

M  
5250 3

ESTACION  
AÑO 1682



SPNO9NAP  
56/3



1  
V. de Escrípta  
Artes & Honor. Ca.  
de Sum. de. 2.º de la  
Consue. m. rion. Estanco

## Nota

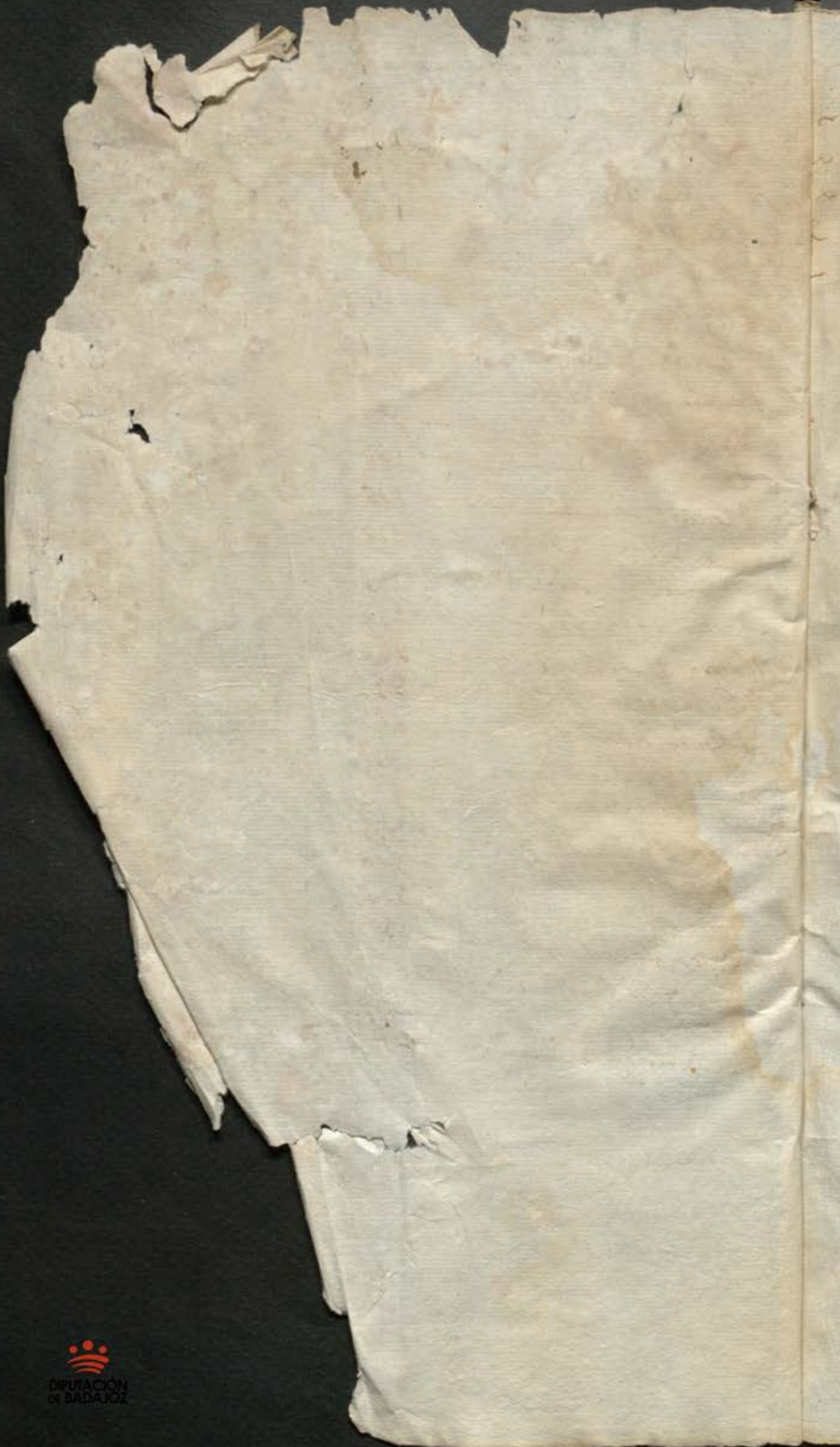
Estanco tambien es Nota  
Fernandez f. l. x. e. a. quien  
Esta & Cuamias



= 1682

||

Andrés de Flores	21
Ant. Lavera	38
Ant. de Alva	152
Alonso de Amores	162
Alonso de Zepeles	164
Alonso Olmedo, canónigo	183
Ant. de Alva	245
Alonso Olmedo, canónigo	281
Antonio Valencia	322
Alonso	352
Alonso	356
Alonso Olmedo, canónigo	326
Alonso Lopez de Vera	328
Antonio de Alcazar y Vega	405
Antonio Perez	432
Alonso de Linares	440
Alonso mozo de la fuente	444
Alf. de Busdamente	462
Ant. morillo	476
Ant. de la Peña	493
Amaro Gonzalez	495
Alf. de Busdamente	500
Ant. de la Peña	503
Ant. de Alva	554
Ant. de Aquilano	554
Ant. martha y Sanchez	605
Ant. nuñez	687
Ana Dominguez de la Cruz	463





Bea<sup>n</sup> Josépha — 205 —  
Bar<sup>ne</sup> Muñoz — 320 —  
Bea<sup>n</sup> Josépha — 348 —  
Bar<sup>ne</sup> Muñoz — 410 —  
Benito Guerrero de Castro — 456 —  
Elche — 532 —

III



Constanza Hernandez — 188 —

IV



D. Juan de Arce	3	D. Luis de Buena Vista	353
D. Ant. de Albornoz	14	D. Ana zambiano Duran	372
D. Albado Mexico	29	D. Lorenzo Sanay	376
D. Ant. Mexico Pacheco	58	D. Juan Calderon	377
D. Juan de Sancho	63	D. Juan Perez Escovar	388
D. Luis de Cordova	125	D. Benito Poye	403
D. Juan de S. Pedro	125	D. Juan de S. Pedro	408
D. Domingo de Villan	149	D. Monto de Araya	422
D. Juan de S. Pedro	153	Domingo Lopez	427
Diego Antonio	160	Diego Sanchez	430
D. Alonso Boza	170	D. Domingo	438
D. Martin de Rodas		D. Luis de Cordova	448
D. Catalina de Mexico	173	Elcho	451
D. Miguel de Arce	177	D. Juan de S. Pedro	455
D. Juan de S. Pedro	182	D. Luis de Inzuniga	467
D. Miguel de Arce	194	D. Elbes de Arce	476
Domingo de Arce de paramillas	202	D. Agustin de S. Pedro	480
Diego Ant. de	221	D. Nicolas de S. Pedro	494
D. Laura de Arce	226	Diego de S. Pedro	497
D. Gonzalo de Arce	228	D. Juan de S. Pedro	519
D. Mathias de Arce	234	D. Ant. de Arce	522
D. Juan de S. Pedro	236	D. Juan de Arce	527
D. Juan de S. Pedro	239	Diego de S. Pedro	537
D. Ant. Mexico de Arce	246	Diego de S. Pedro	547
D. Juan de S. Pedro	251	D. Ant. de Arce	557
D. Diego de Arce	288	D. Ant. Mexico	567
D. Maria de Arce	293	D. Juan de Arce	577
D. Alonso de Arce	311	D. Juan de Arce	587
D. Juan de S. Pedro	313	D. Juan de Arce	597
D. Maria de Arce	330	D. Juan de Arce	607
D. Gregorio de Arce	332	D. Juan de Arce	617
D. Mathias de Arce	340	D. Juan de Arce	627
D. Juan de Arce	345	D. Juan de Arce	637

Ante: Mexico Ladeco — 120 —  
D.º Egas Benegas de Cordova — 121 —  
D.º Juan Logroño — 122 —  
E.º — 123 —

El R. Conde de S. Pedro de las Caras 144

El Conde de S. Pedro de las Caras 152

El Conde de S. Pedro de las Caras 159

El Conde de S. Pedro de las Caras 165

El Conde de S. Pedro de las Caras 211

El Conde de S. Pedro de las Caras 216

El Conde de S. Pedro de las Caras 232

El Conde de S. Pedro de las Caras 233

El Conde de S. Pedro de las Caras 249

El Conde de S. Pedro de las Caras 279

El Conde de S. Pedro de las Caras 281

El Conde de S. Pedro de las Caras 284

El Conde de S. Pedro de las Caras 303

El Conde de S. Pedro de las Caras 330

El Conde de S. Pedro de las Caras 389

El Conde de S. Pedro de las Caras 431

El Conde de S. Pedro de las Caras 446

El Conde de S. Pedro de las Caras 565

El Conde de S. Pedro de las Caras 592

El Conde de S. Pedro de las Caras 609

El Conde de S. Pedro de las Caras 610

El Conde de S. Pedro de las Caras 707

Faint, illegible handwritten text on aged, stained paper. The text is mostly obscured by water damage and fading. Some faint characters and lines are visible, particularly on the right side of the page.



frat. San. de la puente	149
El libro	191
Capa Diago	216
San. moreno	225
San. Do. Prados	300
San. Alonso de Pori	333
San. Zambra de la puente	335
San. Genaro de Pori	386
San. Hernandez	405
San. Moreno	415
El libro	504
El libro	516
Ex. Sanchez Mellado	566
San. Genaro de Pori	
San. Gonz. Nieto	592
San. Do. Gallo	660
San. Moreno	689
San. Do. Gallo	701
San. Do. Gallo	720

101 - ...  
102 - ...  
103 - ...  
104 - ...  
105 - ...  
106 - ...  
107 - ...  
108 - ...  
109 - ...  
110 - ...  
111 - ...  
112 - ...  
113 - ...  
114 - ...  
115 - ...  
116 - ...  
117 - ...  
118 - ...  
119 - ...  
120 - ...

Gabriel Gomez ——— 283 —  
v. Elébo ——— 251 —  
v. Gaspar Martínez ——— 226 —  
v. Gregorio Maguador ——— 299 —  
v. Juan López ——— 369 —  
v. Gabriel Gomez ——— 568 —  
v. Don Gonzalo Rodríguez <sup>87</sup> <sup>no</sup> 372 —  
8

VIII

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

2222222222

✓ Inesma deos ————— 36 ————  
✓ Ysabel Vamo ————— 535 ————  
✓ Ysabel Diaz ————— 592 ————  
✓ Ines Rodriguez ————— 571 ————  
✓ Ysabel de la Villa ————— 627 ————  
✓ Ysabel Ruiz de la C. ————— 707 ————

IX



Ju. de la Peña zeu <sup>os</sup>	35	Ju. de la Peña zeu <sup>os</sup>	662
Ju. de la Peña de la Cruz	190	Ju. de la Peña zeu <sup>os</sup>	686
Lamasan	191	Ju. de la Peña de Erles	728
Lalhos	192	Ju. de la Peña de Erles	147
Ladras	193		
Ju. de la Mesa de Laro	194		
Juan Flores	158		
Ju. de la Cruz	183		
Ju. de la Cruz de la Cruz	171		
Ju. de la Peña	225		
Ju. de la Cruz de la Cruz	221		
Ju. de la Peña zeu <sup>os</sup>	230		
Ju. de la Peña zeu <sup>os</sup>			
Ju. de la Cruz de la Cruz	239		
Ju. de la Peña	241		
Ju. de la Cruz de la Cruz	253		
Ju. de la Cruz de la Cruz	284		
Ju. de la Cruz de la Cruz	299		
Ju. de la Cruz de la Cruz	302		
Ju. de la Cruz de la Cruz	309		
Juan de la Peña zeu <sup>os</sup>	319		
Josephe de Erles	409		
Juan de Erles Mayor	437		
Ju. de Erles	452		
Ju. de Erles	468		
Ju. de la Peña zeu <sup>os</sup>	475		
Ju. de Erles	487		
Ju. de Erles	515		
Ju. de Erles	545		
Ju. de Erles	563		
Ju. de Erles	603		
Ju. de Erles	609		
Ju. de Erles	610		
Ju. de Erles	614		





Lazaros mares de la puente	XI	6	La Colección de N.º de la p.ª - 415
Lameram		13	La Colección de N.º de la p.ª - 435
Ladha		18	Los propios de la p.ª - 436
Ladha		19	Lameram - 462
Lameram		23	Luis fernandez de los Reyes - 468
Ladha		25	La capellanía de N.º de la p.ª - 478
Ladha		26	Lameram - 501
La fabrica de N.º de la Gran		38	Ladha - 502
La encom. de N.º de la Gran		91	Luis de castellanos - 505
Ladha		125	Lameram - 509
Lameram		121	Ladha - 513
Ladha		122	Ladha - 591
Ladha		123	La fabrica de N.º de la p.ª - 595
Qu. de N.º de la p.ª		127	La cap. de N.º de la p.ª de N.º de la p.ª - 597
Lameram a cordal		156	Luis de N.º de la p.ª - 550
Los propios de la p.ª		152	Lameram - 598
Los N.º de Matamoros		159	La colección de N.º de la p.ª - 599
Lameram a cordal		219	La fabrica de N.º de la p.ª de N.º de la p.ª - 621
Ladha		220	Luzia de la p.ª - 660
Ladha		224	Lameram - 664
Ladha		229	Ladha - 665
Ladha		255	Coron. de N.º de la p.ª - 666
La encom. de N.º de la p.ª		256	Ladha - 671
Ladha		291	Luzia de la p.ª - 682
La casa de N.º de la p.ª			
La fabrica de N.º de la p.ª		300	
Ladha de N.º de la p.ª		318	
La encom. de N.º de la p.ª		332	
Ladha		338	
Ladha		339	
Lazaros mares de la puente		350	
La fabrica de N.º de la p.ª		380	
La capellanía de N.º de la p.ª		398	
La encom. de N.º de la p.ª		412	
Ladha		413	
Ladha		414	



~ María de Mendoza	1
~ María Brana	6
~ Vis. Cas. D. Lechuga	21
~ Mathes Romero	22
~ María de Duro	138
~ Manuel florentino	141
~ Man. D. Moya	168
~ Melchor de Vadriga	179
~ María Pérez	205
~ Miguel González	211
~ Mathes Goffinera	318
~ María Pérez	348
~ Miguel Maza de molinos	402
~ María González	458
~ María Gomez	461
~ María Hernandez	489
~ Manado	510
~ María Navarro	538
~ María Brana	613
~ María del Real	713



Doña Superioridad	9
Doña Gona	22
Doña Morillo de Lanas	154
El Coto	173
Doña Galber de Lano	190
El Coto	191
Doña Doña Zevala	208
Doña Millan de la Torre	241
Doña Pazia Munoz	251
Doña Doña Zevala	325
Doña Moreno del Valle	385
Doña Superioridad	421
Doña Camacho	529
Doña Martin Alvarado	547
Doña Superioridad	655
Doña Guerrero de Casca	683

100  
 101  
 102  
 103  
 104  
 105  
 106  
 107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

Lo que se hizo en el mes de Mayo de 1739  
En la villa de Badajoz

XIV

39

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a signature or header.*







Thomas Coenque 3 — 160 —  
Thomas Velez — 121 —  
Thomas Ro. de la Cruz — 330 —

XVI

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized in lines.

Handwritten text on the right edge of the page, including the letters 'x' and 'a'.

~

Exptoval Samaran	231
Exptoval de Aguilan	239
Exptoval Montano	321
Exptoval de Aguilan	263
Exptoval Duran	229

115  
116  
117  
118  
119



SPN07NAP  
56/3











Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.



Don Juan de ...

Diez maravedies

3

**SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHO EN A Y DOS**

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos vieren esta de  
testamento ultima y postuma voluntaria que yo el  
doctor Don Juan de ... Cobar medico de el santo oficio de la un  
quincion de esta ciudad de Herrera y vecino de ella ...  
en forma del cuerpo y sano de la voluntad en mi libre  
uso memoria y entendimiento natural que Dios nro señor  
asido servido dar me creyendo firmemente el misterio  
de la santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo  
personas y un solo Dios verdadero y todo lo que crey en  
señal de su santa madre y gloria catolica apostolica romana  
de la de cuya fe servido y protestado como  
catolico cristiano deseando la salvacion de mi alma y  
mejor acierto en la de mi conciencia luego a la  
serenissima Reyna de los angeles madre de nro señor  
y señor Jesus christo y a su preciosa vida pido  
remis peccados y me ponga en vida eterna de saluacion  
y lo mismo pido a todos los santos y santas de la corte  
del cielo. Ya fin de lo que tanto me y porra otorgo  
y hago y ordeno de mi testamento ultima y postuma  
voluntad en la forma y manera siguiente

Primera mente en comiendo mi alma a Dios nro señor  
la cruce y redimo con su preciosa sangre mi vida y sanar  
y quando sudarina mag. fuere servido llebarme de esta  
presente vida. Es mi voluntad se ponga mi cuerpo en  
tumba de señor San Juan y sea enterrado en la iglesia...



Yo yo Señora Santa maria de la granada de esta  
Ciudad y pido a los Señores Curas y Clerigos de ella  
y de la parroquia de señor Santiago y Capilla de señor  
San Juan bautista de quien soy hermano que cumplieron  
de consuebligacion asistan a mi entierro hagan las hon-  
ras y digan las missas que como a tal hermano me to-  
can pues yo soy seguro de aver cumplido puntual-  
mente con lo que asido de mi obligacion. Yo mismo pido  
A los padres guardianes de los Conventos de S. San fran-  
cisco y de S. Carlos de esta Cid. de quien tambien soy  
hermano = y a mi que soy del convento del glorioso  
patriarca Santo Domingo de esta Ciudad respecto de  
que a muchos años asisto a la curacion de sus Religiosos  
hasta el tiempo que entro en ella nuevo doctor y se me  
debe el salario de seis años a la razon de doscientos Re-  
ales en cada uno considerando lo calamitoso de los tiem-  
pos por donde a dicho convento el salario se ferido con calidad  
de que asistan a mi entierro y celebren ex nunc missa con-  
tada en Comunidad y cada Religioso sacerdote ma-  
reco de todo por mi alma y quisiera tener mucho para  
poder demostrar mi voluntad y debo con que tengo a tan  
sagrada Religion.

Y ten mando se digan por mi alma y las de mis padres  
y mujer y demas de mi yntencion quinientos misos Re-  
ales de que se can de pagar los derechos porro qui-  
les y quedar libres Dos Reales Al sacerdote del ultimo  
na de cada una

Alas mandos fijos y a los tributados se le da cada  
una medio real con que los a parte del derecho de mi  
viene

Debo Al Juan Pachon serrano mercader ciento y noventa  
y tres Reales y tres cuartillos los ciento que me pido y los de  
mas de quientos a rasados = Ya quise el go me mercader  
setenta y un Reales = Ya Pedro millan palero mercader  
treinta Reales por como mas o menos quiero se pa quem dho  
deudas y todo lo que conbidad pareiere quiza dela

Declaro que el conbento de santa clara desta ciudad  
me debe dos años y un tercio de salario de sume dies a la  
con de dies fanegas de trigo y dos de uva de Alataza por  
que fue conbento que avn quise e se may o menos come  
avia de pagar a dho respecto = y el conbento de nra  
de la merced de la villa de villa garria me debe el salario  
de su curacion de un año y un tercio a la con de doce du  
cados = y el conbento de mondas de santa ysabel de  
esta cite me debe veinte y ocho ducados de salario de dos  
años y un tercio Por que el trigo me lo pago mando que se do  
se cobre y lo que mas pareiere que me debe lo justamente

Mando Alonso mi criado unbedido de ba y tan negro que en  
go y demas de ello se lo pague lo que se le debiere de sus servicios  
Mando a geronimo de la par por lo bien quem a dho quando  
estubo en mi casa unbedido en sus de ba y tan negro que en  
Mando que Alconor mi criada demas de lo que se le debiere de  
sus servicios se le de luego que do muera un manto y un abo  
quiza de ba y tan negro

Mando a mi sobrina Doña m. de escobar de la casa en el  
conbento de señora s. ysabel desta ciudad un abito negro



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Y el reli cario en que esta nra señora de esca Cobana y  
de la Linja Concepcion. Y a vos y a otros ses en cargo me en  
comienden a Dios

Y para cumplir y pagar este mite tamento y lo en el Conto  
do nombre Pormis a buacas y testamentarios A Don martin  
Domingo de rodas secretario del santo ofiçio Ya Juan de  
Valencia de es Coban y flores mi sobrino A los qual y a  
da vno yn solidum Oro y Poder cumplido para que lo Socu  
ten cumplan y paguen A vn que sea pasado el año del al  
bace as go

Y cumplido y pagado este mite tamento en el Reman  
te que que dare de todos mis bienes Dora hos y a otros  
asi los que al presente tengo como los que tubiere y me per  
necieren de aqui a de la nraç; In solidum y nombre Pormis  
Ji timo y vni ber: al heredero A el dho Juan de Valencia  
de es Coban y flores mi sobrino hi to le Ji timo de Juan de a len  
via flores de furto y de Doña Catalina nuñer de es Coban  
su mujer para que los aya y recde con la bendicion de Dios  
y lamia. Atento no tengo hasen dientes ni des con dien  
tes que me deban eredar. Y la vrençia lo dho A el dho  
mi sobrino con calidad y Condicion expressa de que a de  
ser obligado Atener en sillon parnia a la dha Doña Cata  
lina nuñer de es Coban su madre Por ser mi sobrina dan do  
toda la vida de la suyo dha De comer y beber y des que  
De su fallecimiento entedarla ya coruim por su al ma





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y DOS

SPNO7NAP

5673

Uno y otro con toda decencia y respeto como debe  
a si y como por daxon de hi so como por este grabamen y mucha  
obligacion y si faltare a qual quiera de lo fecho el dho  
sobrino o quien su causa obiere puedan ser a premio de  
aello por los remedios del derecho sin mas requisitos que  
esta clausula

y Rebozo y anulo y do y por ningunos y de ningun valor  
ni efecto otros que los quiera testamentos codicilos y  
mandas que antes de agora Aya fho y otorgado por escri-  
to de palabra y en otra qual quier manera para que no  
balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo lo a  
qui contenido que quiero balga por mi testamento y por  
toda voluntad en la mejoravia y forma que puedo y a  
lugar de derecho y asislo otorgue ante el presente el  
publico y notigio en la ciudad de Bellerena a nuebe dias  
de el mes de enero de mill e ochenta y dos años y el  
otorgante a quien yo el dho do y fe que conaco lo firmo  
siendo testigos llamados y rogados Don martin de ordiales  
velas marcos Alonso y Cristobal de Aguilan vecinos de es-  
ta cid. = fecho como =

*[Handwritten signature]*  
Don Martin de Ordiales

*[Handwritten signature]*  
Don Alonso de Aguilan

3  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Diez maravedis.

6

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]*









SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*

CARAS  
NACION

Alego Helms Loversal  
15 de Mayo de 1780

Amor

Donso Calderon  
D P

*[Large decorative flourish]*





Diez maravedies

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint handwritten text, likely a document or receipt, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*



ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
Y SU AYUNTAMIENTO

Yo el Sr. D. Juan de Dios  
de la Cruz y de la Cruz  
de la Cruz y de la Cruz  
de la Cruz y de la Cruz  
de la Cruz y de la Cruz

Juan de Dios

Alonso Calderon  
Alonso Calderon



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOS Y OCHENTA Y DOS













4

De Uenenas a Verdias de los mes de  
 Junio con Uytos de Uenta años. en  
 el qual lo que nes de Uines en Uob  
 on no se Uerdad de nes de Uob  
 con Uentas con Uob Uinal que Uob  
 de Uob de Uob Maria Uob  
 de Uob que de Uob de Uob  
 de Uob de Uob Uob de Uob  
 de Uob de Uob = de Uob de Uob  
 de Uob de Uob = de Uob de Uob

Uob de Uob  
 de Uob de Uob  
 de Uob de Uob

Antem  
 de Uob de Uob  
 de Uob de Uob



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script.]*

*[Faint handwritten title or heading, possibly 'Aguila' or similar.]*

*[Large handwritten text block, possibly a formal declaration or petition, written in a cursive script.]*















Diez maravedis.

11



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y DOS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list of items or a document entry.]*





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

TOYOCHENIA Y DOY  
VENDI ANOCHO ME Y BRICIN  
SILLO SVAATO. DIER PARA

W. M. G. G. G.  
Franca

Antonio  
Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.



Faded handwritten text in Spanish, likely a document or receipt, covering most of the page.





Voguel Inge...  ...

Diez maravedis;



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

CASAS  
NUESTRAS

DEPARTAMENTO

Capitán Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Sanabria  
Don Antonio de Torres

Don Antonio de Torres  
Don Juan de los Rios

Don Juan

Don Juan Calderin





Diez maravedis.

21

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS. A MODE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CINCOCHENTAYDOS =

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Marginal notes on the left side of the page, including the name 'Madril' and other illegible text.]*





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Faded handwritten text, likely a list or account, covering most of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side.





MARIA  
LISBENA

Donde se declara

Donde se declara  
Donde se declara  
Donde se declara





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint handwritten notes and a large decorative flourish]*

*[Main body of handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*

SPNOZMAP  
56/3









Diez maravedis

27

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Yo el dicho don Juan de...  
por tal y como me dio a los...  
y de tal y como se...  
memoria de el qual murio de bajo de tal y po  
sicion de un testamento cesado que por tal y po  
poder y por que negocio de que a los...  
de el... y que me dio a los...  
y de tal y como se...

Suplico a v. m. mande que judicialmente  
se abra y se responda en su autoridad ordi  
naria por el...  
H. J.

Ante

Yo el dicho don Juan de...  
Hallaron Presente a los...  
Jep... Otorgado...  
Yo el dicho don Juan de...  
Para...  
Camgo...  
Ha... de... de...

En la Ciudad de Merida a Diez y seis del mes de  
Febrero de mil y ochocientos y dos años

Ante mi

Don Alonso Calderin

Infirmo

Yo Don Juan de Herrera de Merida de los de febrero  
de mil y ochocientos y dos años el Don Juan de Herrera Jurado  
de su villa de Merida. Juan de Salgado, Diego de los Rios  
Cesar y su fortuna de Merida; Pedro de la Cruz y Sancho  
de los Morales el Destamado. Quien = Di Jura. La Verdad  
y es verdad que el Don Juan de Herrera me hizo lo me di a  
Yo = fue de la Ciudad estando bueno y con entera salud en  
las Casas de Sumoraida. En su Juicio y entera de su natural  
claro y firme de su testamento y quiso legar por su testamento  
como su ultima voluntad, el qual es el mismo que  
se le muestra. Y reconoce las firmas por proprias  
y de su mano. Y que el suso dicho es su hijo y heredero  
de esta parte de vida. Y que el Padre de su nombre  
es fiel legal y de confianza. y a los  
destamados legados y demas. Instrumto = con  
amparado y pasan se les arado y da en con  
fianza credito en Juicio de su parte de el de su

Com. de Instrumentales de los Señores  
Don Juan de Salazar y Don Juan de Merino

Don Juan de Salazar  
Don Juan de Merino

Don Pedro de Salazar

Juan de Salazar

Don Antonio de Salazar

Don Alonso Calderin

Auto

En la ciudad de Llerena a los 20 dias  
del mes de febrero de mill e 500 años  
Yo el Señor Don Juan de Salazar  
Yo el Señor Don Juan de Merino  
Yo el Señor Don Pedro de Salazar  
Yo el Señor Don Antonio de Salazar  
Yo el Señor Don Alonso Calderin







SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y OCHENTA Y VNO.

Yo el Salvador de Dios todo lo de arriba. Pongo  
 Como yo el doctor Salvador Mexica todo y esta ciudad  
 de Mexica estando bueno y sano, y en mi libre juicio memo-  
 ria entendim<sup>to</sup> y voluntad qual Dios nro s<sup>r</sup> fue servido  
 darne Cayendo firme m<sup>te</sup> el misterio de la Santissima  
 Trinidad Padre hijo, y es q<sup>ue</sup> existiendo tres personas distin-  
 tas, y un solo Dios verdadero y entiendo lo que crey y  
 Confessa nra Santa Madre Ophelia Catholica Romana  
 debajo de cuya fe e bñido, y P<sup>ro</sup>texto vivia y moraba  
 y secano el acierto en la disposicion de mi conciencia  
 para la salvacion de mi alma, y rogando para ello  
 los auxilios de la divina gracia, con la yntercesion  
 de la Serenissima Reyna de los Angeles la Virgen s<sup>ta</sup>  
 Maria nra s<sup>ra</sup> Madre de nro Redemptor Jesuchristo  
 suplicando acia celestial Señora, seaigne en ser  
 mi abogada, en lo que tanto me importa. Y que quanto  
 yo desguisare y ayá dixido, a honra gloria y servicio,  
 de su preciosissimo hijo. Yo mismo Pido a todos los san-  
 tos de la corte del cielo, y si en el articulo de la muerte  
 o endo qualquiera tiempo, alguna cosa contra esto  
 dixere, o mostrare, lo deuso, y con esta P<sup>ro</sup>testacion, y  
 divina ymrocacion. hago, y hago este mi testam<sup>to</sup>  
 Legado, y Ultima voluntad. En la forma siguiente =

Primera. encomiendo mi anima a Dios nro. Señor que  
la Cruz. Y Redimo con supreciosissima sangre. Paro, y muere  
Y quando fuere dexado dellouarme desta presente vida  
quiero que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor de  
Santa Maria delagranada, en la sepultura, o tumba  
que garaxiere a mi abuelo = Y que acompañen mi cuerpo  
trece comunidades de sacerdotes, della y Iglesia mayor  
Capilla de S. Juan baptista, y Parrochia de S. Juan  
y las Religiones de Santo Domingo, San Fran. San  
Juan, con declaracion que soy herem. de la hermandad de  
S. Pedro para que cumplan con los sufragios y  
asistencia que a los demas herem. = Y lleven mi cuerpo a la  
Iglesia quatro Retaxos de San Juan de Dios aqui en  
esta delalimuna acostumbrada

Item mando se digan por mi alma cinquenta misas decadas  
y una cantada el dia de mi enterramiento, si fuere era, y en  
el dia siguiente, de las quales se pague la limosna en  
forma que se acostumbra

Item mando, se digan quaxenta misas por la anima de mi  
padre, y de mi herem. Beatriz mexia, y de D. Agnes de carax,  
mi primera muger.

Mando se digan seismisas por los Santos de mi deuotion

Item mando, se digan por penitencias en el cumplimiento de las  
mas aqui en fuere a los acaxos, (que y gnoro) treinta misas  
decadas

Item mando, a las mandas fixas, y acostumbradas, a mi  
Real delalimuna a cada una, con que las quis, y pagado de  
mi bienes dexados y acciones

Item mando a las hermandades del Santissimo Y animo  
de la Iglesia mayor, quaxenta de la limosna por misas

Item mando se den del Simona cien M<sup>rs</sup> de vellon a Maria <sup>30</sup> ~~hija~~  
D<sup>ca</sup> de la villa de Calonge por aver servido en mi casa, y si fuere  
muerta quando yo faltare se digan de mas.

Item declaro no debo nada anadie al presente de que  
me acuerde; y si yo oviere debor a alguna cosa se pague; y si  
sometebiere se cobre.

Declaro que case se el primero matrimonio con D<sup>ca</sup> y g<sup>ra</sup> de  
Caxual D<sup>ca</sup> que fue de la villa de los santos con quien no  
fuei dote alguno; y que viví casado segun orden de la Santa  
Madre y gloria con la custodia treinta y dos años Competa dife-  
rencia; de cuyo matrimonio tubimos y procreamos por nros  
hijos legitimos a los P<sup>res</sup> Manuel, y Alonso mexia de Caxual,  
y Felix pro fijos de la Compañia de Jesus; y a D<sup>ca</sup> Maria  
de Caxual.

Item declaro que durante este matrimonio casamos a la nra  
D<sup>ca</sup> Maria de Caxual nra hija con el doctor Juan martin  
bernal medico D<sup>co</sup> de la villa de fuente pinale Jurisdiccion  
de Ciudad Rodrigo a la qual le dimos endote tres mill M<sup>rs</sup> de  
vellon; en dinero y alajas como se contiene en la carta de  
dote que el nro nro Arzobispo otorgo de dha D<sup>ca</sup> Maria por  
ante Juan gaxera D<sup>co</sup> de la villa de Cabezas  
del buey, como consta de dha carta de dote que tengo en  
mi poder; y por la causa de conclusion de dha cantidad  
que dandome yo pobre, y sin casa alguna, deste matrim.  
dixi quinze años Competa diferencia = y g<sup>ra</sup> de nro nro  
nro doctor Juan martin bernal, voluió nra nra hija  
a mi poder, y pago el dote que le avia dado, en diferen-  
te alajas, y otras cosas a justada con distincion que impor-  
taron seis mill trescientos y treinta y dos M<sup>rs</sup>; y cumplim-  
miento de los tres mill de la dote, los consumió en este  
matrimonio.



Diez maravedia



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y VNO.

Yo hem de claxo que, tiempo que estubo viudo que fuere  
 exus años Compoca diferencia, la sustente en mi casa  
 lo de lo necesario

Yo hem de claxo, q. ha D.ª Maria de Carvajal mi hija  
 casó de segundo matrimonio con el Cap.º D.º Juan Ca  
 za de Araya q. desta ciudad con el qual le di de dote  
 de mill y seisc.º. Como consta de escrituras que gan  
 ante Juan de A. Guilar v.º. = Y durante este matri  
 monio de Juan de Araya que su caudal fue de un biase que  
 bico a galicia de D.º Juan de Araya con D.º Flo  
 rian, y el Cap.º Joseph. Guzar q. desta dha ciudad  
 a hacer engles de muleros, bus que quedados pagand  
 intereses cien doblones. Y de ellos me boluio treinta y  
 no; que el valor de cada vno era de ochenta R.º.  
 por averido malo el engles de dho muleros, fue necesa  
 rio buscar un hombre que los guardo mas de un mes amicos  
 dandole por R.º cada dia, y decomez

Yo hem de claxo, que estando yo viudo encaxalla le di a dho D.º  
 y mi hija siete doblones, para ayuda un bolido. Y yaze se  
 alli al querto = Y asi mismo, pague por su cuenta al  
 D.º de abruax administrador de la venta de real  
 de dha villa de Cacalla, dos cientos R.º de N.º. Causado  
 se al caudal de la venta de unos bienes que trahio se  
 lo y para enguenta de dho dos cientos R.º de lo en mi gober  
 el criadero Viejo, que valia cin quenta



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y VNO.

Item de Saxo para descargo de mi conciencia, que por peccados  
brazes y justas indignadas por causa de vno y otro, que  
duraron ser merecedores con poca seguridad de nuestras con-  
ciencias. le di adha mi hija mill R.<sup>s</sup> que para este efecto  
medió Pedro lozano de monedas q.<sup>o</sup> de la villa de V. Sagre  
y para le di en el discurso de dho. tiempo hasta en cantidad  
de mill R.<sup>s</sup> procedidos de lo que gané en mi oficio = y al  
mismo, un caballo enllado, y enforado, que le di ad.  
Juan de Araya q.<sup>o</sup> vino del puerto desta ciudad que  
valia mill, y doscientos R.<sup>s</sup> = tambien le di tres lebrones  
entre años consecutivos, que valian mas de quatro  
cientos R.<sup>s</sup> = y asimismo q.<sup>o</sup> vivieron de Cadiz dho. mi hijo  
Ja. y exro, los estubo sustentando en mi casa mas de veinte  
dias a nuebe personas, haciendo con ellos gasto considera-  
ble por valer el riego muy caro, y al respecto los demás  
mantenimientos

Item de Saxo, que q.<sup>o</sup> muere dha D.<sup>a</sup> y q.<sup>o</sup> de la casa de mi pri-  
mera muger que daron debiere gananciales de ambos ciento  
y quatro, y quatro doblones de ados escudos, que valian  
a ochenta R.<sup>s</sup> que montan, once mill, quinientos, y veinte R.<sup>s</sup> =  
y en alajas de casa, y alguna plata labrada hasta cinco  
mill R.<sup>s</sup> como ca diferencia

Item de Saxo que en el tiempo de exido de los disgustos hice  
una declaracion judicial espresando, que que daron por  
muerte de dha D.<sup>a</sup> y q.<sup>o</sup> primera muger, setenta mill  
R.<sup>s</sup> en dinero, alajas y dos mill, y ochenta adros de vino

Siendo locuto lo que en la Nueva antecedente hebo defen-  
do; por que dho vino lo compré mió estando viudo; y lo  
vendí vino estando casado con D.<sup>a</sup> Laura, mi actual muger  
como en otro entrada la qual de la causa de hacer tan  
simetra, y por que declaracion fue, el mucho odio que  
habia en aquel tiempo a dha D.<sup>a</sup> Laura; y que por consue-  
tumbre el que geririese la dha D.<sup>a</sup> Maria de Casual, de  
su marido, los gananciales y aducidos en este matrim.  
Item declaro, que en el tiempo de dho pleito, y de que se  
abex hecho la declaracion simetra referida, y con animo  
de beneficiar a dha mi hija, y suponiendo dho sesenta  
mill R.<sup>s</sup> y que en esta consideracion pertenecian a los dho  
hijos de mi primer matrimonio treinta mill como  
gananciales de su madre, y que dho mis dos hijos  
delixos avian renunciado en dha mi hija, siendo  
inciente por no aver tal renuncia y aver perfecho sin  
averla hecho, y en este punto decayeron sus le-  
ytimas en mi como su heredero forçoso = hice una esca-  
tura de transaccion a favor de dha mi hija, y D.<sup>o</sup> Juan  
de anaya su marido, en que le daria catorce mill y quin-  
ientos R.<sup>s</sup> de vellon, los quales les libre en Juan Vidal  
mercader J.<sup>o</sup> desta ciudad, en quenta de dha dha car-  
nidad, y para este efecto el sus dho vn bale a su  
favor de dho D.<sup>o</sup> Juan de anaya mi hermano, a pagar  
en cientos plazos; por cuya quinta cobro dos mill R.<sup>s</sup>,  
y por omision suya se debe de cobrar la restante cantidad  
y lo cobrado fue en diversas partidas hasta el dia antes  
de ausente desta dha ciudad dho Juan Vidal = Pongo en  
por declaracion para los efectos que vbiere lugar

Item declaro que care del segundo matrimonio con D<sup>na</sup> Juana de Cantos a dame 18.<sup>a</sup> desta ciudad. Con la qual recibí en dote trece mill. 500. de vellon indiano a las 24 y demas bienes contenidos en la escrittura de dote que se sigue a favor de la su dicha ante Gaspar Diaz de Agui- jar a<sup>no</sup> 99. desta ciudad.

Item declaro que q<sup>da</sup> care con la d<sup>na</sup> Laura Nebe de un capital dichas dos mill y ochenta a Robas de morro que valian a tres R<sup>ts</sup>. 500. y mas Nebe trece mill R<sup>ts</sup>. indiano, y a lasas de casa.

Item declaro que enos pro Criado deste matrimonio dos niñas, la mayor se llama Juana, y la menor Maria, y que al presente esta en su mujer preña da de ocho meses.

Item es mi voluntad que por el legal camino que tiene a suana mi hija mayor deste segundo matrimonio la mezo en el dote de todos mis bienes en aquella forma que mas bien oviere lugar en derecho.

Item declaro que al presente tengo en poder de Pedro lo cano de menores 8.<sup>a</sup> de la Villa de Valdepeñas diez y seis mill y doscientos R<sup>ts</sup>. de vellon en gleada en ganancia de decora, para cuyo resguardo me tiene hecho un pale que tengo en mi poder.

Item una casa en que al presente vivimos, y otra que se llaman, que son mis propios sin carga de cens la qual compramos de Laura mi mujer, y yo, que lindan dhas casas con la calle del portillo, y la del castillo viejo, y otros linderos.

Mas doscientas y veinte y siete oncas de Plata labrada en dizebras yiecas, en que entran algunas de oro



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y VNO.

Vna emeralda = Con mas todos los bienes y alhajas  
de Casa

Yo em declaro quitado lo contenido en este mi testamento  
es la verdad para des cargo de mi conciencia, y que des que  
se mis dias los dho mis hijos pidiengan litigio, ni di senten-  
cias, y lo que quierro, y se debe hacer conforme a derecho  
es que des que de mi fallecim. se pidiengan acollacion de  
los mi bienes que estubo en esta, y las Cantidades  
que di, a dha D.<sup>a</sup> Maria de Casasal mi hija, y las  
dotes de los dos matrimonios primeros, y de que des que  
de los dho dize mill e trescientos M. de la dote de  
D.<sup>a</sup> Laura mi muger, se partan entre todos mi hijos en  
la forma que dispone el derecho. Despues quedadas donaciones  
y dotes fueron indichas, y en conformidad de las  
leyes del Reyno; porque q.<sup>da</sup> las bice no me quedara  
bienes algunos. Las demas causas prohibidas

Yo para cumplir y pagar el contenido, y todo lo en el  
contenido, nombro por mis aluaces y testamentosarios,  
Jst. Onde Prebitero, y Alonso Muñoz Ponce lexido  
por el de esta ciudad, y a D.<sup>a</sup> Laura de Cantor  
muger a los quales, y a cada vno insolidum, doy  
poder cumplido el que de derecho es necesario para  
que por su autoridad o Judicial m.<sup>ta</sup> quedan entrar  
en mis bienes y tomar los que bastaren, y venderlos  
en almoneda, o fuera de ella para el dho efecto  
aunque se pagado el año del alhacazgo





Diez maraueyas.

33

SELLO & VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Complido & Pagado este mi testamento, nombro por  
mis vniuersales herederos en el Remanente que quedare  
de todos mis bienes, es agto el dho testigo als dos mis hi  
jos, los quales los gantan segun los vbiens de abex en  
conformidad de las declaraciones deste mi testamento,  
& los hereden con la bendicion de Dios, & la mia  
& desde luego nombro por tutora legitima, de mis hijos menores  
a D<sup>a</sup> Laura de Canto mi muger, aguiendo el poder necesa  
rio para la administracion de sus bienes, & le en cargo  
su buena crianca & Coboxo =

Y Reuoco, & anullo, & doy por ningunos & no qualesquiera  
testamentos, que ay a hecho, & otorgado, Codicilos o mandas  
en qualquiera manera hechas, por escrito o de palabra  
para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera del  
solo este que al presente otorgo, que quieros valer por mi  
testamento, Codicilo, & Ultima Voluntad. Yo firmo  
de mi nombre en la ciudad de Mexena en ocho dias del  
mes de Julio de mill & seiscientos, & ochenta, & un años =

El D<sup>o</sup> Salvador Mexico



F. 11

REPARTO DE...

Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Fragment of handwritten text visible on the right edge of the page.



SELLO QVARTO, DIEZ HARAJ  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI  
E TOS Y OCHENTA Y VNO.

En la Ciudad de Merida a vna y dia de Mayo de mill e seiscientos e ochenta e vn año  
eleto por el Sr. D. Saluador Mexia lo do medico de la Real y Pontificia Universidad de Salamanca  
mo racion al p... Memoria...  
de la Real y Pontificia Universidad de Salamanca...  
no sea...  
Alcaldes...  
pro...  
D. Saluador Mexia...  
D. Saluador Mexia...  
D. Saluador Mexia...

Señor D. Saluador Mexia...  
Juan...  
la...

e D. Saluador Mexia...  
D. Saluador Mexia...  
Juan...  
D. Alonso Calderon...  
de esta...

En...  
Alonso Calderon...  
D. Saluador Mexia...



JUAN DE VARGAS, DISEÑADOR  
DE LOS ANTEPROYECTOS Y PLANOS  
DE LOS PUERTOS Y CANALES

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a technical report or plan description.]*



1781

Yo don Juan de Dios de los Rios y don  
Cosme de la Cruz de los Rios don Manuel de los Rios  
don Juan y Manuel de los Rios  
Leyenda

Don Juan de los Rios

Antem

Don Juan Calderon

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



quatro Almogadas de Hierro casero con sustancia en treinta y tres Rs	Do 33
Vna Bota de manteca Casera de siete cuartales de cinco libras cada uno en treinta y tres Rs	Do 33
otra Bota de manteca de cinco cuartales en treinta y tres Rs	Do 33
Medio docena de envilletas segun anillo en treinta y seis Rs	Do 36
Medio docena de envilletas de esta pa en ven te y quatro Rs	Do 24
Dois Camisas de hombre de Hierro casero en qua renta y ocho Rs	Do 48
Dois Camisas de mujer de Hierro casero en sesenta y seis Rs	Do 66
quatro toallas de las dos Labradas segun anillo de vellano con las puntas en setenta y siete Rs	Do 77
Vna cofia negra en setenta y seis Rs	Do 66
Dois rillas negras de pecañales en setenta y seis Reales	Do 66
Vn Bufete grande en veinte y ocho Rs	Do 28
Vna corquita con su zerradura en seis Rs	Do 6
Vn manto de anca de carne de esta en ven ta y ocho Rs y medio	Do 38 1/2
Vna Pala de Pavilla de medio traer en treinta y tres Rs	Do 33
Vna papia de pita de Hierro de Oca de la amarilla en veinte y ocho Rs	Do 88
Vna calaca de raton negro en diez y ocho Rs	Do 18
Vn guardapiés de gamuza de color de barba en veinte y dos Rs	Do 22
Vn Pañuelo de batina fina blanca en veinte y quatro Rs	Do 24



✓	Vn monillo de Moriles la Cabañero	0.18
✓	Vn abocador de Ina con puntas en veinti	0.22
✓	Vnaca de medicina en cinquenta	0.30
✓	Vnaca de medicina en diez y doce	0.18
✓	Vnaca de medicina en siete reales	0.07
✓	Vnatherides dos aladores de un mazo de	0.22
✓	de hierro de un alfiler con sus cangia	0.22
✓	en veinte y dos	0.22
✓	Vnaca de medicina en treinta y tres	0.33
✓	Vnaca de medicina en cuarenta	0.40
✓	Vnaca de medicina en cincuenta	0.50
✓	Vnaca de medicina en sesenta	0.60
✓	Vnaca de medicina en setenta	0.70
✓	Vnaca de medicina en ochenta	0.80
✓	Vnaca de medicina en noventa	0.90
✓	Vnaca de medicina en cien	1.00
✓	Vnaca de medicina en ciento y uno	1.01
✓	Vnaca de medicina en ciento y dos	1.02
✓	Vnaca de medicina en ciento y tres	1.03
✓	Vnaca de medicina en ciento y cuatro	1.04
✓	Vnaca de medicina en ciento y cinco	1.05
✓	Vnaca de medicina en ciento y seis	1.06
✓	Vnaca de medicina en ciento y siete	1.07
✓	Vnaca de medicina en ciento y ocho	1.08
✓	Vnaca de medicina en ciento y nueve	1.09
✓	Vnaca de medicina en doscientos	2.00
✓	Vnaca de medicina en trescientos	3.00
✓	Vnaca de medicina en cuatrocientos	4.00
✓	Vnaca de medicina en quinientos	5.00
✓	Vnaca de medicina en seiscientos	6.00
✓	Vnaca de medicina en setecientos	7.00
✓	Vnaca de medicina en ochocientos	8.00
✓	Vnaca de medicina en novecientos	9.00
✓	Vnaca de medicina en mil	10.00

que los diez y cinco en la suma que se  
apreciados se manifiestan en un solo  
los diez y cinco de medio de los que se  
de los contenidos de treinta y tres unidades para ser  
de los veinte y tres de los que se  
presentes de los que se  
presentes de los que se  
de los que se  
de los que se  
de los que se



SELLO CUARTO. DIEZ MARA  
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y DOS.

En la Ciudad de Merina a ocho dias del mes de febrero de mill  
 e de ochenta y dos años ante mi el Sr. Publico y testigos, pareció  
 Alonso Muñoz ponce Vecino y de Jidox por parte de ella. Comisario  
 y ordenado de la fabrica de nra Señora y maria de la granada; y Dn. Jo  
 que por quanto dha fabrica tiene una fuente de tierra y agua en el  
 sitio de la burriana y fuente de la pa Jarona. Limde con tierra  
 que fueron de Sr. Martin Sombrecero, y otra son de venito que  
 Pero de Castro Presuitero. y Con dha fuente y otros linderos, que  
 la posee por los dias de subida el Doctor D. Juan de los Corrales  
 medico; y por que dha tierra de la fabrica, de la parte de dha  
 fuente, tiene un pedazo de Cascajal delgado, que no se muestra  
 ni da fruto, por no tener suelo ni ser a proposito, se lea pedido  
 por el Sr. Antonio Cauca presuitero, Capellan de la yglesia de  
 Señor Santiago y Vecino de ella. Se lea licencia; para fabricar  
 y hacer en el dho sitio de colmenar a su colta con obligacion  
 de que todo el tiempo que tenga colmenas se obligue a pagar  
 a dha fabrica en cada un año una libra de cera en su  
 valor y reconociendo ser de su y de la conbeniencia; como tal  
 mayor domo Torca que desde luego de licencia. Permisión  
 y facultad al dho Sr. Antonio Cauca presuitero; para que  
 en el dho sitio y tierra; puede fabricar y fabrique dho col  
 menar, a su voluntad con pare de y guarda de ma forma  
 que le pareciere; y que sea suyo proprio y lo goce tenga y  
 posea por suro de heredad desde luego, para si y para  
 sus herederos y sucesores y para quien de  
 ellos o biere causa en qual quiera manera y orden  
 que aya y haga en el y de la su voluntad como cosa

CASA  
N.º 12

suya propia a vida con Justo título como he los, y en ca  
 necesario amor y abundancia de vino a dha fabrica de  
 acion y derecho de la tierra en que se fundare y fabri  
 re dho Colmenar, y loce de Renuncia y tras pasa en el dho  
 dho Antonio Cauca presuitero y sus herederos y a todos los su  
 va esta es escritura y su otorgamiento de título posesion y bo  
 da dera tradicion = Y estando presente dho dho Antonio Ca  
 Cauca presuitero otorgo que recien y a ceta el derecho que  
 se le concede de que protesta Usar, Porsi y su here deros y se  
 obliga y los obliga a que habiendose fabricado dho Colmen  
 fo do el tiempo que tubiere Colmenas pagara en cada un  
 año una libra de cera o subalor Al mayor dho que e  
 o fuere de dha fabrica y al cumplimiento y firmaca, de  
 esta es escritura, se obligaron en forma cada uno p  
 lo que le toca, y lo firmaron, + es Diego Belmo de escu  
 ante de dho y don Juan Tubio her de ller y sea dho  
 que co for la tierra propia de dha fabrica de la de dha  
 el dho de ca lombra, le era miel de dho Colmenar  
 y para todo = No y se conza to y pongantey =

Cony. Antonio Cauca  
 Antonio Cauca

Antem  
 Antonio Calderin

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Como yo Marqués de Caxa de León  
 Perro de la ciudad de Mérida. Elante esta dilerena  
 Administrada de los Riegos y Rentas. del N.º conde de  
 San Marcos de León Panontram. de los señores don  
 Miguel de Prado y Cardenal. de la hader de la gobernan  
 Gen. de esta Provincia de León que lo tengo en dho  
 Ciudad. a Mérida a los Veintey uno de Diciembre  
 de la presente. a mill seiscientos y ochenta y dos. Por Ante. Juan  
 Perro moros. est. Publico de la Ciudad del poder  
 de los Principes y Canonges de los N.º condes de León. Por ante  
 Juan Ferrer. N.º del numero de Jacu.º de León apremios de  
 los dho. mes y año de lo qual se quisieron cobrar de los  
 nonbram.º de adm.º y Poder para lo que de jur. sea a  
 mencion goel. N.º Doysee de lo de lo qual Juan de  
 go. dho. Marqués de Caxa. que he xito. y Bolonia  
 mis otros go. quidos y mi geder. cumplido el dho. mes y año  
 a lo que Juan de monterinos. Procurador del numero  
 de Jacu.º especial para que en mi nombre como tal  
 adm.º de los N.º condes de León. Vida y de mande Judicial  
 extra Judicialmente. a cada y qual de las que son  
 Personas. de qualquier estado y calidad. que se an  
 assi en esta ciudad. como en las demas ciudades de





Presuposiciones y sea Parte de ellas a Bonifacio y Pacheco  
y con Ponga Conchiza Pida y ogga seu renuass  
y nterlo autoris y de finitias. las del favor del Sr. R.  
en Ponto. Confianza y de las en Con nario apete  
y suplique haga las apelaciones y suplicaciones y  
para Ante quien andas Piedad de una. Jone Reales  
Provisions letras apostolicas Adulas sobre cartas  
executorias y otros despachos. y haga todos los demas  
a otros y diligencias Judiciales y extra Judiciales  
que conlengan y lo mismo que para y ga porpe de  
Presente siendo que para lo que de. es. y lo mismo  
y dependiente a lo que aqui se sedulane. y  
de los de Requiera moja especialidad de los el  
poder que tenga y se reja no sin limitacion  
y clausula de otorgar y de laucion en forma  
que se ha en la un. de Merena a ony dias de mayo del  
febrero de mil se. y ochenta y dos años. siendo testigos  
Diego delmo de Jover. Antonio de Calencia y Ma-  
fortune Vizcar de Calencia y lo mismo. lo otorga-  
te de lo Sr. Dny fe cono ca. =

Merced de Jover

Antoni

Antonio Calderon



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Canaceo pago  
Luna de la  
Inscripcion  
Sello de pago

En la Ciudad de Badajoz a favor de los señores de la villa de  
mill y 500 ochenta y dos años ante mi el Sr. publico y notario de la villa  
de Carabá Talmi cada uno de ella y de posesion de la villa de  
extusado lancos; y nueva decima eclisiastica con sus  
encomiendas de esta provincia sinben a sumaga, y lo que  
depositario por nombramientos del Sr. gobernador de ella y  
Sr. dey fec; y comatal con fesso abor deius de Calamanzos  
efecto de la encomienda de la villa de villa franca y Juan  
Sil pas qual boticario vecino de Sta Ciudad y con su  
sus alendadore; Asaber un mill quatrocientos y sesenta  
R. y quatro mrs de bellon cobiente en Hamanora = los  
dos y sesenta y siete reales y dineros por el dho susidio y  
de dicta encomienda y despago cumplidos fin de Junio y  
bre del año pasado de mill 500 ochenta y uno en que bono  
los quaranta reales de dos decimos = trescientos y veinte y  
reales por las dhas lancos de la encomienda de fendo y  
cumplidos Diez y ocho de abril Diez y ocho de Agosto y  
cho de diciembre de dho año de ochenta y uno en que bono  
los sesenta R de tres decimos = y los ciento y sesenta  
reales y veinte y ocho mrs de la dha decima eclisiastica  
de dicta encom. y los pagos cumplidos dho dias fin de  
diciembre de dho año de mill 500 ochenta y uno quedo y  
ta dho un mill quatrocientos y sesenta y un R. y quatro mrs  
de que se dio por contento y en pago de a a boluta de  
las leyes de la ena ga de prueba y orion de la rona  
ria y otorga carta de pago en forma de dho fessos y  
no le fuido a favor de dha encomienda y lo Sr. mo

12

gante yuyo A. B. Roy de la Comarca de Badajoz y de la Provincia de Estremadura  
Noro Diego Belmo Fiscal de la Real Audiencia de Badajoz y de la Provincia de Estremadura

Alonso de Carabala

*[Signature]*

*[Signature]*

Alonso Caldeira

*[Signature]*

Yo el Rey, Don Juan, de la Real Audiencia de  
 Toledo, de la Orden de San Juan de los Ricos  
 Homens de la Villa de Segovia, de la Real Audiencia  
 de Valladolid de la Magestad de los Reyes  
 Catolicos de España, de las Indias y de las  
 Islas y de las Partes de su Magestad, en  
 virtud de lo que me suplico por el  
 Dn. Nicolás Montano

Suplico

Nicolás Montano, Dn. de la Villa de Segovia,  
 que una maná deoseñada en su propia Ciudad  
 de Segovia, de la Real Audiencia de Valladolid,  
 da desta Puente Vieja la que se llama  
 la Puente de San Juan de los Ricos, de  
 que se acuerda con el Juan de los  
 Ricos, y por que se siendo edificado y  
 en el descomiendo se cumplió la Voluntad  
 de la difunta a Dn. Pedro y sus hijos  
 que fundidos los requiridos, necesarios  
 se mande a bien, Publicar para el  
 Efecto que es Justicia que se de de  
 Nicolás Montano

Año

de Sanminense los designos y no ha men  
 tales que se hallaron a tiempo de los  
 años de Sanminense Pasado de



O la maza parte y Ibo de Juan Pantoja  
en su villa de San Juan de los Rios  
El Señor D.º de campo D.º Salcedo Juan  
de Vadales Cavallero de Madrid en  
Santiago Governador desta Provincia  
de Leon Pa.ª de Mag.ª de Juan de  
Serena a Venise, quatro dias de  
mes de Abril de mill y 500 ochenta y un  
años = D.º Melchor Pan de Vadales  
por semi, el conso ja de Leon

Informacion

En la ciudad de Leon a Venise y quatro  
dias de mes de Abril de mill y 500 ochenta  
y un años D.º de campo D.º Salcedo Juan  
de Vadales Cavallero de Madrid en  
Santiago Governador desta Provincia  
de Leon Pa.ª de Mag.ª de Juan de  
Serena a Venise, quatro dias de  
mes de Abril de mill y 500 ochenta y un  
años = D.º Juan Conocieron de la villa  
de Comunicaron Santa maria de Castellana  
y Brida de Joseph Juan de Barbea  
la qual se ha de aver que a los mude de  
Marzo de Nario Pasado de D.º de Jeter  
la qual se ha de aver que a los mude de

estando en salida de suino que el mismo  
 que se le amosado y para no me no sea  
 y sus pro vias firmas que en sus años  
 y otras la qual quise y mis pro  
 seudubare y pasare por lo en el con  
 siendo como su misma voluntad suen  
 tambien que la dha amo maria amara  
 y de la dha en sus años y en otros  
 montano donde dha que el presente  
 es loes publico de la dha fue legal  
 y de toda con fianca y que a los auto  
 exceptuay certam y de may que suen y  
 que ante el anpasado y pasare de la dha  
 y de en suaf y credito en suino y suen  
 y lo que en es la dha dha que  
 suen y les constas como de otros que suen  
 mentaly qso fir mayor = O y dual es  
 Aquita = Pan munio de la dha dha  
 Pan moxens = Pedro munio = su dha  
 Alonso ca de don

En la ciudad de Lerona a veinte y quatro  
 dias del mes de mayo de mill e setecientos  
 ochenta y un años. Yo el Sr. Dn. D. Juan de  
 la Puebla, Can. de la dha y Can. de  
 la dha de Lerona. Yo el Sr. Dn. D. Juan de



Por tanto se leon por su Magestad a  
lo visto esta en forma de lo que della  
esta Mando se ha de Publicar  
desta manera que a Doña Ana Maria  
deorellana Viuda de Joseph Ruiz  
de Barbera ante el presente es, que  
es el que sea Presentado, que sea el  
que sea de lo en el con tenido en que fue  
Mrd gr Depone su autriedad, e el  
cub Induit ordinario quanto puede  
ya sus ar de de que y lo fueso de la  
Partes se le den los Partidos que  
se duren = Don Melchor Juan de la  
Ley = Don Simi Alonso ca Adon  
Luzo Inca Simi el Sena Lou  
abris de desta que se le y Publico  
en Presencia de dho Señores y de  
Personas de que ha fe = Alonso ca  
deon

Acto  
En el nombre de Dios todo lo deo  
amen se han quanto esta futa e el  
desta manera y Pos ni mura Volunta  
Viven como yo Ana Maria deorellana  
de la Viuda de Joseph Ruiz de Barbera  
y Barbera Ver esta y deorellana

Estando sana el cuerpo, sana  
 de la voluntad como buen juicio me  
 ma que bendito no sea el que el  
 no sea su pecado de darne como  
 como firme mente fue en el misterio del  
 Santisima Trinidad, Padre Hijo  
 y Espíritu Santo sus personas, uno es  
 Dios verdadero, en todo lo que cree  
 tiene, con fides en la Madre y Espíritu  
 la Abolida Romanas de Nal de  
 una fee, creencia el Vicio y Prohibido  
 Viva y morir como Buena y fiel expe  
 rimo demundo me de la muerte que los  
 no para a toda Criatura humana  
 deseando poner mi anima en la casa de  
 Caraca de Salvaion e de todo pecado  
 Por mi en su casa ga boga de  
 la gloriosissima Reyna de los  
 de la Virgen Maria Madre de Dios  
 y de todos los Santos que  
 hacen de esta a quien viene de  
 supor en su casa con su divina  
 Perdone mis pecados a largo







2  
Mi Guada = go ha a Agüero 45  
San Joseph = go ha a San Agustín  
go ha a San Antonio = go ha a San  
Benito = go ha a San Andrés = go ha a  
amí Padre San Juan,

Item se dicen ocho misas para las almas  
de Diego Poño

Item se dicen quatro misas para las  
Personas a quien fue en la guerra

Item se dicen quin misas de Anima  
Por mi donación pagando por cada  
Una de Simoras de Rea y las otras  
las Dya el Señor de Montañe de Rea  
y las otras de Rea el Señor de Oropesa  
de Seguiria

Lara

Item Mando que mi Volunta  
que sacara por diez en la Plaza  
sin de un Pa de Pedro moxi de  
Solana con se venta y unio de  
que se pagan de diez cada año  
que se vendan y simi de los otros  
montaño la quisiere comprar y mi  
Voluntad que se le de no may de por  
sacar nada que se costo a mi  
vido y amig sino tubare la Carta

Quero Para comprarla Mando que  
mi Voluntad que se venda a p[er]sonas  
suas y que a quien mas quise por ella  
se le de

Item es mi Voluntad que se le den un  
Real a N[uestro] Santisimo Sacramento  
de la Iglesia mayor = 10000 reales  
segunda N[uestro] Santisimo Sacramento  
de S[an]ta S[an]ta

Item mando que mi Voluntad que  
se le de a n[uestro] S[an]ta S[an]ta de  
S[an]ta S[an]ta en quinta Real  
y un berrido negro de S[an]ta S[an]ta de 1000

que es Basquina Subor y Repat  
Item mando que mi Voluntad que  
se le de una Basquina negra de S[an]ta  
S[an]ta que se ponga a la V[ista] en el  
la S[an]ta de la S[an]ta

Item mando que mi Voluntad que se  
de mill y ochocientos reales que se ponga  
y la S[an]ta que se ponga para  
Casa que se ponga se cumplido de  
lo que breve mis d[omi]nos que da de 1000

Item mando que mi Voluntad que se  
de a quien que dare ciertos d[omi]nos



En Jo. Joan montano de sus Ordenes  
Grande con la Pintura como Senor

Quasi f. ca. do

Item Mando se le dea una Prima

de S. Juan de los Rios de Guadalupe y de Guadalupe con

la pintura de sus Senores en Sta. Clara

con la sujecion

Item Mando se le dea una Prima de primera vez

de S. Juan de los Rios de Guadalupe y de Guadalupe con

una colcha blanca de botella con

flor de campo de color de S. Juan

Item Mando se le dea una Prima de

una colcha de S. Juan de los Rios de Guadalupe y de Guadalupe con

una colcha de S. Juan de los Rios de Guadalupe y de Guadalupe con

una colcha de S. Juan de los Rios de Guadalupe y de Guadalupe con

como latinos

Item Mando se le dea una Prima

de una colcha de S. Juan de los Rios de Guadalupe y de Guadalupe con

una colcha de S. Juan de los Rios de Guadalupe y de Guadalupe con

Item Mando se le dea una Prima

de una colcha de S. Juan de los Rios de Guadalupe y de Guadalupe con

de S. Juan de los Rios de Guadalupe y de Guadalupe con

Item Mando se le dea una Prima



6  
A la Real Primitiva de San Pedro de Badajoz  
Dios

Item Mando se le de a mi y a toda Doña  
maria Jacinta quatro Varas de terreno  
casas de Agado y Dos cuochas de Plata  
y no de las chiquitas sino de las grandes  
y quatro la miri toz, esto le mando a el  
por mi ai toda Por amor de Dios

Item Mando se le de a Doña Maria de  
que no la miri toz Por amor de Dios

Item Mando se le de a mi Juan Maria  
Catalina montana una cabaña en  
no de la Cruz con supe años

Item Mando se le de a Juan de Chaves  
quatro Varas de terreno casas de  
gado Por amor de Dios

Item Mando se le de a catbalina ma  
ten por mandado de los dos Viejos  
Amos Por amor de Dios

Item mandote a mi hijo mayor mon  
tano nube Hernandez de que tenga  
quatro de su marido de los que y una  
Huedra que fue su toz e gozo

Puedo mandarse los y por las siguientes  
La del Santísimo Sacramento de la  
Plessi maior = y la de la Limpie y Pura  
Concepcion = La de la noche de Dios  
de Santa Clara = La de la madre de  
Dios de Noche = La de las Animas  
de la Iglesia maior = La de las Animas  
de Santo Domingo = La de San Juan  
de San = La de Señora Santa Ana = La  
de la Cruz

Y Item Mando que si en los casos se dan  
dare en vendula que lo que se vende  
separe en lo que subiere de a de uno y  
forrosos y lo que sobrare seme diez  
de diez Por mi y en su nombre =

Y Item Mando que todos los libros tan  
y los dichos y memorias que yo aqui echo  
ante este y festivos no valgan ni gan  
se, sino es este que es mi Ultima y pa  
ultima Voluntad =

Y de lo Por mi y en su nombre y Flere de  
amiso de mi ante de Balnearia mu de  
de mi hijo en los montanos de lo de

Segun Pareuue Sa mio des puy que  
 se cumple y pague todo lo que en este  
 mi testamento queda de lo que ningun  
 Pareuue ni parienta mia se lo con da  
 digo Paqueste es mi Ultima Voluntad

Y nombro Para mis Alcaides a el señor don  
 Joan montano de la casa de la villa de  
 Aquilas que me hizo mi testamento  
 para que como Buenos Defensores  
 que son tengan toda la ciudad en posesion  
 y cumpla y pague todo lo que en este  
 mi testamento queda de lo que queda

Declaro como la Razon que se dice  
 una Capellania que fue de un Tho mio  
 cyda en el dho y asi no auille base  
 nombro Para la Razon desta Capellania  
 amonia maria de la casa de don Joseph  
 de la fazon de los godos y vecinos de la  
 que se fadon y es su mano de mi Padre  
 Pedro Lopez de la casa de don Juan

Argam

En la villa de Salamanca a diez y siete  
 dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e sesenta e tres años  
 yo el dicho testador don Juan de la casa de don Juan







En el mes de octubre de este presente año  
 que quise de parte de Calga como  
 su M<sup>ra</sup> y P<sup>ra</sup> me mea Volunta de  
 En la villa de Salamanca que  
 puede de diez y seis leguas y lo firmo  
 la o por ante a un <sup>o</sup> de <sup>o</sup> de <sup>o</sup>  
 D<sup>o</sup> fe conatos su<sup>o</sup> de <sup>o</sup> de <sup>o</sup> llama  
 dos y nozados D<sup>o</sup> Baltasar de Larrosa,  
 Pedro munir Hidalgo, mercedes, D<sup>o</sup> de  
 val de Aquitas, Embador de esta villa  
 Sanchez Bautista, Pan<sup>o</sup> munir de la  
 fuente, es Pan<sup>o</sup> moruno Procurador  
 Juan de Aquitas Camacho, D<sup>o</sup> de  
 desta villa a los quales dan bien Do  
 fe conatos. Ana maria de corellana  
 Pal<sup>o</sup> de = D<sup>o</sup> de <sup>o</sup> de <sup>o</sup> de <sup>o</sup>  
 Pedro munir Hidalgo, Pan<sup>o</sup> moruno  
 D<sup>o</sup> Baltasar de Larrosa = Pan<sup>o</sup>  
 Munir de la fuente = Juan de Aquitas  
 Bermudo Sanchez Bautista = Joa<sup>o</sup> de  
 Local de los Baños en el Rey  
 no señor Publico de bajen la m<sup>o</sup>  
 y Governacion de esta villa de Salamanca



quedaron en la Plaza Publica desta  
 Villa de Badajoz de Pedro Monteoliva  
 la feta de San Pedro, y enca de los de Santa  
 y como en cada un año se vendan y que  
 sinicolas montano la bracho de la cella  
 las que sin compran se le dan por la cantidad  
 que se costaron a las usas de su  
 su marido y que sino tuvieran lengua  
 para de costo se vendan a pie y  
 luego y su procedido se le tribuia  
 en misas como muy bien se debe en  
 de de tam. y de feando se cumpla con la  
 voluntad y de cargo de la conciencia  
 con la brevedad que sea posible y no en  
 como a daly en ayudo mas colectore y  
 A Dm Pedro de S. <sup>mo</sup> y mande al de  
 nicolas montano que si quisiere de su de ve  
 que de cada clausula y de man. los de las casaf  
 en la cantidad que se costaron a los con  
 Pedro y la en que se hizo para que  
 se distribuyan en misas segun la voluntad  
 de la ana maria y no que se den on su de  
 de su comunion e de man. de las casaf  
 Puerto de la villa de Badajoz



Sacada a Pregon, Remata en el  
por Pregon de una lamina de  
distribucion de un tobo Juan del conde  
do de Luis Almirante de Valencia y una  
Papirantado de Destam, auto de la  
de la Provincia de esta Provincia  
de Leon con el nombre en ocho e e e  
Henes de mill 100 e e e e e e e e e  
de Simon de Soto

Sueto

En la ciudad de Salamanca en ocho de Mayo de mill  
de Henes de mill 100 e e e e e e e e e  
años de la Reina doña Juana de Castilla  
y de Enrique de Portugal de Portugal  
y de Leon = Mando que se mande  
de lo pedido de las Parias a la  
Abadia de Santa Maria de Salamanca  
de la Reina doña Juana de Castilla  
que sea que se libren que se den  
de las cosas que se libren que se den  
de dentro de un año que se libren  
o que se libren que se libren = de  
de la Reina doña Juana de Castilla  
de la Reina doña Juana de Castilla



21  
El Año de 1714 q<sup>da</sup> de octubre y diez  
año de el Notario not<sup>o</sup> figui el dho c<sup>o</sup>  
a S<sup>ra</sup> Maria de Oropesa de aguilas a Barua  
desta montaria de la mania de ouellana  
D<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> en su Persona = el qual D<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
que respecta que lo que pre<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
Mag<sup>o</sup> Pedro de Colechoy es con su m<sup>o</sup> a la  
Voluntad y testam<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
no tiene que decir con respecto a lo  
Pede a el Senor Provisor de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
de Barua de Vida de ouellana de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
de Nascasas Paque nose de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
lo la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> en lo qual y quando  
de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
Puede de cumplir con su obligacion y lo  
f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de aguilas = Barua  
de lo

En Merca de 1714 de el Notario not<sup>o</sup>  
de auto a Juan montaria de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
de la mania de ouellana de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>

Santiago desta villa de Badajoz  
 en forma de voluntad de los  
 difuntos, Pablo que le toca en la  
 de Albaroz, y de pronto acompaña  
 con su obediencia y lo firmo = Juan  
 de San = de = de = de =

14

En Merida en el día de hoy  
 Honor de Dios y de los santos no se  
 de tanto amical de Merida de esta villa  
 de la Barca que se ha de una manada  
 de oronilla, difuntos de que fue el  
 en su persona = El qual dize que tiene  
 a Dios los colectores de la Iglesia  
 Mayor de la villa desta villa de Merida  
 sobre la venta de las cascas y Pablo que me  
 a la clausula que la difuntos de  
 asuñaron en su testamento, sobre que se  
 quisiera Pablo que en Merida de la villa  
 a de Nicolás montano, de de luego fuesen  
 de la villa de estas cosas y a cada uno  
 Pudiesen tener de ellas en con forma de  
 de lo que quisiera de la villa de Merida, de  
 de luego con ciento sesenta y quatro

que in materia de la Dasona guerra de  
Prellos Pua paise cumplida con la bo lenda  
dad de dha Destadora y lo firmo y recibio  
Montano de como de sup

Peñon Juan Gilende, M. Luis de Almaraz de Valera  
y Presviteros Ma yordomo Coleccion de Ray  
y glesias de la Maria de Sacramentos y San  
Francisco de la Dn = Decimos que Almaraz  
nosos Pedro Seracaron a lpu gcom  
Las casas que que Dason de como de el  
Ana maria de cellana, que se le mandaron dar  
anuelos Montano M. Cava y M. de  
de de M. Junta que siguen lo mas la y  
de las Casas en la Dason for midad que en sero  
la Destadora lo Mencia y quedo en usacion  
en Venta. M. fue suuido de mandado  
de las casas a los aluany Pasuado el  
de de la Dason que se les M. en bo  
y que se pondran en un Pa Vin que de vendan  
y que maten en la Maria Poncedo de la y  
nicolas montano con la factura de  
de feida en su favor de de de de de  
que de de de de de de de de de de  
se vendan de las casas y quedo de de de de

Al Sr. D. de Sion de ella  
 y de la acción y de que se debe a  
 una casa con forma a la suplicación  
 de la casa de Portugal = suplicación  
 a M. Serrano de Madrid. Será que  
 el Pregon y se ven las posturas y  
 cosas que en esas casas se han en  
 es Justicia que pedimos = Sr. Don  
 Luis Almonar de Valencia. Sucesor = Juan  
 Gil Conde

Vista

Vista de la de Sion y los autos que en  
 ella se han mencionado. Por su M. de  
 Sr. Don Juan de Guada, Sr.  
 de la de Provisor de esta Provincia  
 de Leon. Por su Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.  
 Mando que las cosas en ellos contenidas  
 se hagan a Pregon los diez minutos de cada  
 vez y se ven las posturas y se  
 que se ven y con el Mayor Pregonero  
 se traigan para en la Vista de  
 Don Justicia y lo firmo en la ciudad de  
 Sevilla a diez dias de Mayo del  
 Honor de S. M. de España y Portugal =



de las Pasturas de Puñal, Puro y se remiten  
 Porque a quien de los no tanos magorrey  
 desta a Valencia a quien se da comision  
 fho de supra = fho de supra = fho de supra =  
 An doni Ma de la de Nueva

Pregon En Nueva en el año de 1710 se vendieron  
 con a las barcas en la Plaza Publica  
 ca desta fin la Va de Santa Marina  
 Pregon de fho = Ma de la de Nueva

Pregon En la fin de Nueva a San Diego  
 de Anes de Nueva de fho de supra = fho de supra =  
 de 2 años An doni V notario de fho de supra =  
 V notario de fho de supra = fho de supra =  
 chuo V de fho de supra = fho de supra =  
 fho de supra = fho de supra = fho de supra =  
 con fho de supra = fho de supra = fho de supra =  
 Pa fho de supra = fho de supra = fho de supra =  
 Viuda de Joseph de fho de supra = fho de supra =  
 estan en esta fin en la Plaza Publica  
 de la fin de supra = fho de supra = fho de supra =  
 Solano ga nos que son en las que de supra =  
 son de Nueva Maria de fho de supra = fho de supra =  
 con tanas va fho de supra = fho de supra = fho de supra =

2  
Se Perenere segun y como las m. b. u. m.  
y posesion de los Joseph de la villa de  
Ba. Nera y ana maria de orellana  
que las compraron de don Juan de  
Vasquez de la villa de  
Aluaga y las pone con la carga de ser  
venta, en los Reales de Venta y en  
enfada un año los sesenta deperanos  
y los quince de demitiles segun se  
dize en las c. p. t. de venta y segun  
debe de pagar Maria que uno es  
ade que ha de pagar, luego de  
de don Juan de la Pacheco y de  
de no en precio de sus mill y noventa  
Reales que se obliga a pagar el dicho  
de mate para que se le otorgue c. p. t. a  
de título con las solemnidades que se  
conforme lo dispuesto para un  
Maria de orellana y de la garra de  
de los y para sus conidos de  
de la de don Juan de la villa de  
esta la Redencion de los que la producen  
a la y Obis. se obliga por su persona





1ro En No de febrero se dio a no Pregon Don  
Antonio de Melo

1ro En No de agosto se dio a no Pregon  
a Don Antonio de Melo

1ro En No de agosto se dio a no Pregon  
Don Antonio de Melo

1ro En No de agosto se dio a no Pregon Don  
Antonio de Melo

1ro En No de agosto se dio a no Pregon Don  
Antonio de Melo

1ro En No de agosto se dio a no Pregon  
Don Antonio de Melo

1ro En No de agosto se dio a no Pregon  
a Don Antonio de Melo

1ro En No de agosto se dio a no Pregon  
a Don Antonio de Melo

1ro En No de agosto se dio a no Pregon  
a Don Antonio de Melo

1ro En No de agosto se dio a no Pregon a Don  
Antonio de Melo

P. 1ro Juan Grande, In hay Don Antonio de Melo  
Quero Presu Don Antonio de Melo  
por do mas colecto Don Antonio de Melo





Dn<sup>o</sup> Dn<sup>o</sup> Papecho de esta Real Audiencia en la ciudad de Madrid  
 de mi Real Cedula que me fue puesta en las manos  
 de no aver a Vd. mas Ponecion, y lo que se sigue  
 Para en fe de lo que se acuerda en virtud de lo  
 firmado por el Sr. Dn<sup>o</sup> Juan de Torres y Arce  
 Maestre de Armas

Dn<sup>o</sup> Juan de Torres y Arce Maestre de Armas en la Real Audiencia  
 de Madrid en el mes de Mayo de 1714  
 de los años estando en la Plaza Publica  
 de las Cortes de Sancho Gaitan  
 Publico de esta Real Audiencia que se acuerda  
 echo en Madrid que se acuerda en esta  
 declarando la cantidad y en la de cada uno  
 a Ponecion y Armas, y por no aver  
 a Vd. mas Ponecion Precedida la  
 Solemnidad de Armas de Ponecion  
 en Montada de Antonio de la Pachea  
 Dn<sup>o</sup> Dn<sup>o</sup> Papecho de esta Real Audiencia en la ciudad de Madrid  
 de mi, y con las Cargas de los señores  
 que se fue su Real Cedula y de los señores  
 Ponecion y Armas de Sancho Gaitan  
 de los señores Antonio de Calencia, y Juan de  
 Carrasco Vd. de esta Real Audiencia = Maestre de Armas  
 En Madrid en el mes de Mayo de 1714









Porque con las clausulas y juras y firmas  
de que sean necesarias que desde luego se mande  
a la Real Audiencia de Sevilla que deya lugar a este  
recurso y para este fin auto asilo mandamos que lo firmes  
Para ello sedes pache mandamos con presen-  
cion de este auto = Por Juan de Salazar = ante  
mi Ma. Rio de Sevilla

Para que en forma de auto de fe auto  
seo de que la Real Audiencia de Sevilla mandamos que y de  
el presente en la ciudad de Sevilla a diez  
de los dias de Mayo de febrero de mill  
e 500 e cinquenta e dos años = Por Juan de Salazar =  
Juan de Salazar  
Ma. Rio de Sevilla

29  
do de  
Martes de Sevilla



















PASAMUNDO  
NEI...

Y en dias del mes de febrero de mill e  
 seiscientos e ochenta e dos años de la  
 mo de los diez e once que yo el Sr. D. Diego  
 Coronado e otros de los de. Diego Sanchez  
 Alzola Diego Helmo de los de  
 y Joseph de las Negras de Utrera  
 goncalo  
 Sanchez

Mem  
 Antonio Calderon



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, A NO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]*



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Primeras

La Ciudad de los Reyes del Puro año el día del mes de Junio de mill e quinientos e sesenta e siete años ante el Capitan Don Alvaro de los Rios Cavallero de el orden de alcantara ab Calde ordinario represento una peticion

Petitione de Mayores

Don Luis faguardo de cageru e cordoba como mas proceda de derecho e al mto combinga dize que nuyto de dar informacion de como soy el hijo legitimo del Capitan Anonio faguardo e de Doña Luisa de cageru e cordoba e de como los dichos mis padres me procrearon por su hido e alimentandome; e así mismo de como la dicha Doña Luisa de cageru e cordoba es hida legitima de Don Joseph de cageru e de Doña e raul de cordoba, e de como otros hijos tubieron a la dicha Doña Luisa de cordoba, e al capitan Don Juan de cageru e gallosa, Cavallero del orden de Calarrana, secretario de la Governacion



10  
de estos Reinos con conformidad de lo qual  
en su pido y suplico mande a su Real  
dicha conformacion que se examinen los tes-  
tigos al tenor de este scripto, y interponiendo en  
su autoridad y decreto judicial pido sus  
fuerzas en Don Luis Faxardo Decagere y  
Cordova,

Auto y Vista por el dicho Alcalde mando que el  
Comunido de la conformacion que ofrece  
para los efectos que hubiere lugar. Y el  
Comerio ante el presente, scrivano publico y  
Dada en la parte que Vaste, se le den de el  
los traslados que pidiere autorizados en  
forma en los quales y en su ori xinal, dixo  
que interponia e interpuso su autoridad  
Decreto judicial y asi lo proveyo Compa-  
recer del Doctor Thomas de abendaño ar-  
sor, de esta ciudad Don Alvaro de los Rios  
Antoni nicolas Garcia scrivano pu.

En la ciudad de los Reyes a siete dias de el  
mes de Junio de mil y novecientos y setenta

69

7 muevo años la parte de Don Luis Faxardo  
de Decageres y cordoba Para su informacion  
Presento Fortuigo al señor Don Francisco  
Sarmiento Desoto Mayor Vizconde de por  
tillo Vecino de esta dicha ciudad, del qual  
yo el presente scribano, Recivi Juramento,  
y lo hizo Por Dios nuestro señor, y una  
señal de cruz en forma de derecho y auiendo  
Jurado, prometio decir Verdad y pres  
guntado al tenor de la peticion = dizeo que  
este testigo Conoce al dicho Don Luis Fax  
ardo de Cageres y cordoba, que le presento  
y Conoció al Capitan Antonio Faxardo  
supadre difunto; y así mismo Conoce a  
Doña Luisa Decageres y cordoba su madre  
y sabe que fueron marido y mujer  
Casados y Velados, segun orden de la  
Santa Madre y gloria y este testigo lo  
vio hacer vida maridable, Viviendo en  
una Casa y compania hasta que murio,  
el dicho Capitan Antonio Faxardo,

Laue au mismo, que durante sumari-  
monio hubieron y procrearon entrecos  
por su hijo lexiimo al dicho Don Luis  
Fazardo Decayeres y cordoba, criandole y  
alimentandole como asal, y llamandole  
Dehido y el a los sus dichos de padre y  
madre, y en su posesion asido y es auido y  
herenido, y comun mente reputado y asi  
mismo. conqno este testigo al Don Joseph  
Decayeres y Vhoa secretario que fue del  
la gouernacion de este Regno y a Doña  
y Saul y cordoba sumuxer. y que del  
sumari monio. huieron entrecos y  
hijos que tubieron a la dicha Doña Luisa  
Decayeres y cordoba, y al capitán Don Luis  
Decayeres y Vhoa Cauallero del orden  
de calatraba, secretario que fue del mismo  
oficio por Renunçacion que en el hizo el  
dicho su padre y en su posesion los ynos  
y los otros auido auidos y herenidos, y



65  
Comunmente Reputados y tambien  
Lane por auerho oido decir por los vios  
buelos. Deldicho Don Luis fassardo del  
Cageri y cordona fueron delos primeros  
Conquistadores de este Regno. todo lo qual  
que dicho y Declarado thiene, es publico y  
notorio Publica Voz y fama y libertad  
Lo cargo Del Juramento que tiene fecho  
en que sea firme y ratifico siendole le  
ido este sudicho y lo firme y dixo ser  
De verdad, de Veinte y nueve años y que  
no le tocan las generales de la ley que  
le fueron Declaradas = El Vizconde de  
Porriño = Antemi nicolas Parria R.  
Publico.

Testigo,

La Mañada de los Reyes del Peru en el  
dicho Dia siete de Junio de el dicho año,  
Capare de Don Luis fassardo de Cageri  
y cordoba, para su informacion presento,  
por testigo, a Don chorruio De la bega esca

Yo, Juan de Sane, Cavallero Del orden de Santiago,  
 de el qual yo el presente scribano, publico Res  
 cendi Juramento, por Dios nuestro Señor y  
 una señal de Cruz segun forma de derecho  
 lo hizo y prometio a decir Verdad quando  
 preguntado por el honor del pedimento,  
 preguntado, = Dico que este testigo Conocio  
 a Don Joseph Decazeris y Vhosa, Secretar  
 rio de la governacion de este Regno, y a  
 Doña y Pauel de cordoba sumuxer. Los  
 bio hacer vida maridable, Viviendo en  
 una Casa y compañia y de sumario mo  
 rris, entre otros hijos legitimos a Doña  
 Luisa Decazeris y cordoba, y a Capitan  
 Don Juan Decazeris y cordoba, Cavallero  
 que fue del orden de calatrava y sucesor  
 en el fido de el dicho su padre; y conocio  
 al capitan Antonio faxardo, marido que  
 fue de la dicha Doña Luisa, de cazeris y  
 Cordova, por que los Vio Casar este testigo

Traxer vida maridable. Avuno. Que  
 De Sumarimonio. Cubieron por sus hijos  
 Le ximmos al dicho Don Luis Faxardo del  
 Cageris y cordoba, y a Doña Elena Faxardo  
 y los vio un tinguo Criar y alimentar  
 y nacer y fue padrino de Baptismo de  
 el dicho Don Luis. que le presenta, por  
 ver thenido con los dichos sus padre  
 estrecha amistad, y les vio Criar y  
 alimentar llamandolos de hijos, a los  
 Vnos y otros, y ellos a sus padres de padre  
 y madre, y en esta Posicion ando au  
 dos y thenidos y Comunmente Res  
 putados sin aver cosa Incontrario y  
 sabe que los unos y otros fueron per  
 sonas nobles. y sus Vis avuelos, de los pri  
 meros, Conquistadores de este Regno,  
 y el dicho Antonio Faxardo Cavallero,  
 hizo dalgo notorio, de casa y solar co-

noído, Por aver visto este artículo del  
de executorias que oyo para el empoder del  
la dicha Doña Luisa de Caceres y cordoual  
sumo por madre del dicho Don Luis  
que le presenta por este artículo sin que a la  
quida Cosa en contrario, por que si la hub  
para los upura este artículo y no pudiese  
terminos, por la estrecha amistad que  
Conellos tienen todo lo qual, que dicho,  
y declarado que es publico y notorio  
publica voz y fama de la Verdad, so-  
cargo, del Juramento fecho en que se a  
firmo y Ratifico, lo firmo de o o,  
ser de edad, de cinquenta y nueve años  
y que aun que es padrino de el dicho Don  
Luis no por eso a dexado de decir la Ver  
dad, = Don choribio de la Vegaiscalant  
= Anremit nicolas Garcia scrivano,  
publico,

21

En la Ciudad de los Reies a  
 Doce Dias del mes de Junio, de mil e  
 Setecientos e Setenta e tres años de la  
 dicha Prerrogativa e para su informacion  
 e comparecencia por testigo al Doctor Don  
 Diego Vermudez de la Torre, Cavallero  
 de el orden de Santiago, Residor por  
 primer e desta dicha Ciudad del qual  
 go el dicho Scrivano publico Reçen el  
 rramiento Por Dios nuestro Señor e  
 una Jurab. decus segun forma de es  
 rechos e lo dicho e promitio de decir Ver-  
 dad e siendo preguntado por el thenor  
 De el pedimiento que Vapor Cauegas = dilo  
 que este testigo esta Casado, con Doña  
 Maria De soler e Cordoba, hermana  
 De la dicha Doña Luisa De capera, e con  
 Doña madre Del dicho Don Luis que les

10  
Creemos ambos hijos legitimas  
Del Secretario Don Joseph Decayeres  
De Goña y Sanel de cordoba sumas  
de fincas. y hermanas del Capitan Don  
Juan Decayeres y Vlloa, Cavallero que fue  
del orden de calatrava, secretario de la  
Guernacion de este Reyno, por aver  
cedido en el dicho oficio al dicho su  
Padre, que testigo Vio Casaralca  
pitan Antonio fassardo, con la dicha  
Doña Luisa Decayeres y cordoba, Thacer  
alos sus dichos Vida maridable, viun  
endo en una Casa y compania, y que  
de sumatrimonio tubieron y procrea  
y ompon sus hijos legitimos. al dicho,  
Don Luis fassardo Decayeres y cordoba.  
y Doña Elena fassardo y cordoba, criand  
ellos y alimentandolos como tales, y los

mandos de dichos y ellos abor suso,  
 dichos de padre y madre, genitorales  
 son anido y bonaidos y heridos y  
 comun mente reputados sin aver  
 cosa encombrado, porque si ubiera  
 supiera un testigo como deudo tan  
 con tanto, y por aver muerto el dicho  
 Capitan Antonio Faxardo, la dicha  
 Doña Luisa Decajeres y cordona suya  
 Perenna, en el Colegio Real de señor  
 San martin donde aviaal mente esta  
 estudiando al dicho Don Luis Faxardo,  
 Decajeres y cordona, hijosos y aladas  
 Doña Elena Faxardo, en el monasterio,  
 de la encarnacion y alli los esta sus  
 criando y alimentando, como tales  
 sus hijos legitimos todo lo qual  
 que dicho y declarado thiene es publico y

notorio Pública voz y fama La Ver  
 dad so cargo Del Juramento, que tiene  
 hecho en que sea firme y ratifico Lo,  
 firmo Dixo ser de edad, de quarenta  
 años y que aun que, el dicho Don Luis,  
 faxardo Decageris, y cordona es sobrino del  
 dicho testigo, por estar Casado con la car  
 al suya, hermana de su madre no por  
 no adellado Dedeir la Verdad, = Doctor  
 Don Diego Bermudez de la torre, = amon  
 nicolas Pariza Terinano pu, ———  
 M. A. I. D. N. D. Los Reges del peru, a doce  
 dias del mes de Junio del dicho año, del  
 mil y quinientos y sesenta y nueve  
 el dicho Don Luis faxardo Decageris y  
 cordoba para su Informacion pres  
 tanto por testigo, a Don Ignacio Vazquez  
 de acuna y menacho, Vecino de esta ciudad,



de qual yo el Scribe Publico Requiri  
 Juramento por Dios nuestro Señor y una  
 Señal de Cruz en forma de derecho y lo  
 hizo y prometió de decir Verdad y siendo  
 preguntado por el tenor del pedimiento  
 que Vapor Cayra dió que testifica  
 Conoce al dicho Don Luis Faxardo  
 y a Doña Luisa de Capres y cordona  
 madre, y Conoce al capitan Antonio  
 Faxardo Sumarido difunto y a sus  
 que fueron Casados y Velados segun  
 orden de la Santa Madre y Patria, y  
 Como tales marido y mujer los vio  
 haver Vida manuable, Viviendo en  
 Viva Casa y Compañia y que de su  
 Matrimonio, ubieron y procrearon en  
 otros, al dicho Don Luis Faxardo  
 y como tal lo viaron y alimientaron  
 llamandole hijo y a los suso dicho

de Padre y madre, y conoio a Don  
 Joseph de Cageres Quilba. Secretario,  
 que fue de la Governacion de este Reino,  
 y doña y Pauel de cordova Sumo ser  
 Padres de la dicha Doña Luisa y de el con  
 Juan, Don Juan de Cageres cavallero que  
 fue de el orden de calatrava, y suesor  
 de el dicho oficio de supadre y todo. tenes  
 noble y principal sin aver cosa en  
 contrario y todo lo que adicho y declar  
 vado, es publico y notorio publica voz  
 y fama en esta ciudad, y la Verdad es  
 Cargo, del Juramento que lleva hecho,  
 en que sea firmo y Ratifico y lo firmo.  
 Di 20 ser de edad de cincuenta y seis  
 años, y queno le tocan las Penales de los  
 Ley que le fueron declaradas = Don Ignac  
 Ojo Vasquez de acuña y menacho = Amemi  
 Nicolas Parra Serrano p<sup>co</sup>

Amigo

20  
En la ciudad de los Reyes del poro al  
Doce dias del mes de Junio, del dicho año,  
Don mil seiscientos y treinta y nueve, las  
parte de el dicho Don Luis Faxardo de con-  
dones y cordoba, para su informacion  
presento por testigo al capitán, Don  
Rodríguez Caraya Cavallero del orden  
de Santiago Vecino de esta ciudad, del  
el qual go el presente seruanos publico  
Requis. Juramento, y lo hizo por Dios  
nuestro Señor y una Señal de cruz poni-  
endo la mano en la que trae al pecho y  
diciendo Jurado promeçio de decir Ver-  
dad y preguntado al thenor de la testi-  
cion presentada. Dijo que este testigo,  
Conoce desde que nacio al dicho Don Luis  
que le presenta y sabe, que es hijo del  
yitimo del Capitan Antonio Faxar-  
do, que ya es difunto y de Dona Luisa

de cageres y cordova, marido y mujer  
aguienes Vio este testigo haver vida marit  
ridable, Viviendo en una Casa Juntos  
y que de su matrimonio ubieron  
y procrearon por hijos legitimos enre  
os, al dicho Don Luis y como tal los que  
criaron, y alimentaron los dichos sus  
padres llamandole hijo y el otro su  
dicho de padre y madre, y en esta parte  
Leon es auido y thenido y comunmente  
Reputado sin auer cosa en contrario; Y  
tambien conoio este testigo, a Don Joseph  
De cageres y Julia Secretarios. de la gouer  
nacion de estos Reynos y a Doña Isabel  
De cordoba y Sumoser, aguienes Vio y  
tambien haver vida maridable, Vivi  
endo en una Casa y compañia y que  
que de su matrimonio ubieron enre otros

21  
Por su parte a la misma abadesa  
Doña Luisa de cageres y cordona madre  
de el dicho Don Luis y al capitán Don  
De cageres y alba Secretario que fue  
de la Governacion de este Reyno Don  
Mallero, del orden de calatrava que  
son difuntos, llamandolos y hijos de  
ellos a los sus dichos de padre y de ma-  
dre y que los Visabuelos de el dicho Don  
Luis de parte de madre, fueron de los  
primeros Conquistadores de este Reyno,  
Como es publico y notorio y lo aydo,  
este testigo, a los antiguos; todo lo que  
dicho y declarado tiene, es publico y  
notorio publica voz y fama y la  
Verdad, lo cargo del Juramento que  
tiene fecho en que se afirma y manifiesta  
siendole leído este dicho y lo firmo.

Dijo ser de verdad quinientos años  
 y que no les son las Generales de las Indias  
 le fueron declaradas, = Don Pedro Rodríguez  
 Carrasa = Antemio nicolas Pariza scribano,  
 Publico,

Testigo La Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte  
 y seis del mes de Junio, de mil seiscientos  
 setenta y nueve años el dicho Don Luis  
 Laxardo, de Caceres y cordoba para su  
 informacion presento por testigo, al  
 el Maestro de campo Don nicolas, fer-  
 nando de Villa Visencio Vecino de  
 esta ciudad, de quien yo el presente no  
 publico Requi Juramento, y lo hizo por  
 Dios nuestro señor guna señal de cruz  
 en forma de derecho guardando jurado,  
 prometio de decir Verdad, siendo pres-  
 guntado al tenor de la peticion = Dico.

22  
que este testigo conoce al dicho Don  
Luis que le presenta desde que nacio y  
sane que es hijo legitimo del capitán  
Antonio Faxardo difunto y de Doña  
Cristina Decazeres y Cordova sumaria  
a los quales bio este testigo hacer toda  
Maridable, Viuendo en una Casa  
y Compania Como marido y mujer  
y que de sumario monio tubieron y pro,  
Crearon, entre otros por su hijo el  
Dicho al dicho Don Luis Faxardo,  
de cazeres y cordoba llamandole hijo,  
y el a los sus dichos de padre y madre  
y heredad posesion, asido y auido y  
herido, y comunmente Reputado  
Luis suer cosa legitimo, y sano  
Mismo que Don Joseph Decazeres y

55  
Yo el Secretario de la Governacion  
de este Reyno, Doña Samuel de Cordova  
sumar ser fueron Casados y Velados  
segun orden de la Santa Madre y Gerencia  
que durante su matrimonio tubieron  
y procrearon, por sus hijos legitimos  
tenemos a la dicha Doña Luisa de Caceres  
de Cordova y alcapitan, Don Juan de  
Caceres yulloa Cavallero que fue  
del orden de Calatrava, sucesor en el  
oficio de Governador, de el dicho su padre  
y les vio tratar de hermanos, por ser  
hijos legitimos de un matrimonio  
licito como que los dichos sus padres  
tubieron, y los unos y otros personas  
nobles y descendientes, de parte de el  
padre de los primeros conquistadores,



23

de este Regno y Imperio de los combal  
lone, mas calificada de esta Republica  
segun corre en ella por publico y notorio  
y porque es asi como lo tiene dicho  
declarado, este testigo sin aver  
inconveniente, lo qual es la Verdad  
Publico y notorio publica y q  
ma, lo cargo del Juramento que  
hecho tiene en que sea firme y Ra  
tifico, siendo leido este su dicho y lo  
firme, dixo ser de edad de mas  
de cinquenta años, y que no lo cans  
las Generales de la lei que le fueron  
Declaradas. — Don nicolas de villa  
bien a — Antem nicolas Parial  
Jurmano Publico, —

En la Ciudad de los Reyes de

30  
oncez dias del mes de Junio de mil y setecientos,  
y setenta y siete años, el dicho Don Luis Fax-  
sardo Decageris y Cordoba, para la dichas  
informacion presente por testigo, al General  
Don Diego ordóño de Sarricole, a camudio  
Pedro desta dicha Ciudad del qual yo  
el presente Scrivano, publico Reuñi Jurat-  
mento por Dios, nuestro Señor y una  
Serjal Juray, en forma de serchito Ho-  
lico y promeio de decir Verdad, y sien-  
do preguntado por el tenor del pedimiento  
presentado: Dijo, que este serchito conoce  
al dicho Don Luis Faxsardo Decageris  
y cordona, desde que nacio y conoio al  
Capitan Antonio Faxsardo su padre y  
conoce a Doña Luisa de cageris y cor-  
dona su madre, y sabe que fueron mal-  
rido y muser Casados y Velados, segun

orden de la Santa Madre y Placida y  
Comas tales, mandado que en sus lictos testigos,  
hazer vida maridable y viviendo en una casa  
y compañía y que durante su matrimonio  
bleron y procrearon por su hijo le dicitin  
lmen otros, al dicho Don Luis farca  
Cageru y cordoba, y como tal le criaron  
limentaron llamandole hijo, y el abo  
lo dichos y padre y de madre, y tambien  
Comos este testigo al secretario Don  
Joseph Decageru, qual sea que lo fue de las  
gobernacion de este Regno, y a Doña Isab  
bel de cordoba sumisor a los quales  
bio, así mismo, hazer vida maridable  
Viviendo en una Casa, y compañía y  
que entre los hijos que tubieron fuerun  
La dicha Doña Luisa Decageru y de  
Coba, y el capitán Don Juan Decageru.

26  
Don Alonso cavallero del orden de calatrava  
quien por muerte de su padre se halló en  
el dicho oficio general por el año de los  
cuatro y noventa, honrados y honrados y comun  
mente reputados, y en una virtud por  
parte de conocida nobleza, y que los dichos  
herederos de el dicho Don Luis fassardo de  
Cazeres y cordoba, de parte de madre fue  
con de los primeros conquistadores de  
este Reyno, y de parte de el dicho capitán  
Antonio fassardo su padre, es hijo de algo  
notorio por que a visto sus papeles y  
decuratorias por que menos que siendo lo  
no hubiera como si do matrimonio,  
con la dicha Doña Luisa de cazeres y  
Cordoba, madre de el dicho Don Luis,  
fassardo, que le presenta gesto de ser  
de la verdad, público y notorio por  
causa y fama, lo cargo del juramento,



SELLO SEGUNDO. SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO.

Hecho Inquiere a firme y Ratifico y lo fir-  
mo Di'xo ser de hedad, de cinquenta y seis  
años y que no le tocan las Penales del tal y  
que le fueron Declaradas = Don Diego ordono  
De san' coloa, y zamudio = Antem' nicolas  
garria <sup>no</sup> <sup>co</sup> = Concuerta con la In-  
formacion y autos or' dinales, de donde  
se sacó esse traslado que queda en mi poder  
y oficio a que en lo n'cesario, me Remito y  
fueron testigos, alo Ver sacar corregir y  
Congertar, Diego de Vexana y francisc o  
Lanches Vexerra y para que conste, de pedi-  
miento de Don lu' faxardo Decagores y  
Cordona, doy el presente en los R'ies arrimada  
Dias, del mes de agosto, de mil y seiscientos y  
setenta y ocho años, en fee dello fue mi signo  
y testimonio de Verdad = nicolas Garria <sup>no</sup>  
publico,





SELO PRIMO. DOCTEM  
 DE VESSELYA Y LON MARA  
 VEIS. AÑO DE MIL Y SETE  
 CIENTOS Y OCHO PATAYEON

*in D. Juan de S. ...  
 D. ...  
 Juan Com...*

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*





SELO PRIMERO, DOCIEN-  
TOS Y SETENTA Y DOS MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-  
CIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

*Ventas de =*  
 Span quantos Esta Carta de Ventas  
 Real, Vivien Como yo el capitan Don  
 Diego Blanco buena bista familiar de el  
 Santo ofiço Veyno desta villa de villa Par  
 Cía In extremadura Una legua de la  
 Ciudad de Merena, otorgo por esta Carta  
 que vendo, por suro de heredad yudeaora  
 Para siempre y para. Como padre y legiti-  
 timo heredero, de Don Diego Blanco de  
 Chaves mi hijo legitimo y como mas  
 puedo y a lugar de derecho, ay Pedro de solas  
 no Veyno de la ciudad de Merena, Civ-  
 dad del Capitan Antonio fardado  
 Chinchilla, residente en el Reino de Lus-  
 dia y para sus herederos, y sucesores  
 presentes y por venir y para quien dello  
 usiere título y Capas, Vos y Racion vos

qualquiera manera es a saber, uno fijo de  
 Residor Perpetuo de la dicha Ciudad de  
 Utrera, de quenencia titulo Luis Caneca y  
 Vice Renunciacion del bucajeo del dicho,  
 Don Diego Blanco Duchaves mi hijo difunto  
 que sacó titulo de su Magestad. su fecha el  
 primero de Junio de mil seiscientos y qual  
 venia quince años. En que como su heredero,  
 y padre testamento, bolvi a suceder el qual es  
 vendido por libre deuda. Carga Decimo y  
 tributo, memoria Imperio ni maiorazgo  
 especial ni General que no la aya. Suel. del  
 que le aseguro y solo vendido por precio y  
 Contia de veinte y dos mil Reales, de los  
 con que por compra, de dicho oficio me a  
 dado y pagado y recibido Realmente  
 y con efecto de dicho Comprador, de quemel  
 doi por contenido pagado y entregado a  
 toda mi Voluntad, y Renuncio las leyes  
 de la entrega y herança, y exepcion de las

Utrera  
 = 20  
 Luis Caneca

non numerata Summa, y las Demas del  
este Caso, e yo el escribano publico Doi feo  
que la paga entregas de los dhos Veinte y  
Dos mil Reales de esta Venta, dicho y paso  
en mi presencia y testigos de esta Carta, en  
moneda de vellon y que pasaron a poder de  
eldicho, Don Diego Blanco Buena Vista  
y quedaron en su poder = Lyo el dicho Vendedor  
Con feo y declaro que el Justo, y derecho,  
precio que el dicho oficio Vale, o puede valer  
agora o en qual quiera tiempo, son los dhos  
Veinte y dos mil Reales y no vale mas pero  
en caso que agora o en qual quiera tiempo o  
alguna cosa mas Valga o valiere de el dho  
precio en qual quiera Comunidad que se a  
dello hago Pragma y Donacion al dicho,  
Comprador, Buena para perpetua de la p  
que el Derecho, llama fecha entre vivos  
Cerca de lo qual Remunio la ley de el  
Derecho, y del ordenamiento Real feo

« En las cortes de Alcalá de Henares por  
el noble Rey Don Alonso que traxo en  
Razon de las cosas, que se compran o venden  
por mas o por menos, de la mitad de la  
venta de la qual ni del Remedio de los qual  
tres años en una ley declarados, que en  
cubiese lesion para impedir Recepcion de esta  
Scriptura, o cumplimiento del Justo precio,  
della, como auer ni aprovechar, ni  
dixere ni alegare que no entendi el efecto,  
de la dicha ley o que la Renunciacion de las  
fue general como las otras que general  
mente se Renunciaban. en los contratos  
Publicos, y desde oy dia y ora de la fecha  
de esta Scriptura. en adelante para si en  
prezadas, otorgo que me desamparare,  
Dexo y dexare, abro y aparto mano del  
Derecho y razon y de la tenencia y posesion  
propiedad y Señorio Vtil. y directa  
y el quasi que en Razon del dho título Toñico

28  
Yo tengo Imperenece al dho ofiço del  
Residor perpetuo de la dicha ciudad, y todo  
ello con los derechos de bitione y sanea-  
miento que en razon dello me pertenecen, con-  
tra quales quier que personas lo Remunçio  
Cedo y haspaso. en el dho Comprador y  
sus herederos. para que sucedan en todo  
como de cosa sua propia hagan y faga  
pongan a su Voluntad y merced o  
que de fecho, o de derecho lo man y apre-  
hender. la dha posesion de el dho ofiço.  
Me contra tuio. por su inquisiçion tenedor  
y poseedor. para sea oudir con el Cabal  
que sea necesario y me obligo a la bitione  
y saneamiento de el dho ofiço en tal  
manera que letra Cierta segura y  
deyas y a el ni parte no le sea puesto o ples-  
to, y impedimento ni embargo y si lo  
saliere o pliere se le movieren o quierieren

86  
Conceder por qualquier persona  
luego que sea requerido omni herederos  
en las Casas de nuestra morada saldremos  
ala Vg y de finca de los tales pleitos. Nos  
trataremos seguiremos y favorecemos  
todas Instancias y Remonias hasta lo  
hacer apaz y a salvo de los dchos pleitos. Y  
e dexar con el dicho ofiço libre quieto. Y  
pacificamente sin Daño, Costa ni conmal  
dicion alguna, y así así no lo hicierre. Y  
Cumplire, todo lo contenido en esta es  
criptura por no poder o no querer y pael  
Ciere salirle quieto, por qualquiera  
Causa orracon que sea, luego que lo tal  
suceda me obligo y a mis herederos a lo  
dar Volver y reuirtir de contado los  
dchos Veinte y dos mil Reales que por  
Compra de dicho ofiço tengo Recuidos  
y todas las, Costas Daños e Gastos. Y

29  
Memos Cautos que sobre ello se le requirieron y proveyeron. Sin que falte cosa alguna en la liquidacion y prueba quedada ferida, en la Declaracion y Juramento de la parte del dicho Comprador. Sin otra prueba oasion ni abiriguacion alguna de que les Relato. y asun al deposicion de Amrego, el qual de su Magestad queda despacho Encabida del dho Don Diego Blasco y Esthanez mi hijo difunto embiada de mi Remunacion Impresion de el Scrivano y testigos de esta Carta y Demas dello me obligo a dar todo lo que se me pide y suplico a su Mag<sup>d</sup> mande Despachar titulo de dicho oficio de Residor, perpetuo Encabida del dho, Pedro de Solana. Con todas las preheminas, exençiones y franquias que por Razon del Rey se han, y con todas las que

Sean Legado del por mi Dhos demas po-  
seedores del rñ exceptuar cosa alguna  
y para el cumplimiento y paga de todo lo  
suso dicho, me obligo con mi persona y  
bienes muebles y raíces, aridos y por aver  
compoder abas Justicias de su magistad  
de quales quier partes para que me apel-  
aren y compelan como por Sentencia  
pasada en esta Ciudad, y en unio todas  
de sus fueros y derechos de mi favor, y de  
su Señal y la General del derecho en forma  
y así la otorgue y firme en la villa  
de Villa Parva en veinte y un dias del  
mes de enero, de mil y seisientos y  
Cinquenta años siendo testigos ellos  
Alonso matheos alexandre, Vicario en  
esta villa y simon simeny theniense de  
Corredor, y otros de esta villa y  
Juan zeliz, Juan mazo pardillo prubiero



Felinos de la ciudad de Merena, e yo  
 el escribano de fee que congo al dho, otor  
 gante, = Diego Llamas y una Villa =  
 Anterior y proual. Días No, publico = e q, o,  
 Proual Días de Sal grande, Situado,  
 del cauidlo y publico. del ayuntamiento de Villal  
 garha proual fui al otorgamiento, del  
 esta escritura y en fe dello lo firme y  
 signe embiense y los del mes de febrero de  
 mil y setecientos y un quenta años  
 y ha scripta la primera fosa en papel  
 del sello primero y lo demas del conuente  
 y el Rexuro queda en papel del sello,  
 quarto, = In testimonio de Verdad = proual  
 Días No, publico,

El escribano de Merena y de la  
 Gouernacion de Merena  
 que aqui signamos y firmamos. Certificamos  
 mas damos fee, que proual Días del  
 Sal grande de quien parece esta signada y





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO PRIMERO. DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

*Declaracion*  
*apud Badajoz*  
*el 10 de Mayo de 1682*

La Ciudad de Herrera a Veinte y tres dias del mes de Enero, de mil e Sixientos y cinquenta años ante mi el Rey publico de su Magestad J. Gutierrez Pedro de Solana Veinte desta Ciudad. Pido que por quanto el capitan Antonio faxardo hijo Chilla su unido Consul de la Ciudad de Lima, en los Reinos de Indias de su Mag<sup>de</sup> Remitió a España mil e quinientos pesos de ocho R<sup>e</sup> de plata Doble Viri xidos a Juan Lopez de galbona su correspondiente en la Ciudad de Sevilla y dió orden que con ellos se compra se un ofiyo de Real Almor por persona, de esta Ciudad y este se publique en Comera, de dho Pedro Solanas para que lo usase y se sirviese, quedando la propiedad de dho ofiyo para dho Capitan

Antonio Faxardo Chinchilla para que el  
 Como Queño lexítimo y verdadero, de lesas  
 biere a su Disposición y Voluntad y en ex-  
 Cusión de lo Re ferido el dho Pedro de Solana  
 theniendo noticia que el capitan Don Diego  
 Blanco Buena Vista familiar del Santo,  
 oficio Vecino de villa Garcia. tratoua de  
 Vender un oficio de Residor perpetuo de  
 esta dha Ciudad, que auia Remunido en  
 Don Diego Blanco Duchanes su hijo, que  
 fizo encubierta titulo de su magestad  
 y por su fin y muerte Volbio a vender un dho  
 Capitan Don Diego Blanco, como su padre  
 Lexítimo y uniuersal heredero, trataron  
 con el de comprarselo y con efecto, se dió por  
 la Venta de dicho oficio en veinte y dos mis-  
 Reales de vellon y para supaga y satisfac-  
 cion y que la voluntad de dho Capitan  
 Antonio Faxardo Chinchilla, en todo se es-  
 acusase fue adha Ciudad de Sevilla el  
 licenciado Francisco Faxardo Chinchilla

82

A hermano Berig<sup>o</sup> Promotor capellan  
De la capilla de nro<sup>o</sup> San Juan Vap<sup>o</sup>ttas  
y del ayuntamiento de esta ciudad a disponer  
La cobranza de dichos dos mil Ducados de vellon  
y aviendo Dado noticia del suado Delo Refe-  
rido, al dho Juan Lopez de Paldona. Y al  
Joseph de Suen dia por Cuidamano ayuda  
de averer. su paga y satisfacion segun las  
Cartas, y avisos que thenian de dicho Con-  
pitan Antonio Faxardo que les dio orden  
para que si con dichos mil y quinientos pesos  
nonbiere bastante, para la compra de  
dicho oficio por su cuenta entregasen lo  
Restante como con efecto lo hicieron Idicior  
y entregaron adicho biensurado Francisco  
Faxardo chinchilla, los dhos dos mil  
Ducados de vellon de un so de escipua  
que hizo y otorgo de que denro de uerno,  
termino, los ouia de Remisar una y  
otros y nstrumentos, de que se ha a memoria  
Inicia Conformidad, y aviendo con des

Cido desta Ciudad los dhos. Dos mill  
Ducados se entregaron adho Capitan  
Don Diego Blanco y una Villa, que los Re  
Juan y otorgo scriptura de venta, y renun  
ciacion en forma de dicho oficio de Residor  
perpetuo de esta Ciudad a favor de dicho  
Pedro Desolana, como especial Vias de bol  
grande scribano publico de dicha Villa de  
Villa garcia en ella, a los veinte y uno del  
mes presente mes y año. segun mas largos  
mente contra dicha scriptura, de  
venta y renunçion a que se remite, su  
Cua virtud el dho Pedro Desolana, es  
Despachado para que su Magestad Dios  
leguarde, le haga merced y despacho en lo  
en su Causa, de dicho oficio para el uso  
y exercicio del y para que en todo tiempo  
conserve de la Verdad y Cumplir con sus  
obligacion y la que hizo en dha Ciudad de  
Luisa el dho Licenciado Francisco Faxardo.



83

Chimihilla Juramento suado es  
dicho Pedro de Solana con ferando como  
Confesa, la relacion y conexo de esta sinz  
tura por ierra y Verdadera, de que se da por  
Comienzo y Curragado a su Voluntad Res  
muno las lras de la entrega Inpueblos  
y exepcion del Dolo y engaño otorgo  
que en embargo de que la dha sinpura  
de Venta. fecha y otorgada por dicho  
Capitan Don Diego Blanco Venerable  
de dicho oficio de Residor esta en favor  
de dicho Pedro de Solana, y de sus hered  
ros y subidores la verdad es, que el dicho  
oficio es proprio de el dho Capitan Ant<sup>o</sup>  
Chimihilla suado y los suos sinz  
que dicho Pedro de Solana, tenga ni le  
Competencia Derecho alguno en el mas del  
el Vil que se le si que en usarlo, y exer  
erlo el tiempo que fuere la Voluntad  
de dicho Capitan Antonio fardo por

que como ya se ferido se compró con  
Dineros, Thavienda propia de el suso dho  
sin que para ello aya pasado cosa alguna  
dicho Pedro Solana. De forma que el Dicho Do-  
mino Posesion y propiedad de el dicho oficio  
es de dicho Capitan Antonio Faxardo Chín-  
Chilla, y se obliga a que cada y quando  
que el suso dicho quiera cesara en el Vro y  
Exercicio del oficio y otorgara a su favor  
o de la persona que señalare Renunciacion  
en forma, para que su Magestad le despache  
Titulo sin que dicho otorgante se pueda  
Valer de la escritura de venta que a su  
favor otorgo dicho Capitan Don Diego  
Blanco ni del titulo que en fuerza de las  
y su Renunciacion se le despachara y  
posesion que se le dara, por quanto a de  
cesar cada y quando que seala volun-  
tad, de dicho Capitan Antonio Faxardo  
Chinchilla o quien su poder y Carta ubiere

89  
Para Cuius e furo, a maior abunda  
mionto Verde agora para entonces Tlemonit  
Cui para a ora otorga a su favor esse scriptus  
rapor Cuius thonor Sedesite quita Dal  
punta de la Real corporal thonorija a pro  
priedad posesion y Senorio que abia y  
thencia adho officio y leperencia. en fin  
erca de dicha scriptura de Venta Real  
muniacion titulo que ule de pachare y  
ora qual quier instrumento que en con  
Arario aia y todo ello lo ude thonorija  
y traspasa en el dho Capitan Antonio de  
Lardo Chinchilla y sus herederos y  
Subterores. al qual y a ellos Capoderum  
plido Para que por su aueridad. o ludi  
Cual menre pidan thonor y aprehendan  
la thonorija y posesion del y uada por  
el otorgamiento de esta scriptura que  
le rirba. de titulo posesion y bnda de real  
Traduion y en el y uirin que de fcho fo

de Derecho no sacoman se comenice  
por Luqunquílino Maudor, y precario poses  
edor para se acudir con dho ofiçio en todo  
tiempo y tenerlo et que fuere la voluntad  
de dicho Capitan Antonio fassardo Chino  
Chilla, en via con formidad se obliga a  
que Cada y quando qui por su parte, se le  
ordene como dicho es haga Remissio a vno  
de dicho ofiçio la hara y otorgara a su favor  
o de la persona que quisiere, y por bien tubiere  
Denuo de quando Via, Como sea Requerido  
otenga aviso suyo, para que lo haga y  
no lo cumpliendo asi se le exorte y al  
premie nello por todo Rigor de derecho. y  
por las costas gastos Daños y merese y  
y menos Casos que sobre ello se i quieren y  
Reversieren, diferido en la declarai'on de  
dicho Capitan Antonio fassardo, o quien  
supoder y Causa Vbien y los Releuo de  
ona prueba, demas de lo qual pagara a las

82  
Persona que acias Diligencias a ritti  
ere. Susiunos marañedi de salario en  
Cada un dia de los que se supare pasado  
el segundo Del Requerimiento, que se hize  
re, en la Venida entrada y buelta hasta con  
e futo a ber Cumplido con esta obligacion  
en que no a imberido Dolo fraude ni en  
guño, ni simulacion alguna por fund  
darse como se funda, y ser originada de  
las Raones y Causas Refixidas, y averse  
Comprado dicho ofiio de orden y en ha  
Ciudad propria, de dicho capitán Antonio  
Jasardo Chinchilla, sucuñado a unio  
favor otorga lo a qui Conhenido en la  
tante forma Dedericho y por los dichos  
Salarios, quiere ser executado Dapre  
miado como por lo principal sobre que el  
Remunio a la nueva Pragmatica de sal  
rios y oro qualquiera Derecho, que pudiera  
hacer enmendar en fuerza de los ystrumentos.



58  
a su favor otorgados de que no V. L. para, por sí  
ni por otra que se pida por forma, y si se hiciera  
o y menzara que se nos dexado, en su oñi fue  
ra del antes Repetido y condenado en cosa p  
acuso. Cumplimiento y firmeya obligo su  
persona y bienes, avidos y por aver. Yo poder  
a las Justicias de su Magestad, en espel  
Cual a las Derna Ciudad de Llerena y del  
nuncio o no foro Jurisdiccion y Domicilio,  
que tenga y Lane, y la ley se combenir  
de Jurisdiccion omnium Iudicium para  
que a ello se prometien. Como por un enija a di-  
finición de sus Competense para ad  
en cosa su gada Renuncio todos derechos  
que se tiene de su favor, y la que prohibe  
General Renunciacion de lites fecha non  
Vala, y lo firmo el otorgante que es  
el señalado Doñ. fee congo. siendo test  
tigos Joseph Ruiz de Valera, Siruano  
de su Magestad Juan Rodriguez castillo

90  
Juan De aguilár Veñnos Villuena  
Pedro Desolana = Antón Gaspar Díaz  
Scribano = Lyo Gaspar Díaz De aguilár Sr.  
del Rey nuestro Señor publico de la Governacion  
y ayuntamiento de esta ciudad de  
Vlerena. pre sente fui y se vio en traslado  
y Día de la fecha, de papel de rollo quando  
que esta en mi Re ximo J. Lorigne. = en  
testimonio de verdad = Gaspar Díaz Sr.  
de su Magestad.

Los Scribanos del Rey nuestro Señor Pub  
licos y de la Governacion de esta ciudad de  
Vlerena. Certificamos y damos fe y ver  
dadero testimonio que Gaspar Díaz de a  
guilár de quien ha signada y firmada  
esta scriptura, es Scribano del Rey  
nuestro Señor publico de la Governacion. Ayuntamiento  
de esta ciudad de Vlerena, como  
se muestra avido y cheuido. por fiel del  
gal y de toda con fiança como tal abas

Scripturas autas, Idemas Interumamos  
que ante el amparado y para sea dado de la  
buera fee, y credito en su o y fuera del  
para que dello conste Pimos, la presente en las  
Ciudad de Ulerena, Imberme y tres dias del  
mes de Enero, de mil seiscientos y cinco  
años, y buerimonio de Verdad lo signamos,  
y firmamos = Eugenio Galero Sr. de su Mag.  
Protonal de aguilas Sr. de su Magestad.  
Joseph Ruiz Sr. de su Magestad.

Concorda con moro dinal que por aora queda en mi ofiyo y nel pleito  
que an seguido el Sr. Don Luis f. a rardo de cordoba con Don Juan de  
moro f. lora, aque me Remito y para que conste de el presente en  
Ulerena a diez y tres dias del mes de febrero de mil seiscientos y  
ochenta y dos años =

En Ulerena a diez y tres dias del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta y dos años =

Juan Calderon



P. Canal



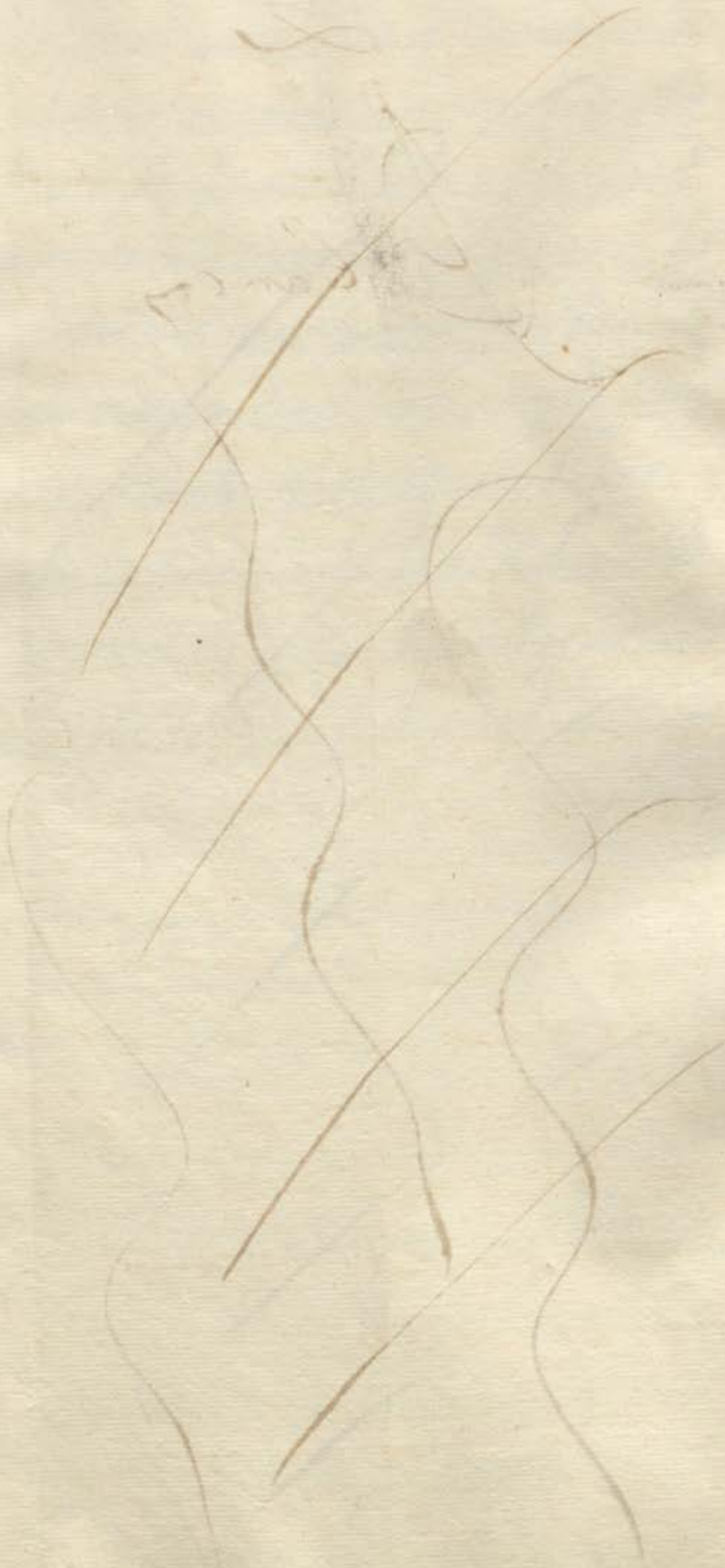
ito  
lo  
n  
es

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Escritura de...

SEI O SECVNDQ SESEM TA V  
OCHO MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL Y CINCUENTA Y OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]*



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO.

Yo Gaspar Diaz De Aguilar, <sup>no</sup> del Real  
nuestro Mayor y del ayuntamiento de esta  
Ciudad de Merina por fe y Verdadero testi-  
monio, que a los veinte y uno de mayo de este  
presente año, en Caridad, que se hizo por los  
Señores Jurados y ayuntamiento de esta villa  
por parte de Pedro De solana, vecino de ella  
uno de los hijos delgo que estan en la tabla  
de esta dha ciudad, represento un Real cédula  
de su Magestad Dios le guarde, firmado  
de la Real mano y Reputado de Juan de  
Cabrera albarado su secretario en Paris  
en el buen Retiro a veinte y quatro de febrero  
de este año, por el qual hizo merced al dho  
Pedro De solana, del Ayuntamiento perpetuo  
de esta dha Ciudad, en lugar y por falta  
del Cimiento de Don Diego Blanco De charres  
por Renunciacion del Capitan Don Diego,  
Blanco Quena su padre y heredero del suyo,





15  
Y A N O V A N O S O N D O P O L I T A  
C O N S E J O D E N O B I L E S  
P N E T O S O T N I E S  
dicho = el qual dho R. capitulo fue obedido  
con el respeto devido y en cumplimiento,  
del dicho Juramento de dho Pedro Gerolana, al  
qual se admittio por tal Residor perpetuo de  
esta ciudad y se dio la posesion quera y por  
el Juramento y Incontradicion alguna y leídas  
y vido y preguntado y remitido al libro de  
acuerdos, que original queda en el Ayuntamiento,  
de esta ciudad y para que conste del  
supedimento de y presentarse en la ciudad de  
Merena emborrio dias del mes de abril de  
mill seiscientos, y cinquenta años y en  
fee dello lo signo = Testimonio de Verdad =

Gaspar Diaz <sup>mo</sup>

Los Alcaldes del Rey nuestro señor Publicos  
y de la Governacion desta ciudad de Merena  
que aqui signamos y firmamos certificamos  
y damos fee, que Gaspar Diaz de aqui las  
de quien esta signado y firmado el testimonio  
de una foz de Merena del Rey nuestro R.  
y del Ayuntamiento Publico y Governacion  
de esta Ciudad de Merena en las suscritas

Testimonios y demas Despachos que a mi  
el anpasado y pasan de las admas en una fe  
y credito muierto y fuera del como fe ha a un  
Libano fiel y legal, y devoda confianza y  
Para que dello conste. Dimos el presente en  
La Ciudad de Llerena, Imbeinte Dias de el  
mes de abril de mil seiscientos y cinqu  
enta años y testimonio de verdad lo  
signamos y firmamos = Joseph Ruiz =  
Probat De aguiar

Con cuerda con mudi pinal que por aora queda en mis fijos o en el pleito,  
que anseguido el D. Don Luis Fernando de cordoba con Don Francisco,  
Numero flor. aqui me Remito y para que conste do el presente, en Llerena  
a diez y sin de febrero de mil seiscientos y ochenta y dos años

  ON DE LERENA DE VERDAD  
 

Faint, illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper half of the page.

Second block of faint, illegible handwritten text, separated from the first by a horizontal line.

Vertical handwritten text or signature on the left side of the page.



Large, decorative handwritten flourish or signature on the right side of the page.



Se senta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.



Para quanto era Carta de Venta Real  
de Vitoria, como yo Alonso Roman camorano  
Veino desta ciudad de Vitoria alcaide de Vitoria  
mentario de el licenciado Juan de Valencia que  
era primero, Veino que fue della y como tal  
digo que yo saque, al pregon unas Casas prin-  
cipales que quedaron por su fin y muerre, en  
la calle de los Volanos desta ciudad para  
Venderlas, al aper sona que mas diere por ellas  
y animose pregonado, publicamente treinta  
dias, hubo algunas posturas y puexas de  
ultima de quatro mil y seiscientos Reales.  
Otras de los Censos pagados, por San  
Miguel deste año en caehalina de orreaga  
Vinda de Miguel faxardo y en francisco  
faxardo su hijo, Veinos desta ciudad  
a quien se Remataron despues de aver andado

En los dños treinta e tres dias al pregon de ellos se  
Cupieron el Remate que todo paso, anexo e  
Presente Romano, e por su parte, mecedido,  
le otorgue escritura de venta en forma  
e poniendolo en su o otorgo que doi en benta  
Real, por suro de heredad de di aora para siempre  
lomas, al adicha Cathalina de omega viudas  
de el dicho miguel fassardo e a Francisco sal  
sardo presuitero subido, Vecinos de esta  
Ciudad para ellos sus herederos e sucesores,  
presentes e futuros e para quien de ellos ubiere  
Titulo Vº o Recurso, en qualquiera manera  
que sea es a saver las dichas Casas. Prins  
Cipales con la bodega e casas acesorias a  
ellas en la calle de los Vobanos. lunde por  
la una parte con casas de maria ony e por la  
otra con casas de xptonal Gallego. Vecinos  
de esta Ciudad las quales dhas Casas  
de lundadas e declaradas como tal a  
Vaca, le vendo Consus enradadas e milidas

24  
Y los y costumbres derechos y servidum-  
bre, quantos an y auer deuen y leperuen  
Cen de fecho y de derecho con carga de tres  
mil y quatrocientos Reales enplata de  
de suerte, Principal que es ellas throno, y  
Leonora maria de balencia yinda del secre-  
tario Juan de linario Venegas yinda de  
esta ciudad de que se le pagan Redu-  
os a Racion de a veinte mil maravedis el millar  
y con carga de mil y quatrocientos Reales  
enplata y oro, de suerte principal de que  
se pagan Redu-  
os a la fabrica de la Igle-  
sia maior de nuestra Señora de la Gra-  
nada y a su maior domo en su nombre, =  
Con carga de diez mil maravedis en  
plata y oro, de suerte principal de que se pagan  
Redu-  
os a los Capellanes de san ybde fons  
de esta ciudad que otros tres Censos an de  
quedar y quedan Cargados, sobre las villas

28  
Causa y cargo De los, dho<sup>s</sup> Cathedra de  
Ortega y Francisco Foxardo lo paga de un  
principal, quando se Redimieren y los Co-  
rridos de ellos, hasta la Reden<sup>o</sup> on para desde  
primero De Enero, de este año que así fue el  
trato, y sobre esto Cuido la postura y remase  
por manera, que Desde el dicho Dia primero,  
de Enero de este año, no queda cosa alguna  
de los dichos Censos principales y corridos,  
por cuenta de la hacienda de el dicho Juan  
de Valin<sup>o</sup>, y por libres y mas de otro censo  
deuda ni empeño memoria ni Carga de  
Miras, Vinculo ni Mayorazgo ni otra hypo-  
teca special ni general que nada de ella se  
tenga, y por tales en el dicho nombre las de  
Clan, y demas de las dichas Cargas en  
precio de quatro mil y seiscientos Reales,  
en vellon en que se Remataron que me as de  
pagar por el Dia de San Miguel benedero,

25

Este presente año De suscientos e quatro  
venta e tres como consta, de el dicho Remate  
e puestas que estan empoder de el presente R<sup>o</sup>  
e con fien e declaro en el dicho nombre que las dichas  
Casas, e bodega e casas de las agerorias no valen  
mas, Cantidad que las Referidas, e en caso que  
algunas mas balgan de la tal Demanda e marcos  
por como tal albacea les hago Traia e donas  
cion pura pura perfecta, e irrevocabli de las que  
el dicho llama entre otros, Validera Certado  
Lo qual Renuncia las leyes del ordinamiento,  
Real, fechas en cortes de Alcala de henares el  
los quatro años. en ella Declarados que venien  
para pedir Recepcion de este contrato e supli-  
miento a la mitad de el precio suyo, e de el  
oy Dia de la fecha de esta Carta, como tal  
albacea me de nro quinto e aparte, de la ten-  
nencia Real corporal posesion e señorio,  
que aya e tenia, a las dichas Casas  
e en el dicho nombre, le cedo e muncio e  
traspaso en la dicha Cathalina de ortega

25  
y Francisco Passardo y sus herederos y  
Subarros, a los quales y a los que le subcedie  
ren loí poder, para que por su autoridad por  
Justicia o como quisieren thomen y aprehendan  
Caponion de las dichas Casas principales  
Vodiga y aserónas aellas y enlivenen  
que no las toman de fecho, o de derecho, me  
Constitúo por su ynqui lino tenedor, y  
precaro poseedor para le acadir con ella y  
Cada que sea necesario y en señal de posesion  
y Verdadera tradición pido al presente Sr.  
les de Vntraslado. De esta scriptura, y autos  
pussas y Remate que Vaste, para la Ver  
dadira, posesion y abalobion y saneamiento,  
de esta scriptura, soligo los Derechos y  
acciones que en qual quiera manera se  
puedan pertenecer al dicho Juan de Val  
lencia y si algunos Vienes tubiere, y  
huvieren quedado de el abazgo go Vino  
huvieren quedado ningunos para que aora

26

Y en todo tiempo las dichas Casas y Vobedgal  
sean guerra y segura. y de paz y que a ellas  
no se ponga punto ni embargo ni mala ni  
inmanera alguna. sin que no visto quedar  
go obligado ni mi bien. a cosa alguna.  
Como esta dicho los dichos tres Censos que  
dan a las dichas Casas y sus compradores  
y a su cargo la paga de los principales que  
andó porredimieren. y los corridos hasta  
la Redencion desde primero de enero,  
de este año y los que ubieren caído hasta  
ultimo de diciembre del pasado de sesenta  
y quatro años y los de pagar a  
el dicho alcaide y demas deuto, me ande  
pagar los quatro mil y sesientos reales  
que añadieron demas precio de las dhas  
Casas el dicho dia de san miguel de septi  
embre de este año conforme a las portu  
ras y remate a que me refero, y aduen  
plimiento y firmura de lo que dicho es, obligo

Los derechos y acciones de el dicho Juan  
De Valencia abidos y por auer doi poder a  
las Justicias De su Magestad, alas que della  
Causa puedan y Juan conocer a el foro,  
de las quales le ometo, y Renuncio o no que  
se ganen o ganen. Ha ley sea combener de  
Jurisdictione omnium Iudicium, para que  
las dichas Justicias a ello le apremien como,  
por Sentencia pasada de la Real Audiencia de  
su nombre Renuncio todos derechos y leas  
De su favor, y la dexa en forma que es  
fecha, en la Ciudad de Merina a Dos dias  
del mes de febrero, de mill e quinientos e  
quarenta e tres años siendo testigos Venito  
de Villa Real, Diego munoz, malho, Juan  
Rodriguez y yago Veinos de Merina del  
organer que doi fue conyo lo firmo = Alonso  
Roman camorano = Antemio Alonso munoz  
narancho Portuans publico = e go Alonso  
Munoz narancho scribano por su Magestad



91

Publico Decretajm dndad de llerena  
Vecino della, alo que dicho expresidente fué  
en su dchdo q de que mori original queda en  
ello quarto, lo signe = Intestimonio de verdad  
Alonso mung narancho scribano Publico =  
Conuerda con mori original que amenci es  
sibio, el doctor Don Luis faxardo de cordoba  
Residente en esta jndad de llerena, aqui con lo  
Vobli q firmo de su Reyno a que me Remitto  
q para que conste de su pedimento de el presente  
en llerena, endoue de abril de mil q seis q  
ochenta y un años = Don Luis faxardo de cor-  
doba = Intestimonio de Verdad Alonso cal-  
deron,

Conuerda con su original que por agora queda en mi ofiio en el plio  
que an seguido el Dr Don Luis faxardo de cordoba, con Don fran Romera,  
flore a que me Remitto, q para que conste de el presente en llerena endoue  
seis dias del mes de febrero de mil q seis q ochenta y un años =



En Desamp de Badajoz

Alonso Calderon



SELO DE OCHO MARAVEDIS Y  
MIL Y SESENTA Y OCHO  
TA Y DOS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO SEGVNDO. SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En quanto a esta Carta Nra como nos  
Dona Catharina de Ortega Viuda del  
Miguel Faxardo del licenciado Francisco del  
Domingo Faxardo su hijo del Sr. D. Diego Peruntero ambos  
Vecinos de la Ciudad de Merina de conformidad  
dad, otorgamos y conocimos en favor del  
el capitán Antonio Faxardo nuestro hijo y  
hermano. Residiente en esta Ciudad de Sevilla  
villla y decidimos, que nosotros compramos  
del licenciado Alonso Roman Zamorano.  
Como albaque y Antecamentario del licen-  
ciado Juan de Valenzia Guerra primerero  
y furo Vecino que fue de la dicha Ciudad  
de Merina, y sus Casas principales con  
todo lo que les pertenece que son en la dicha  
Ciudad de Merina en la calle de los Volas  
nos los ciertos linderos, en que nosotros  
vimos de presente el Imprecio de no bequitos.

Quedados Pocos mas que Pagamos, menos  
Ynmit q quatrocientos Reales de plata  
En cuiu especie tambien fue la compra del prin  
cipal, como parece de la scriptura de la  
dicha Venta que paso, ante Alonso munoz  
navarro scrivano publico de llerena, pudes  
ver Vinte y ocho meses poco mas o menos =  
Por tanto Por la presente de un acuerdo y  
conformidad, confesamos y declaramos  
ante el presente scrivano publico y testigos  
de esta Carta, que las dichas Casas prin  
cipales las compramos de orden de dho,  
Capitan Antonio faxardo nuestro hijo  
y hermano, de Cuios Dineros pagamos  
y satisficimos, la cantidad que consta en  
la dicha scriptura de Venta, Cui pagas  
hicimos complata de el dicho nuestro hijo  
y hermano que para la dicha compra nos  
embio y remitió de las yndias donde  
Residia, con Antonio Ruiz de orcharo ago



En esta en la presente nos acordamos  
 ni nos pertenece parte ni derecho alguno  
 y si por sea ber fecho a nuestro nombre y  
 Causa la scriptura de la dha Venta al  
 que derecho suyo adquirio desde luego.  
 lo cedemos renunciados y traipamos  
 mos, en el dho Capitan Antonio fazar  
 do nuestro hijo y hermano, para que  
 en ello y en las dichas Casas suya al  
 como bre cosa suya propia que le  
 pertenece por la causa, y rracondesuso  
 Refirida = siendo y que el dho nuestro,  
 hijo y hermano, aderer obligado de  
 pagar y suya facer, a la fabrica de la  
 Iglesia de nuestro Señora de la Gra  
 nada, de la dha Ciudad de Almeria  
 los dhos mil y quatroientos Reales  
 de plaza, y sus Reditos que de Rerco del  
 Supremo Relatario y suendo. Por mismo



Arreuntos Reales de Vellon a la capilla  
de San Hilafonso de la dha ciudad de S  
Clerina, por la Causa q como en la dha es  
Cripuna de Vema de las dhas Casas se  
Conhiene y declara, por que estas dos  
partidas faltan por pagar i lasi facer  
Como dho es fecha sacana en Sevilla  
en Veinte y tres dias del mes de mayo de  
Demosel de Vientos de quarenta y cinco  
años, y el dho licenciado Francisco  
falsardo lo firmo de su nombre, en el  
recurso y por la dha Sumadri que  
dixo no saber firmara su luego lo  
firmo Vntesigo, y presentaron por el  
dho de Vemionamiento, que firmaron  
en forma de derecho ser los contenidos  
al dho Vrauo Criado de los otorganes, y  
Andres Garcia Ferrato Velinos de Clerina





que asì se dieron llamar testigos  
 Fernando Genua y Thomas Carrasco,  
 Escribas de Sevilla, = di este traslado en este  
 pliego sellado el dia de la fecha de que  
 doi fee, = yo Juan Rodriguez de los rios  
 Escribano publico de Sevilla. lo fue en  
 bir y fize mi signo,

SPN07NAP  
 56/3

Yo los Escribanos Publicos del numero de  
 esta Ciudad de Sevilla que firmamos  
 en la forma siguiente, Certificamos y  
 damos fee que Juan Rodriguez de los rios  
 de quien este Instrumento esta signado  
 y autorizado fue escribano publico del  
 numero de esta dha ciudad fiel legal  
 y de toda con fianza de las scripturas  
 y Contratos, que ante el suyo dho  
 pasaron y se dieron, y dan, en rrafas  
 y Creditos cubiertos y fuera del, glia  
 su rreccion que viene en el Instrumento de

Las dos fojas antes dexas, otorgado  
 por Cathalina y congoa Vinda, de mi  
 quel foy sardo y por el licenciado fran  
 foy sardo su hijo Clerigo presbítero del  
 Cóno de la ciudad de Merena, a favor  
 de Antonio foy sardo su hijo y hermo  
 In que declararon a ber Comprado del  
 su orden para el suyo dicho y mas cosas  
 y finis para la dicha ciudad de Merena  
 en la calle de los Volanos) en que  
 Dize yo Juan Rodriguez de la casa  
 scrivano publico de Sevilla lo  
 fize servir y fize mi signo es suyo  
 propio, y de los que siempre a cost  
 umbre haer y para que de ello,  
 Conste Damos la presente en Se  
 villa, Indis Tenebe dias del mes de


Agosto de mill e Setecientos ochenta  
y quatro = Diego Ramon <sup>pro</sup> publico = Juan  
Antonio Guerrero sribano publico de uo,  
Francisco Perez de uobina sribano pri<sup>co</sup>  
de uobina,

---

101

Concuerda con su original que por aora queda en mi ofi<sup>co</sup> en la villa de  
que an regido, el D<sup>o</sup> Don Luis Fajardo de Cordoba con Don Francisco  
Romero Flores, a que me remito y para que consie do<sup>r</sup> el presente  
en Merina adies y sus de febrero, de mill e Setecientos y ochenta  
y dos años

---

  En D<sup>o</sup> de Merina  
Juan Calderon

---

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint handwritten text, appearing as several lines of script.



Third section of faint handwritten text, continuing the script from the previous section.

Fourth section of faint handwritten text, located in the lower middle part of the page.

Fifth section of faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a conclusion or signature.



SELO PRIMERO, DOCIEN-  
TOS Y SETENTA Y DOS MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-  
CIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

La ciudad de Merina a tres dias  
del mes de noviembre de mil seiscientos y  
setenta y ocho años ante mí el escribano  
Publico y Estigo Pariperon de la Villa  
de Parra, el Doctor Don Luis Faxardo de cor-  
doba vecino de la ciudad de Lima Reinos  
de Indias de su Magestad, Residente  
en esta de Merina que vivo antes Reinos  
de España. En la proxima o Cañon de la  
armada y Galeones de el cargo del señor  
Don Henrique Henriquez de Puzman  
Cavallero de la orden de Alcantara =  
y de la otra el Doctor Don Francisco,  
Romero floris medico y Goña catha-  
lina solana y Faxardo sumu ser  
vecinos de esta dicha Ciudad precedidos  
La licencia que demandado ante ser el

*Vecinos*  
*Concedido*

derecho dispone, que fue dicha conje  
 lida y aceptada en baxante forma, y  
 de ella usando ambos ados marido y  
 mujer. Junto de mancomun, a Nos  
 de Vno. y Cada Vno por si y por el todo de  
 Plidun Renunciando como Renunciando  
 las lras de la mancomunidad, division  
 e curcion y nueva constitucion con  
 las Dmas que sobre esta Razon hablan  
 de mas de la qual el dicho Doctor Don  
 Luis fassardo de cordoua por si y con  
 bre de Don Joseph fassardo de cordoua  
 y Doña elena fassardo de cordoba binda  
 mujer que fue de Don Francisco pas  
 trana. Marques de Casares. Vecinos de  
 la dicha Ciudad de lima hermanos de  
 el dicho Doctor Don Luis fassardo de  
 Cordoba. Como hijos legitimos de el  
 Capitan Don Antonio fassardo nacio  
 ral que fue de esta dicha Ciudad, y de

103

Doña Luisa Decapere de Cordoba su  
mujer natural de la delima de donde  
fueron Vecinos y pretando como dicho  
Doctor Don Luis Sazardo de cordoba pruta  
Vz. y Cauion de Rato por dichos sus her  
manos, questaran y pasaran por lo que  
aqui sera contenido lo expresa obligas  
cion que en bastante forma haze de sus  
Vecinos y Rentas y Cadapares por lo que  
leticia dixeron que por quanto. = los dhos  
Doctor Don Francisco Romero flores  
y Doña Cathalina Desolana y Sazardo  
sumser de algunos años autapares  
amposido Conestulo de Nueva fest  
Vnas Casas principales demoradas  
en la calle de los Volanos de esta dha  
Ciudad con otras pequeñas a seroñas  
a ellos, linde por la una parte Casas  
de mania any y por la otra con la de los

84  
herederos de xproual Gallego Tomo  
lindeiros, = y el Derecho de unoficio y del  
Resimiento, perpetuo de esta dha ciudad  
Con Vg y voto, en su Ayuntamiento que el  
Compro Don Pedro Solana, padre legitimo  
de Dicha Doña Catalina Solana  
de Don Diego Blanco buena Vista familiar  
del Santo oficio Vecino que fue  
de la villa de Villa Parisa por scripturas  
ante xproual Diaz scribano publico de  
ella, a los veinte y uno de febrero del  
mil seiscientos y cinquenta = Reuel  
tando la posesion y uso de dichas Dos  
Speies, Casa y Resimiento, por auer  
sido señalado y dado en Dote, a la dicha  
Doña Catalina Solana y faxardo el  
licenciado Francisco faxardo, promisoro  
Puro, y Curador pedido por suplico y  
nombrado por tal por el señor licenciado



109

Don Gregorio De la Rúa abogado,  
de los Reales consejos alcaide mayor  
que fue de una prauincia que le diuinió  
el dicho Cargo auerido precedido fianza  
y acceptacion por ante Agustin Diaz Vuestro  
Mante, Scrivano de esta Governacion en  
fuerça de la qual, y de el su cargo y ad-  
ministracion de dicha Curaduria, pro,  
cedio el dicho licenciado Francisco Sa-  
sardo a señalar la Dote a dicha Doña  
Cathalina solana y fazienda suso-  
brina a quien tenia en su Casa, y com-  
pañia por auer muerto dho Don Pedro  
Desolana, y Doña Ana Sasardo sus  
padres, y confuto se señalaba en dhas  
dos partes de casas Resimientos y  
otras abaxas como un notorio; y con esta  
buena fee las auerido y porido hacer  
pova, que auerido llegado a noticia del

201  
dho Doctor Don Luis Faxardo Recordaba  
lo a contra dicho manifestando a los  
dicha Doña Cathalina solana, y Faxardo  
Suprema y adicho Doctor Don Francisco,  
Romero Sumarido noer corriense ni de  
ningun Valor el titulo de posesion y  
Dominio en dichas Casas y se disminuio  
porque aunque en la Verdad, la dicha  
Casa se compo de el licenciado Alonso,  
Roman camorano, al bacega del licenciado  
do Juan de Valerija guerra, en cauya  
de Doña Cathalina de Ortega y dicho  
licenciado Francisco Faxardo por scrip  
tura de Dos de febrero, de mil seiscientos  
y quarenta y tres, por ante Alonso mu  
noz narancho scrivano publico, que fue  
de esta ciudad, por Declaracion que los  
dho dho hicieron a los veinte y tres del  
Maio, de mil seiscientos y quarenta

105

J. Cívico Por ante Juan de los ramos  
drano, omonero scribano publico de la  
villa. Consta que las dhas Casas principes  
les gananciales son y pertenecen al dicho  
Capitan Don Antonio fassardo por al  
berse comprado Con sus Dineros, para si sus  
hijos y herederos - y así mismo que aun  
que el Rescimiento se compró encabezas  
de el dicho Don Pedro solar por declar  
raion que el referido otorgo licencias  
Ciudad, a los Veinte y tres de enero de  
el año pasado de mil seiscientos y  
Cinquenta, por ante Gaspar Diaz del  
aguilar Scribano publico de ella consta  
ser y pertenecer al dicho Capitan Don  
Antonio fassardo su hermano sus  
hijos y herederos; Con que visto y  
Reconocido leuno porro manifiesto  
no verse Podido Disponer por via del



Docen en otra forma alguna, despreciando  
su hacienda no propia, más o menos uen-  
iendo como si hijos legítimos de el dho.  
Don Antonio faxardo que como tales debend  
preceder en su Representacion Grados de  
rechos y acciones. = Inculca a teniçion de  
Reconociendo como dicho Doctor Don  
Francisco Romero flores y Dona catha-  
lina solano faxardo sumos, Recono-  
cen ser cierto y Verdadero lo referido  
en la Messoria y forma que pueden  
y esta Dispuesto por Derecho otorgan que  
se desinen, quitan y apartan del quasi  
Señorio dominio posesion y propiedad  
que embirtud de la buena fee, y medianos  
y gnorar dhas Declaraciones. Juzgan  
thener en las dichas Casas y rresimien-  
tos. No ceden Renuncian y tras pasan  
y dexan libres, para que Puen y posean lo

Uno y otro libremente, Como nro proprio 106  
los dichos Doctor Don Luis fassardo Doctor  
doba y sus hermanos, Cuias son dicitos  
Casas y rescomiento y a quien pertenec  
En impropriedad y piden y suplican  
los Señores Governador desta provincia  
su Alcalde maior y lugar theniente y otros  
Señores, Inejes y Justicias que conperten  
Sean le manden dar Caposicion Real  
Corporal natural y el qual y otra que  
le conpeta de dichas Casas y rescomi  
ento, amparandole y manutendole  
en ella, conforme a derecho para que  
con ella continue el dominio que en  
el dicho supadre embirud. de la qual  
por el se avia dado a los dchos. Doña  
Cathalina de omega. Don Pedro de lanas  
y licenciado Francisco fassardo = Van  
mismo piden y suplican a su Magestad

Tenores de sus Reales cédulas que en  
 fuerza de esta Scriptura, le manden que por  
 Char y de pache en Real Cédula de perpetuidad  
 de dicho Re ximiento a dicho Doctor Don  
 Luis Faxardo Recordos, le mude y para  
 que en su Virind le admiran aluso y exer  
 Cijio del y no rando de lo en Magistad  
 seruido le leuanga sus el Re ferido sus  
 Queda derecho y propiedad como le conbengat  
 para lo qual, otorgan el desestimio de  
 Declaracion que mas a su derecho conbers  
 ga = que entendi do sustener y forma  
 por el dicho Doctor Don Luis Faxardo de  
 Cordona y la buena fee y Voluntad del  
 dichos sus primos y que de ningun modo  
 le an contra dicho su Derecho conuenguen  
 Motibo, ni Causa Dudaosa o no Dudaosa  
 con que pudieran perturbarse sus porcionas  
 mediante el transcurso de tiempo yauer

107

Sido Dispuesto, Por dho Don Pedro de Sando  
Licenciado Francisco Sazardo Jurisconsulto  
y Doña Cathalina de Ortega madre del  
En consideracion de Suggar, nose dispensa  
dria. Dethas Casas y Residencias, por  
dhos herederos del Capitan Don Antonio  
Sazardo Respecto de la Distançia que ay  
de un Reino a otro, y que en la Representa  
cion y succion de sus miramientos a las  
memoria de conservar la dera familia  
que al interes de su penarlo combento  
ni otras combençiones. el dicho Doctor  
Don Luis Sazardo de Cordova, haciendo  
Como haze la estimacion que deve, a  
la buena Voluntad de dichos Doctores  
Don Francisco Romero floris y Doña  
Cathalina Solano Sazardo sumos  
primos del Refrido por si y en nombre  
de los dhos Don Joseph, y Doña Elena

Jaxardo Recordona sus hermanos, por  
 quien tiene prestado y demuebo, presta Vos  
 y Cauçion De Rasto, en forma aceptando  
 Como primo Jaxardo las cosas, acepta  
 el Reconocimiento y apartamiento, que es  
 an hecho dho sus primos para pedir que  
 en su fuga se lete la posesion de dichos Re-  
 simiento, y Casas De que protesta sacar  
 Testimonio, para su intento les permite y  
 Concede, queden viviendo en ellas sin  
 obligacion De acudirle ni pagarle, por  
 esta Razon y Poco de su aueracion coral  
 alguna por que su animo, y el que presumo  
 de sus hermanos es solo, amparar su  
 familia primos y sobrinos y a los de las  
 Inclusion De dichas Casas, con declaracion  
 De que el suyo dho a depoder siempre  
 Disponer de ellas a su libre arbitrio y  
 Boluntad sin que sea permitido, sirba coral



108  
ni en ningún tiempo, de violentar su  
ánimo y lo que es meramente Veneficio,  
gratioso sin obligación perpetua ni tiempo  
Leñalado se haga prescricio ni por el se le  
pida la Disposición de su Dominio ni ad  
quieran ningún Derecho los dhos sus  
primos, sobrinos y demas que les fueren  
Subcediendo, por que siempre an Quantar  
dhas Casas con la suscepcion de lo Deñal  
rado y Dispuesto en esta scriptura =  
y por quanto al tiempo que se compraron  
las dichas Casas, ademas del precio que  
de contado se dio por ellas quedaron de  
puntos en su posesion agensio, Cinco mil  
y cien Reales de principal los tres mil  
y quatrocientos en plata de olo, a pagar  
sus Redtos a Doña Leonor Maria del  
Valencia, Viuda del secretario Juan de  
Cano Venegas, Vecina y escrivana de  
de Berona, = treientos y el Curo Redtos

se pagavan, a los Capellanes de la capilla  
 de san jode fonso s<sup>ra</sup>, en la Iglesia maior  
 de nuestro señora santa maria de los  
 granada, della Dos mil y quatrocientos  
 Reales a la fabrica de dicha y Iglesia  
 maior, que dichas tres partidas ympongan  
 a los Cinco mil. y cien Reales de Villa  
 es Declaracion y se adbierte, que o y tan  
 solamente se deben dichos mil y quatro  
 cientos Reales que pertenecen a dicha  
 fabrica de nuestro señora por que los principal  
 es de los onos dos los Redimieron los  
 dichos licenciado. Francisco faxardo, D.  
 Cathalina de oriega, y Don pedro solano  
 y por falta de su Declaracion, en este  
 Particular, no consta, si fue condimeros  
 suos o Remitidos, para este intento,  
 por el dho Capitan Don Antonio faxardo  
 onofre Queda, aunque parece dezia correr  
 a util y mesura, de las Dos Redençiones al

109  
favor, del dho Doctor Don Luis fassardo  
y sus hermanos, mediante la conveni-  
encia de aver bellido los sus dhos hijos  
y abuela, mas de treinta años las dhos  
Casas, sin embargo se obliga el dicho  
Doctor Don Luis fassardo, y obliga a dichos  
sus hermanos, a que en la primera ar-  
mada que saliere del puerto, del callao  
después de su buelta, y llegada, al Reyno  
del peru, Remittiran a dichos Don fran-  
cisco flores, y a Doña Catalina del  
Blana fassardo su nuera por primos del  
el Rey ferido, o a sus hijos y descendien-  
tes y a quien supodier y Causa sine  
Doyentes treinta y sus pesos como  
meda de plata Doble, de colonias correa-  
dos, para que con ellos se hagan pago  
del Panto, que por sus partes sea hecho,  
en la Redencion de dichos Dos Censos,

En su mismo se Redime el Demil Dyo  
 Doyentes Reales, de la dicha fabrica de  
 Nuestra Señora de la Granada de forma  
 que las dhas Casas queden Realengas y  
 sin tributo alguno, y por proprias Comas  
 y los son Doyentes, Don Luis Faxardo,  
 de Cordoba y sus hermanos, herederos y  
 subrogados y quien supiere y Causas  
 tuviere, respecto de que el valor co-  
 rriente que ay thiene en esta provincia  
 de Extremadura cada peso de platas  
 de colonas, que a dado el comercio es a  
 veinte y ocho reales de vellon. Tenidos  
 estimacion los dhas Doyentes y  
 tributa y sus pesos y importan. seis  
 mil y quinientos reales y los prin-  
 cipales de dichos tres censos, son solo  
 cinco mil y cinco, así los dos Redi-  
 midos como el que es por Redimir

110.  
Y sobran mil y quinientos Reales, de  
ellos el dicho Doctor Don Luis Faxardo  
Recordona, por sí y en nombre, de los  
dichos Don Joseph y Doña Elena, Fax-  
ardo sus hermanos, y en virtud de  
la Coucción anterior, desde agora para  
siempre y para quando llegue el caso,  
Dem Remisión hace de los gravas y Donaciones  
adicho Doctor Don Francisco Romero suces-  
sor y herederos. Quena pura mira por fecho  
irrevocable, de las que el derecho llamas  
fecho entre vivos Validera para siempre  
lomas, con las yntergraciones Clau-  
sulas y firmes y Renunciaciones de leyes  
y Demas Requiritos, y circunstancias  
y Dispuestas por Derecho, y los Señalal  
y consignas e special y Señalal de miente  
para que sirban y ayuden a Redimir  
un censo y sus intereses y suados, que es tal

Impuesto y Cargado de la heredad de  
Viñas, lagar y Vodega que los suso dichos  
thienen. y poseen al sitio de pallara, termi-  
no de la villa de monte realin a favor  
de la capellanía, de Juan cabeza murillo,  
para la Dote de Doña maria zambrana  
Relixiosa, profesora en el convento de la  
purísima concepcion de nuestra Señora  
en esta ciudad a que asimismo los dichos  
licenciado Francisco faxardo y Doña  
Cathalina Cambrana, obligaron las  
dichas Casas sin poderlo hacer con Justo  
Titulo, en lo qual no apodido venir ni  
bienes, el dicho Don Luis faxardo  
por ser emperherado suyo y de sus herma-  
nos con que preñó la mente, solo a derre  
Caer y retirar el dicho Censo de las  
dicha Dote y la dicha heredad, de  
Viñas, lagar y Vodega mencionados

111

Enviadas de las dhas. Donor  
Don Francisco Romero y su mujer  
que poseen hereditario de una finca de  
por que no puede ni que Revocan, la obli-  
gacion de compra de dicho Censo,  
Suprimido por Redencion sobre dichas  
Casas siendo a personas y no propia de  
de los componenies = y por quanto, que  
dando como queda Declarado el Domi-  
nio, y señorio de las dhas. Casas, por  
de el dicho Doctor Don Luis y sus herman-  
nos, In caso que usen del, dexan las  
dichas tierras y Viñas, tan gravadas  
quanto podran acudir a la congrua sus-  
tencion de dichos sus primos y fa-  
milia, por via de amistad que se crea  
hener y consueban Conellos haciendo  
buena obra, y ayudandoles en quanto  
pudiere, les dona los dhas. mil y quinientos

111  
Reales, y permiti los Damos Individos  
gan, en el sororio de sus necesidades con ad-  
bertencia, que respeto de que la dhama,  
neda de vellon. notiene ni conviene en  
si valor y nra in seco ni estable sino en el que  
ceda la Real Voluntad, segun las nece-  
sidades que se ofrecen en la monarquia  
o de cuando de ella sea de cuenta siempre  
al proprio de vna Real Real, a que  
y Corre cada uno, por lo que toca al  
Disquero de los dos Censos Redimidos,  
y se sacado su monto, para el de emilla  
y quanto a los de que pertenecen a dicha  
fabrica de nuestra Señora de la gra-  
nada, fuere necesario todo el Reino de  
los dichos Damos y breinta, y sus pesos  
por valer menos Reales. el peso de los  
vas se breinta y Redim a primero, que  
tenga cumplimiento ni efecto, la dha



Donacion de los dichos mil y quinientos  
 Reales, porque solo es la voluntad  
 y animo de el otorgante, le tenga en el  
 Auto del valor y Comidad, quedando,  
 primero dichas Casas libres y quitas de  
 todo gravamen, y en caso que por accidens  
 de los tiempos tengan mas Valor  
 los dichos Quientos y treinta y seis  
 pesos, por el mismo Caso a de crecer mas  
 mas la dha Donacion = y si en la  
 dichas Casas principales y asesorias  
 y sus Derechos y servidumbres se hicieren  
 ven algunos Reparos. de que necesiere en  
 por ruinas de los tiempos, o nueva  
 obras Voluntarias, no por eso se lea des  
 Cargar nada ni pedir Cosa alguna a  
 el dho Don Luis faxardo, ni sus her  
 manos por que sea de entender los  
 hechos, en quida de remuneracion de el

Permiso que les da, para que las havidas  
 gan con el presente de ellos Reparos, ni  
 con otro alguno las aude obligar ni Im-  
 poner, sobre ellas Censo ni penion por  
 que asi se facion y mira de que no se  
 Ruinen ni enderren los dchos Suptimos  
 Inamtion a la Buena obra y merced  
 que les haq de xandoles el Goio de sus  
 Vivienda, = y asi mismo es declaracion  
 y se advierte que mientras el dicho Doctor  
 Don Luis Faxardo se tardare en la bu-  
 elta, de espania a indias, Incurio Casos  
 llega la obligacion de Remittir en la  
 primera armada los dchos Dolementos de  
 treinta y seis pesos, de plata Doble  
 Corteados y de volunas, no a diez obligas  
 do apagar corridos algunos, por los dos  
 Censos Redimidos, que no Deuen correrle

Siendo adhos sus Primos, Incurbadores  
 En atencion, de la buena obra, que les a he  
 cho y hace en el permiso de la hauitta  
 Cion que anten di, y ande tener, en dicha  
 Casas, ni tampoco el que pertenece adicha  
 fabrica de nuestra Señora de la Gra  
 nada, por que esse quedan obligados a pa  
 garle como hasta aqui los dhos sus prò  
 mos mientras no se Redimiere, con la  
 Remision de los dhos, Documentos y  
 Breuia y sus pesos, de colunas = Y  
 todo lo dispuesto en esta scriptura  
 a de correr concordando la dicha obligas  
 Cion y Duda, de los dhos cinco mill  
 y Cien Reales, de los principales de  
 dichos tres Censos, con la scriptura  
 de la compra de dichas Casas Cuyo tras  
 lado sacado, de su Rexistro, tiene el  
 dicho Doctor Don Luis fassardo en las

Villa de Madrid, por averle Remitido  
 a ella en su papel, desde la ciudad  
 de Sevilla, por que se oia suerte y si por  
 dicho traslado pareciere ser mas la canti-  
 dad, y obligacion de dichos Censos sean  
 de redimir todos primero y ante todas  
 cosas, y antes que la donacion de los di-  
 chos mil y quinientos Reales tenga ef-  
 fecto, = y asi mismo es declaracion y  
 se adhiere, que para la obligacion y  
 Redencion de el dho Don Luis fassardo y  
 sus hermanos, solo sea deentor a los  
 Censos conque por las declaraciones  
 fechas, por dho licenciado Francisco  
 fassardo y Doña Cathalina de or-  
 tega Lucia Cauya se compraron  
 las dichas Casas para dichas capitales  
 Don Antonio fassardo constare estar  
 gravadas dichas Casas y scripturas

114

De la Venta, Porque todos los Demas  
que dicho licenciado Francisco Faxardo,  
Declarase despues se presume ser, de su  
mera Voluntad y sin el gusto, del ber  
dadero Quiero de dichas Casas a quien no  
puede perjudicar ni gravar, declaracion  
Redencion degenso, ni Gasto alguno,  
quero Comprehenda ni exprese, dha  
Scriptura Compra y venta de las di-  
chas Casas, = Con lo qual Vnos y otros  
organos, quedan Vnanimemente y con-  
formes y aceptan Cada por lo que le  
toca, las Calidades Condiciones, declar-  
aciones y obligacion de este Instru-  
mento y su cumplimiento y firmeza  
obligaron sus personas y bienes tra-  
vidos y por venir, dan poder a los Señores  
Suos y Susiitas de su magestad  
en special a las ante quien se presentare

esta Scriptura, a cuyo fuero y Jurisdic-  
 cion se someten y Renuncian, el suyo,  
 proprio y otro que tengan y Tengan, Ha-  
 ley sin Combeneris de Jurisdiccion om-  
 nium Judicum, porque Declaran no ser  
 de los comprehendidos en las premias  
 Quasumisiones, para que a ello les apre-  
 mien como por Sentencia definitiva de  
 Jues competente pasada en autoridad  
 Decreta Supgada, Renuncian todos  
 derechos fueros y leyes Desu favor y  
 la ley y Regla de el derecho que dice  
 que General Renunciacion de leui fecha  
 nombala Ha dicha Dona cathalina  
 Polano, y foy ardo Renuncio a Mi-  
 nimo las leyes de el Beliano se-  
 natus consulto, Imperador Justiniano  
 toro y parida, y de mas del favor de

115

Las muros, lo que se comhiere que  
ninguna sepueda obligar ni ser fiadora  
de oro por cosa que no se comhiere en su  
utilidad, de cuius e futo Leonie Toel R.  
de que Doi fee, y las Renunçio y para  
mas firmeza por ser Casada, aunque  
maior de veinte y cinco años suyo por  
Dios nuestro Señor y señal de la cruz se  
gun Derecho deaver por firmes, utale  
Criptura en todo tiempo y noir ni venir  
contra ella por su Doi arras Viene y  
parra frenalci hereditarios. mizad de  
multiplicados suyo y induci mizad  
themor engaño ni otra Comaniracion  
alguna aunque de derecho le competta  
ni deese suramento pedir a absolus  
cion ni Relaxacion asu sanidad  
ni otro Señor Rey ni prelado, que se  
pueda conceder y aunque se comhiere

De proprio motu, ad eferum a sendi et  
 expiendi, o enora manera no Usas  
 Que remedio, pena de perjury y Decar  
 In caso de menos Valor, y toda Via se guar  
 de cumplida. Te se que ena scripturas  
 que otorgaron y firmaron los otorgantes,  
 que yo el scrivano Doi fee conq co siendo  
 Ferrigor, Juan Rebollo Labrador Diego,  
 Belmo, Decobor y Andres Vapiera y el  
 Cinos de esta dha fundad y el capitans  
 Don Diego tristan estando en ella, = Doctor  
 Don Francisco Romero flores = Doña  
 Cathalina Solana = Doctor Don Luis  
 Faxardo Decordona, = Anremit Alonso,  
 Calderon = yo Alonso Calderon  
 Barba, Scrivano del Reg mestro,  
 Senor publico de el cavildo, y Governas  
 Cion de esta Ciudad de llerena fue



Presente y día de otorgamiento lo  
Sigue = Interimonio de Verdad = Alonso  
Calderon,

116

con cuerda con su original que por ahora queda en mi ofi-  
cio el pleito que a requerido el Sr Don Luis farpardo de cordoba con  
fran Romero flores, a que me venico y para que conser de  
lente, en Herona a diez y tres de febrero de mil y setecientos  
ochenta y dos años =



En testimo de lo qual

Yo Alonso Calderon

Yo

... de ...

...

... de ...

... de ...



... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

DEPUTACIÓN DE BADAJOZ  
SEÑOR DON JOSE GARCIA DE SANTIAGO  
OCHO MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL NOVECIENTOS OCHO

*De Lanca*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





SELLO SEGVNDO, SESENTAY  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MILY SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y NVE.

Yo el Doctor Don Luis Casado de Cordoba  
Vecino de esta ciudad de Villena y de la de Lima  
en los Reynos del Peru de su Magestad, hijo o  
legitimo del Capitan Don Antonio Casado  
y Doña Luisa Decajins y cordoba sumo  
defuntos Vecinos que fueron della y dicho  
mi padre natural de esta de Villena digo  
que como consta de la scriptura que solen-  
ne mente presento, yo tengo la proprie-  
dad de unas Casas Principales y otras  
arruinas allas en la calle de los Palacios  
de esta dicha Ciudad, y de uno hijo de Res-  
pido perpetuo della que todo se compró con  
Dineros que para ello ymbio de dicho  
Reynos de indias el dicho mi padre y  
para que en todo tiempo conste de dicha  
propiedad y Dominio = suplico a V. M. B.

111  
Mande dar me posesion Judicial de dhas  
Casas Principales, pequerias a seroria  
y dicho oficio de Residor y que se me entreguen  
Para usar de mi derecho pido Justicia etc  
Por Don Luis faxardo de cordoba

Año de 1544  
La Ciudad de Merina a quatro dias del  
mes de octubre de mil e quinientos e tres  
entra y nueve años el señor Don Pedro de  
arq e ganuas, Cavallero de la orden del  
Santiago Señor de las villas de Turcanos  
y Castro Viejo Governador y Justicia m  
de esta Provincia de Leon por su Magestad  
abiendo visto la scriptura presentada  
con esta petición = Mando sede acceptas  
la posesion que pide de las casas principa  
les de la calle de Volanos y a serorias y  
oficio de Residor sin perjuicio de aver  
Cero que me por derecho tenga ganellas  
sea amparado y defendido con forme a

derecho y se le mandaron en el año 11  
para guarda del suyo y lo firmo Don  
Pedro de Arriaga y Anguas = Amen en Monso  
Calderon



101611 En la Ciudad de Merida en el dicho día  
mes y año dichos con approval de falcos  
algunos el mayor de esta Governacion en  
Cumplimiento del auto del Señor Don  
de esta Provincia dio Posicion al Doctor  
Don Luis Faxardo de Cordoba, Vecino de  
esta dicha Ciudad y de la Velina, como  
hizo legitimo del Capitan Don Ant.  
Faxardo, y Doña Luisa de Cordoba  
y Capitan Sumasor, como Consejo de  
informacion y papeles que presentos de  
unas Casas demorada en esta dicha  
Ciudad, en la calle de los Volanos de  
esta dicha Ciudad, y un oficio de Resor  
Perpenco de ella en Causa de Pedro del

Plana y lineal de la dha. posesion se  
 paso por dichas Casas, abrio y Cerro las  
 puertas de ellas y tambien se entregó. Des  
 pués el título de dicho ofiçio de Residido  
 despachado en caxa de Don Pedro de solas  
 va que paso a poder y lo guardo y de dhas  
 Casa y ofiçio de Residido, hizo otros actos  
 de posesion que thomo quenta y pañ fiscal  
 mente, sin Comandicion y persona  
 alguna que lo oyo por testimonio, a que fue  
 ron testigos, el capitan Don Diego tristan  
 Juan Ramirez de Ribera scrivano de su mag  
 y Diego Felmo Descobar Vecinos y vecinos  
 de la ciudad de Herena = Don xpo balt  
 De faber = Antoni Alonso Calderon =

Con suerda Consueo lineal, que por aora queda en  
 mis fechos, en el pleito que a seguido el Sr. Don Luis fal  
 ando De agens y cordaba con Don Francisco Romer de  
 flora, aqueña Remito y para que conste, hoy el pna



En la villa de Mérida a diez y seis de febrero de mil y setecientos  
Cientos ochenta y dos años

  En virtud de la Real Cédula  
de su Magestad de trece de Mayo de mil y setecientos  
ochenta y dos años

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.*

*Handwritten text in the upper left quadrant, including a large decorative initial.*



*Main body of faint handwritten text in the middle section of the page.*

*Second section of faint handwritten text below the middle section.*

*Third section of faint handwritten text in the lower middle part of the page.*

*Fourth section of faint handwritten text in the lower part of the page.*

*Fifth section of faint handwritten text near the bottom of the page.*

*Final section of faint handwritten text at the very bottom of the page.*

16  
MILLO-PRIMERO, DONTEN-  
CIENTOS Y CINCUENTA Y DOS MILA  
ESES, ANO DE MIL Y SEIS-  
CIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*De  
circa  
la  
vif  
loua,*



SELLO PRIMERO, DOCIEN-  
TOS Y SETENTA Y DOS MIRA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-  
CIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Don Carlos por la Gracia, de Dios Rey

*El titulo de Rey  
perpetuo de castilla  
y de leon  
y de aragon  
y de sicilia  
y de cerdeña  
y de cerdeña  
y de cerdeña*

de Castilla de leon de aragon de las dos sicilias de Jerusalen de S  
Nabarra de Granada de toledo de Valunja de Salicia de Mallorca del  
Sevilla etc. Administrador perpetuo de la orden y Cavalleria de san  
Bago por autoridad apostolica. Por hacer bien y Merced a  
vos el Doctor Don Luis, Faxardo de cordoba Vecino de la ciudad de  
de Merina acatando vuestra su fey y habilidad, y los servicios  
que abeis hecho a mi y a la dicha orden y suplico que havéis mi voluntad  
rad, u que agora y de aqui adelante, seáis mi Residor perpetuo,  
de la dicha Ciudad por ocupar el dicho oficio como si yo y  
herederos del Capitan Antonio faxardo nuestro padre que aunque  
el dicho oficio le sirbio Pedro de solana embiendole titulo que  
se le despacho la propiedad de el dicho oficio era de el dicho Vro.  
Padre y así lo declaro el dicho Pedro solana como todo lo suso  
dicho con los instrumentos scripturas y informacion y  
otros papeles, de que en el mi conuexo de las ordenes hicisteis presen-  
tacion y por esta mi Carta Mando al conuexo Justicia y Resi-  
miento, Cavalleros, scuderos, oficiales, y hombres buenos, de la  
dicha ciudad de Merina, que estando juntos en su ayuntamiento,  
como lo thienen de costumbre, Reciban de vos el dicho Doctor Don  
Luis faxardo, el Juramento y solemnidad acostumbrado, el qual  
asi hecho, y no de otra manera, os den la posesion de el dicho oficio,  
y os Reciban, y asen, y tengan, y oyal mi Residor, de la dicha  
Ciudad, y lo usen como, en todo lo que al concerniente, y os guar-  
den, y hagan guardar, todas las honrras, gracias, mercedes y ser-  
vicio



quecas libertades, e señalaciones preheminentes prerrogativas  
 e gmmunidades e todas las otras cosas e Cada Vna dellas que  
 por Rason de el dicho ofiio debien aver e gozar e os deben ser  
 guardadas, e os Recorden e hagan Recordin con todos los derechos  
 Salarios e otras cosas ael anexas e concernientes segun se uso  
 guardo e Recuerdo aii abuestro antecesor Como acada Vno de  
 los otros. Residores que an sido e son de la dicha pñdad todo  
 Vnan e Cumplida mente. Sin que falte cosa alguna e que en ello  
 ni en parte, dello impedimento alguno os no pongan ni con-  
 tennan poner que yo por la presente os Recibo al dicho ofiio e  
 os doi facultad para lo Vrar e servir Caso que por los suso.  
 dichos o alguno dellos ael no seais Recibido en mi merced e  
 Voluntad que tengais el dicho ofiio por vtro de heredad per-  
 petua mente para siempre e para vos e vuestros herederos  
 e sucesores, e para quien de vos u de ellos ubiere titulo o Causa  
 e vos e ellos le podais ceder Renunçiar, e traspasar e disponer  
 del en vida o en muerte por testamento, o en otra qual quier man-  
 nera como bienes e derechos Vuestros propios, e la persona en  
 quien le Renunçiare de la sea con las mismas calidades, prerro-  
 gativas preeminencias e perpetuidad que vos sin que falte  
 Cosa alguna, e que con el nombramiento Renunçacion o dis-  
 posicion vuestra, u de quien subdiere en el dicho ofiio se le aia  
 de despachar titulo del con esta Calidad e perpetuidad, aunque  
 el que le Renunçiare no aia bebido ni bibe, dias ni oras alguna  
 despues de la dicha Renunçacion e muera luego al punto que se hiciere  
 e, y aun que no se prenne ante mi dentro del termino de la ley  
 e que si despues de Quatro dias u de la persona que tubiere el dicho  
 ofiio le ubiere de heredar alguna que por ser menor, de edad o

121

Muixer no le pueda administrar, ni el varcer tenga facultad  
de nombrar otra, que en el entre tanto que es de edad, o la hizo al  
o muixer se casa, le sirba y presentandose el tal nombramiento  
en el mi conrezo de las ordines, se le dara titulo o cedula para  
que le sirba, y que queriendo vincular o poner en Maiorazgo el  
dicho ofiio Vos o la persona o personas, que despues de Vos subce  
diere en el, lo podan y puedan hacer y desde luego, ordoi lisen  
cia y facultad para ello con las condiciones vinculos y prohi  
biciones, que quisiereis aunque sea imperpetuo de las legiti  
mas de los otros vuestros hijos. Con que siempre el sucesor  
nuevo, tenga obligacion a sacar titulo del, el qual se le dara  
constando que lo es en el dicho Maiorazgo y que muriendo  
Vos o la persona o personas que asi lo tubieren el dicho ofiio  
sin disponer ni declarar cosa alguna, en lo tocante a el aia de  
venir y binga, a la que tubiere derecho de heredar vuestros  
viuos, y suos y Acupiere amuchos, se puedan combenir y  
disponer del y le adjudicar a uno de los por la qual disposi  
cion o adjudicacion se le dara asi mismo, el dicho titulo y  
que excepto, en los delitos y Crimines, de herezia heresia Maesta  
tis, o el pecado nefando por ningun otro se pierda ni confiscar  
ni pueda perder ni confiscar el dicho ofiio y que siendo privado  
o inhabilitado el que tubiere le aia a quel o aquellos que  
tubieren derecho de heredarle, en la forma que esta dicha del y  
muere sin disponer del con las quales dichas calidades y con  
dicioner, quiero que tengan el dicho ofiio y Pocer del Vos y  
vuestros herederos y subcesores, y la persona o personas que  
de Vos adellos ubien titulo Vos o Causa, perpetua mente para



Siempre oamas y Mando al presidente, y los del dicho mi consejo  
 de las ordenes despachen el dicho titulo en favor de la prerrogativa  
 nas, a quien an pervenieren conforme a lo Refirido, siendo de las  
 Calidades que para tenerse se Requieren expresando en el dho  
 merced y prerrogativa, y lo mismo hagan con los que adelante  
 subcedieren en el dicho ofiio y a quien por theneniere sin embargo  
 de qualquier leyes y pragmatikas de estos mis Reynos, que aya  
 en contrario con las quales dispuso, por esta vez quedando en su  
 fuerza y vigor, para en lo demas adelante, y con que no tinguis otro  
 ofiio de Redimicento, ni Juraduna y deste despacho no se debe  
 el derecho de la media anata por ser, la creacion de este ofiio antes  
 de su ymposicion Dada en Madrid, a tres de Mayo de mil setecientos  
 y ochenta y yo el Rey = yo Don Francisco de altamirano <sup>2o</sup> Ang. Vio  
 del Rey y nuestro señor la hizo servir por su Mandado = Regi  
 Don Gregorio Diaz de quevedo y barrero = Charribet Don Juan  
 de baroña = el Duque de sesar y bacna conde marques de abara  
 Licenciado Don Luis de Salcedo y arbuces = Licenciado Don Geronimo  
 de villa mayor = Licenciado Don Alonso Scudero y craso =

Yo señores

Alonso Calderon Varba y Antonio fernandez felix scribanos del  
 Rey nuestro señor y del ayuntamiento, desta ciudad y obliencia  
 Damos fe, y verdadera testimonio que en el que se hizo oy dia de  
 la fecha aque asistieron los señores, Maestro de campo Don Melchor  
 Francisco de bardales, Cavallero de la orden de saniago por  
 desta Provincia, Don Antonio de pay Cantador, Don Antonio  
 meola pacheco, Don Domingo del biblar y muiso Alonso,  
 Muiñoz ponçe Don Bernardino Morillo de ortega, Don Francisco  
 Miguel de Cantos, Don Miguel de arevalo o sero fernando



122

Ortiz Remond y Pedro Lopez Ortiz Residore perpetuos de esta  
dicha ciudad por parte del Doctor Don Luis Navarro de cordoba  
Veñno della represente el Real titulo de Residor perpetuo de  
esta dicha ciudad conñido, en las dos fojas antes de esta sus  
Datta en Madrid, a tres de Mayo del año pasado de mil y seis y  
ochenta y pidio su cumplimiento, y por su y Voto por dichos  
Señores Justicia y Recimiento, obedecio dicho Real titulo  
con el acatamiento devido, y su cumplimiento fue llamado.  
al dicho ayuntamiento el dicho Doctor Don Luis Navarro de cordoba  
de quien se Recio imperrona, el juramento y solemnidad acostu-  
brado y en fecho de conformidad y sin contradiccion alguna, se les  
dio la posesion de el dicho oficio de Residor perpetuo desta ciu.  
y como tal serento, en los bancos de dicho ayuntamiento en el luy-  
gar que le toca, y el suso dicho Recio en dicha posesion que  
protaxto Continuar, y lo pidio por testimonio, todo lo referido  
paso ante nosotros como tales scribanos, de ayuntamiento en  
cuyo libro queda, la dicha posesion y copia a la letra, de dicho  
Real titulo atodo lo qual nos Referimos y damos el presente  
que en testimonio de Verdad signamos y firmamos en la villa  
de Merena, a veinte y quatro dias del mes de abril de mil y  
seiscientos y ochenta y un años = Alonso Calderon = Antonio  
fernandez felix

Concuerda con el original que lluo en supoder de Luis Navarro de cordoba y  
Residore perpetuo desta Ciu, de Merena de unio pedimento saque este traslado y  
firmo de su Recibo en ella a diez y seis dias del mes de febrero de mil y  
ochenta y un años.

Antonio Calderon  
de Merena



En Obediencia de Merena

Alonso Calderon

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or initials.]*

L

Y ATRIBUYER  
Y ATRIBUYER  
Y ATRIBUYER

Blanca

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

ADJON



Lois solo como hizo legitimo, del capitán Don Antonio Faxardo,  
 difunto en yn dias de su fuero de las Casas como consta de los papeles  
 firmados por el conrado en el pleito de claracion de D<sup>na</sup> Catalina  
 y conruga, y del licenciado Francisco Faxardo su hijo madre y her-  
 mano del dho capitán Don Antonio Faxardo. Yo mismo thi en con-  
 fesado dho D<sup>no</sup> Don fran<sup>co</sup> Romero flor de confor midad con D<sup>na</sup>  
 Cathalina Managabrano su m<sup>u</sup>dr. Al qual se le notifi que, dentro  
 de dho termino que a de comenzar a correr, desde el dia de la notifica-  
 zion de este auto, cumpla con lo que le esta mandado de lo que se pide en  
 Casas, y de se libras al dho Don Luis Faxardo de cordoba, y pasado  
 no lo auiendo fecho se le apremie a ello y por lo que mira a las excep-  
 ziones alegadas por el dho D<sup>no</sup> Don fran<sup>co</sup> Romero se le acuerda su de-  
 recho, para que por su camino guardando de el que se le viere, las deduya  
 como mas le combenga, que por este su auto asi lo mando y firmo  
 con a saber Don melchor fran<sup>co</sup> de bardales = l<sup>do</sup> Don Bar<sup>to</sup>  
 Vecerra = Ante mi Alonso Calderon

Y despues a biendose alegado de nuevo por las partes se prohibio orar  
 autos queos como se sigue,

Auto

En embargo de la contradiccion que ultima mente alegado por el Doctor  
 Don Francisco Romero, como marido de D<sup>na</sup> Cathalina solano  
 se cumpla de secrete. In todo y por todo el auto pasado comparetur  
 del l<sup>do</sup> Don Bar<sup>to</sup> Vecerra, en los dos de este mes, dentro de dho termino que  
 en el contiene, que se quite a su de el dia, que este se notifican, sin que  
 al dho Doctor Don Francisco Romero se admitta, otro pedimientto,  
 en orden a y impedir la ex<sup>co</sup> lo que al pasado el dho termino, se comite  
 por este auto, a qualquiera de los ministros de esta Governacion  
 y con apoyo e uimiento que se prozedera a los apremios que mas combenga  
 asi lo prohibio y mando el señor Maestro de campo, Don melchor fran<sup>co</sup>

124

De Yardales. Cavallero de la orden de Santiago Gobernador, Just.  
Mayor de esta provincia de Leon en la ciudad de Llerena acauzado  
de Almeida de mayo. De mil 700. Doctores de Nueva con adevor de  
firmo = Don melchor fran de Yardales = viz Don fran ortiz varco =  
Arriens Alonso Calderon

---

Supues de lo qual auendose alegado por las partes por el Justo Ferrer iudice  
Causa aprueba, con cierto termino en el qual de mas que recurrieron  
por el dho Doctor Don fran Romero se hizo un probamto de supues  
filiacion de la. Paruendose alegado de tiempo en tiempo en las p  
para sur. yales veinte y tres dias del mes de Diciembre del año  
pasado de mil y setecientos y ochenta y nueve por el Sr Maestro de campo  
Don melchor fran de Yardales Can de la orden de Santiago Justo de esta  
provincia con acuerdo del Sr Don fran ortiz Varco abogado del  
los RB conexas y otros de la villa de Almerindales y provincia  
La Sentencia de la corte siguiente,

---

En el Pleito de demanda que ante mí apendido y Pende entre  
Carter el Sr Don fran Romero flor, Vecino de esta ciudad como,  
Marido de Doña Cathalina Solano, actor Demandante del  
Vna O de la otra. Res Demandado el Sr Don Luis faxardo de cor  
Doba, Residor perpetuo de esta dha ciudad y sus procuradores  
En sus nombres La propiedad, de las Casas en la calle de  
Volanos de esta ciudad, deslindadas en el proceso de que por  
Diferentes autos de esta Governacion gentu de y cumplim.  
de la posesion judicial con lanzamiento al dho Don Luis  
faxardo. Vistos los autos y probamto con los papeles presen  
tados Irreproducidos por las partes. Respecto a menor, lo que  
Ver combino etc

---

Fallo que el dho Doctor Don Francisco Romero Flores, como  
 Jefe de la dha Sumaria, no prouo su auión y demanda  
 Como le combino de lo por no prouada, y que el dho Don Luis  
 Faxardo de cordoba, prouo sus excepciones y defensas de las  
 por probadas, y en consecuencia de todo deuo, declarar y del  
 Claro, ser las dhas Casas, propias, de el dho Don Luis Faxardo  
 de cordoba, y de sus hermanos, como hijos y herederos de el capi-  
 tan, Antonio Faxardo difunto en Indias, Tabuelto, al dho  
 Don Luis, de la dha Demanda, imponiendo como ympungo,  
 y expungo y silencio al dho Don Francisco Romero de sumaria  
 la rracon de el derecho de propiedad que pretendian tener  
 a las dhas Casas, y a las Caudales y gastos Redimidos,  
 que enaban ympungos y ellas al tiempo y quando las compró  
 Cathalina de ortega, y por esta mi sentencia difinitiva  
 sin costas sino que cada parte pague las suyas, y las costas,  
 por mitad, a mi tasación auí lo pronuncio y mando con  
 veyer de la resor nombrado = Don melchor frayo de bardales,  
 licenciado Don Francisco ortiz Vasco

Y auiendo se notificado dha sentencia el dho Dia Nueve de  
 Arey de Diciembre a las partes y no auiendo se apelado dello  
 se represento meba peticion por lo de dho Don Luis Faxardo,  
 de cordoba pidiendo se declarase por parada en cosa suya  
 luvnia Vista de pronuncio el auto siguiente,  
 Respecto de auerse notificado a las partes la sentencia de fi-





**SELLO SEGVNDO. SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO.**

hísta, De esta Causa, Tuvor pasado el término de  
la apellacion y muchos dias mas sin aver apellado,  
se executó dha sentencia gáense los testimouios, nel  
Cesario prouido el tenor Masenre de campo, Don mel  
Chor Francisco de Vardales, Cavallero de la orden de san  
tiago. Governador y Justicia mayor de esta prouincia de  
leonor su magestad, en la ciudad de llerena, a Nueve  
jun dias del mes de enero. Demil y seiscientos y  
ochenta y dos años — Don melchor Francisco de bardales —

Antemi Alonso Calderon

Como mas largam<sup>te</sup> consta y parece de dho Pleito que original  
queda en mi o fijo de que soy el presente, en la ciudad de  
llerena, a Diez y seis dias del mes de febrero Demil y seis.  
y ochenta y dos años,



En testimo de senda  
Alonso Calderon



2

Blanca



2

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



Suma Magistad Insucabeca. quinos Casas principales  
 Demorada con otras asuorias a ellas que ambas estan  
 en la calle de Volanos, de esta dha ciudad. Alindan por la  
 una parte casas que fueron de maria cony que oy posee Alonso  
 gallego, sibatit. y por la otra con las que fueron de Alonso  
 gallego el perulero que oy posee Juan Reus de su yerno  
 Labrador, Frades de la capellanía que es frime Diego Sanchez  
 por sus presuorios, y por la otra parte de onfrime y todo el  
 forado de ellos con las que posee jabitia por suyas propria  
 Cathalina de San Diego sobrina del licenciado Torion  
 con las que llaman de menor que posee Don Alonso de  
 Santiago Receptor del Santo oficio que estan en la calle de  
 el capellan mayor, de esta dha ciudad. Y otros linderos, de  
 ambas dhas dos alasas. Casas de Resimiento, sus  
 propiedades se compraron con dineros que yntio de las  
 Indias para ese efecto el dho cap<sup>an</sup> Don Antonio Fernandez  
 su padre en esta forma: el dho oficio de Receptor de  
 compra de Pedro de Solana padre de D<sup>ca</sup> Catalina de  
 la pando muer la sitema del Don Juan Romero for  
 vecinos de esta ciudad, de Don Diego Blanco y una y una  
 una de la dha de villa garcia y familia del santo oficio  
 como se expone en el dho, y demuestran por mition  
 de Don Diego Blanco de hauer subido en quien a una Re  
 cante y la cante título de su Magistad en su cabeza por

Copia on que en el de dicho fijo aha hecho dichos suplicas  
 quien de nuevo le repitio heredandole y suy diendole, por caso  
 de sumaria en todos sus derechos y acciones de poder y qual  
 bendido y. que o sergo y ora pona a favor del dho. Don Pedro de  
 Solana y de ella, en la villa de Sevilla y a villa y  
 dos de honras y omis y pori, que a guerra y orame y para el  
 tray de bal grande de. p. y del cabildo de ella y luego por una  
 siempre y de declaracion que o sergo, el dho. Don Pedro de Solana  
 en la dha. Ciudad, a los veinte y tres de dicho mes y año por  
 ante el Sr. D. Diego de Aguilera, p. de ella, declaro que aun que  
 la compra de dho. fijo la aha hecho en su nombre y a su  
 favor lo cierto era. Dha. sido, para el dho. Don Antonio de  
 Sardo, su hermano, y por el Sr. D. Pedro y Causa habiense  
 por ante el Sr. D. Pedro para que impio de la dicha  
 Ciudad de Lima, donde residia con Don Joseph de Buen  
 dia y mis de Juan Lopez de Saldana, su correspondiente, y el  
 Sr. D. Pedro de Aguilera y de quien libro, para dho. e fero el  
 dho. Don Pedro de Solana por marido del Sr. Francisco Sardo  
 de su hermano presbitero Capellan de la capilla de reñor  
 tambien Barmita y del aca manirre de esta dha. villa de ella  
 donde fue por el libro para su uso como lo tiempo de la desdicha  
 y la dha. casa. La compra y de ella de ella de ella y  
 abuela del o sergante y dho. hiperizado fran. Sardo suyo,  
 de ella de ella Roman y amorana Alcaza del Sr. Don Juan



SELO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

de la compra y venta de las dhas. Casas por ante Alonso conning  
 navarro, no publico de esta ciudad, en ella, a los dos de febrero de  
 mil e seis e quatro e noventa e tres años. = Después ante mismo hui  
 eren dha. Declaracion de que dhas. casas eran para el dho. ca  
 pitan Don Antonio fa sardo y quien supier y Cansabiere  
 como lo expresa la escritura, que de ello otorgaron a los veinte  
 tres de mayo de mill e seis e noventa e tres años. = Como por ante  
 Juan de la Cruz no publico de dha. ciudad de Sevilla con fusando  
 de un acuerdo y conformidad aucto hecho la compra de dhas.  
 Casas con Dineros del dho. capitán Don Antonio fa sardo  
 padre del otorgante que para este fin les Remite de dhas. Rentas  
 de yndias, con Antonio Ruiz de chazaroga, y que así en supri  
 ni así on querose a ellos, no les pertenecia Derecho alguno.  
 Con cuico y numero de lugar que el otorgante llevo a esta  
 Ciudad del Reyno de Lepiru Recombino con ellos al dho. D.  
 Don fran Ramiro flores y Dona cathalina de la Cruz sumu pu  
 que esta ban. Visitando las dhas. Casas, y Argaban por pro pri  
 a al mismo el oficio de Reor con el motivo de que se le auo  
 dado en dha. y caramisma el dha. licencia a di. fran fa sardo m  
 fio y los Redu so a que esta dha. no pudo con dha. en los dhas.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO  
TOSY OCHENTA Y DOS

Unos por no averido. Propios del Ducado de Soria es del dho  
Capitan Don Antonio. fa pardo en sus perjurios. Unos por  
ciudad no pudo. Disponer de ellos dho. y fran fa pardo. dadas  
ni uno ni otro en ninguna alguna. y por ser cierto este hecho.  
Seque se ya formaron. y en su virtud los dhos. Don Juan Ro-  
mero y Dona Isabel. y la rana sumaria, otorgaron en su  
virtud como con dho. Don Luis fa pardo y cordana, confesand  
dho. y expresa mente y la rana no volote y otros dhos. sus herederos  
por quinos le ximos de dhas. Casas, y Rescimientos, condi-  
fexores. y las dhas. firmas y Seguridad que consta de dhas.  
firmas que parezco ante mi el presente. En esta jura a los tres  
de octubre de mill e setenta y nueve. Lencia Virrid de  
mando Don Jho. de Alorga por el P. Don Jho. de Alorga  
y an dhas. Cavalleros del orden de Santiago con dho. y las dhas.  
deguerreros y Castiburo. Gobernador y Justicia de estas  
Provincias de Leon por su magestad la posesion de corporal  
y otras de dhas. Vienes que son, que sea y pacificam, en  
el mismo mes y año ante mi el P. Lencia firma todos pa  
cho. Real cedula por su Magestad, adorgame de dho. y fijo de dho.  
por persona de esta jura, que en de personas por dho. y por que el  
dho. Don Juan Romero y sumaria. Cambiada del dho.  
Don Luis fa pardo y cordana, se quedaron viviendo en dhas.

Casas y por algunos miosos en la misma Villa que continúan  
 en ella habitan on pido a una Audiencia de de esta villa de  
 que de ocuparen dhas Casas por no averlo e ser estado por las  
 extrajudiciales y rigieron onis amedentes al podimien  
 to Audiencia y que como de con puenando una preon  
 Recibieron que daban a ver otorgada oída y elan destinam  
 enter de la dha scriptura de Reconocimiento otorgada a un  
 que ba dada con que pretendieron jubal darla impedir a el  
 otorgame el uso y Derecho libre de dhas Casas lo qual se hizo  
 pleito en esta mudencia y ante mi el J. y por ultimo los her  
 Co en Audiencia d dho J. con sus farsados y lanco de dhas  
 Casas adhs Don Don Juan Romero y sumada confirmandose  
 la posesion Audiencia que se le avia dadovellas, con que el  
 otorgame a quietado, amandolas vicamente, como su  
 le pite por su nombre, de los dhos sus her manos  
 herederos del dho Casp, Don Antonio farsado supado que  
 para que todo lo se fendo, mas vien como pide a mi el presente  
 scribano y marte y que se comprendan en esta scriptura de  
 fundacion todas las dhas que thien presentadas en los autos  
 de dho Pleito, el titulo de Rescator y posesion del que en un bircu  
 de dho Pleito judicial de las dhas Casas, testimonio en Relación  
 del Depocho de las, autos del dho pleito. Señalada y firmada  
 Contra dho J. y su secun on y demas que conduza para pro  
 feccion de este comacio. permanencia. Seguridad. Del por dho

Mas largamente, Contra y por el, lo referido, lo que el pre-  
 sente lo hice saber y saque y unos y otros de unos son del  
 el menor y quicunq.

Aquí las <sup>o</sup>remp<sup>o</sup> y testimonios

Así como con conformidad y en fuerza de lo que Resulda, de dhas que  
 Arrendamientos, y meritos, Rescripto de que así dhas cosas como el  
 Rescripto de los referidos, lo compró el dho. Capitan Don Antonio  
 Fajardo padre legítimo de el dho. Don Luis Fajardo, en el  
 dha Ciudad de Terina, y en el lugar de su naturaliza-  
 para que en ello se acuerden perpetua mente, en su familia y  
 descendencia y continen su memoria en los años dhenes que  
 los tiempos pueden o ocasionar, y siempre sean seguros y es-  
 perados, desde luego, en la mejor via y forma que puede y  
 el derecho le permitir, el dho. Don Luis Fajardo acordaba  
 por lo en nombre de los dhas. Don Joseph y Doña Elena Fa-  
 Jardo acordaba marquesa de Casares su hermano su su-  
 do de la facultad que su Magstad Dios le guarde le da, en el  
 dho. dho. de Rescripto para que lo pueda su sucesor a ma-  
 yorazgo vincular, o disponer del dho. en qualquiera forma  
 que se exponer voluntad, o orga, que funda desde aora  
 para siempre y para un vinculo conexas las clausulas y  
 disposiciones y firmas que por derecho y las leyes de oro y  
 dho. se requiriran para que se otorgase, lo que se puse por  
 todos los dias de su vida y de sus hijos y de los sucesores que



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

nombrase perpetua mente para siempre y años  
 y agregada para luego y años de por venir por parte de D. Juan de  
 Borja o su sucesor el dho. oficio de Rey perpetua de esta dha. y de  
 que el dho. oficio se produce y las dhas. Casas Principales  
 demoradas en las personas a ellas en dha. calle de los Volantes de  
 esta dha. y de por venir y de las dhas. en esta escritura de fundacion  
 Cion = tambien es su voluntad de anexar como desde luego  
 tambien anexa a esta dha. fundacion toda los ynteres Raices de  
 derechos y acciones que el otorgante o sus herederos de ella comprare o  
 adquirir, así en esta dha. como fuera de ella en cualesquiera  
 partes de estos Reynos de España y quisiere tambien comprar  
 propios de sus mayores o de sus sucesores o de sus herederos en su  
 nombre que haga formal expresion y agregacion de ellos  
 porque desde ahora la hace, y rogamos a todos los  
 Jueces firmes y Disposiciones que se requirieren en los  
 Casos y como en esta escritura se expresan y en dha. dha.  
 de comprehendieren y solo por las compras y en los papeles  
 y en su favor cuando presenten o por sus poderarios o correspondientes  
 en las dhas. dhas. y escrituras que se le otorgaren en dha.  
 y en las dhas. y agregados a esta fundacion sin otro otorgamiento  
 Mienta ni expresion de voluntad = sino que el dho. otorgante  
 o sus herederos lo comarcan por su propia voluntad, o en  
 qualquiera forma de disposicion a que a dha. dha. deber usarse.



Suprimen luego el dho Don Juan faxardo Decordoba  
 llama al dho y porcion de estos bienes y de dho ma  
 garrigo binculo y quiere el mismo tenerte y gozar, por dho  
 los dias de rubida y coninar por una causa la porcion en  
 que se halla de los y despues de sus dias en dho de sus hijos  
 y descendientes legitimos y despues de los dhos Don Juan  
 y Dona Elena faxardo Decordoba Marquesa de casanis sus her  
 manos prefiriendo siempre a los menores. Como en los ante  
 cedentes y siguientes llamamientos el Mayor al menor y  
 el Varon a la hembra aunque el baron sea menor y en lo de  
 mas segun y como conviene y estan arreglados los ma  
 garrigos y binculos. Estos dho de España y despues de los  
 dhos sus hermanos ande suceder sus hijos y descendientes  
 con la misma Calidad de legitimos abidos y proce  
 ados, de legitimo matrimonio que beneficiaren por sus  
 Dones o enude fecho por probanza que de serlo hubieren por  
 que en cohercion e pprisa que de otra forma no se puede her  
 y que en requirito de legitimidad sea de beneficiar por in  
 mente todos los precedores que lo anderen de otra forma.  
 La falta de los dho de sus dias ande en sus y suader los  
 hijos y descendientes legitimos de capitan Don Juan de  
 Capera yullo a Caballero de la orden de calatrava sus  
 hermano de su madre y despues de los hijos y de  
 descendientes legitimos de Don Diego Vermady de la orden

Luiso Cavallero de la orden de Santiago alcaide mayor  
 de la audiencia de Lima y de Doña Maria de Guzman y cordoba  
 su te y prima su yor tia delos yorantes hermana su madre  
 y de yorantes de los hijos y descendientes legitimos de Don  
 Diego de Azupar y su yorante Luiso Cavallero de la orden de Santiago  
 Pedro en comendado de la Imperial ciudad delusco pro  
 vincia del peru y despues de los hijos y descendientes  
 de Don Juan de Capria Luiso Cavallero de la orden de  
 Calatrava de la dha ciudad de Lima y secretario mayor  
 de la mar del sur y despues de los hijos y descendientes  
 legitimos de Don Juan de Anabaz y Rivera Luiso Cavallero  
 de la orden de Calatrava y en comendado y mayorazgo de  
 la ciudad de Lima por su yorante su yorante el capp.  
 Don Antonio Fernandez padu delos yorantes y despues de los  
 hijos y descendientes legitimos de Don Andres de Silva  
 y Almoquera su yorante Pedro de la ciudad de Sevilla y  
 despues de los hijos y descendientes legitimos de  
 Don Juan de la Roca, carbo su yorante Cavallero de la  
 orden de Calatrava de la corte de su Magestad y mayor  
 en la Real audiencia de Lima y despues de los hijos  
 y yorantes de los legitimos de Don Diego Tomales yorante  
 de la ciudad de Sumas, abogado en la Real Audiencia de  
 la dha ciudad de Lima y que por el mismo modo que seron  
 los hijos y descendientes de los referidos y que no se finiten





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Mambres del Duero. Se compraban ellos mismos si  
 biniereis a alguna por. Se algunos de vos a hered, y que puede  
 aconsejar a sus otros Regnos = y tambien es Voluntad ex  
 plicita del otorgante que qualquiera de los nombrados que biniere  
 tenga el gou. de el dho. Maorazgo binculo hallandole vivo. Si  
 le pidiere. Sucesor. Con calidad de condicion a la su succion de  
 de parte de quien que biniere, el que cubiere por de ruiro rego  
 las anuclaciones. De vobros mambres, o que le contina si solo por  
 biniere, el amador estando presente, = y todas los porudores  
 de este maorazgo binculo a desear que pida obligacion de ruiro  
 y poner sobre sus apellidos el de fazienda, y encomendar a Dios  
 nuestro Señor las almas de sus padres, hermanos y la de  
 otorgante, que vive el graciamen que le. Impone y a que le  
 obliga, en Perda de remuneracion del alto y traua, que a  
 rida en litigar los. Longidimetros y conuadijones en di dho  
 plena de posuion. Conuenidos para desear en lo perpetuo una  
 memoria firme, = y el porudor que es. Fune de ruiro ma  
 orazgo binculo mambres. Si de ruiro binculo los istimos que le  
 budiere y quedare viva sumo por es Voluntad expresa de  
 otorgante, que esta gou. de la Nueva de todos los vienes de dho. Ma  
 orazgo, por todos los dias de su vida mambres, no para a se guardar





SELO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

Yo el Rey por la qual se permite en los llamamientos  
por sumario en el su favor q no de otra forma  
Por quanto al herido con el Sr Don Juan Rozas flor de  
blanca es comprado en la casa de esta fundacion q aunque se  
conoce el patrimonio que tiene con Dña cathalina Solana y  
su parte sumario y hace una particular estimacion del  
de ambos los susodhos y se descarta sus combinaciones  
que el otorgante lo admita en quanto pueda = por algunos  
buenos motivos quiere q se se admita de ellos como los  
de luego los exclude y sus hijos q se han dicho, en infir-  
midad que puedan suceder en su mayorazgo o vinculo ni tener  
en arrendamiento el dho oficio de la dha y demas vienes agre-  
gados y que se fueren agregando ni haber a vivir en las dhas  
Casas en mancia alguna y en perpetua mente q para luego  
sean = y se puse de que el otorgante a de hacer avernia a la  
esta ciudad q volverse a la de Lima onde tambien estan y  
residen los mas de los llamados y sus hijos y descendien-  
tes previa mente avisando de quedar otros vienes desamparados  
de lo ultimo porcedor ante necesidad de que los Cuidades  
administre q previniendo en caso q las Vacantes como a falta  
de sucesores es su voluntad que ni enmas en esta ciudad no  
haviere el mayor le primero de este mayorazgo o vinculo admi-  
nistrado el dho oficio de la dha perpetua de esta ciudad cuando del

111  
Uotorgarme, Las dhas casas Principales de la calle de los  
Volantes con las arserorias a ellas. el maior domo que es o fuere  
de la fabrica de la Virgen Santissima nuestra Señora  
Santa Maria de la Granada, panera Real de esta Ciudad  
y Cuidade de arrendar Las dhas casas y de sacar facultad de  
Cedula de su Magestad para poder nombrar persona que sirva  
y sepa el dho oficio de Real perpenco de esta dha Ciudad y  
percebir los emolumentos que lo que isto produce, como  
la renta de dhas Casas, libras, para convertirlo en el servicio  
y culto de nuestra Señora, y de su fabrica en maior aumento  
de sus rentas y pide Suplica a su Magestad y Señores de  
su Real Consejo de las ordenes y otros que competentes sean que  
ambrosidad de nombramiento que hicieron los dhos Ma  
jordomos de dha fabrica Cada Año en su tiempo mande  
se pague dha Real Cedula para el uso y ejercicio de dho  
oficio a favor de la persona a quien lo arrendaren, que dante  
Como queda la propiedad del, por bienes de dha Ma  
yazgo vinculo con los demas = y el dho maior domo a  
Correr con esta administracion y hacer todos los actos y dho  
que tocaren a ella. Como persona obligada de fender y  
pagar los dhos Vinos y guardar de que siempre estén estantes  
y permanentes para que se conserven y sepan perpetua  
memoria = y con obligacion de reparar las dhas casas de su  
Concesario para que nunca vayan en disminucion sino al

Por el mismo caso a depasar la administracion a los de  
 mas llamamientos que despues se han por su orden, como  
 van scriptos y graduados que en forma quiere sea la de  
 prelation asi en los que seualare para dicha administracion  
 como en los que sepa nombrados en la lexima sucesion  
 Justo con declaracion que por ningun caso ni modo ni manera  
 alguna los dhos. mochos de mochos, ni otro ningun lexiimo po-  
 seedor, o sucesor ayan de poder trabar con mochos de ningun  
 modo con otro modo censo las dhas. Casas fuera del que se  
 expresara, deudo adha fabrica porque solo aude poder  
 haerlos de los arrendamientos que produce = Nomismo  
 de los rreparos labou. de campo o negociaciones que las bienes  
 que se fueren agregando pidiere o rrener, en los qualis a de correr  
 la misma disposicion arrendada = Limitado ad bitio tocante a  
 ella, en quanto a no poderlos trauar con otros Censos que los  
 que de primera compra les quedaren, = A todo susari factos o  
 non camaren los mochos presentes ni otros que no se Redi-  
 mieren por rrestitucion ni rrequisitor = El caso que qual  
 quiera de los leximos poseedores o sucesores voliere ob rre-  
 er de nuevo a esta ciudad, a de poder vivir y auer de de  
 luego las dhas. Casas y pagar de ellas y de todos los demas  
 dias y onesta Cabidad sean de arrendar cesando en  
 tomes la administracion de el dho. maior domo, = Luego que  
 el dho. poseedor o sucesor labiere de pagar para vivir e rrestitucion



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

otra Parte aunque sea en qualquiera lugar de estos Reynos  
de España circunscrita o distantes della a de Poder el dho maior  
domo a la administracion de beneficio de dho fijo de Res  
y Casas de morada rra es encargo que el dho poseedor de se en  
ellas sumo de hijos o familia por que estos las an de a bivar  
niemas crebieren buesapiedad y no faltasen della totalm  
y el dho caso de que el poseedor o su hijo no biba en estas  
sinio es en otro qualquier lugar de estos Reynos de España aun  
que en tal caso no adepoder tocar del dho fijo de Residor  
y Casas y que aido el dho Refirido ni arrendarlas en su  
ausencia a de reuente la Renta, y percebir la cantidad que  
produxeren los demas Vinos agregados y parentones en  
estos no aderenor y mientenion el dho maior domo de nra  
Senora si solo en el dho oficio de Res y Casas principales  
y si suidiere que el dho poseedor o su hijo de este maiorazgo  
binculo no este ni biba buesos Reynos de España on o a y a  
pasado ni benido a ellos, y biva y Resida en los delas Indias  
en este caso el dho maior domo de la fabrica de nra Señora  
a de administrar y beneficiar tam bien todos los demas bue  
nes agregados a este maiorazgo binculo y percebir su renta

SELO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

Asi de los que embiaren en esta ciudad Como fura della  
en lugares de estos Reinos de Castilla, Tombarán la en el mismo  
sin que los demas. en los gastos y expensas del servicio de  
nuestra Señora sus festibidades y fabrica sin que de lo que  
esta formada de unos y otros se pueda cobrar. Y por ende se le  
pueda pedir en esta ni con alguna de las yndias o de  
los Reinos de este mundo. Siempre que bingan o lle  
quen a esta ciudad ni a ninguna de las yndias o de  
los Reinos, ni ninguno de los lugares que hubieren hechos por  
que en esto a de cobrar igual lo libre de unos y otros en esta  
de no armarse libro ni por alguno de Truamien ni  
venta, porque solo desde entonces a de tocar los sucesores y  
haya subida a su vida con aumento a de tocar la dha. fe  
de la Señora de la Granada sin otra de por  
de los dichos sucesores. furen de yato subieren de  
esta por ende es en ella si quisieren en este caso vivir o porar en  
ninguno o quano, de dhas. cosas. si que las desocupel  
morador que las hubiere arrendadas lo pueda hacer como  
le acomodate pero si quisieren que total mente las desocupel  
lo pueda hacer y el morador lo a de sacar privadamente y  
contra calidad se aian de arrendar aunque lo organeley  
marga que en esto se aian amigablemente, y no poran aditacom-

darlos, sino les pareciere que les son opueder ser m'essos por  
no deñimennar, la dha fabrica de Nuestra Señora con sus  
pendorle este Venficio o por el Divino patronato que es dos los su  
Cesores Interesan de esta fundacion. Su forma = Venficio  
que los dhos sucesores vinieren a vivir de a suyo, a esta indad  
nia de tener que sea el morador o arrendador de dhas Casas  
tres meses de termino para desocuparlas, porque así les sea mas  
grahoso y mas commodamente puedan haerle y en este tiempo  
el dho sucesor viva fuera de los = y si alguno de dhos poseedores  
que vinieren o oviere de suya, no quisiere guardar este dho  
cho ni impedir que se de ocupen en dhas Casas sino es que el ar  
rendador continúe, en su habitacion por mas servir a nuestra  
Señora no por otra adhaer e complan para que el siguiente su  
Cesor o poseedor le pida, se le compida este Derecho, por que  
esto a ser voluntario y facultado, en cada uno, = y  
Corriendo el dho mayor domo de Nuestra Señora de la  
granada, cometa administracion u otro qualquiera de los  
sucesores le pidiere, con el goce de ella, ande tener obligacion  
que todos los años que es administrador o poseedor presente  
hubiere a su cargo. Lo de dha fundacion de este año y  
binado el dia de San Luis Rey de Francia, que es a veinte  
junio del mes de agosto, se diga una misa canada al Pa  
trio Santo por el anima de los padres de la organa suya  
de sus hermanos por su fraxio satisfactorio o mentario segun  
el estado en que se hallaren por la Divina providencia =

In caso que los dhos Maiordomos de nuestra Señora de la granada no quieran tener la adm<sup>n</sup> de estos Viñeros ni su defecto. La tengan y corran con ella en la misma conformidad los Relixiosos del hospicio de nuestra Señora de la mixid de esta ciudad. Ten su ofi futo, los Relixiosos de nuestro padre santo Domingo della y en su defecto los Relixiosos de san Juan de Dios hospital del nombre de Jesus. De esta dho ciudad. y en su defecto los padres de el colegio de la compañía de Jesus della. y en su defecto los Maiordomos de la hermandad, de las Ventidas animas de purgatorio de la yglesia m<sup>o</sup> de esta dha ciudad y que se balgan de la renta que dhos Viñeros puden sacar para el culto de bino de sus yglesias cada qual el tiempo que m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> biere en la dha adm<sup>n</sup>stracion m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> no la de ban por no querer tenerla y todos por Calidad y Condicion expresa de que por ningun suero modo ni manera alguna, de xen bibir en las dhas cas las ni las arrienden ni otros quales quiera Viñeros de esta Viñenda al dho Don fr<sup>o</sup>ncisco flores. ni m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> hixos ni descendientes por quedar como guardane e hijos. y si lo hicieron y permitieren qualquiera de dhos adm<sup>n</sup>stradores por el mismo caso pierda la dha adm<sup>n</sup>stracion y pare a li quien es llamado. y si los Viñeros que despues comprare y que si fueren agregando a esta fundacion tubieren algunos Censos ande quedar y correr con su carga y pagarre sus Reditos por el dho maiordomo, o otro qualquiera adm<sup>n</sup>strador o posesor m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> tras de todo no se redimieren y asi el que adm<sup>n</sup>strare



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

o po serre adepagar Cada qual los Redtos de su tiempo Vienen  
lo huiere muy puntualmente a de quedar obligado con sus bienes y  
alo satisfacion y sin embargo por una negligencia pierda tan  
bien la posesion o administracion y pare aliguiere = Tuda  
Clara que el dho oficio de Residor sea libre y sin embargo  
Censo deuda ni empeño alguno y que las dhas casas solo sean  
hipotecadas au censo de mdt y quanto fueren de deprimi pal  
Censos Redtos se pagan adha fabrica de nuestro Señor a  
Santa Maria de la Granada de esta ciudad y en el Interim  
quiere Redimiere los andepagar, el poseedor o poseedores o  
administradores que fueren de esta Mayorazgo vinculo, men  
por el tiempo que su Mayorazgo administrare estos Vienes  
en el caso o Casas que quidare expresados y adheridos en esta  
fundacion por que por causas se ande extinguir estos Redtos  
que a deprimi maior utilidad la dha fabrica, en la adm  
de dhas Vienes, = Cada poseedor, adepagar los corridos de  
su tiempo, sino lo huiere el siguiente los pueda Repetir de  
sus Vienes y herederos, para que los de este Mayorazgo vinculo  
no Resulcion nunca muy grabados con los que de se an de  
pagar ni pueda llegar el caso de que reaposesionen por los as  
sados por parte de el acreedor y sea esta fundacion = y noten



SELLO QUARTO, DIEZ MARA  
 VEDIS, A. MO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 TOSYOS, HENTAYDOS

oro nún gún cen so d'algacion qui trabamou por que algunos  
 los la scriptura de reconocimiento otorgada por los dhoos Don  
 Juan de Romero flor. y Doña Catharina de Sana y fassardos  
 misera favor de el dho Don Juan fassardos acordada sus her  
 manos se expreso que dexas de dho Censo thuman estos bienes  
 otro diez mil y quatrocientos R<sup>l</sup> y otro de treientos R<sup>l</sup> ambos  
 de principal y se obligo el otorgante, a Redimir los por que en de par  
 la dho Sucasa en una pension y que para un ifuso Remission de  
 la dho d'ultima en los primeros galeones que vinieren despues  
 dellegado a ella dejenos y tantos pesos, al dho Don Juan de Romero  
 flor. supliendo le Correspondencia de validad, que no mon bandede  
 el pleito referido pudiese abrir a comeydo de parte en la dho en  
 que oy no queda y tambien se prohibio que entraba de ser y correr  
 no constando por los juramientos y scripturas que el otorgante  
 thenia en la villa de Madrid por averlos Remitido a ella con los de  
 sus sus papeles que estaban Redimidos Como por ellos despues  
 acordado y que el dho Censo de los tres mil y quatrocientos R<sup>l</sup>  
 que se daban y se que se pagaban Reditos a Doña Leonor Maria de  
 Valencia hija del Secretario Juan de Valera Venegas de Valera  
 como hija y heredera de Doña Yean de Ribera, difunta  
 a quien los dho Pedro de Sarrota, ganaria de Valencia guerra  
 hija de Juan de Valera difunto y de Juana Guerra sus padres y  
 por reconocimiento contra los bienes y hacienda, del dho d'Juan  
 de Valencia guerra prusien Como sucesor de las dhas Casas de lindadas  
 en dha villa de Valera que estaban hipotecadas adho Censo, por scriptura



que parece paso de seorogo mestajin a Veinte y un dias de dicho  
de agosto de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante  
luis gomas y su hijo, que fue de ella y el dho. Rion o miento parece  
paso de seorogo mestajin, a nueve dias del mes de mayo de mil  
y quinientos y veinte y uno por ante su mismo nieto su hijo  
mas largamente contra de sus derechos = Así mismo la Re-  
denion de el dho. Censo por los dhos. Doña Catalina de onega y  
llis, fran faspardi Compradores de las dhas. Casas por compra  
de pago finiquito y chancion que de la paga de principal de or-  
do el dia de la entrega de seorogo adha. Doña Leonor mar-  
de Valenina a Veinte y tres dias del mes de mayo de mil y quinien-  
tos y tres por ante a su mismo nieto su hijo de seorogo  
y aver declarado la dha. Doña catalina de onega su abuela  
y el dho. luis fran faspardi su hijo, en la dha. escritura de de-  
claracion que otorgaron en la ciudad de Sevilla a favor del dho. C-  
pitan Don Antonio faspardi su padre que solo se deusan dos y  
los otros el de un solo Señora de la Granada y el otro de or-  
do de principal a favor de los Capellanes de dha. capilla de  
San glde fonto de la Iglesia de Santa iudad de que a si no  
nican, en dhas. Casas, ni se por en ella deusan ni derecho alguno  
y que si por abrir hecho de un nonbre y en suca bya los ynter-  
mentos, tocanti a ella se le ubiese cada uno de alguna derecho a dhas.  
las, le cedian Remunera ban y traipo se ban en el dho. luis y su  
y asi con esta declaracion tan plena suficiente y sin Reserva alguna  
Cesa la obligacion del otorgante en quanto a el por el dho. de R-  
misi los dhos. pesos, los primeros galones por falta la causa

quemobio aca Diposicion como tambien la Donacion que hizo  
 de lo que pudiere ser. Segun el valor o precio extrinseco que el  
 se la capta, al tiempo de llegar a estos Reynos, en los traficos de su  
 Comercio a favor de Doña Maria Ambiana Suprema Religiosa  
 en el Monasterio de la purissima concepcion de nuestra Señora del  
 esta dha ciudad. Solo de x a enu bolumado el bien, que se unido  
 quitare de haure por que auendose moribado el animo, de la dha  
 Donacion en de seguro a la conformidad de negarle la dha casa  
 al otorgante sin motivarle plus a su suero y herederos titulos del Do-  
 minio que le pertenece. Como a diez le ximo de el dho sup a die  
 se conou por los autos y senten no aver lugar la dha Donacion  
 Como conuenida a la Condicion de suprinisio por que auer que  
 en el dho pleito no aliegado Judicialmente la dha Religiosa a budo  
 sido respecto a los Con la o pñuion auer ad el motivo de berte en lo  
 Judicial y solo en lo facultati. Reserva, el otorgante su libre ad brio  
 bre reparicular por que lo quanto ad brio por la dha scriptura desde  
 luego la reboca a maior abundamiento, lo quanto a esta clausula  
 y a la obligacion de que corriesen las dhas Redenciones por mano de  
 el dho Sr Don Francisco Romero que oy se simplica y del todo conma  
 dice ya deuido mudarse, por las razones referidas. y respecto del  
 que el dho Causo de los treintos de que se deñian a capellas  
 de la capilla de san Pedro de san Pedro por rracon de la dha casa por  
 auerlos impuesto de ella el dho Sr Juan de Valencia Guerra por  
 autos y Judicial deinto del Señor Sr. Andris peris de barraprouisor  
 fue extensio hordinario, que enon asera breuaprouisio de leon de  
 que otorgo la scriptura y compra dellos a censo de las dhas Casas







SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

quiere Valerse el otorgante, de la asion que thenia a entregar  
 dhos R<sup>os</sup> a Racon de ciento y Doa R<sup>os</sup> cada Marco de pesos, en que  
 sea esta obligada a recibir los dhos D<sup>os</sup> Don Francisco Romero al  
 quien pagandolos por esta Racon y las ayudas de m<sup>o</sup> sacara un real  
 de pago, = Asi mismo, de los majordomos de la fabrica de n<sup>ra</sup>  
 Señora Santa Maria de la Granada de todos los corridos de la  
 Deuda de dicho censo por correr y acon el y respondran a continua-  
 cion de la copia de esta scriptura, acuso cumplimiento y firmeza al  
 dho D<sup>o</sup> Don Luis Faxardo de cordoba, por si y en nombre de los dhos  
 Don Joseph, y Doña elina Faxardo de cordoba sus hermanos  
 obligo sus bienes y rentas y de los referidos abidos y per a ver  
 Dios poder por si y en dho nombre a los señores jueces y justicias  
 de su Magestad en special alas de esta ciudad de Merina de n<sup>ra</sup> Señora  
 su foro y otro que tengan o ganen y la ley si combenir de  
 Jurisdicione omnium iudicium, para que a ello procedan como,  
 por senten<sup>cia</sup> y definitiba de juez competente pasada en cosa juzgada  
 y renuncia todos derechos y leges de su favor y de dho sus herm<sup>os</sup>  
 y la general en forma, y asi la otorgo firmo el otorgante  
 a quien yo el Sr. doñ fernand de alcazar siendo el Sr. don martin  
 fris sancho procurero Comisario y Capellan del santo oficio  
 y el capitan don demonte demoralis y mendoza alguacil m<sup>o</sup>  
 de esta ciudad y su Governacion Fran<sup>co</sup> Rodriguez hidalgo J<sup>u</sup> de llor<sup>re</sup>  
 de cordova  
 Antomi  
 donso Calderon





Maria de Toro  
Dize marauebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOSY OCHENTA Y DOS. 138

Testamto,

En el nombre de Dios Amen, se pan q<sup>ta</sup> esta carta de  
Testamento y ultima voluntad vien como yo Maria de Toro m<sup>ca</sup> le ma  
de xpuual de Aguilar 2<sup>o</sup> desuma<sup>z</sup> y Contador del ayuntamiento de taziu<sup>o</sup> del  
llerena ambos v<sup>os</sup> y naturales della, estando en salud y en mi libre suz<sup>o</sup>  
y entendimiento natural, qual Dios nro q<sup>o</sup> Asido serbido darne, Creyendo  
firmemente El misterio de la santissima Trinidad, Padre hijo y  
piri tusanto Tres personas y vn solo Dios verdadero y todo lo que cree y en  
seña nra Santa madre yglesia catolica apostolica romana, de baxo de  
cuya fe y creencia e bibido y profesado bibir y morir como catolica cristiana  
deseando la sal baziou de mi alma, ruego a la serenissima reyna de los  
an deles, la Vir Sen Santa maria m<sup>ca</sup> y abogada madre de nro reyno y  
y de nro pto Interceda con su diuina magestad perdone mis pecados y lo  
mismo pido a todos los santos y santas de la corte del zielo, y para ser v<sup>o</sup> desuma<sup>z</sup>  
y rre de mi Alma ordeno mi testamento en la man<sup>o</sup> de

Primeramente en comiendo mi Alma a Dios nro q<sup>o</sup> y sacro y redimio con  
su preziosa sangre m<sup>ca</sup> y passion y quando su diuina magestad quere se  
y do lle bar me desta presente vida, mando se ponga mi cuerpo en abito de  
san Fran<sup>co</sup> que desde luego lo pido y quere en terrada en la yglesia  
de nra s<sup>ta</sup> Santa maria de la granada de esta ciudad en la sepultura que  
tengo mia propia y acompañen mi entierro los v<sup>os</sup> curas y clergos  
de la dha yglesia mayor y de la parrochial de S<sup>to</sup> Santiago y Capilla del  
S<sup>to</sup> Juy<sup>o</sup> baptista y las Comunidades de los conbentos de santo Domingo  
san Fran<sup>co</sup> y san sebastian y los padres del de S<sup>to</sup> Juy<sup>o</sup> de Dios dato de  
se pague la limosna que es en rumbre

Y el dia de mi entierro si pliere ora y sino el s<sup>to</sup> se diga por  
mi alma misacantada de cuerpo presi con asistenzia de los v<sup>os</sup>  
curas y clergos de dha yglesia mayor y todos ellos este dia celebren  
cada año vna misa rrezada y por todo se pague la limosna a co  
tunbrada

Mando se digan por mi Alma y las de mis padres y de mas de

821  
Quinto de mi yntenzion quinientas misas rezadas de testam<sup>to</sup>  
En la parte que mis albaceos quisieren que dando el sacerdote  
libres el sacerdote dos R de cada una

Y las mandas forzosas y acostumbradas se le deca e ma  
ocho mil con setenta e quatro del derecho semre vienes

Mando que por via de mexicana y en la mexicana forma y que  
y al lugar en derecho se le den de mis bienes, a Josefa y Leonor  
mis hijas y del dicho xp de Aguilar mi marido a cada una  
quinientos ducados y se los señalo en lomas vien parado de mis  
vienes, y si ellas quisieren los que dan tener y tengan y cobren de la  
heredad de Ninas la gar y bodega del sitio de la zarza a term<sup>o</sup> de la  
V<sup>a</sup> de Guadalcanal yo y yo mi marido con pramos de don  
D<sup>o</sup> de carañaco y barç y de maria de yzarazo sumo = y a  
misimo les mando por la dicha via de mexicana y como mas a talu  
de derecho, las piezas de oro y rosarios de todos generos que se hallaren  
mias, y las seis almohadas de brocadel y la alfombra, resgaldo y se  
tera para que uno o bo lo partan en tres partes y igualmente

Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mis albaceos y te  
stamentarios al dicho xp de Aguilar mi marido y a mis hijas que se  
presaran en la clausula de la y noolidunlo e executen a n<sup>o</sup> de capar  
Alas del albaceazgo

Y Cumplido y pagado este mi testamento y la mexicana y man  
hecha en el las dhas Josefa y Leonor mis hijas en Arremam  
que quedare de todos mis vienes derechos y acciones nombro por mis le  
y universales herederos alas suso dhas y a Julio per de Aguilar = xp  
de Aguilar presbitero = Diego de aguilar abogado y Antonio de aguila  
y todos mis hijos y del dicho xp de Aguilar mi marido para  
que losayan y heredem considerando lo que cada uno ubiere de la y  
Antes de agra con sabendi<sup>o</sup> de ellos y la mia

Yo Reboio y anulo y doy por neng y de neng y de neng  
mi e fecho a tres quales y testamentos y codizilos ante



de otra oya fho dotado por escrito de la letra de otra  
 qual q manera para q no balgan ni fagan fe en sus ni pueras  
 del Salbo lo a qui contenido que quierro que balga se e de  
 como mi vltima y postrema voluntad en la mesma forma  
 y Puedo y a lugar en derecho y a lo otorgue en la ciudad de  
 Serena en Veintetres dias del mes de febrero, de mill e  
 ochenta e dos años. y por la otorgante que yo el Sr Dn Juan de  
 Conr como vntestigo asurrego por el Sr Dn Juan de  
 llamados y rogados Juan Sanchez baquero Antº es pino y  
 Juº faruno escribiente = y desta d hazmº del lº =

Antº  
 es pino

Anunci  
 Alonso Calderin

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*



Inygnacio Dela Cruz

Diez maravedis.

140

SELLO CUARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Poder  
El Sr. D.  
Frasesaco en  
Sello de

Yo el Sr. D. Antonio de Silva vecino de la Ciudad  
de Llerena y Alcaide de los Arcos de la Villa de ella  
y su partido. o Torpo que doi mi Poder cumplido el en dere  
cho necesario A Juan Inygnacio Dela Cruz Residente en e  
dha. Ciudad. especial Para que en mi nombre Representan  
do mi persona Ante el Sr. Gobernador de esta provincia y don  
de mayor conbenza presiga en labia Secuiba y tengo p  
de contra Al Sr. Alvaroz estan que fue de dho. raba co  
en el lugar de maguilla que se halla en mandamiento de a  
premio y pago Por veinte mill quatro cientos. Inobenta y qua  
tro mar. De principal Cortas y salarios Causados en su rebel  
dia el qual solicite se llebe a debida Secucion y que en su  
defecto se le de y tome en mi nombre la posesion de unos ca  
sas demorada en dho. lugar de maguilla en que se securo  
y fho pida y tome am. paso de ella y seloncen qualis quior  
y licitor de tentores y rimens ter fuere la admintre por de  
recho de prenda o pida se abra el Remate y sa que a el  
pregon por los terminos del derecho y que se reciban los po  
turos y puestas que en ella se hicieren y Remate en el ma  
yor ponedor y seme des pache liscencia en forma Para su fa  
vor de lo ultimo potvor o Torpo es critura de venta de ellas con  
las Clausulas vinculos y firmegas que para subalidacion  
conbenzan que para lo que dho. es y lo ane. y de gen di. nte  
Aunque aqui no se de clare y de derechos se le quina ma  
yor ex pecialidad Por el poder que tengo y es necesario sin  
limitacion y con clausula de obitair y Relibacion en forma  
que es fho en la Ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes.



De febrero de mill seiscientos ochenta y dos  
Años — y lo firmo el otorgante a quien  
el Rey se conoce siendo testigos Diego delmo de  
fortano y fran. maesso vecinos de llerena

*[Signature]*

*[Signature]*

Donso Calderon

*[Signature]*























CASA  
NACION

Se conosa el qual es el Sr. Mayor  
de San Sebastian de Guipuzcoa  
Juan de Salazar Diego de Salazar  
y Juan de Salazar Reg. de Guipuzcoa

Ante mi  
Juan de Salazar

Ante mi  
Juan de Salazar

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSCOCHENTA Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]*









Diez Maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS



Don Domingo de Medina  
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Padres  
El traslado  
de las sesiones  
de los señores

Yo el Comodoro Don Nicolás de...  
vez: se han de...  
Zin das...  
Diferentes...  
duras...  
Años que...  
De el pasado...  
orden de...  
Mo;...  
canto q...  
El...  
mings...  
De los...  
Conm...  
Adm...  
Doblo...  
Al...  
La...  
Se...  
en...  
Las...  
de...  
Las...  
De...  
L... y...  
De...  
L... y...











EXAMEN  
FISCAL

De la Suma  
Nicolás San Coronel

Don Pedro de...

Alfonso de...

Don Juan de los Rios  
de la Mancha

Item

Don Alonso Calderin

la



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*





Don Juan de Silba y Bustamante  
Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.**

Yo Juan Comego Don Antonio de Silba padre de lo mayor  
vecino desta Ciudad de Alcorena Como manda y con junta perso-  
na de D.º Isabel de Leon Doña Juana mil e cinquenta e tres  
ra del mayorazgo que en la Ciudad de Terer Delos Caballeros de  
Donde es natural y Doña Juana de Leon Doña Beatriz de Leon  
hija y maraueo de ella que fue de ella o Torro que doi todo  
mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere  
es necesario a Don Juan de Silba y Bustamante vecino de dha Ciudad  
De Terer expecial para que en mi nombre representando mi  
persona Judicial o extra Judicialmente pida tome quantas  
Don Juan de Silba y Bustamante Clerigo beneficiado vecino de  
la villa de ca ha de tener el tiempo que asido a su cargo la  
administracion de dha villa de Terer y de las rentas y  
de dho mayorazgo haciendole cargo de su monto y recibiendo  
le endacta lo le sitimamente pagado y cobrado glorando y  
contra diciendo y qualis quivera partidas que no sean autifica-  
das y fenecidas que sean de dha villa de Terer y de las  
al canes o al canes que de ellas se cobraren y las escriptu-  
ras titulos y papeles de las rentas y de dho mayor-  
azgo que estan en poder de dho Don Juan de Silba y Busta-  
mante y de todo lo que requiere y cobrare el dho Don Juan de  
Silba y Bustamante en mi nombre de yo tor que su Carta o Cartas de  
pago cobros y finis quitos con las fueras necesarias se de  
paga y entrega o renunciacion de las leyes de ella su pro-  
ba excepcion de la non numerata pecunia Dolo y engano  
que todo valga y se atan firme bastante y baledino como  
si por mi fuesse fha y otorgado presente siendo y en la  
con de las cobranças de dho al canes o al canes y en

321  
de de dhas escripturas y papeles y que se don dhoj quer  
tas siendo necesario parezca en susio. Ante qualis quiera se  
tore Jueces y Justicias eclesiasticos y se glores que los  
potentes sean y pida sele a premio a ello y la exhibicion y  
entrego de dhas escripturas y papeles y por el al Cance o al  
Canes que le saltaren de dhas quintos pida y haga Secu  
ciones prisiones solturas embargos de sembragos al balo  
es Citaciones Sentencias ventas francos y remates; de  
vienes tome la posesion y an paco dellor y loy continue en  
todos grados e instancias con los demas autos y dha Tenencia Tu  
dicial y extra Judicial que conbinan y mester sean ho  
ta que con efecto se ayandado dhas cuentas cobrado el Al  
Cance o Al Canes de ellas y entregado dhoj escripturas y pa  
pelas que para lo que dho es y lo ardo y de pendiente aun que a  
quinose de elore y de dho de requiera a mayor especialidad de  
Doy el poder que tengo y en caso de limitacion y la unula de so  
y huir para en Judicial y no en mag; y por el Reboco el que  
para dha administracion ayandado el dho D<sup>o</sup> Juan de silba y  
but tamarre para que no se meyo del D<sup>o</sup> Santo como le del  
en su honor y buena fama y siendo necesario sele ha ganer  
na en dha dho dho para que no pueda pretender Inorancia  
y a la firmeza de lo aqui contenido y de lo que en subirtud de  
hicere obligo mis vienes y rentas y de dho mayorazgo a bre  
y por aver y asilo otorgo Ante el presente R<sup>o</sup> publico y te  
tigos en la Ciudad de Bellerena a quatro dias del mes de ma  
yo de mill y ss. Yo chenta y dos años y lo firmo el oror y ante  
que yo el R<sup>o</sup> Doy se conorte siendo testigos Don benito or  
o Campo Diego thelmo de escobar y Juan fortuno or  
Bellerena = en m<sup>o</sup> de Rebo cacion =

Antonio Mexia y Pacheco  
J. Soto Mayor

Antonio Calderon





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]*











LIBRO DE  
RECEPCIONES

firmo el presente que he leído, doy fe  
de los contenidos de los Diegos de los  
Pedro millan y Martin de San Pedro

Verdad

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
y yo el Sr. D. Juan de los Rios

*[Signature]*

Alonso Calero

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Lap... se pro... 180



Diez maravedia

157

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning various names and titles such as 'Don...' and 'Señor...'

Cartas...  
C... de la...  
... de...  
... de...



151

Edicta

SEALLO DE FARTO Y DIEZ MARAS  
MEDIO ANO DE MEDY SEISCIENTOS  
TESY OCHENTA Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Yo el Comodoro Don Antonio Mejia Pacheco... [The rest of the handwritten text is illegible due to fading and bleed-through.]

Handwritten notes in the left margin, including the word 'Brazos' and other illegible text.











Phas Re! <sup>Dies</sup> <sup>maravedis.</sup>

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Suplico como nos...  
y pades...  
Anos...  
Quero...  
mandando...  
Dibimor...  
esta...  
Doblo...  
Quero...  
P...  
Lico...  
forma...  
nos...  
Conjunta...  
D...  
C...  
Sabillo...  
a...  
moneda...  
De...  
mill...  
Recurro...

101  
Vna Carta de los de la Cobranza de los por el  
de diez tantos mill quinientos e quatrocientos de vellon  
mutacion de por mitad a los dichos Maria e Catalina  
de los hermanos como nombrados por los patronos de la  
obra pia de San. de Carlos e Catalina de Montes para  
de diez de dicha obra pia e por que se a seguido via exco  
liba contra mi Alcaide Benito Lucena administrador de ella  
por don Luis Lucena vecino de esta villa con poder de los dichos  
Luis e Rodriguez e Diego Antonio Bricaino Antecel de  
prohibir de esta provincia que se alla en mandamiento  
de anparar de su honor de los bienes en que se fundo, los  
qual se queda en su fuerza e vigor para proseguir  
en el dicho fin con seguir e pago en fuerza de un  
vezitura en que an de tener seccion e presencia de  
actores = e mai supagamos de un e quatro reales  
de por mitad a dichos plazos por las cartas de dicha obra  
e seguida que por todos son setecientos e ochenta e dos  
reales a cada uno e a ambos mill quinientos e  
sesta e quatro reales de vellon por que se nos e seguido  
plazo que sea dicho plazo e a cada uno y solidum en  
fuerza de esta vezitura sin mai deudo = a cargo de  
plimiento e fianca de los de dicha mancomunada  
obligamos nuestros pezonos e bienes presentes e futuros  
de nos poder a los dichos señores e justicias que cada uno  
somos sujetos e con fuerzo e derecho de nuestras causas  
puedan e deban conocer e ejecutar a los dichos señores

Denunciamos otro foro quitengamos y ganamos y la ley  
 si conbenient de suavizacione oniam iudicium para que  
 a ellos nos apremien como por sentencia definitiva del  
 juez competente pasada en cosa juzgada denunciamos  
 todos derechos y leyes de nuestra fechor y asimismo en  
 forma e yo adicho Benito Puentes denuncio Magistral  
 Obduardus de solucionibus suar de penis de que confiteo  
 su sabido y asi otorgamos ante el presente escribano  
 publico y testigos que es fecha en la ciudad de badajoz  
 a diez dias de octubre de mill e quinientos e  
 yenta e dos años y de los otorgantes quyo el un  
 dano soy fe conoico lo firmo el que supo y por  
 el que no entendi a su dueña que sup no sabe si  
 ends testigos don. Martin Diego Felino de recobax y  
 sanando macho vicinos de la villa =

Benito Puentes  
 Escrivano

J. Grego Puelmo de ...

Antem

Alonso Calderon

Dies mercedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

10



*Don Juan de...*

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, A NO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHO EN FAY DOS.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning names and terms.]*







Juan de la Cruz  
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

En la Ciudad de Llerena a once dias del mes de marzo  
de mill e 700 e ochenta e dos años Ante mi el Sr. publico y notario  
marcos de es cobak vecino y leydor perpetuo de la Cid. de  
merida estante en esta dellerena Administrador de los  
viens y rentas del R. Convento de San marcos de  
leon en virtud de poder del señor prior y Capitulo de  
dho Real Convento que solo dieron y otorgaron en el A pri  
mero de diciembre del año pasado de mill e 700 e ochenta  
y uno; por Ante fran. fernanda es. de sumag. y del nume  
ro de dha Ciudad para dha Administracion; Otorgo que lo sos  
tituia y substituo segun y como en el se contiene para en quanto  
a en Juicio y no en mas en Juan dela folor Caraba Sal es.  
de sumag. vecino de dha Ciudad de merida y lo Celeba lo  
gun es Celebado y otorga Para lo referido substitucion en  
forma y lo firmo el otorgante que yo el Sr. do. y fe como lo  
siendo testigos Diego thelmo de es cobak Juan fortune y  
fran. maesso vecinos dellerena

*Mano de Juan de la Cruz*

*Ante mi*

*Ante mi Calderon*



















SELLADO EN LA OFICINA DE LA  
SECRETARIA DE ESTADO DE  
LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Dies mercurialis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS ANS DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*

*[Marginal notes on the left side of the page, including the word 'Sello' and other illegible characters.]*















SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEBIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Yo el Rey' and 'por mandado' are faintly visible.]*





Quinto de ...  
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
Y OCHENTA Y DOS.

Lo que  
Laguarda  
Día en Sello  
tercero

Yo el Rey como yo Pedro Antonio de Pardoñez  
en su lugar de la villa de Salamanca  
de Salamanca de Salamanca cargo con poder bastante  
de el Rey de Dios y me acuerdo a el Rey de Dios  
de refrendar en nombre de su Magestad  
y regalar y dar a cada uno de los  
de el Rey de Dios de las ordenes y dar a cada uno  
y que en publico forma se faga de sus Baptismos que  
en estos reales cónsules en libros originales de el Rey  
de Salamanca que se hallaron en su financia de la ciudad  
de el Rey de Dios de el Rey de Dios y conpuesada me  
la remita y en esta forma se remita en esta  
memorial y pedim. y para lo demas de lo que  
menyder se ha visto que con efecto se conseguia  
la dicha de sus Baptismos que para todo lo que  
desea se ha podido bastante fin de el Rey de Dios  
usado de que lo pueda substituir y que se ha en  
forma que se ha en la villa de Salamanca a los diez  
de el Rey de Dios de el Rey de Dios de el Rey de Dios  
de el Rey de Dios que yo el Rey de Dios de el Rey de Dios  
siendo de el Rey de Dios de el Rey de Dios de el Rey de Dios  
y lo que se ha visto de el Rey de Dios de el Rey de Dios

Pedro Antonio de Pardoñez  
Juan de Pardoñez



EDICION DE 1804

SELO QUARTO DE MARA  
VEDR. ANOTE MIL Y CINCUENTA  
TOSY OCHENTA Y DOS



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]*

















Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Aboluzion de la laxacion de las  
condiciones que no chert en qualquiera  
de las puestas con se ean de las puestas  
con se ean de proprio modo a se ean de  
y se ean de las puestas con se ean de  
no se ean de las puestas con se ean de  
de las puestas con se ean de las puestas  
y de las puestas con se ean de las puestas  
Esta es en para que se ean de las puestas  
mas con se ean de las puestas con se ean de  
de las puestas con se ean de las puestas  
de las puestas con se ean de las puestas  
de las puestas con se ean de las puestas  
de las puestas con se ean de las puestas

Martin Ramirez  
de Rosal  
Doña Catalina  
de Rosal

Antonio  
de Calera



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

172

En las ciudades de Melchor y Francisco

Yo Domingo de la Cruz y yo Juan de la Cruz

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

que por el presente se ha de celebrar

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

Yo Juan de la Cruz y yo Domingo de la Cruz

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

que por el presente se ha de celebrar

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

Yo Juan de la Cruz y yo Domingo de la Cruz

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

que por el presente se ha de celebrar

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

Yo Juan de la Cruz y yo Domingo de la Cruz

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

que por el presente se ha de celebrar

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

Yo Juan de la Cruz y yo Domingo de la Cruz

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

que por el presente se ha de celebrar

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

Yo Juan de la Cruz y yo Domingo de la Cruz

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

que por el presente se ha de celebrar

de la Villa de Badajoz en la Villa de Badajoz

Yo Juan de la Cruz y yo Domingo de la Cruz







Diez maravedí.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*















Delicados y sencillos y hermosos  
 mas como a family sin almas  
 de los indios y de los indios  
 de antes que yo el no soy  
 conociendo de los indios  
 Diego de la Cruz y Juan de los rios

———  
 ———  
 Dm. de la Cruz  
 Dm. de los rios

Antem  
 Dm. Calderon

521



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text and signatures]*

*[Faint handwritten notes]*

















Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Donna Segnora Camp Lady excausada  
Exemplares que se ha en la sin de la Reina  
A. Veinte Dos, dias del mes de marzo del  
mily ii, de ochenta y dos años. A lo firmado  
Los señores antes que se el Em. Rey. E  
Consejo. Siendo Chanciller Diego de Torres  
Guesalva. Chanciller de la Real Maesora de la  
Reina.

Francisco Pizarro  
a. m. m. s. m.

Donna  
de la

Alonso Calderon

















1.º de agosto de 1702  
Diez maravedis.

190

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.**

Maciudad de Llerena a veinte

de agosto, dias de mes de marzo de mil y seiscientos

y ochenta y dos años. Yo el Sr. D. Juan de

Castro, Alcalde de Llerena, en virtud de un

recurso que me presentaron los señores D. Juan de

Castro y D. Juan de Castro, hijos de D. Juan de

Castro y D. Juan de Castro, para que se les

reconociera el derecho de sufragio que les corresponde

en virtud de un privilegio que les concedió el Sr.

Rey D. Felipe IV, en virtud de un privilegio que les

concedió el Sr. Rey D. Felipe IV, en virtud de un

privilegio que les concedió el Sr. Rey D. Felipe IV,

en virtud de un privilegio que les concedió el Sr.

Rey D. Felipe IV, en virtud de un privilegio que les

concedió el Sr. Rey D. Felipe IV, en virtud de un

privilegio que les concedió el Sr. Rey D. Felipe IV,

en virtud de un privilegio que les concedió el Sr.

Rey D. Felipe IV, en virtud de un privilegio que les

concedió el Sr. Rey D. Felipe IV, en virtud de un

privilegio que les concedió el Sr. Rey D. Felipe IV,















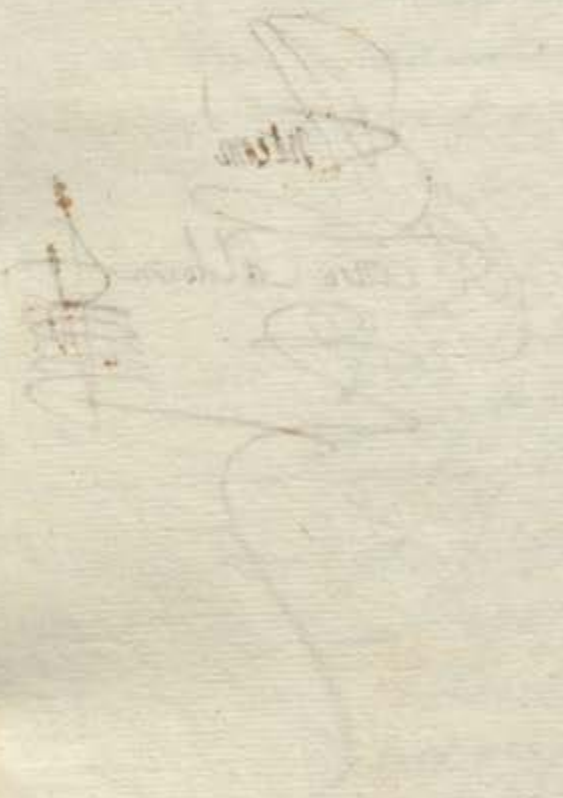


EDICION DE 1811

TOYOCHENTA Y DOS  
MEDIANOS DE MIL Y TRESCIENTOS  
SETOVARTO. DITEZ MARA



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











En las maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Decadado ya lo que se demora y anu...  
glaley si combenit de sus divisiones...  
Porque se aclaramos en las sol...  
anilleros, morenos, labradores ni...  
Prebendados En las pregnatias de su...  
dones para que se lleve a su preme...  
Por se a tenia (Eximios de su...  
Competentes para que creara...  
ningunos de los de, a leyes de...  
La general En forma que es...  
ciudad de Merena A dias de...  
Abril de mill y... de...  
Lo firmaron...  
Yo Doy fe con esta...  
Yo elmo...  
Yo... de...  
Merena

Yo...  
Yo...  
Yo...  
Yo...



















Est. Deber. En daren sus cosas e cosas. 100

Las mas de los dias de la vida de los

El tener de los cosas e de las cosas puzga

Y unas conversaciones en un momento

Y que se ve en el libro de la vida

En el año de 1500 de la vida de los

Cuyas y cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

E de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas

Y de las cosas e de las cosas e de las cosas





105

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*













103  
Sello Quarto, L. P. M. A. R. A. J. O.  
V. D. S. A. N. O. D. E. M. Y. S. E. L. S. C. H. E. M.  
T. O. S. Y. O. C. H. E. N. T. A. S. D. O. S.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint signature or stamp impression at the bottom of the page.]*













(5)

Los mandados

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-  
VADIR ANDRE MIL Y SETECIEN  
TOS Y OCHENTA Y DOS



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name in brown ink.]*

*[Small handwritten mark or signature.]*

*[Faint handwritten notes or signatures at the bottom left.]*

















SELLO QVARTO, DIEZ MARAS  
VEFIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHO CIENTA Y DOS.

Yo el Comisario General Mayoral de los Comunes  
de el Conuino y reuisiones de la ciudad de Nuestro señor Santo  
Domingo Abbaton de san Domingo Abbat Excmo de la  
Ciudad de Merena Navarra de la Villa de Segas en el principio  
de de apunias; digo que por quanto a Mas ha de dos años que  
fui a dha Comunidad; a la qual y en obediencia tengo he  
nido barunlar de bonon por las muchas muy buenas obras  
que he heuidos y Excmo recordo de sus reuisiones que con  
fiedad y obediencia celo Me han amparado Cuénado recordo  
a aménado deudo lo necesario y Excmo la Comunitarian  
de Cuya prueba les uelto; y frando como esto y uelto y fuidor  
de mi derecho; y de lo que en este caso me conuene hacer con la  
agradable y Excmo Comunitarian; sin a quemis m fuerca  
alguna por el uhenor de este yndumento; y como Meza  
puedo y a la luzai; o uergo que hago cesacion remuneracion  
gracia de bonon buena pura Meza per forcia y uelto ca de  
de las que el derecho llama ha Comu bonos de la dha para  
Sempre fiamas a la Comunitarian Comuino y reuisiones de Nue  
tro señor Santo Domingo Abbaton de san Domingo Abbat  
Excmo de dha Ciudad de Merena para e Obis

Subteniente de la Comandancia por la de Simora  
 de cien Carneros de oro que es un Caudal con que se  
 de Mill reales y un dote de dos Mill reales de de  
 quinquenta Colera las Personas y Bienes de Alonso Lopez  
 Manrico y Alonso de Amores de esta ciudad de  
 una su fha en ella en Ocho y seis de No  
 de la pava de mill su mill y ochenta para un  
 Cobranza de los Cuyos es en de un necesario  
 Comandancia y Suprocurador en su nombre Pa que en el m  
 presentando impersona para dho Comunes Cui fha y Ca  
 propia aya Recogido de dichos dos mill reales de lo  
 dho Alonso gonales Manrico y Alonso de Amores y  
 guerra de lo dho y sus Bienes y de lo que se un  
 probaren den y oyo quien en Carta de Carta de fha  
 dotes y finquitos con las fueras necesarias fu  
 en una O denuncian de las leyes de ella su  
 Excepcion de la non numerada pecunia que da  
 sean van fmes como yo las dote Dono gase presen  
 endo y en racion de las Cobranzas deudas neces  
 parieren en su anno que las quera de su  
 unan elederarios y legares que Compromisos de  
 y mada ha gan Excepciones paciones de leuras  
 vago de en dago alba lai con anotes de un

212  
Dennis Examinado y examinado de Dennis nombrado Caposeri  
on y amparo de ellos y las Comunidades y villas y hasta  
hacia y efectiva paga que para ello se dependiente  
desde el poder necesario En limitación y cargo de  
la Real cédula y con el habla en dha Comunidad todo adha  
Comunidades todos mis derechos y acciones reales personales milites  
escriuientos ordinarios proiesorios y otros que me competen  
cargo a dha Comunidad, y su Comunidad en proveya en  
abono en su y causa propia, y legítima en su mismo lugar  
de todo para que quede por entero de sumo de dicho con  
Carnero de los reales de Bellón, con libertad y  
conduccion. Es para separable de que dha Comunidad y sus  
villages de ande obligai en el Consejo de Sta. Señal  
men vaine por todos los dias de m. Oida de Com. de Sta. Señal  
vicio, talado y de m. de m. f. este con en m. de m. de m. de m.  
En dha Comunidad dhen como las dhas y su facción  
de dha dha facción haui con sus Orados Comensales como  
p. de Soy, en caso de m. y exarado de guarda de m.  
Carneros, he de dha m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.  
hubiere fueras para ello y en las Compras y Ventas que la  
Comunidad de dha dha haga en su nonbre y con su  
dhenos dha por dha de m. y otros y o m. de m. de m.  
m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.





p[ro]hibido a[nt]es Comen[do] y Enjuiciado En d[ic]ho  
 para que Creyamos lo p[ro]cedim[ie]n[t]o En bastante y ca[m]  
 Contra lo a[nt]e Ex[tra]ordinario Confesio[n] y Declarac[i]o[n]  
 es Menester Juras a Dios y a la Cruz segun de reco[n]  
 no tengo f[er]ra meo camaron p[ro]cedim[ie]n[t]o y meo y meo  
 men[te] los ha[nt]os m[er]ito Comen[do] por el d[ic]ho m[er]ito y a la  
 que Meo asu[m]ti daa y En qual qu[ie]ra d[ic]ho  
 p[ro]cedim[ie]n[t]o Comen[do] a[nt]e d[ic]ho Comen[do] am[er]ito  
 que solo sea firme y permanente y En d[ic]ho de hecho y  
 de d[ic]ho segun de Comen[do] y Execute sea Ten[er]  
 y d[ic]ho presentes a f[er]ra Comen[do] los Padres  
 Gabriel Sabon m[er]ito y d[ic]ho f[er]ra Alonso de  
 Mayor f[er]ra Alonso m[er]ito f[er]ra Alonso de  
 f[er]ra Juan de Colta y f[er]ra Pedro de Villa  
 m[er]ito de d[ic]ho Comen[do] En su non d[ic]ho y de la Comen[do]  
 que de presente son de el y fueren En lo futuro  
 por quien En caso necesario p[ro]cedim[ie]n[t]o Comen[do] y  
 d[ic]ho d[ic]ho y d[ic]ho d[ic]ho que d[ic]ho para  
 por lo a[nt]e Comen[do] lo expresa o obligacion que  
 mor de los Preb[er]os y d[ic]ho de d[ic]ho Comen[do]  
 Junta y Congregados En su sala y moral a f[er]ra

49

Campaña Jamás Como lo auemos de ser con un  
fundo de su honra y fama por aueremos leydo el  
deber de aduirtir y de su uirtud e sustancia; e uicijamos que  
En non die de este Comento la aueramos. Entodo, por todo  
segun y como En ella se Comiene y prouestamos. Vrai de el  
deuoto y auon qui En su presencia se nos transfirió y obligamos a  
este Comento y su Comendador a que por los dias de la  
vida del dho Miguel General de Conservara este Comento  
En su feruor traxen de le modo bien e uicijosamente auer  
dole de sus Enfermedades y dandole de Comer beber Vestir  
Calzar deuenir e menir e Colerpus de su falle auer e  
de le Comendador y haian y auian sus cosas en su feruor  
que la Orden es de la Con sus Comendadores. Por lo que  
al dho a dia por los dias de su vida se admittamos  
y uenemos por el para que por de la parte de su feruor  
y uenamos e uicijamos de que por auer angustia y deuenir  
gobier los Comendadores Comendadores de esta Orden  
y aqui cada qual por lo que nos uia a uenir por su  
Es aqui Comento e obligamos. Por los otros traxer e uicijamos  
y Comendador los bienes y aueramos de este Comento por  
rentas y suuor. e Es el dho Miguel General de  
Personas. Vrai e uicijamos por suuor, dandole poder a los





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Quero que cada parte es suso y con su  
derecho de esta causa y deuan conocer en  
prenal a los de esta Ciudad de Merena remunerando  
otto fero que se venga a dar, la ley si conviene de  
Juan chavone o m m m m para que a los proceda  
Como se sentencia de sumaria de juez competente  
sada en cosa juzgada remunerando todos derechos  
fueris y leyes de Nueva y de d h o l o  
nento y la General en forma y en la obra  
gamos Cada parte se lo queno noia ante el  
rente si m h o s y m h o s stando en d h o l o  
Extramuros de la Ciudad de Merena a los de  
de el mes de Abril de mill y seiscientos y  
na y dos años. Los Padres de once años y el  
Dicho Miguel Gonzalez a quien yo el Jefe  
dey fue conus lo firmaron Exceus el año de  
que Gonzalez a quien yo luego lo firmo Juan de  
que d h o s no fueris siendo de los Diego de los de



DE... ..



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Eno dai, Diego ... ..  
no del ayuntamiento ... ..  
a la comunidad ... ..  
Indalgo ... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

51

REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DE ESTADO  
DE INTERIORES



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. It appears to contain names, titles, and possibly a date or reference to a specific event.]*







REPUBLICA DE SAN PABLO DE LOS RIOS  
Y OCHOENTA Y DOS



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Tenos o de parte que el Rey, D. Felipe  
 Coronado, y que por el Rey de las Indias  
 de Sevilla, el año de mil e quatrocientos e sesenta e tres  
 de Santa Maria de la Laguna, para dar en  
 adminis<sup>tracion</sup> de los Santos Sacramentos  
 a sus feligreses de aqui adelante, el Rey  
 D. Felipe, Rey, etc.; e para que se cumpla  
 en lo que toca a los hijos de Diego Melmo de  
 Escovar, su hijo, e de su mujer, m<sup>rs</sup> Doña  
 de Uerena.

D. Pedro de la Cruz  
 D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz  
 D. Juan de la Cruz  
 D. Juan de la Cruz





















Diezmaravedis 22

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.**

Orden

Se pase como yo Pedro Vazquez Bzenolte vez;  
De las Cortes, de Llerena, lo bago en poder con  
el dho el orden, necesario a Chamberlapena de  
baldas y gran morano prohibiciones de l' numero de  
ciudad y cabalno las prohibiciones especial para que  
me refieren en el pleito de demandas que con dho  
muy que a su dho de aorta vez: de las Cortes de  
suponiendo fue par d' tipo conigo l' dho no m  
Lan en el año de se l' dho de las d' formal  
con de quentas que pide y codimas que lo scaba  
con dho en a quere venido sobre lo qual pre  
benen por dho m' en b' de q' venim' en d' d' d' d' d'  
truenen b' y papeles q' me en e d' d' d' d' d' d'  
los dho m' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
Extra d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
dho pleito de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
C' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
- esoy el p' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
clausula de los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
que es f' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
no sauer d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
so del moy d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

De Pedro Vazquez Bzenolte vez;  
Pedro Vazquez Bzenolte vez;  
Pedro Vazquez Bzenolte vez;



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
CABILDO DE BADAJOZ

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a report or official document.]*

*[Handwritten notes or signatures in the right margin.]*

30

*[Faint handwritten text in the right margin.]*



Medo y por contento y entrega de amit olunra d' Venen  
 Los lites de la entrega su prueba y excecion del ano num  
 rata pecunia; y para lo asi cum p'li obligo m' p' s'iona y  
 Oviens abido y por Dio y Poder a los Señores Jueses y  
 hijas de sumag. en ex p'cial Alos desta Ciudad de llerona  
 Renuncio mi foro y todo que tenga y gane y la lei si con b'ra  
 rita de Juis d'icione omniu en Juciu porque Declaro nose  
 Los con pre sedidos en las p'ematicoy de sumision y por  
 que a el lora a p'mien como por sentencia Di finitiba de  
 con petente pasada en cosa su gada Renuncio todos de  
 rechos y leyes Demi fauor y la general en forma, que es  
 en la Ciudad de llerona a Dies y siete dias del mes de  
 mil de mill y ss. y ochenta y dos años Yo firmo el Orog  
 te que yo el ss. Ovi se conoza siendo testigos Fran. Ram  
 y Condador de llerona D. Diego Felmo de s'obar y  
 Forneros vecinos de llerona

Los Jueses  
 de llerona  
 y Condador

Wtemi

Alonso Calderon





MARIA  
VICIEN

Carlos de Alburquerque

Señor de las Indias

Y de las Yndias

Indiales que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias

que en las Indias



En el nombre de Dios  
 Yo el poder que tengo de ser es como  
 un batallón y en las cosas de Justicia  
 de la ciudad de Badajoz que es la  
 villa de Llerena de D. Diego y Pedro dias  
 de los señores de Badajoz y de Llerena  
 de los señores de Llerena y de Llerena  
 y ante que yo el no soy el conde  
 siendo de Llerena Diego de Llerena  
 de Llerena de Llerena de Llerena  
 de Llerena de Llerena de Llerena

Yo el conde  
 de Llerena  
 de Llerena

Ante

Alonso Caldera  
 de Llerena







El fho en la villa de Llerenas a diez  
de Julio dias del mes de Noviembre de  
seiscientos y ochenta y dos años Iohannes  
de los rios de veysca, por el Consejo  
de Llerenas. Diego Iohannes de Llerenas  
concel. Yadorque B. de Juan de Llerenas  
Doy, de Llerenas

Yaspedro de  
de la capital

de Mtem

deonso Calderon















Para pobres de solemnidad dos mis:



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or record of alms for the poor.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'D. Alonso Calderon']*







Segundo tenbaldmanos que si en  
 un tiempo pareciere aver cobrado alguna cosa  
 de los dichos señores de mill reales que se  
 sobregan de las personas que son, sobolones  
 y verdades de sustituciones por que quieren  
 ser exculados y apremiados en otras partes  
 de procecion que obligan con las clausulas  
 y firmas en cada, y en todas las mas ve  
 casos y para que siempre con d'aportacion  
 que yo el Sr. don de p'uenca es de ve  
 procecion en el vey. de d'aportacion con  
 en d'aportacion como le endregada escriptura  
 de obediencia y de d'aportacion que a cada uno  
 de ellas de la d'aportacion y firmas de lo aqui  
 con d'aportacion de personas y d'aportacion de  
 y por aver con d'aportacion de, con, de d'aportacion  
 d'aportacion y d'aportacion de las leyes de d'aportacion  
 de la d'aportacion de d'aportacion de d'aportacion  
 que yo el Sr. don de d'aportacion de d'aportacion de d'aportacion  
 de d'aportacion de d'aportacion de d'aportacion de d'aportacion  
 como se, de d'aportacion de d'aportacion de d'aportacion

Antonio de la Cruz

M. M. M.  
 Alonso Calderon

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.









SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

rey como... quieros... pias... glos... mes... pones... balia... veno... Por... co... Pa... Pen... se... E... E... En... Leg... ach... on... sey... Causa... E... Com... de... que... Di...



De don'tagme Das año de 1714 lo firmo yo con  
quien de Oho, D. J. Antonio de M. de Liza de  
Prego que vive en la casa de don'tago de Liza  
don'tago de Liza de Liza de Liza de Liza de Liza  
de Liza de Liza de Liza de Liza de Liza de Liza  
de Liza de Liza de Liza de Liza de Liza de Liza

fo don'tago de Liza  
de Liza de Liza de Liza de Liza de Liza

Item

Don'tago de Liza



















SELLO QUARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Dem. by sea.ientos. Lo che. by dos años. 7  
h. no e. lo de. ante. que. el E. Roy. Lo. no. e.  
siendo de. tipo. Die. yo. de. lino. de. es. con. no. no.  
Juan. se. do. y. chaves. S. Juan. de. lino.  
Reg. de. lino. de. es. con. no. no.  
no. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no.

Matthias...

Alonso Calderon











Indic. de Nueva  
DIEZ MARAVEDIS

245

SELLO QVARTO. DIEZ MARAV  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS OCHENTA Y DOS.



Yo el Rey como yo Juan Gonzalez  
 de Leon Rey. de Castilla, de Leon, de Aragón y  
 de Sicilia de Navarra pagas a Antonio de Alva  
 Rey. de Castilla. Quien su causa o bienes a su favor  
 el Sr. D. Juan de Melion breva moneda de Real  
 conienbe Cobrar pagas de reales provadas a  
 primera de quince de Mayo / La segunda a quin  
 se de Septe. de cada año sem. lly. seis y entos. de  
 ochenta y dos / La tercera y cuarta a quince  
 de Enero de N. S. de cada año sem. lly. seis y entos. de  
 ochenta y dos / Las dos pagadas en el Real de  
 Alcazar de San Juan con las de las otras / Verdes por razon  
 de los dos reales con el Real de Alcazar de San Juan  
 que de los dos el Sr. Antonio de Alva me  
 D. D. de N. S. macho mulan con el castaño cerrado  
 con sus tachas publicas o secretas al to de cada año  
 q. neme soy por donde se venden con el to de  
 cada un año las leyes de la en de N. S.  
 Buena y excepcion de la ley en año / Y para  
 la asi cumplir. Obis en persona y si en su vida  
 y por aver. Inobediencia a lo que quize  
 veral a la ley para el en persona de N. S. antes  
 de cada un año. Inobediencia a lo que quize  
 crado a la seguridad de las cosas de N. S.  
 no obediencia que precediendo como prozedo  
 ellas por buena de N. S. de cada un año.















885  
Felipe de Escobar Mariscal de Campo

Manuel Rodriguez de Guzman

Sevilla 1700

Excmo. Sr. D. Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Camareros Protes de mero en churrin  
 lo que lo mas preso qdamos a su arbitrio  
 y pareciere todo lo demas por escrito a  
 deparacion de los señores de la corte de  
 indias Para qd no lo sea sino por  
 el momento Exe xible a la Real  
 Decreta Es de permiso asenso y consenti-  
 miento que lo sea en unanimidad y con  
 fines de lo libre de todo lo que es por el  
 voluntad de la Real Audiencia de Mexico  
 y de las otras Capitanias de Indias y por el  
 deponer a los señores jueces ecles-  
 iasticos que residen en las dhas partes  
 Al señor Obispo de su provision de las  
 dhas dhas de la Real Audiencia de Mexico  
 que de aqui se caren de la ley de la  
 venient a sus divisiones y mandamos  
 Judicium para qd ello se observe como  
 lo es en las dhas dhas partes de las  
 competentes pasadas en autoridad de  
 cosa juzgada por las partes concen-  
 tidas y no apeladas y en su caso de los  
 rechos y leyes de Indias y de las dhas  
 dhas y las dhas dhas dhas / y  
 asi lo dijeron lo de que se





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

firmaron - los leales que se hallaron  
en el pueblo de...  
Escrivano Juan Labrador y Lorenzo Torrealba  
Hijos de Uterera

Liz D. Juan del Castillo Du.º Baragana  
de Valençia

Juan Antonio Calderon -  
Camerero de la casa de la Real Audiencia

Diego Lopez  
de Ayala

Xp.º Val Muñoz  
Cortes

D.º Francisco de la Puente  
de las Torres

M.º Manuel Camarero  
de Guzman

D.º Juan Xabier  
Comensal



M.º Ferrn

Alonso Calderon





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

*SE*

ase como nos acordamos de la Capellanía  
Mayor y Capellanes de la Capilla de Señora  
San Juan Bautista de la Catedral de las  
Parochial de nra Señora Santa Maria de las  
Granadas de la villa de Merena con bienes de su  
Los señores D. Juan de las Billa de las cosas  
Capellanes Mayor / D. Juan Barragan de Valencia /  
D. Juan Antonio Calzaron Comarcal Pedro de la Puerta /  
Diego Lopez de la vela / a favor de los señores / Don  
Juan de la fuente Nclardet Don Manuel Ramirez  
de Guzman / D. Juan Xavier de Merena  
Los señores Capellanes de esta Capilla con  
su nombre y los gemas que se presentaron en ella  
y fueron en lo futuro por quien fueren las partes  
por y conion de rato y rato. Indica e cobrando que  
estaban y pasaran por lo que en demas se les  
las obligaciones que se les ponen de las Merenas y de las  
de esta Capilla y de los señores en ella de los  
de campanas y otros como lo tenemos de los señores  
nos acordamos que seamos de don Pedro de la Puerta  
de Merena, vezario de Pedro Sanchez menor de  
de Merena en Madrid Especial para que  
en nombre de esta Capilla y representando a las  
Personas Parezca e de de la Merena de Merena  
de sus reales consejos de Merena y de la Merena  
Curso de las Merenas de los señores de Merena

orden  
de la  
de la  
de la  
de la



quien Mas con sero queda Tenida. De los que  
 En forma como Interesada que sea la Capilla de  
 los Reyes de los Escudos de sus y en las que  
 Credito de Merced y de mill. Maravedis En  
 Casa de Manos que se pagas los diez mill de  
 ellos a la capellania de D. Alonzo de  
 Toledo y los de Merced y de mill a la casa  
 de Leonor. Los de la casa de Leonor en  
 ellas la prebension que diere en  
 las dhas. y de las que se han de dar  
 en veno el Tenor Marques de Mantua  
 sobre los alimentos que se han de dar  
 en las dhas. Meses y de las que se han  
 en los condicenes e sobre lo qual pre  
 sente pedimentos. Requiere mien  
 los memoriales Contradiviones a los  
 dhas. Escritos. Escribiendo las dhas. de  
 los dhas. fundaciones. Proveyas. Los dhas.  
 trumentos y papeles que en esen sean  
 de los dhas. quando plaris. veas el  
 dhas. de las dhas. Escribiendo no como  
 todos mienidos. En las dhas. e en las dhas.  
 de se apartes de ellas. e sobre dache lo  
 que en esen. Concluyas y de las dhas.  
 tenidas y de las dhas. Interlo. Interlo. de  
 dhas. Interlo. La dhas. de las dhas.  
 de las dhas. Consientas. De las dhas.  
 Contradiviones. Suplicas. de las dhas.





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Juan de la Cruz, allereña a Verme  
y Doctores de leyes de Philip Semilly Senz  
Lochenloy nos. uno. El primer aron - solo  
candor que lo es el; Doctores de la novia y en do  
Des diez de Mayo del mo de noventa y dos  
Por villoy suon, el uno veji. de allereña =

Liz D. Juan del Castillo Qu. Barragan  
Ceva Lencuilla

Juan Antonio Labrador  
Camarero de la Real Audiencia de Sevilla

Diego Lopez de Siquera  
Xp. Val. Munia

Don Juan de la Puente  
Don Manuel Gamorre

Don Xabier  
Comendador



Antonio  
Donso Calderon









SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

que es ha en la villa de Bellerena a veinte  
de los dias del mes de Abril de mill e  
seis e cientos e ochenta e dos años. Yo  
Juan de los Rios de Bellerena que es el  
Dey de la villa de Bellerena de los Rios de Bellerena  
e de los Rios de Bellerena de los Rios de Bellerena  
e de los Rios de Bellerena de los Rios de Bellerena  
e de los Rios de Bellerena de los Rios de Bellerena

Lizdo D. Juan del Castillo de Bellerena

Juan Antonio Calderon de Bellerena  
Camargo de Bellerena Pedro de Bellerena

Diego Lopez de Bellerena  
Cordero de Bellerena

Don Juan de Bellerena  
de Bellerena

Don Juan de Bellerena  
de Bellerena



de Bellerena

de Bellerena





Laon Comarca de la provincia de Badajoz

SELLO CUARTO, DIES MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
TOSY OCHOCIENTOS

En el día de ayer de San Martín de  
nueve días del mes de Abril de mil y ochocientos

Lochenba y Doñinos Ankom el no pp. de los señores  
Alonso de Aranda Vizir de las Indias y depositario de

el subsidio de las Indias y de las tercias de  
las Indias con que se en comencio de la provincia de

San Martín de los Andes y de las tercias de  
las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las

tercias de las Indias y de las tercias de las Indias y de las





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

De pago en Lanas de Hoja de Lana y de  
Lana de los ombes que yo el Rey  
conociendo de diez Diegos de Lano  
de Lano y personal de Lano y don  
fernando de Lano de Lano de Lano

Alcaldes de Lano  
de Lano

Ante mi

Alonso Calderon



SELLO PRIMERO, DON JUAN  
TOS Y SETENTA Y DOS MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Don Juan de Portugal de los Reys  
de castilla de leon de aragon de la aragon  
de sicilia de cerdeña de cerdeña de cerdeña  
de sicilia de valencia de galicia de mallor  
de sevilla conde de flander. Duque de  
Zelora de Valen. Senor de Navarra de  
na H. Adm. Perpetuo de la Orden de  
Uenadesantiago por auhoridad apostolica  
por quanto por su am. Cedula. fca Enmadrid  
a diez y ocho de abril pasado de este  
ano. Su mrd a D. Anthonio Ju. de Penauide  
Comendador de miraval. En la dha Orden  
de Santiago y Cavallero della. de la Encom  
de la dha dha de la dha Orden fca de  
en diez y ocho de mayo de este ano. que saca por muer  
te del marquer de castro fca y por que  
para el fca de esta mrd ne se sirva de  
su pensacion y confirmacion de su  
obra que sin enuango de venencia en  
Comenda de miraval pu diergo tar a su  
mimo tiempo en admnistracion congo de  
de fca la dha de la dha dha. mon de es  
am. En la dha. En xoma a saluar dha  
su pensacion y su dha am qn dha  
la Comend. Por su dha expedido en Roma  
en diez y ocho de mayo de este ano













Esta graua y en Carone tenano aproran  
o la y confirmandola de mudo agorro  
al Rey Don Alonso de Aragon y de Casta.  
de la dha. Por den de Santiago de la en  
Comienda de la Ninojosa para que la  
tena en adm<sup>n</sup> gozera de los frutos  
y rentas que su y heredades y unce  
de de la dha. que he halado. Cuyos  
quero legado thomane la posesion de la dha.  
En Comienda sin embargo de ser en gozar.  
Caja en Comienda de miranet y de la dha.  
Por den y le do y hienia y la p<sup>u</sup>l<sup>u</sup>ca y  
que por el dho. que la adm<sup>n</sup> n<sup>u</sup>tra queda  
de poner de la dha. sus frutos y rentas  
en la forma y manera que se parezcan  
por bien suuere y do y poder al dho.  
Antimo su de Santa Maria. para que pueda  
tomar y a que se den. la posesion de  
Corporal. del qual de la dha. En Comienda  
de la Ninojosa y de todos sus m<sup>u</sup>en dho.  
anijos y pertenencias y mando a los Condes  
de los. de Aragon y de Casta. y de los  
de los. o feudales y con sus bienes. de que les  
quier fueren. De la dha. En Com.  
tiene o tuere. qualesquier rentas y  
Dize mas primicias y otros cosas  
de la perteneciente y a los adm<sup>n</sup> de la  
dadon. fides. de los. terceros de ganos  
mas y otras personas que fueren o fueren  
adon. pagan cosa que se p<sup>u</sup>de. en quel





En Haurgañax y Conuentos de Monjes Prose  
do de las dhas medias anatas. y de uido  
cas o no. y reparas. de las dhas En Comendadas  
notable dano y quierdo proues de Sem.  
Con venien de se dize In auto. Cona luez  
do del Capitulo general En que se mande  
los Comendadores que fueren facidos En  
En Comendadas dhas mada loma En dhas nomres.  
fueren o ligada de naco En año contado  
de de el dia de las prouisiones que se leuie  
sen de las En Comendadas ataxary Con ferix  
Con la persona que fuere nombrado por Rey  
dor, de las dhas de las dhas En Comendadas  
En que o dras y mejorand. de las dhas  
varios Con venien de separar el pro te dho  
de las dhas medias anatas. y de uido de  
cauon de lo firmado de su nom. de f. d. de  
mi bien a Capitulo general am. de de  
sino a mi Consejo de las dhas para que pro  
ue yesen Comare. de las dhas o dras y me. s.  
y am. entos que por la dhas con f. de dhas  
se re. de las dhas y sino lo fueren parado de dho.  
de dho Capitulo general o Consejo man  
dase al dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
mi a dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de las dhas o dras. Conforme a lo que por ella pare  
ciere y proue yesen de las dhas. de las dhas me  
de las dhas. En lo que fueren que mas conle  
ma y para de dho. de dho. de dho. de dho.  
con No dize mayor. de las dhas de dho.  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.



Yo el Rey Don Alonso de Navarra  
 quando cumplia el dho año Capitulare  
 de por quanto por Cedula de diez e seis de  
 febrero de Ten. Cien años e treinta e tres  
 do. e para la media anata tocante a la dha  
 Orden de Badajoz. En Comenda de que se  
 hueren e a on en un de media anata  
 res para Casarse para pagar de deudas  
 de el finca e conanos de superuuenia  
 En dho dho congo de frutos. e en otras  
 quier manera que no fuese dando las lras.  
 tulo a favelles. Capitulo de Navarra  
 Colacion de las que ha regular e  
 pagar. Cada diez años media anata.  
 que se hueren de frutos que hueren por  
 mas tiempo la. e superuuenia o por dho  
 se hueren e al mismo tiempo de cobrar e  
 cada media anata o sea vez por cumpl  
 miento de dho superuuenia e go de  
 frutos de tiempo limitado. En Cua con  
 formidad de mendo e en mi voluntad que  
 durante el tiempo que a dho dho se hueren  
 de la dha Comenda el dho Don Alonso  
 de Navarra. En Navarra de la  
 mi Carta pague. Cada diez años media  
 dia anata que sea la renta de un año  
 entero. o la proxima, respectiua al tiempo  
 que a dho dho se hueren e administrar. Contan  
 do desde el dia de la dha parte. Conforme  
 a lo de fultot e dho de dha. Como se se  
 uen e en el dho de dha. a parte de dho dho























Item 3. de qua liquer deneros Calico  
qui sean de diez y no.

Item a Simi mo. y por amirna dorden el  
Dize mo de las uinas que en el Terco  
En Sam. de. de los de mas de las Com  
que se se de Cuan en el termino de Hau.  
Todo que se y pagado. En las Casas de la en  
Comienda, a costa de los dueños que los dize  
manij pagan.

Item a Simi mo. dha En Comienda por su  
re. que por. dize todo lo diez mes de los  
Solo se en el termino de Inicacion de la uin.  
de Rivera entre la parte que dha de la  
dha y de Camino dha. que da de la  
de la dha de Rivera que dha de la  
tulla de la Comunidad de Correllay En dha de la

Item a Simi mo. se paga a la en Com  
de Hau. de la dha de la. todo lo diez mes  
que caen. En todo lo que dha. siguiendo el  
de Camino a la lina de los Canchales  
de dha de Rivera a la el por dha de los  
de dha de los dha de los dha de los

Item a Simi mo. se pagan que  
quier por dha que dha de la dha  
de termino o que se sean de dha de la dha  
de dha de la dha de la dha de la dha  
de la dha de la dha de la dha de la dha  
de la dha de la dha de la dha de la dha

Item a Simi mo. se en Com. de dha de la dha de la dha  
de dha de la dha de la dha de la dha de la dha  
de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha  
de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha  
de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha  
de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



















*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*

*[A section of handwritten text, possibly a signature or a specific heading, featuring more pronounced flourishes and a central decorative element resembling a stylized flower or knot.]*

*[Large, very faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The script is mostly illegible due to fading.]*

*[Vertical handwritten text on the right side of the page, possibly a date or a reference number.]*













que tengo pendiente sobre los dichos morales  
 Rey. de Castilla de los dichos que sus embudos en el  
 hembrino parva de un amien comendos que se de  
 no en las misa compendios de las dhas comendos  
 A desor supues ediso parami y no para el dho  
 Gabriel Gomez no ha zi eno le de el dho parva de  
 nueno ar embam ento

En condizion que si Dios mio tenon fuere permiti  
 darme accida presentanda ante de la mpla  
 del dho 2 mo año y el dho Gabriel Gomez  
 hubiere pagado el monto del Enque de la dha  
 dha de el dho de la dha combe se de a sus dhas  
 que en la y misa dhas dhas dhas dhas dhas  
 se de a sus dhas dhas dhas dhas dhas

Con las quales dhas condiziones se almas a el dho  
 Rey en el de ar embam ento al dho dhas dhas dhas  
 comendos y sus dhas dhas dhas dhas dhas  
 con dho lo que le per tenge es por dhas dhas dhas  
 y durante el dho dhas dhas dhas dhas dhas  
 quitan parami propio no era personas por  
 mas dhas dhas que por el dhas dhas dhas dhas  
 se dhas dhas y por dhas dhas dhas dhas  
 que es de care a dhas dhas dhas dhas dhas  
 y mas posesiones sin que adis quier dhas  
 minimo del dhas dhas dhas dhas dhas

Y el dhas presente dhas dhas dhas dhas  
 es dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
 dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
 dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas









SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey de España por sus mercedes  
y cédulas reales de su Magestad  
de diez años / las cuales yo mandé que se  
escribiesen en la villa de Salamanca a veinte  
y nueve dias del mes de Abril del  
mly seiscientos y ochenta y dos años  
y lo firmé yo el Rey con el  
Rdo. Rey de España siendo de  
ellos Juan de la Cruz de la Cruz Diego  
de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
vez. de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
Luzarron

Antonio Juan de  
Benabides Garrovargon

Francisco  
Gomez

Antonio  
Gonzalo Calderon

SEALLO QVARTO. DITE MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEICEN  
TOYOCHENTA Y DOS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]*

*[Handwritten signature or name in cursive.]*

*[Large handwritten signature or name in cursive.]*

*[Handwritten signature or name in cursive.]*











Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

D. N. S. S. J. de Indiales y N. S. J. de Indiales  
 que son benjamin pidiendo que se les. N. S. J. de Indiales  
 y cumpliendo su cometido tan amablemente. N. S. J. de Indiales  
 o fuis como agt. D. N. S. J. de Indiales y N. S. J. de Indiales  
 f. N. S. J. de Indiales de Indiales. N. S. J. de Indiales  
 me de N. S. J. de Indiales y N. S. J. de Indiales  
 de años y el otro y a N. S. J. de Indiales y N. S. J. de Indiales  
 feion de los y me con la N. S. J. de Indiales y N. S. J. de Indiales  
 o p. N. S. J. de Indiales y N. S. J. de Indiales  
 de N. S. J. de Indiales lo primero siendo N. S. J. de Indiales  
 D. N. S. J. de Indiales, orre de oram p. N. S. J. de Indiales  
 de N. S. J. de Indiales y Manuel N. S. J. de Indiales =

D. N. S. J. de Indiales  
 y N. S. J. de Indiales

N. S. J. de Indiales  
 N. S. J. de Indiales  
 N. S. J. de Indiales

SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ  
Y DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ  
EN EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or administrative document.]*

60  
=  
606







En premio de pasado de pado por todo  
 rigor de derecho. Y para que se continúe en  
 fuerza de esta escritura sin mas ve ca  
 go auto con tanto con fiesos porcientos  
 Y Verdadero, Y para lo asilumplir  
 obispo mi Persona. Y bienes a todos  
 y poro ver no. Y de des. A los señores  
 jueces Y prebados eclesiasticos que es de  
 la sede en especial a los de la ciudad de  
 Morena. Y en un caso el foro que tenge de  
 ser como yo. Y protonotario de la reberen  
 da camara apostolica, Y otro que tenga  
 Y venue bozane. Y vale. Y si con bonerit  
 de jurisdiccion omnium iudicium  
 Para que a ello prozedan. Y me a  
 premiten, como si fuesen de tercia  
 de finitua de juez competente  
 Pasada en autoridad de cosa juzgada  
 Por las partes consentida. Y no ape la  
 da en guarda de lo qual. Y en un caso  
 toda de las leyes fueros. Y derechos de  
 mi favor. Y vale. Y regla de derecho que  
 dice que genera. Y en un caso de le  
 ges. Y no de mala. Y asimismo. Y en un  
 caso el capitulo obduardus de superioribus. Y asu  
 se poris de que con fiesos ser la vida.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

que es para en la ciudad de Bellerena a cinco dias del mes  
de mayo de mil y seiscientos y ochenta y dos años.  
Lo firmo el notario publico que es el Sr. D. Juan de los Rios con zcal  
de testigos por uno de las partes Pedro de los Rios y por el otro  
Pedro de los Rios y Juan Fontana B<sup>no</sup> de Bellerena.

*[Signature]*  
Juan de los Rios

*[Signature]*  
Antoni  
Bartolomeo

*[Signature]*  
sin dolo ni fuerza





os mismos con fiesan y se llaxan estaxoriteram de pa  
 gadas dadas fhas y este con bon to de estado de estado  
 na bu suda de fha sus pro pias de entera da profesio  
 piso alimentos. Demas que es el tur bue asi de state  
 fenda como de estado na cata linamane la se y de ma  
 na; de que se topancar tace pago y finiquito en Galan  
 te forma. Y de do lo falta de dadas fha de este con bon to  
 de seis mil y seiscientos reales de estado de estado na cata  
 linamane de los quales por el en p tura que o togo ante  
 mio y dia de la fha el do Alonso o licieros Larios presbite  
 ro no vido de claridad y de lo asin de que no se di de state supra  
 sion que esta de proximo se a a se curado acite con bon to de  
 obligadose a sup oca para el dia de san Juan pro dimo para  
 de benidero de este presente ano de la fha de esta madreaba  
 de esta dadas fhas y capitulares de este con bon to bre se a obligan  
 a que para el mismo dia de plazo sin mas el usaru ruda  
 con alguna pondran en el arca de deposito de ego  
 con bon to de quatro mil ducientos y un reales vellon  
 que estan de bon to de estado de estado de estado de estado  
 y de bon to de estado de estado de estado de estado de estado  
 Cat y linamane de la que en caso de omision quieren  
 se de estado de estado de estado de estado de estado de estado  
 Cat y linamane de la luego y finiquito de estado de estado  
 supra sion y de lo de bre que se se pueda con peler de  
 premias por ego Alonso o licieros Larios o quien suca a  
 o bien en fuerza de esta escritura sin mas recado, = y  
 estando presente el notario de Alonso o licieros Larios  
 presbitero de esta ciudad, que la do y do de estado de  
 do por averse de estado de estado de estado de estado de estado  
 de estado de estado de estado de estado de estado de estado  
 goio a sero su to propio y sin que contra ego con



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

de un traslado en ra se con sepia n de la ciudad  
 se anezario hazer en sus sion de bienes nio tra  
 de la sionia uito Beneficio renuncia de la uita  
 tica de fidei uisori bus con las semas que so bna  
 esta racon no b lan promete de oblig a que si q  
 don amariano deo tuenot se fer manci uita  
 do no pedio de la fuer te de l bo que con su moza  
 tanto sio b de la uita de con el tulo de l ex itima  
 Heredera de ego don diego de la fuente de la uita  
 la uita, o con otro Algun pretebo la re feri dao qual  
 quier a ce los de mas las uita Inietos fer manci 2  
 so b rino de ego don diego de la fuente se pu sio re  
 plesto de te con cento, pre ten diendo se pagar  
 que en to do o parte el monto de ego trigo en lo que  
 fonte o futuro y omara la boz de fer ta uita uita  
 lores hazer lo mismo de la uita lo seguiran  
 ferer en ra de aca beran en to do y radore Inietos  
 diaz habia la casa de ego con cento a paz de la uita  
 In de gne de ego plesto In su defecto se pagar  
 uita fara lo que por el tarra con la ta re ego con  
 cento y las costas gastos danos In teres es 2  
 menos ca los que so bre ellos se le uita bieren  
 de creci do de equido y por bu no do tro quiere  
 de lo Alons o o sueros se ex ecuta do de apremiado

















zipal D. Baltazar de Santa Lucia de  
 Maria Larios Viuda de ego Juan Pardo  
 de Aquilar y pot. heca especial y es pre  
 fumento de las cosas principales de este  
 nada que posee en la calle de los Bo la  
 nos de esta ciudad de que se quiere con  
 tigo que por la causa de la amonexia in  
 da con las de los herederos de su  
 mero y naran de notario ma. Torque  
 fue de la audien. de esta ciudad. Vista  
 general de la pro. fin. de los de  
 Co. Larios. Lin. da con las de su ganancia  
 morillo de qui. la. do. y an. ce. l. ga. da  
 sumo. de. los. de. las. au. da. do. do.  
 Lin. de. es. en. que. se. re. dio. por. lin. y. m. u. e. n. t. e.  
 de. los. su. ma. y. do. in. l. i. n. i. d. a. y. no. m.  
 bra. de. por. ta. y. en. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do.  
 l. i. n. i. d. a. y. con. que. m. u. n. do. y. que. se. An. t. e. m. i. l. l. o.  
 el. en. l. i. n. o. y. que. se. en. m. i. t. e. y. la. que. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do.  
 pro. p. r. i. a. y. o. x. e. l. l. a. y. a. y. o. y. p. o. r. t. a. y. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do.  
 l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do. y. a. y. o. y. p. o. r. t. a. y. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do.  
 Car. do. r. i. a. y. Car. b. i. a. y. p. a. r. t. i. z. a. do. y. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do.  
 m. i. d. i. e. r. a. y. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do. y. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do.  
 de. la. p. o. t. h. e. c. a. y. p. o. r. que. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do.  
 l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do. y. p. o. d. e. r. e. y. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do.  
 a. u. n. q. u. e. e. l. l. i. n. a. y. p. a. s. e. r. a. y. p. o. d. e. r. e. y. l. i. n. a. y. l. i. m. i. t. a. do.



ARABIA  
DEE NARA  
NEISSIEN

omas precedores sin que ad quicra domi  
 miso el quasi ninguno beillo = Dan  
 Pudes d'osse nozes buzes y prebados  
 ecclesiasticos y seculares que cada parte  
 esta fero y con fueros y de rezo de la causa  
 quedari de ban cono zerenespecial a lo des  
 taciudad de llerena renuncian otro foro  
 que tengan y ganen. Ha le y con bene  
 hi t'ee furis dia omi omi iudicem pa  
 ra que a ello sea p'emiencia como por senten  
 cia de fin. t'ica de fuer con p'eter te g'ada da  
 en oca fuzgada renuncian to do d'ere  
 do. He des de su fause. He de cor bento y  
 la general en forma = He de o liz Juan  
 p'ener de alua y renuncio el capitulo ob duar  
 p'au de solucionibus suande p'oni de que con  
 fe de rezo bido. He de g'ada na maria la nos  
 p'p'io asimismo las l'et'as del be le y ano  
 sena p'p'io y sulto en p'era don sultiniano k'et  
 p'p'io y parti da y demas que son y ha blan en  
 favor de las mu'eres en que se contiene que  
 ninguna se pueda ob'ig'ar ni ser f'ada de otro  
 por lo que no se conb'erto en su utilidad de  
 celu y efedo. Le abis y de l'et'as Ba  
 no de que do y fee He de bido ra de su nome  
 dio y auxilio. Las renuncias en especial  
 Laxano b' a l'et'as de l'as a oracion tien  
 Poalguno y abis la o raxon ca da parte por lo que l'et'as





Donación buena pura perfecta que se ha  
de hacer que se llama ha en tres us. Ba  
cedera para siempre para todo de mis bienes  
Herencias paterna materna; transbentales de  
mas que me toques y pertenezcan tocar y por  
vez que pueda en presente y futuro y por  
quier título causa ó razón que sea, de que me da  
y todo y a parte y todo ello con todo el dolo y de lo que  
verumis y tras pasar en la legítima madre y  
subdesores, Aquiendo y poder y facultad para  
los bienes azer fuer camien de y ha en de  
genellos y de cada cosa de por si a favor de las co  
mo de los de la propia vida de las que se da por  
to y de que otita no se buena a fe como es de los

Confieso que es una renuncia a un y de la renuncia  
sin dolo y sin fraude y por juicio de ter  
por que la cosa es en mi beneficio y de por ta  
meo es la unidad sin premio ni fuerza a la pura  
y que en claro e interbenido, de lo fraude y enga  
no y prometo y me obligo a ser la por firme  
todo tiempo y no dar la venida a la vía de  
la, por testamento o por escritura pública  
otro Instrumento, ni de renuncia recontra ella  
mi ni interposita persona ni si fuere inter  
tena que exono ero y dani admitida en juicio ni  
racel. Antes, y repetida y condonada a los otros y  
se me ponga a perpetuo silencio por que con la do  
y ha en mas que se pagado a estos y bento y me  
se y si si se a en y me queda lo bastante para





SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

De los señores favor de la General en forma Contaduría  
 de la Real Senatus consulto en perador Subiniano  
 toro y partida de mas del favor de la Real Senatus  
 en que se contiene que ningunas se puedan o  
 gar ni ser fiador de otro por cosa que no se comi  
 ta en su utilidad de la Real Senatus me avisó el p  
 sentes <sup>no</sup> que dello da fe de las mercurio  
 paramas firmada por ser menor de veinte  
 y cinco años aun que ma por diez de sus  
 por dio nuestro señor General de la Real Senatus  
 de diez o de diez por firme esta escritura en  
 todo tiempo Ino in in bonis contra el no por  
 menor edad lesione expresada o no expresada  
 danio tra causa ni racon. A fuerza aunque  
 de derecho me compete; ni pedir de Beneficio  
 de Real Senatus. In integrum, ni de Real Senatus  
 mento a absolucion ni de Real Senatus  
 tidad ni otra que ni prestado que me la pue  
 con zeder aunque se melon zeda de proprio mo  
 a defectu rax chidi ed expiendio en otiaman  
 no usare de be remedio pena de per sua. La  
 encado de meros. Caler. No do de los que var de  
 pla de x elates esta escritura que se ha en la  
 de Real Senatus en un día cada de la Real Senatus  
 a cinco dias de la Real Senatus de Real Senatus



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo firmo sacor ante Aquien de El no do y fee  
Conozco siendo testigos Benito Puzano de Calatropas  
vitero Alonso Jimenez de San Blas de Avila  
Diego de la Cruz de Escobar B. de la Cruz de Salamanca =

Yo firmo Jeronimo  
de la Cruz de

Antemi

me  
Bartolomeo Cabrera  
de  
sin seragordo

RELOJ DE ORO  
DE LA REINA  
CATHOLICA  
ISABELA PRIMERA



Este reloj de oro  
que se dio a la  
Reina Catholica  
Isabela Primera  
en el año de  
1494

6 de mayo  
de 1501

Alfonso de  
Albuquerque  
Almirante de  
Castilla







En las que antes se ser en las d[ic]tas  
 conparases de do en el l[ic]on de consideras  
 a ferre por ti enta como lo expresado ha  
 L[ic]encia de lo p[re]mo e lo base ante  
 que yo el d[ic]ho Rey e los cono[sc]idos en d[ic]ha  
 testigos Diego de lo l[ic]on de seron  
 Juan de lo l[ic]on y Joseph de lo l[ic]on  
 Reg[is]tre de lo l[ic]on

Juan de lo l[ic]on  
 de lo l[ic]on

Juan Ramon de lo l[ic]on  
 de lo l[ic]on

585



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

En  
el  
año  
de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Se llama  
En un verso de  
dijo de este  
año se saca en  
sellos de oro

En el día de Dios...  
 Juan guante de la Camara...  
 un como yo el...  
 Ciudad de Camora y...  
 no de la...  
 ral el que...  
 sumamente...  
 hisp...  
 da deis...  
 das...  
 do y...  
 me de...  
 ando...  
 ra...  
 angel...  
 y...  
 y...  
 Seru...  
 y...  
 y...  
 y...

a la Saera de que fue formado y quando dicho anno  
fue fundado un año de desposicion de la ni Cuervo de  
deputado en la plencia Mayor de nuestra Señora de la Anunciada  
de la Granada de esta ciudad en la Sero de la que me a  
real de las Indias que de de luego las Indias y de amonaxer un  
yo en la dnta de nuestro Seraphico Padre San Juan de la  
regular de Hermanas de caridad en don soy hermano / aunque  
en dhoos y de de luego le pido para ganar las peccados que por  
el me son con dhoos en dhoos Indias; y a Compañen mien  
terro los Ser curas y clergos de la plencia Mayor; San  
tiago y Capilla de señor San Juan Bautista de esta dnta  
Cuaresma y el cha de un Curioso de fhere oray uno  
el dhoos de dhoos con amma en mención de dhoos  
namayor por dhoos Comuñidad de las mjas curadas que  
vol des los sacerdotes de ellas pucheren celebras el dhoos  
y de de de de la amona que es con un die  
Dese de dhoos por las ammas de un padre y de un  
personas a quien fuerse de algun cargo y o dhoos y rem  
uenas mal cumplidas de un dhoos curadas de dhoos  
de amona

Dese de dhoos con amma en mención de un amma de

reio don de flamentos I Papue la limofna que es  
Contra

Mando a las Mandas favoras y a Contrabandadas acada Vna  
Jureal de limofna con que las apaxos de mis Reinos

Mando que donno Jureal de la persona que a sustore a quito  
de la via que se gasta en sacar e llevar en las plenas ma  
por de estano y al rreio o Camara de la salve los sanados  
en la via de de el año en a hay e en camara de Jureal

reales de Nelson por una vez para ayuda de las  
de la via; y van bien se le entere que la leia que se a el  
e fento contra renergo eno des de mana m mana ceera  
de de estano conforme a un papel que me viene hu no y para  
Cinco des

Declaro a fido mi devocion y lo es el pagar a mi Costa a la  
por las Jureas que a susten por las via des los sanados de los años  
a Camara de la salve de un año en a hay e en camara y por  
quino le se m de la via de ello. Mando que donno Jureal de las  
de a los mios quano vienen reales de Nelson e una vez  
Camara de los anumeros de Julio de este año y la via  
mual anumeros de febrer del suabito de mill 11 y 5  
en may des y declaro no le deno nada de lo a Prefado



SELO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Mando agraver los dichos Muecos de Fran<sup>ca</sup> y otros m<sup>u</sup>  
nos de Fran<sup>ca</sup>, la Cam<sup>ara</sup> Inque duerme la fus<sup>ion</sup> d<sup>ha</sup> / Conm<sup>o</sup>  
Colchones, de Sananas y de almada<sup>s</sup> de las que uengo, y  
de los utranos y apasatos de Co<sup>una</sup> faldos y arnesia, y  
Cmargo me Cuomen de a Dios

De las dno a Diego Carrillo con<sup>tra</sup> Refon<sup>da</sup> y Seis<sup>ta</sup>  
De los p<sup>ro</sup>ced<sup>er</sup> de una queme ad<sup>os</sup> paguemele  
Deio a Pedro menor In d<sup>ha</sup> Muecos de Fran<sup>ca</sup>

de y otros reales paguemele  
Deio a Diego gavia con<sup>tra</sup> Seis<sup>ta</sup> d<sup>ha</sup> y me bexa<sup>ta</sup> de  
En son brea paguemele

Deio a la d<sup>ha</sup> de Monreos Cuina de Fran<sup>ca</sup> de badajo<sup>s</sup>  
de otros reales de Fran<sup>ca</sup> de Me<sup>u</sup> ad<sup>os</sup> qui Sa<sup>g</sup>ude  
En d<sup>ha</sup> paguemele

Deio a Fran<sup>ca</sup> de la berael may<sup>or</sup> de Fran<sup>ca</sup> de Fran<sup>ca</sup>  
de queme reales de me<sup>u</sup> ad<sup>os</sup> de a<sup>u</sup> y se que  
med<sup>o</sup> fada paguemele

Deio a los herederos de Fran<sup>ca</sup> Carroia de Fran<sup>ca</sup> a Fran<sup>ca</sup>





me miso Merced de un adito de una de las otras ordenes  
militares cuyas real cedulas demas papeles para el  
Nro = y para el dicho amor y voluntad que meingo a Don  
sobre don miso bino con de la orden de Santiago  
de Don Diego orden de la casa de Calatrava y de don  
de Camora le hago Mandar legado de dha Nro de a  
Para uno de sus hijos de el re feudo el que el re  
con las demas papeles de mis Señores y hijos y hijos  
sumas y señores de surra al Consejo de guerra y otras  
comis en otros sean se fagan de para el dho reud y un  
real de las ordenes la merced de dho adito al Nro que  
el dho el dho Don Alonso es don miso bino o adito  
algun persona que el re el re feudo que ahi es miso  
sumas En la mesa de las formas que puedo y yo supo  
de derecho

Declaro que en la villa de Avila y sobre sus propios y  
hecho una casa de campo por dha sobre el terreno  
hano y edis de los parados de mis Señores y  
raz una cobere


Declaro que de la villa de Avila que por una de mis  
sumas me tiene firmada en no termino hordin a

El dho de la parruna de Leon Sena de Leon y no se a librado  
 de los venios de fin de diciembre de dho d' de mill idy y henna  
 y el de fin de abril de este presente de ochenta y do  
 y lo que a Cerudo hasta oy y Corriere de aqui adelante  
 duran en un Vida Saquense con Carras de pago y Cobienfe  
 Declaro tengo cuenta con el veniado d' del Conde de  
 May or como Conoci de los d' Carras y cargos de dhas p' lissas  
 May or de d' aui asi de la leame queme mis de la barca  
 del Coronel Don Cornelio Bareri que fue am cargo como d' el  
 alquiler de las Carras en que vino en la Calle de la Corridera  
 de Haimdad que goza en Capellana el dho d' del Conde  
 y un lechon que pago por un y para fawn fawn de lo re fawn  
 ledi una Carras de pago por dhas en el venio de la d'  
 Haimdad y sus locampanas Para que la Cobise y sumono  
 es de tres mill y docientos reales a Purrese la guerra con  
 el dho d' no buie lo quemero nari de unido y este fe  
 Para la formalidad de la guerra a Purape l que en  
 en un po de d' lo que d' d' el dho d' del Conde  
 que lo po de su a Purada Conuenia  
 Declaro que el veniente d' Manas Cordes y d' d' d'  
 Andad y Benardinos de Carrasal su Conuenado me

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y DOS.

de un p<sup>o</sup> bale am<sup>o</sup> fancia quatrocientos y una  
 y dos reales de vellon que le preste lo brense

Declaro que los bienes y acares con que yo me hall  
 conuen en; me de Camisa; me de pares de calconillos me  
 y de cofres; y en arca; de las villas de baqueria de morco via; y  
 negras, mi bestidos, dos pistolas, mi espada, tres tubos  
 o lamos = Un ymagen de mi Santa Señora de bultu conu bren  
 do de una fentan azul y verde de plata; Un bnfier, grande  
 y otro pequeño = Una Colcha blanca de bollos y orna de  
 Mancha = Un cobertor blanco de y lencinas otros colorados  
 = Una sortija de oro con tres pedras = Una cuber  
 ta de plata = Dos quates, el empujado de la dorada  
 = Un cance, y una cama de madera, Un alfiler y dos  
 candeleros de afofar, dos oxallas = las sananas y a mo  
 das del Rio de mi cama y los demas bienes que se  
 hallaren en mi casa que le constas conue el g<sup>o</sup>  
 y hemerme Inan Maria Cordes que lo declarare  
 por que seo fiesca



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS. ANO DE MILYSIETE  
CIENTOS Y DOS

Mando que lo demas que con buena Verdad Pareciere que  
yo dize Sepague y lo que con la misma pareciere fene dize Sepobre  
Mando que demas dize y lo mas proprio y benparado de ellos  
lugos que lo fallera de la que de los mill y quinientos reales  
mis albares los distribuyan en lo que lo de los comunicados  
que mira al descargo de mi conciencia en que ninguno por la  
de las cosas ni de las que da por dar yudicia ni extra judicial  
mente quierda de mi dize bucion que aser mi voluntad  
Para cumplir pagar este mill e quinientos y lo que con  
veinte nonas por mis albares y el mill e quinientos a el  
Juan muer Romano de Prado Curiano y al yhemene Juan  
Mano Cardes mis amigos de Madrid a los quales y cada  
uno y no h dize de poder cumplir para que de lo me xer  
mas ben parado de mis dize vendendolos en moneda  
o fuera de ella lo cumplan pagari aunque sea parados el  
ano del albares para que lo porrogo el termino que  
saris hasta su curer cumplimiento y es mi voluntad  
que cumplan lo que conveino cada cosa

CAPITULO  
UNICO

Y para de ello con asistencia y Consejo del Padre  
 Juan de Capera y su Cuadrero y Guardian del Convento  
 nuestro Serafico Padre Don Juan de la regular o bien  
 adlocacion de D. buena memoria Excmo. de Sta. M. de  
 su ausencia o por promociion de su cargo al Padre Guardian  
 que quando faltare fuere de dicho Convento a que  
 muy cargo a Consejo adho mi al bucaj lo que se  
 Comenga al cumplimiento de lo mandado  
 En la qual se ha de hacer para Caparmentar y ayudar  
 a su vida y sustentacion lo que de lo ordenado

cumplimiento  
 de los mandados y pagados de lo mandado y lo en el Convento  
 que se ha de hacer para que se de a los dichos Padres  
 muchos cosas de su cargo y otras que se  
 go y en su vida y sustentacion y sustentacion pueden  
 qualquiera manera y otras que se ha de hacer  
 mas universal herencia de los dichos a la villa de  
 via y en su vida y como se ha de hacer al Convento que  
 presente o fuere quando se faltare del Convento

298

Jure Juris de la cadē y regular obsequencia de nuestros  
Señor San Pedro san Juan advocacion de la buena ventura  
Comunero de esta villa de Heredia a quien quieros yo en bohem  
nad y renregie el año veniamente de nuy tres y mona  
de ellos a cuenta de vendidos por nuy y amentarios y que  
comque de ellos proce dixer los gaste el año sin dñs en las  
cosas necesarias del año Comenro a Juris del Padre guardan  
de el que es o fhere para para la villa haurre paunpante  
de los su fraxos y oraciones de los re drosion de cho Comenro  
que es en un devocionada voluntad y bayntuiron  
de heredes hago en otra silla apostolica en la mesa de  
forma que quedo y a abrigar en derecho por nuy y en  
Como no tengo más padre, a due los morro heredes  
foreros

Yo Pedro amillo y de los Por nuy y de nuy y  
Vale me fecho para qual quier a nuy y  
Manda a dñs y pro dñs para nuy y que amey de el  
aza fho y oragado por excoptos de palabr o luvra  
Manera paunpante en an fublas de nuy y que





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

quero no barga m hazon fee en juus m tuu  
de il saluo ste que hazo y onzago ante el puen de  
publio y eligo el qual barga hazo y testamento  
ma y poremexa y el mudo En lamexca hazo forma  
quemedo y ay a lugar en derechos que es fho plant  
en la ca hazo demoraada en la m de Mexena  
a siete dias del mes de mayo demill seiscientos y  
ochenta y dos años hundo y eligo llamado y bregado  
y pro na l nanans, labrada = man de agulas; man  
fernandez manado Onigo y el mudo y Onigo y el mudo  
efuora y el mudo de Mexena y por el mudo que del  
no de fho conoio y firmo Ono y el mudo y el mudo  
Onigo y que aun que San e firmo Ono y el mudo y el mudo  
star y no de la mudo = en m = de des

Yo *[Signature]* Ono y el mudo y el mudo  
*[Signature]* Ono y el mudo y el mudo





to de la...  
 tra...  
 Presente...  
 sus...  
 cas...  
 Contro...  
 tad...  
 2 que...  
 quon...  
 2...  
 No...  
 1...  
 2...  
 3...  
 4...  
 5...  
 6...  
 7...  
 8...  
 9...  
 10...

Juan...  
 An...  
 Alonso Calderon











RAE  
CIEN

Juan Antonio de Xara, maestro de  
de Herenal

Antonio Cabeza

Antem

Antonio Calderon

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Nomb.<sup>o</sup> de la concepción  
Dize maraueño.

303

SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSYOSHENTAYDOS.

Censo

En quanto a las cartas de las  
 nuevas imposiciones de censo y tributo a las  
 ánimas que se han hecho como Nos D. Alonso con  
 dille en las familias del santo oficio de la  
 cathedra de blanco de chaues sumax en el año  
 de 1570, de las que se han hecho en el  
 de 1571, de las que se han hecho en el  
 de 1572, de las que se han hecho en el  
 de 1573, de las que se han hecho en el  
 de 1574, de las que se han hecho en el  
 de 1575, de las que se han hecho en el  
 de 1576, de las que se han hecho en el  
 de 1577, de las que se han hecho en el  
 de 1578, de las que se han hecho en el  
 de 1579, de las que se han hecho en el  
 de 1580, de las que se han hecho en el  
 de 1581, de las que se han hecho en el  
 de 1582, de las que se han hecho en el  
 de 1583, de las que se han hecho en el  
 de 1584, de las que se han hecho en el  
 de 1585, de las que se han hecho en el  
 de 1586, de las que se han hecho en el  
 de 1587, de las que se han hecho en el  
 de 1588, de las que se han hecho en el  
 de 1589, de las que se han hecho en el  
 de 1590, de las que se han hecho en el  
 de 1591, de las que se han hecho en el  
 de 1592, de las que se han hecho en el  
 de 1593, de las que se han hecho en el  
 de 1594, de las que se han hecho en el  
 de 1595, de las que se han hecho en el  
 de 1596, de las que se han hecho en el  
 de 1597, de las que se han hecho en el  
 de 1598, de las que se han hecho en el  
 de 1599, de las que se han hecho en el  
 de 1600, de las que se han hecho en el









SELO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANGE MILY SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

En aumento y no bene an adim nungun  
Prolo cumpliendo asi pue dan los may ordo mo.  
de los combenidos Cavallos En su tiempo man  
jarlos. Ni ritar. Por que se separan de los  
Ni ritar. Ni ritar. Por que se separan de los  
Ni ritar. Ni ritar. Por que se separan de los  
Ni ritar. Ni ritar. Por que se separan de los  
Ni ritar. Ni ritar. Por que se separan de los  
Ni ritar. Ni ritar. Por que se separan de los  
Ni ritar. Ni ritar. Por que se separan de los  
Ni ritar. Ni ritar. Por que se separan de los  
Ni ritar. Ni ritar. Por que se separan de los

Y con condición que los señores en parte  
Algunos de ellos no sean se poder vender  
Dando en el caso de carbón por la diuina  
en una manera alguna en la denar de la  
que se dizen en el. Por lo tanto se pide por  
que lo con diano a de ser nulo. Se pide  
que se dizen en ellos. Al que se dizen en  
que se dizen en ellos. Al que se dizen en  
que se dizen en ellos. Al que se dizen en  
que se dizen en ellos. Al que se dizen en  
que se dizen en ellos. Al que se dizen en  
que se dizen en ellos. Al que se dizen en  
que se dizen en ellos. Al que se dizen en  
que se dizen en ellos. Al que se dizen en

Y con condición que si por uno pagarlo  
Y con condición que si por uno pagarlo  
Y con condición que si por uno pagarlo  
Y con condición que si por uno pagarlo  
Y con condición que si por uno pagarlo  
Y con condición que si por uno pagarlo  
Y con condición que si por uno pagarlo  
Y con condición que si por uno pagarlo  
Y con condición que si por uno pagarlo  
Y con condición que si por uno pagarlo







SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Mil Maravedis. El millar con fines á las  
ve al prez maldica de Suma. Y proprio modo del  
sus andi bade / con uso quemas balga de las  
demas iay mas balon. En qual quiera con  
di bade que sea deua dea. Hannon la munitad  
Hazonas. Guardia de Donacion á los com  
bento buenas. Para Mera per pta de bable  
se las que el de, Loma y las con de biva.  
ba ledoras Para siempre. Lomas sobre  
que y en un y amos. Las leyes de ordenas  
mientes y eate fhas en antes de la cala  
de la cenares y de Mas de eate de caso. Y  
Deise que y no de se de amos quibamos.  
Lapantamos de la teal capital de nueva  
Propiedades posesion y Senorio que amia  
mos y deniamos á los señores y potecados  
y todo ello en quanto ala bente de prin  
cipal de se de se y sus amos de se  
amos y en un y amos y las pasamos con  
de combento y quien de causa o biera á quien  
Damos poder cumplido para que por el  
autoridad de la bente de se de se de se de se  
Hannon la posesion de se de se de se de se de se











SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

que dixo no sauer siendo de: Ego Diego  
Helmo de Escovar Juan Salinas  
Pedro Sanchez Vasado Reg. de llerena =  
Cmndo. estos = Nota =

D. Alonso Gordillo Jo. Diego Helmo de Escovar  
[Signature]

Antem

[Signature]  
Don Alonso Calderon







Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.









Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MILY SEISCIE-  
TOSY OCHENTA Y DOS













de Sanm que tan cam x el Alencano  
este en comiendes a Dios.

Mando a los Lices Juan de Villanueva  
Antonio Canales presu, Rey. de este Reino,  
Los dos Espexas grandes que despues a cada uno  
el Rey y las encargas que encomiendan a  
Dios.

Declaro que de los Reinos de las Indias para que  
Junto Rodrigo de Leon mico Pequeño y por  
trava y admimistracion de guerra de San Pedro  
de generacion de los Reinos de las Indias de las  
dos Ducados de Toledo de la D. de Leon de  
las Indias en las Indias de las Indias en  
que subscribio el Rey y el Rey mico de las Indias  
de las Indias y de las Indias para que  
que fue nombrada.

Mando que de los Reinos de las Indias para  
de en que fue a en que de las Indias de  
los Lices Juan de Villanueva presu para que  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias

Declaro que de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias







forrosos  
 y veno yanulo y doy p... uno y  
 Dening un balor y estos otros quales quera  
 Resdamentos y Rordos cobdovitos y poseses para  
 Actos que antes de este oyo. Tho yo congado con  
 Escritos Repalados y en otra manera y que  
 Penen en Causulas Denogabomas que quera que  
 no balgan ni hagan fe en Surzo ni uera de el sillo  
 este que dize. Lo dize Ante el presente no el  
 qual balga. En mi Resdamento y leimas y pos  
 en mi ma de voluntad. Con la mejor y no y firmas  
 y ne puda y a Valugar en dize, que es fho  
 estando en las casas de mi morada en la villa  
 de Ureano a diez y tres dias del mes de  
 Mayo de mill y seis cientos y ochenta y tres  
 años. Yo el dicho Justigo llamado y Hoja  
 do fran. Maso Diego de Ureano de Ureano el  
 Alonso Calasono, de cavildo Reg. de Ureano  
 y no de lo quales firmo a ruego de las dize  
 Por que algunos de ellos firman. Dize no de  
 enes. Por el don de el dize de el dize y mano  
 Derechas y doy lo conozo y dize de el dize  
 Enmen, = Ureano = Yo =

J.º Diego de Ureano de Ureano  
 Juan Ramirez de Ureano



















Diez marathéis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARATHÉIS.  
VEEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y DOS.



Ante Nos

Diez maravedis

322

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS**

Luden

San Com. Joseph Maria Marcial y ganaderos  
 aganados tomar del Sr. Juan Barragan de Valencia Presd  
 N. del Sr. de Merina de don de agruimo los q. se elare  
 fendo = Duxo que dev impo del Cumplido el endre nuev  
 Sr. de Valencia prouir del nuncio de Sr. de Sr. Ex pe  
 nal Para que Crim non se reparemanco impersona parer  
 ca ante el Sr. de Sr. de Sr. y donde Mas conungay me  
 defenda En el pleito de demanda que Me arripio Sr. Manuel  
 Pasqual Martin Simon y Simona Hernandez N. de Sr.  
 Sr. de Sr. de Sr. de Sr. que en el tiempo que le fize de mayoras  
 de sus Cameros les faltaron tres chinos de a año y que Pa  
 auerido Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.  
 mas y Puerto las con otros Cameros se les ouen nuevas  
 Por tema a chavoras Mas de cameron y que me es cuse  
 de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.  
 Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.  
 gator En busca a Sr. honde que fuese Crim lugar  
 de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.  
 lo qual Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.









leies de mi favor y laxo en el Con el Nemo... 329  
 leies del Seleiano en perador Jurisimano leies de Anro  
 partida y demas del favor de las museres de  
 que fui amada por el pre sentacione especial  
 para lo dize de tergo ante el pre sente en el  
 Sumagistad y publico en Navilla de Zofra en  
 y de nueve y siete dias de el mes de mayo de mill y  
 seiscientos y ochenta y dos años y la tergo ante  
 aqui en el mes de mayo que con esto dize no se  
 via firmar a su yegre lo firmo y unestigos y  
 fueron testigos Juan Ruiz Juan Tamborano  
 y Juan maldonado de parada Vecinos de Navilla  
 y Juan Tamborano - anre mi - andres de

No he An dase de leies de Navilla  
 y de Navilla de Navilla de Navilla  
 fue de leies de que Navilla que a con leies  
 de Navilla de Navilla de Navilla  
 de Navilla de Navilla de Navilla

En el mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y dos años  
 y la tergo ante el pre sente en el

y de Navilla de Navilla de Navilla  
 fue de leies de que Navilla que a con leies  
 de Navilla de Navilla de Navilla



Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, yellowed paper and is oriented vertically. It appears to be a formal communication, possibly a petition or a report, given the structured nature of the lines and the use of some larger, decorative initials.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the upper section. This section contains several lines of text, some of which are crossed out or written over. A prominent feature is a large, ornate initial or signature, possibly starting with 'M' or 'N', which is highly stylized and occupies a significant portion of the lower half of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and the condition of the paper.











X ptoal mo n lario

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MILY SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DOS



**S**am quantos (estas Caridade)

**V**enta de un real de un como Lo Pazzino de Vegas  
de u das de Pedro Blasco Lucas de J. Alcañices  
de la casa de San Juan de Utrera como Ex. de las Américas  
de los quesos de lino un mudo de los de lino de un  
de un real de un como Lo Pazzino de Vegas

**A**l real de un como Lo Pazzino de Vegas  
de un como Lo Pazzino de Vegas de flores de un  
de un como Lo Pazzino de Vegas de un como Lo Pazzino de Vegas  
de un como Lo Pazzino de Vegas de un como Lo Pazzino de Vegas

**S**am quantos (estas Caridade)  
de un como Lo Pazzino de Vegas de un como Lo Pazzino de Vegas  
de un como Lo Pazzino de Vegas de un como Lo Pazzino de Vegas  
de un como Lo Pazzino de Vegas de un como Lo Pazzino de Vegas

**S**am quantos (estas Caridade)  
de un como Lo Pazzino de Vegas de un como Lo Pazzino de Vegas  
de un como Lo Pazzino de Vegas de un como Lo Pazzino de Vegas  
de un como Lo Pazzino de Vegas de un como Lo Pazzino de Vegas










SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Merced de los señores del mes de junio  
de mil y seiscientos y dos años. En por las causas  
que en el no doy es cosa de un año y medio  
que el su cargo que dixo no sauen e iendo  
es de. Diego Helmo de Escovar var  
y esoy Diego de la Cruz de la Cruz de  
Merced de Pedro de la Cruz de la Cruz de

J.º Diego Helmo de Escovar

Antonio Calderon

17  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
M. O. V. A. B. E. T. T. E. S. M. A. R. A.  
M. O. V. A. B. E. T. T. E. S. M. A. R. A.  
M. O. V. A. B. E. T. T. E. S. M. A. R. A.

Dr Gregorio de Medrano  *Wences J. de la Cruz*  
Thomas de Alcazar  
Diez maravedis.

830

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIE-  
NTOS Y OCHENTA Y DOS.

Como Lo L. Don Pedro Maeda L.

Segulveda, Abogado, Vecino desta Ciudad, otorgo mi Poder

Cumplido quanto en derecho se requiere, y es referario

a Don Gregorio de Medrano, O. Sente de negocios, Thomas

Rodriguez de losa, y Curbio Garza del Rey, Procuradores

de los Reales Comedors, todos Vecinos de la Villa de Madrid,

y Acada Vra de los Referidos involidum, especial, señalada

mente, para que en mi Nombre, y Representando mi propia

Persona, puedan parecer, y Parzear, ante O. S. Viano de

dicha Villa de Madrid, o otro Sente Juez eclesiastico que

Competente sea, y Dican que Don Pedro de ulaua, y Juan

presbitero, Vecino de ella, y Asimismo O. Sente de negocios devado

de Juramento segun sus Ordenes declare si es cierto que

En cartas del L. Don Thomas de Maeda, y Segulveda, mis

Padre, y Mias, y por encargo de ambos, amas de por años

que recibio mi titulo de alcaual maior de Millones, y otro

de Contador de dichas efectos, Vno, y otro de la

Villa de Ajalla de la Sierra, y en Cabeza de Don Benito

de Salazar y aldana, Vecino de dicha Villa, y Asimismo

una escritura de obligacion que dicho Don Benito de

Salazar otorgo a favor de su mag. obligandose a pagar a



Diez Placos, dos mil ducados de vellon, por el precio  
de dicho oficio de alguacil mayor de Millones, y cartas  
pago de avelos satisfecho, fees de Baptismo de mi  
otorgante, y testimonio de que en las partiçiones que ha  
cimos Jon Silvestre Leonard Salazar, y Aldana, y  
por Cabeça de Jona Ana Maria de Salazar, y Aldana,  
mi muger, hijos, y herederos del dicho Jon Benito  
de Salazar y Aldana, non puse precio fijo, al oficio de  
Contador de Millones de dicha Villa de Lacalla, y poder  
mio, para que en Nitra, y a continuacion de todo, pidiera  
en el Real Consejo de hacienda nuevos titulos de Mio, y  
otro oficio en mi Cabeça = y Encaso que por el dicho Jon  
Pedro de esclava, y gairas, se niegue a lex Recivido dichos  
Papeles, o qualquiera de ellos, los dichos Jon Exequiade  
Medrano, y demas personas expresadas, Juntos, o separa-  
damente, Mio de los referidos, puedan presentar ante dicho  
Sr. Vicario, o otro Sr. Juez competente sea, las cartas de  
Correspondencia, que le se Remitido, y semean exito  
tre otras sobre este particular, por el dicho Jon Pedro  
de esclava, y gairas, por onde Confiesa el Recivo de dichos  
Papeles, para que las Reconozca el Referido, y declare  
sus ordenes, si son Juas, y la misma firma que ac-  
bra hacer, = y Executada Ma, Nota declaracion,  
constando de ellas, o qualquiera, la existencia de dichos  
peles, en poder de dicho Jon Pedro de esclava, y gairas,  
dan ante dicho Senor Vicario de Madrid, o otro





Quey que Competente sea, se siua de apremiarle, ala  
 Expiuicion, Entrega de ellos, Recuiendolos eni los dichos  
 Don Gregorio de Medrano, Idemas personas expresadas  
 o qualquiera de los referidos, otorgando Recuo a favor de  
 dicho Don Pedro de eslaua, y sus, con las clausulas, y fir-  
 mejas que conuengam, y de sean pedidas, sobre lo qual,  
 y pretender en via ordinaria la entrega de dichos papeles  
 no competiendo otra accion, y premio, por la negativa de  
 el referido, y ponerle demanda por los danos que se me  
 anseguido por la dilacion que en el despacho de los nue-  
 vos titulos atenido dicho Don Pedro de eslaua, a raion  
 de dosientos y cinquenta ducados en cada un año, puedan  
 presentar de mandas pedimentos, escritos, escrituras, y  
 otros quales quibre Instrumentos, y papeles que menester  
 sean, y los señeros de que nejeriare Valazme, pidan termi-  
 nos, quartos placos, recusen Juces, letrados, Escriuanos, No-  
 rarios, y otros Ministros, Juren las Recusaciones, y se  
 apaxen de ellas, abonen, y dachen lo que conuenga, conclu-  
 yan, pidan, y oigan sentencias Interlocutorias, y definiti-  
 uas, las de nuestro favor conuengam, y de las en contrario  
 apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicaciones  
 en los tribunales superiores que competenses sean, ha-  
 nen los despachos nejerarios, y requieran conellos, y  
 hagan los demas aultos, y obediencias que conuengam  
 auñ Judicial, como extrajudicialmente, hasta que  
 con efecto se les entreguen dichos papeles, y el Pleito  
 se fenezca en todos Grados, y Instancias que para lo



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.**

que dichos, y lo aello anedo, y dependiente, aunque aq  
no se declare, y de derecho se daquiera Mayor expejial  
leido y sacada y no de los sus dichos, El Poder que ten  
y es Mejerano, sin ninguna limitacion, y clausula de en  
Juiciar, Jurar, y testificar, y Releuacion en forma, y ala  
firmesa de lo que dichos, y que por los dichos don Exe  
gorio de Medrano, y Thomas Rodriguez de la, y de  
bio Garcia del Rei, o qualquiera de ellos fuere obrado  
obligo mi persona, y bienes, y a Nidos, y a Nix, do po  
der a los señores Jueces, y Justicias de su mag: y a qual  
gial a los que fuere sometido, Renuncio mi fuero, y  
que tenga, y Gane, y a lei si conuenierit de jurisdiccione  
Omnium iudicium, para que aello me apremien como  
por sentencia definitiva de Juez competente, y aada en  
loa Juzgada, Renuncio todos derechos, y leas de misa  
y la General en forma, que es fecha en la ciudad de  
Merena a quatro dias del mes de Junio de Mil y  
y ochenta y dos años, y el otorgante aquiendo se lo  
lo firmo siendo testigos, Joan Calderon Baura, presbitero,  
y elmo de escobar, y Joseph Rubio de la tabla, vecinos desta  
enmendado.  $\text{J} = \text{V} = \text{A} = \text{Vale}$

Jon Pedro Maeda  
y Sepulveda

Antoni  
Joan Calderon







SELLON DE MIL  
Y SEPTENTA  
CREWTA Y

Poden  
de la  
de las  
de los  
de los  
de los  
de los  
de los

En como Nos el Convento Superior pre-  
sidente y Religiosos de Señor Santo Domingo hon-  
den de predicadores extramuros de la Cui. de Llerena  
Adlocacion de San Antonio abad. Conbion a saber  
Gabriel pabor superior presidente y capite = Fray Alon-  
so desoto = Fray Alonso Romero = Fray Juan  
De A. Sta = Fray Juan Hidalgo =  
Fray Pedro de Azilla los dos Fray Domingo  
Demoral = Fray Juan de los g. o =  
Todos Religiosos Capitulares de dho Convento en  
su nombre y de los demas que de presente son del  
y fueren en lo futuro por quien siendo necesario pre-  
tan voz y caucion delado que estaran y pasaran  
por lo a qui contenido de expresa obligacion que  
hacemos de los vienes propios y rentas de dho  
Convento juntos y con gregados a son de campana  
tami da segun lo abemos de vsa y costumbre en la  
sala prioral. For gamos que damos todo nro po-  
der cumplido bastante quando de derecho se u-  
quiere y es necesario Al Padre Fray Alonso Romero  
Religioso y predicador de este Convento especial  
para que en nombre de este Convento que da pe dir  
Demanda Recobir a boy y cobraa Judicial o extra  
Judicialmente de suma q. Dios le guaa de sus terro-  
renos Lectores a quienes de positarios fieles Co-  
le idores de sus rentas Reales y otras personas y

glorias Conventos Concejtos os pitales y de quien  
y con derecho que da y deba y del ames amas  
Censuables y otros deudas asi en las Censu  
mo en los <sup>demas</sup> villas y lugares de los Re  
ynos y senorios y quien y con derecho que da y  
Deba todo y qualquiera cantidad de Demas  
trigo cebada centeno y otras semillas y cosas que  
halla y son debidas a este convento y de bino  
en lo futuro en virtud de escripturas de cesso  
privilegios de suos Alenamientos Cedula obligo  
ciones bales Letras limosnas Cartas misivas con  
cimientos memorias asiendos de libros y otros de  
Cados y sin ellos y por qual quier titulo causa o la  
con que sea y de lo que recibiere y cobrare de yote  
que en nombre de este convento su Carta o Carta  
de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nece  
rias fe de paga y endega o denunciacion de las  
leyes de ella su prueba y execucion del dolo y enga  
no que balgan y sean tan firmes como si nos  
dos en nombre de este convento las diesemos  
y otorgamos presentes siendo y en la con de  
las cobrancas en caso necesario parezca en Juicio  
Ante quien y con derecho que da y deba y pida  
y haga execuciones prisiones solturas embargos  
des embargos Albalas Citaciones sentencias  
ventas rances y Remates de bienes tomela  
posesion y an paso de ellos y las continue en  
todos grados de instancias de alta la Real y  
fe ti ba paga y Jeneralmente siga qual  
quiere pleydos y causas civiles Criminales mis



Nos curtos de dinarios posesorios y otros de  
 qual quier Tenorio y calidad que sean en los que  
 les y cada uno de por si demandando De Pon  
 diendo querrelas o en otra manera Presente de  
 manday Despuetas querellas a cassaciones  
 alegatos fezes Critos es Caipruay testimonios  
 fectigos y informaciones probancas y otros y ultra  
 mentos y Papeles que menester sean pida de  
 minos quatro placos de case Tuce<sup>nos</sup> es Letra  
 dos notarios y otros ministro Turalas de cassaciones  
 y sea parte de ellas abone y tache lo que conben  
 ga con cluya pida y oiga Autos y sentencias y en  
 te lo curtos y Di fectivas la del favor debe  
 conbento consienta y delay en contrario a pite  
 y suplique sigalas a pelaciones y suplicaciones  
 Para Ante sumag y señores de sus R. Consejo  
 audiencias chancillerias Junta tribunales y  
 vos S. Tuce y Justicia eclesiasticos y seglares  
 que conpetentes sean Danc. Reales provisiones  
 dulas sobre cartas e secutorias y otros Des pactos  
 de quiera con ellos y haga los Demas Autos y diligen  
 cias Judiciales y extra Judiciales que conbengan hasta  
 que dthos plitos y causas se fenece can y a caben en  
 todos grados y instancias que para lo que dtho es y lo  
 amito y de pendiente con que a quinose de clar  
 y De derecho se le quira mayor especialidad  
 Damos el poder que tenemos y es necesario sin limi  
 tacion libre franca y general admistracion notimia  
 da entera facultad y clausula de en Judicia



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
DOS.

Jurar y substituir en todo o parte de lo que  
nos y nombra o nos denuebo con causa o sin ella que  
dando siempre este Poder en el dho Padre fruct  
curso de uno y otro los celebramos en bastante  
forma, con obligacion que aemos de los vienes pro  
y entos deste convento que lo abremos por firme  
lo que en su virtud fuere fho y asi lo otorgamos  
te el presente en fho y testigos estando en dho con  
vento exramuros de la Cui. de Llerena a nuebe  
Dias del mes de Junio de mill y 50 ochenta y dos  
y lo firmaron los Padres o for gantes que yo el dho  
se conoico siendo testigos Diego helmo de  
Juan fortune y Diego bozela Vecinos de Llerena  
entre denq demas y nonumerata pecunia

Fr. Gabriel  
Dabon  
Fr. Juan  
Fr. Domingo  
Fr. Pedro de  
Fr. Juan  
Fr. Antonio  
Fr. Pedro de  
Fr. Juan  
Fr. Antonio





del Cavildo desta ciudad, por el Orogante, y como  
darmiento a Mientes que pidio se le Requiriere por Ver  
de ella, con la calidad de hijo de algo de linage, present  
Vna Real Exceutoria Sanada En Contraditorio Juicio  
con el Fiscal de su mag. y Concedo del lugar de Laguna  
En la Real chancilleria de la ciudad de Valladolid, por  
Joan de aguilax, suelo del Orogante, Vecino de dicho  
lugar, por el y como Padre y Legitimo administrador  
de don Joseph. y don Joan Antonio de aguilax sus  
hijos de familia, En sus final contra de la Posesion que  
se dio a dicho Joan de aguilax, por el y sus hijos, En  
dicho lugar de Laguna, y las fees de Baptismo del Orog  
ante, y dicho don Joan Antonio de aguilax su Padre  
Por onde esta Verificada la Varonia, filiacion, y descen  
dencia del dicho Joan de aguilax, y con la dada al  
por el y sus hijos, la Posesion y Observancia de dicha  
Real Exceutoria, que el Rey de los Moros que  
dispone la lei de Cordova, y que asi se dispuso asun  
don Joan, Nosolo se mande Recoder por dichos señores  
Alcaldes de hijos de algo. o otro Tribunal que sea con  
petente, la querrela dada por dicho Fiscal de sala  
de hijos de algo, contra esta ciudad, Justicia y Reg  
miento de ella, Respetto de no ser Justificado  
ser Improbable, sino es que se declare que dicho  
dad, y sus capitulares obraron, Juridicamente, En  
el Requirimiento del Orogante, declarandole por  
legitimo En caso neceario, y a mayor abundancia

Y para lo dicho, exponer la fustion, Y qualquiera  
 Parte de ello presente Memoriales, pedimentos, deslinamientos  
 justificaciones, Y todos los demas papeles, Y Instrumentos  
 que Menester sean, hasta que con efecto seayan congeuido  
 los despachos necearios haciendo paralelo todas las  
 Yntancias, Y Evidencias convenientes, Asi Judiciales  
 Como extra Judiciales, sobre que gane provisiones, Y  
 Sobrecartas, Mi favor, pida terminos, Y los pueda  
 Planunjar, haga recusaciones, Y se aparte de ella, Jure  
 Y Abone, lo que conuenga, Pida, i oiga Autos, Y senten-  
 gias, Interlocutorios, Y definitivas, conueniendo lo fabo-  
 rable, Y apete de lo contrario, Jure en mi nombre en  
 todos los casos que se requiera, Y sea la apelacion  
 hasta que se finya El litigio que para todo lo des-  
 pendiente aunque aqui nose declare, todo derecho  
 se requiera Mayor Experiencia de los dichos fran-  
 cisco gambrano de la fuente, El Poder que es nece-  
 sario sin limitacion, Y con clausula de que lo pueda  
 substituir, Reuocar los substitutos, Y nombrar otros del  
 Nuevo, quedando siempre en el referido, de la firmeza  
 de lo que obrare, obrigo Mi persona, Y bienes, que es fe-  
 cho en la ciudad de Lerona, a trece dias del mes del  
 Junio de Mil Quientos ochenta Y dos años  
 Yo el Notario que es el Sr.  
 Crisano Dofee conyco de firmo siendo  
 de testigos El Licenciado Don Pedro



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Maeda, Sepubueda, Jicoo Helmo de escoba  
Joan fortuna, Vecinos de Mexena

Joseph Martin  
Antonio Lopez  
M

Antonio  
Antonio Calderon



Laencom. de embren. dar  
Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS**

Carta de pago

El dñe de  
la casa de  
este sello

128 R

En la ciudad de Alcañices a quince dias  
del mes de Junio de mill e seiscientos e  
ante mi el Sr. pp. D. Diego de Sotomayor  
Merced de J. de la Depositarario de las me  
dias largas que llaman b. a. l. con longuillas en  
comienzo de la provincia de Salamanca  
De que se da de posesion. Por nombramiento de  
Sr. Governador de la Tierra de J. de J.  
El com. de la provincia y de su real c. de  
la corte de la com. de la villa de Salamanca  
Por mi de Miguel Sanchez me fizo su com.  
de su real c. de Salamanca y de su real c. de  
comienzo de la provincia de Salamanca  
comienzo de la provincia de Salamanca  
del pasado de mill e seiscientos e  
que se dio por c. de Salamanca y de su real c. de  
y en virtud de las leyes de Salamanca y de su real c. de  
de la Dip. de la com. de la villa de Salamanca  
con la carta de pago impresa de Salamanca  
de la Dip. de la com. de la villa de Salamanca  
Sr. Rey Francisco de los Reyes Diez  
de Sr. Juan de Salamanca y de Sr. Antonio de  
Medrano de J. de Alcañices

*[Signature]*  
Anso Calderin

REPUBLICA DE GUAYMA, DIEZ MARAS  
VIDES, ANONIMIL Y BISSICIN  
TOS Y OCHINIA Y DOS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list of contents or a preface.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]*



Invenes Masave dis e lo bre ante de  
Dio por consentido y endregado a T. lo lumbada  
En unyo las leyes de la endrega  
Invenas y etep non de luno numerada  
Pelania La bre ante de pago Cr. luno  
de ha nueva de X<sup>na</sup> paga V. luno de  
famos de ha en lomo ena con aduercenias  
que de es lomo ma can dadas ha de por luno  
aura dado V. luno simple luno luno  
de luno de ene subri no de de  
autentico que o bye de luno de luno  
e ante que de luno de luno de luno  
de luno de luno de luno de luno  
de luno de luno de luno de luno  
de luno de luno de luno de luno  
de luno de luno de luno de luno

Alonso de carbal

Alonso de carbal  
Alonso de carbal

























Diez marauetis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, A MO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Enes camaneras y sumas que quieran  
bolumbati que el dho y emanente am...  
nes se en dhoes al indico que es op...  
de dho ombente de San Juan de los Rios  
Lo que en propia e peyis no hese reyes an...  
Lo ve llixiosos al Louento para los ue  
des dhoes e dhoes ve llixiosos Lo que  
hese reyes an... En propia e peyis se lo  
en dho ombente de ve llixiosos / a  
si en lo dho aduicio y pareceres de  
Padre Guardian que fueren de dho ombente  
al tiempo de m... fallecimiento de  
que dhoes e dhoes Lo que se dho segun que  
son en dhoes de dho ombente y ve llixiosos  
en lo de m... de sus e dhoes y a dhoes  
nes para dhoes segun las qual...  
quiere por re... m... de dhoes de  
separacion partes de los dhoes de  
razones de los ve llixiosos de dho ombente  
de la m... de dhoes de dhoes de  
m... sumas que p... de dhoes de  
Declaracion de dhoes de dhoes de dhoes de  
inos de dhoes de dhoes de  
de dhoes de dhoes de dhoes de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

344

Yo Demingun Gil de los Rios qualquiera  
 de los dchos. Mandas obligar y poderer para  
 ser dar y ve antes de los ayuntamiento de Badajoz por  
 Escrito de palabras de otra manera a lo que se han  
 clausuras de los dchos. que quier no valgan ni se gan  
 se en dchos. ni se gan de lo que se ha de lo que se ha  
 Ante el presente Sr. D. Diego de los Rios de qual  
 balsa Donm. de los Rios de los Rios y por d. m. m. m.  
 voluntad en la forma de las dchas. que se ha y a  
 lugar en dchos. que se ha en la dcha. de Llerena  
 estando en las casas de dchos. a diez y  
 siete dias del mes de Junio de mill y seiscientos  
 e y dos años. y por lo que antes que yo e Sr.  
 D. Diego de los Rios de los Rios de los Rios  
 que dixo no saben siendo de los dchos. llamados y  
 logados Diego de los Rios de los Rios de los Rios  
 Medina de los Rios de los Rios de los Rios  
 de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios  
 de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios  
 de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

D. Diego de los Rios de los Rios de los Rios  
 de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios  
 de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios  
 de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

SELO OVARTO, DIEZ MARAF  
VIVIS ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOBY OCHENTA Y DOS



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



Don Gonzalo Vega para  
Diez maravedis.

345

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

En las e como lo el Rey Don  
 Alvaro Ferrer Villafranca de las  
 Orden de San Diego cura propio de la parrochial  
 de su advocacion de Santa Ines de Elena  
 Obispo que doy mi poder cumplido en  
 Derecho vejeano a Don Gonzalo Vega  
 para que en mi nombre representando  
 mi persona comparezca ante Sumo de  
 Priores de su real Consejo de las  
 Ordenes de donde mas conbenza de se  
 oponga en mi nombre a pida e imple de las  
 de San Diego de la capellanía a Dono de  
 de Sumo de Priores en su real capilla  
 que los fuere de muerte de Don Garcia  
 de San Diego de la misma Orden de que  
 pida e imple de su real Consejo en todo  
 como de mas que conbenza sobre  
 lo qual presento memoriales pedimien-  
 tos segund en los dichos instrumentos  
 e otros papeles que me enca de con y he de  
 lo de mas autos y diligencias Judi-  
 ciales e extrajudiciales que  
 conbenza hasta que con el

Poder  
 Adria de la  
 para e para  
 ello



Yoaya conseguido mi prebension que  
Parabloguetos y loanes dependiente  
Al Maqueaquino de clarey y otros, se  
de quiera Mayor Especialidad de  
E. H. en que de goyes negesario en  
Limitacion y clausulas de sort. H. en  
Veneracion En forma / que es fho en la  
sinodo de Utrera en diez y nueve de  
del mes de Junio de mill y 500. T. en la  
Por años de lo mismo No se antes que  
del C. Rey de Aragon siendo de  
Juanca Vega moreno e Juan Salinas y  
Alonso N. J. de Utrera = de Utrera  
e Alvaro e Ferrero de Utrera =

Adm. Juanca  
Alonso Juanca

Alonso

Alonso Calderon  
D

Nos el Rey Don Juan de carvala y  
 Luna Alcaide de Santiago Provisor de esta  
 Leon por su Señoria el Señor Don claudio de  
 Villagomez Por la gracia de Dios Prior della e  
 Conde e su may<sup>do</sup> e el su<sup>do</sup> Gil conde de  
 desta ciudad e Reyna y capellan de la Capellania q<sup>da</sup>  
 p<sup>da</sup> de Blonco min engorilla Serui<sup>do</sup> en la Igle<sup>da</sup>  
 ia mayor della y capilla de San Stephano Salud  
 y gracia ha como sauis q<sup>da</sup> ante nos Paruiron<sup>do</sup> maria  
 de Silico y Beatriz de ysa<sup>da</sup> hemanas vecinas della  
 q<sup>da</sup> no hicieron Relacion diciendo q<sup>da</sup> las casas q<sup>da</sup>  
 tenian en la Plaza publica desta ciudad estavan carga<sup>das</sup>  
 de Din<sup>do</sup> mil mrs e de un principal de och<sup>o</sup> cap<sup>do</sup> los  
 quales querian redimir q<sup>da</sup> ellos havian consignacion<sup>do</sup>  
 para q<sup>da</sup> lo mandamos depositar de la qual dicho may<sup>do</sup>  
 lazo adho cap<sup>do</sup> por q<sup>da</sup> se desponio no tener la enrijen<sup>do</sup>  
 ra clausula q<sup>da</sup> Impidiese la Redempcion en la con<sup>di</sup>  
 cion de aver el dho din<sup>do</sup> antes en Aruista  
 mandamos haer el apuio en el Pachon serrano  
 a p<sup>da</sup>ario general de los caudales eclesiasticos desta  
 dha Prouincia q<sup>da</sup> el orago de dia de la fha en moneda  
 de vellon grueso de 100 mrs la Pieza por ante san<sup>to</sup>  
 Santos Varq<sup>do</sup> notario q<sup>da</sup> dho dia los dhas maria  
 de Silico y Beatriz de ysa<sup>da</sup> presentaron Carta e pago  
 a dho capellans a tener enteram<sup>te</sup> pagado los din<sup>dos</sup>  
 de dho censo reproduciendo los ados dichos

222  
aprovacion del dho escrito en Cua Vista  
Vno al honor sign

Auto

En la ciudad de Lerma a veinte y cinco dias  
mes de Junio de mil seiscientos ochenta y dos  
Su merced el Señor Sr. Don Juan de Carvajal  
luna de la orden de Sant. Dominico de la  
gia de Leon auiendo visto este auto = Visto que  
carvajal apruo la redempcion y escrito de los  
y noventa y quatro R. al Principal del con  
en ello contenido y dauay dio por vultu  
vado el contrato del dho censo y por libre  
nes hipotecado y mandauay mande q el capellan  
de la cap. q fundo blonso min engorrilla au  
dho censo entregue a esta parte la escritura  
vota y chancelada y le otorgue carta de pago  
to redempcion y liberacion en forma q lo  
carvajal y luna = antemi marshes. & Niura

Para q el dho Capellan cumpla con el  
por este auto. Damos el presente en la ciudad  
de Lerma a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil  
y ochenta y dos años =

Yo Juan de Carvajal  
Yo Luna

24

Yo Don Juan de Carvajal  
Yo Don Juan de Luna

En Lerma, de Lerma en veinte y cinco



381  
Secretaria del mes de Junio de mill y 11. Lochentat  
Y dos años Do. C. N. notifique El mandamiento  
De la Jura antes e de, a Juan M. ondo presu.  
N. J. asstazin, En persona = El qual Dixo. Es así  
Prestó a cumplir con su dhenau Roy. L.

Diego Melero de los rios

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]*





Con tento y en desagrado de los limbaes sobre  
 q' venerungia las leyes de la en dregas supues  
 bay exepcion se la anumeraba pecunia de que  
 o toya a carter cepa q' m' quido Erbas dan de  
 prima a fauon de has mania silvico de adariz  
 Josepho In hermanas / Los en dregas has es  
 Criptura sensual oixinal queda por rolas  
 Le hony elada de ningun balon y el bo. L pondi  
 fue lloy a covado el contrato se ho sent. para  
 que de a quina el antes no conomas I Luchies  
 de has casar deomas henes de las po. el dora  
 E Impoventes se su conga de anamen  
 Lo toya de exepcion Erbas dan de prima lo  
 Lomo e lo bugan de que bo el Sr. Roy se  
 conosa siendo de dregas Diego de lmode  
 Escoran e Manuel Vodrigne B. L. hony el bano  
 Neg. sellenas

Juan Gil Condesa

Antonio

Antonio Calderon



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHOENTA Y DOS

En la Ciudad de ... A Dos Dias

Del mes de Julio ... años antes

... de ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

Handwritten notes in the left margin, including 'at', 'Cuidada', 'procurador', and 'el ...'.











que dixo no sauen siendo cargo  
Diego Shelmo San Martin de la Cruz  
y Juan de la Cruz de la Cruz

J. Diego Shelmo de Escobar

Humill  
R. Alonso Caldera





en el solo de puros que les quedan Vos reales  
de los señores de puros que las de puros  
de las de puros de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros

Deo a los orales de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros

Mando a don xponal Muro de Conales m de puros  
de las de puros de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros

Mando a Juana m de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros

Declaro que los de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros

Mando a don xponal Muro de Conales m de puros  
de las de puros de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros

Mando a don xponal Muro de Conales m de puros  
de las de puros de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros

Mando a don xponal Muro de Conales m de puros  
de las de puros de puros de puros de puros  
de las de puros de puros de puros de puros









Yo yo tramareos al que deya en la ciudad  
las de no y abenís que quier nona  
ganim herand, Colunio m freuza  
salbo es de que daga de byzante  
el presente, pp. de daga. El  
qual balga p o m t e r d e m e n t e N  
cunq pos armeros bo h m t a d e m t a m e p o s  
May suma que p n e d o y a b a l u g a e r e n o  
que s f o e n l a r t e d e l l e x e r o d e  
quod r o d i a s d e l m e s d e j u l i o d e  
m t h y s. d e l e r t a y d o r a n i a s. E p o r l a c o n  
g a n t e r q u e y s e l e m o d o y d e l e r o d o l o  
f u n d o d e d e s t a d o d e l a r t e q u e  
d i x o n o t a u e n s i e n d o d e d e s t a d o  
m o d o y r e g a d o s d i e g o. R e l m o d e  
e s c o u a n t. A n t o n i o d e V a l e n c i a s. E  
M a n n e l v o d r i g u e s d e l a r t e s d e y d e l  
L e r e n a

J.º Diego de Beltrán de los rios  
Antonio  
Antonio Calderón



In las apelaciones de suplicaciones  
Antequeras de orden de Su Magestad  
de las causas civiles y criminales de  
juiciales y extrajudiciales que me  
me han de ser de las que con efecto se ay  
concluyen de causas de la verdad por las  
causas / que por los que dho y se per  
dientes de los y el poder esario con  
clausulas de juramento de la dho de la  
barra de forma / que se ha en la ciudad  
de Lerena a quatro dias del mes de  
Julio de mill e 500 años de los  
Reyes e no lo breantes que se el  
de conosca siendo de diez dias de los  
reos suos de la dho en la dho de  
Manuel Rodriguez B. Rojas de  
Lerena

Juan Garcia  
de Lerena

Antonio Calvo



120  
21  
De los Angeles y a todos los Santos, que  
Omní de misse yuglio Insexe dan Confes  
sion Mag. Perdore mis Pecados, Ten carnis  
mi a Ama por carrea de su Obanon don  
que para subien y puecho haze este  
destamento es la manera siguiente  
Primera Me encomienda mi a Ma  
nuestro señor que sacó y redimio con su  
gloriosa sangre Muerde y Pastor y su  
sacrisma que fue formado y quando  
Mag. fue servido de llevarme de la  
de mi cuerpo sea registrado en la Iglesia  
de mi Señora de Sagrada y a con  
mi en si mis los señores curas y clergos  
y a dia de mi en si mis si fuere ora  
siempre ped: gando por mi a Ama mi  
gados por todos los señores sacerdotes de  
ria.

Mando ser de Simona a la herma  
de Santid. sacram. de la Iglesia  
Lanegas de Digo Parague con su  
de este unera y lo demas que sea  
nuestro diño y sea me a su  
Mando ser de Simona a Ray Sena



Jubon de Piñuel negro = Tho Jubon  
 Chamelore de lana verde = Una cagaca  
 de Bairo verde fina = Do. con Pinaj de  
 Oncofre mediano con puer radura de la  
 forrado en tandilla = Do. ar. con meda  
 seu cuadros de diferentes Pinturas  
 Olanos y Pequeños = Unos de Pequeños  
 y Menores de Do. dos dias tres fillas en  
 yeriales negros en que la Trailla de meda  
 deigo do = Una Merma Pequeña = Do.  
 fillas de cobillas = Una de cobillas de  
 y una de charaguetan en que ady  
 rica = dos sonjays de oro con Piedras Blancas  
 con Non Rubi, una de las que se dengo en que  
 en poder de fasho lina horoz viuda de fasho  
 en diez o once deales Payuñe de la que = a  
 dengo en poder de la sorida de Maria Ju  
 de una de Villagana y una de chara de  
 de la que se la tengo en ce Poite y en  
 de las Puras Mando de Se en que = Una de  
 de Seina con un tapuete = Una de  
 Labrada de hilo azul = Una de  
 Mediana = Una de paxen median



319

Un beñador de Palo = Uno y Medio con  
supera doxada de un niño geñu  
que esta sea de entregar a los Padres de calha  
de Ayud agüer lamando = Unan del curado  
en una villa tocando un 2.º de Muro,  
y tres de na de un bacil, un erro de San fiñe,  
con una libra de Hierro = Una fanega de li  
noza = Unos de uedey y unos de uedey, y un  
monillo de do lo igual y son cinco miñes  
proprios = Uncañ de trigo poco meñomero  
de Agua de trigo de uo o ho fanega ad y erenas  
personas que puen de ho Mimari de = Mayor  
lecton de ferimey de huald que por curado  
en las cosas de mi Anada

Manda a los reñidores de coños de Bayud,  
una fanega de trigo de Simona de legidome  
encomienden a Dios, a fin me de uo la car de uo  
de mad que combare por Mis de de uero,  
de mi madre sanfran de quier son hermanas  
de uera de fena quier, que se paguen igual  
y fistan aun en Hierro de Me hagan lo  
de farios que al pumban con los de meñ  
hermanos

Mando a Salto Miman de lacha cama con  
un colchon y no tenga dos mantos y dos  
couseros, y una almohada

Mando que el otro colchon sea a una guerra  
y que con dos sábanas y dos almohadas  
a la voluntad de hijos de Juan Gil conde de Peñafiel  
y a hora diez que la guerra sea a cargo de uno  
hija de Rey que tiene Fernando on diez  
de la semana y vino de Bayona a la guerra  
en el domare estado de ley de me en comiendo  
a Dios

Mando a Salto Juan de Dios  
y de mucho amor y voluntad que se  
de un visor y de un de Bayona y de  
la plaza de Toledo por su hijo y de  
ellos en el mismo gozo de un por  
diez María niobuna hija de mi primo  
Rodríguez y de mi Rodríguez su mujer  
de Bayona y de un de Hallam de un  
aquien encargos duran diez y de la  
bien de parados de las leyes y de un

Sean deuen der Por mi a Magey e su Pares,  
 Sean de conde en misy Por mi a Ama Loy de  
 Domingo Perez e Juan Martin de Penamigüinero  
 e segundos Mandos e Por la demy Personay de  
 Funes de mi e Obisauon que auy en el dho. —

¶ Para cumplir e pagar e de mrd e tamentes  
 Mandos e legados en el conuenido nombre Por  
 mi a suay e de tamentes a Adobien. Juan  
 Gil conde e Reguizero, e a dho. Juan Martin  
 e Pena en Mandos e sacado Onp e mrd e tamentes  
 Para que lo paguen auy queca Parado e San oca  
 a la Baranga que para ello lo paguero e ber  
 mine reys; —

¶ Mando a dho. Mirones de una e hay de saca off  
 que lleus de claradoy = e de que dho. de lo de  
 ferido e de saca de lito que dny e de madera  
 e una villa de govilloy —

¶ De ne su maniere de que que dare de do dny  
 mis bieney me lly e xray de saca e tamentes  
 que tengo e me perteney can en el dho. e  
 e nombres Por mi e tamentes e uniuerso de  
 redera e de do e ellos auy a me Par que  
 de do lo que que diere de la uensa e dho. —



Do. Luque = fernando Muñoz & Venise Muñoz  
de Barragan de uno de ellos = Pedro Larioff

Petición

Juan Gilcondo Reguero Abaxo de tament,  
de Ana Nubia difunta mujer que fue de Juan  
Martin de Pena & como Mayor de uno de los  
quesos de los señores curas & clérigos de Sanabria  
Mayor de tament = Digo que esta difunta amada  
se Mudo en tament en este año en justas  
memos de bala de una Dignidad Mudo que  
presente Mando que una de las cosas que se  
me que Mole dillo se vendió para Mudo  
Juanima a quien de lo por su Umber. Mudo de  
Guaragua. se secunde an = suppa Mudo.  
Seragun a Mudo de Mudo & readmitan los  
posturas que se Mudo de Mudo de Mudo  
de = Juan Gilcondo

Mudo

Francisco Mudo de Mudo de Mudo  
de Mudo que se Mudo de Mudo de Mudo  
Mudo de Mudo de Mudo de Mudo  
Mudo de Mudo de Mudo de Mudo  
de Mudo de Mudo de Mudo de Mudo  
de Mudo de Mudo de Mudo de Mudo

132  
En la horden de antiaño. Procurador de la Pror  
de Leon en la yud de Merona a Sevilla de ve  
diez de Mayo de setiembre de mill e d. eoch  
de un año. = Linc. de carne de la Luna =  
m. = Antonio de Melo

Pregon

En Merona en veinte e siete de setiembre  
de mill e d. eoch de un año estando en  
Haya Publica estayud por boz de la yud  
fayna Peonella sedio Pregona la yud  
quiere fiere e yud de la yud de la yud  
Para la yud de la yud que quiere fiere  
Dura en el yud de la yud de la yud  
La yud de la yud de la yud de la yud

Pro

En Merona en veinte e siete de setiembre  
de mill e d. eoch de un año estando en  
Haya Publica estayud por boz de la yud  
de la yud de la yud de la yud de la yud  
de la yud de la yud de la yud de la yud

Pobuna

En la yud de Merona a Sevilla de ve  
diez de Mayo de setiembre de mill e d. eoch  
de un año a Sevilla de un año de set  
eoch de un año de set eoch de un año  
de un año de set eoch de un año de set  
de un año de set eoch de un año de set  
de un año de set eoch de un año de set  
de un año de set eoch de un año de set



gada renuncio a todos derechos y a la  
señal favor de la dñca en forma de privilegio  
de forgo agud en dor fe conozco de su ruego  
Lo firmo yo el subdgo por que dixo no sabe  
siendo lo q' and' sancho Barquer Juan de  
fayardo y Pedro sanchez norado vecinos  
de la dñca = y sancho Barquer = Anson  
Antonio de Budo

Pregon en Merena en treinta dias de mayo  
de noventa e cinco años redio el dño  
a la dñca = y sancho Barquer = Anson  
Antonio de Budo

En primero de febrero de dicho año redio el dño  
a la dñca = y sancho Barquer = Anson  
Antonio de Budo

En doze de mayo de dicho año redio el dño  
a la dñca = y sancho Barquer = Anson  
Antonio de Budo



pedio Trogon adha Poluna hecher  
en dhas capax = Antonio de Neso

En quatro años my año sedio Trogon  
como el de axina Antonio de Neso

En cinco años my año sedio Trogon  
Antonio de Neso

En Merena en seis años my año sedio  
Trogon adha Poluna = Antonio de Neso

En Merena en siete años my año sedio  
Trogon a Napotuna hecher en dhas  
capax = Antonio de Neso

Alora en la ciudad de Merena a ocho dias de Mayo del  
de Tubae de miu y de Doctore Nunan off  
anexi el Sr. Fraxio Trubigo, Pareno Praxier  
or doney Veuno della, Maixora de Agatneds  
Lanar de Alonso Munia, Pomez Veuno de Rex.  
per geduo de Tubae de Dixo de Toroguedor off  
tambien haue me sora en Nasya de Neso  
dillo con semidy en dhas anas, seientos de dhas  
de moy, con guela de la Puebla de Pu Nasya

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

en feterimento de renta de que pagara de por  
ciado e Nra Señora de los Santos Niños  
de la primera postura que seon en los años  
de aello sed obligo conyugeron e obligaron  
e por aver con podria a las de las cosas de  
Causa quedan e deuan conoxer Penunçia  
de no fero e de may lras e derechos e justicias  
de la guerra en forma de fin e de renta  
quedo fe conyugos siendo testigos Juan San  
to Barçuen e Pedro Sanchez Rosado de  
vino de Merena - Excmo. Sr. donce -  
Antonio de Bello

Pregon

Merena en el día ocho de Julio de  
el Año de mil e quinientos e noventa e tres  
de agosto a las once de la mañana  
Antonio de Bello

Melchor de Guzmán Ayud. de Merena en el día  
de el Año de mil e quinientos e noventa e tres  
de agosto de el Año de mil e quinientos e noventa e tres  
de el Año de mil e quinientos e noventa e tres  
de el Año de mil e quinientos e noventa e tres

de hauey veinte en la qual se dió de los diez  
 que por estar bien sobre los seruidos, y  
 sesenta de engañaban Puestas y Puercos  
 Lanzas de no ledos que mencionan esto  
 auro, hauey Me Dora deiendo y diez Reales  
 May conguela de Da puestas y guada y enochos  
 queros. De hauey de seuelon que pagara al  
 Conrado e Maria de Arremade con las cal  
 tidades de su primera Potura de ello redigo  
 en forma con su exco. y bing no firmo  
 por que dió no sauer firmo lo aguzuego con  
 debigo que lo fueron Grand Santo, Barques  
 Pedro sanchez Rosado y Antonio de Salencia  
 debigo Grand Santo, Barques Anserin Antonio,  
 de Presto

Pregon

En Merona en nuebe de setubre de dho año  
 se dio Pregon a la Señora hecha en dho  
 casa = Antonio de Presto

Prox

En diez de setubre de dho Año se dio dho

2  
Pregon = Antonio de Soto  
En nome de dho Rey e año redio Soto  
gon = Antonio de Soto

En villa de Badajoz en dho Rey e año  
Dio Soto Pregon Antonio de Soto

En villa de Badajoz en dho Rey e año  
Dio Soto Pregon Antonio de Soto

En villa de Badajoz en dho Rey e año  
Dio Soto Pregon Antonio de Soto

Granie lordonez veuno della e Mainor  
e lganado de Alonso Muñoz Donce e dho  
e dho que sobre los ochenta Ducados en  
e dho dho e dho e dho e dho e dho e dho  
e dho dho que mencionan en este auto. Po  
e dho dho que mencionan en este auto. Po  
e dho dho que mencionan en este auto. Po

Agudado en Mill Dien a que pagara  
 de sonado el dia de Arrema de en confor  
 midad de la primera de la de ella se lle  
 go en forma de lo que aguien doi fee  
 Conozco siendo de rigo. Antonio de Sal  
 lenia Juan Santos Barquet Jeronimo  
 de Sacalle de pino de llerena = Juan de Cordones  
 Arremi = Antonio de Preso

Pregon En Merona en la Torre de tubre de dho Año  
 sedio de Troya regena Sachos Cayo de Meloroff  
 hechos en el dia de rigo = Antonio de Preso

Pregon En quince de tubre de dho Año sedio de Tro Pres  
 gon = Antonio de Preso

Pregon En Diez y tres de tubre de dho Año sedio de Tro  
 Pregon = Antonio de Preso

Pregon En Merona en el dia de rigo de tubre sedio  
 de Tro Pregon ad hy Cayo = Antonio de Preso

Pregon En Merona en Diez y tres de tubre de dho



2  
dho Año sedio dho Pregon = Antonio de  
Bello

En el día 2 de mayo de dicho Año sedio  
dho Pregon = Antonio de Bello

En veintiseis de Mayo de dicho Año sedio  
dho Pregon = Antonio de Bello

En veintiseis de Junio de dicho Año  
sedio dho Pregon = Antonio de Bello

En veintiseis de Julio de dicho Año sedio  
dho Pregon = Antonio de Bello

En veintiseis de Agosto de dicho Año sedio  
dho Pregon = Antonio de Bello

En veintiseis de Septiembre de dicho Año sedio  
dho Pregon = Antonio de Bello

En veintiseis de Octubre de dicho Año sedio  
dho Pregon = Antonio de Bello

En el mes de Noviembre de dicho Año sedio  
dho Pregon = Antonio de Bello

a Bello

En Herona en veinte y tres de Julio de  
 año de mil seiscientos y noventa y tres

Yo el Rey = Antonio de Soto

Petición

Juan Gilcondo Procurador de la Real  
 Mayor Casa de Colección de la Real Audiencia de  
 ella = Digo que la copia que se hizo por el  
 expediente de la Real Audiencia de la Real Audiencia de  
 Madrid de la Real Audiencia de la Real Audiencia de  
 Sevilla de la Real Audiencia de la Real Audiencia de  
 Digo de Digo = Suplico a V. M. que mande  
 que se cumpla de que el Mayor Proveedor de la Real Audiencia  
 de no aver sido quien se supiere por el Real Audiencia  
 Yo = Juan Gilcondo

Hago e hiciere de la copia que contiene  
 esta Petición en el Mayor Proveedor de la Real Audiencia  
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 con Digo a lo mandado el Señor Digo de  
 Don Juan de Campa del Luna de la Real Audiencia  
 de Santiago Proveedor de la Real Audiencia

de Leon en Baya de Merena a Treinta  
Dias de Mayo de Tubo de mill cincuenta  
ochenta y un años = diez y carnosal  
Alma = Anselmo Antonio de Melo

Pregon  
de

En Baya de Merena en Treinta dias de  
Mayo de Tubo de mill y ochenta y un  
años estando en la Plaza Publica de la  
dicha Portor de Taurus fariña y Pea  
della se exponen sacras y suare fide  
ren estos autos refiriendo la can  
Enquestan destas a Peruindo el  
Mar, a qual gozra acor and de  
Por Ponedor se hizo en Miguel Odone  
Decano de Baya de Merena de  
que la de Noquestas en una prima  
de Divento, a Laura a las dos  
de rera que es buena y de rera a  
quero a quien se le da a  
que bueno que bueno Pro le ha



aguien Sabidura Dux Fay a lo qual  
 fueson testigos Juan Muñoz raxayo  
 Pedro de Silva Dagubino Subano de  
 zinos Dellerend = Anselmo Ansonio de  
 Oredo

---

En Merena en el dho día de mes de  
 octubre de este año de noventa e tres  
 noventa e tres de axina a Graue el  
 ordonez de uno de ayud de ayuntamiento = el  
 qual dize que lo acepta de lo que  
 a cumplir con la cantidad de ayuntamiento  
 de la villa de Merena = Dize  
 el ordonez de ayuntamiento Juan de Bercegal  
 xardo y Juan de Canas y el vecino de  
 Merena = Graue el ordonez = Anselmo  
 de Oredo

---

En la villa de Merena en veinte e tres  
 de mayo de este año de mill e quatro  
 e dos años el señor licenciado Don Juan  
 de Canas del Consejo de la Real Audiencia  
 de Sevilla = Dize de ayuntamiento de Leon go







*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a historical document or manuscript.]*

Blanca



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







330

Segun heido en queoy seactions del  
que an dubicars conal bala de al monedo de den  
com no del den no he qui en mas rstante por  
Ellas fiese / y encas o quemar bal q m de las  
demas ray mas balon en qual q quieras an dadas  
ques en el Rey Juan y Donacion a dho  
Comprador y quien te subrediere buena  
Puramero per el Rey y cobable de las que  
Elden, Namas fias en debidos bal de den  
Para siempre dadas sobre que veniras las  
Leyes de ordenamiento de al fias en castes  
de Plata de den y de los quatro años  
quatro fias de las dhenia Para pedir  
Reserzion de lo dho de sup lunt en do  
Hambrada de lo dho de fias / fias en  
Leyes de dho quito y apart a los vienes  
de hacienda que quedo por m castes de dho  
de dho de la rca de lo dho de dhenzia  
Propiedad posesion y tenorio que an al  
de dhenia a dhas cosas de dho de lo dho  
de dhenzia y dhas pas a dho de dhenia  
de dhenzia y quien te subrediere a quien  
de dho poder cumplido pias que por suante  
an dho de dho al menter dhenia de  
de dhenzia de dhenzia de dhenzia  
de dhenzia de dhenzia de dhenzia  
de dhenzia de dhenzia de dhenzia





148  
ARAN  
MICHEN  
BOB

Antonio de Valenz. Es p  
Curador Reg. de Jelleros = En  
men do con

Juan Gil Pondero Antem

A Conso Caldera



Diez maravedis.

322

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Yo el Rey' and 'Yo el Rey' are faintly visible at the beginning of lines.



















**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS**

En tanto que las cartas se piden  
 En causa propia de lesión de acciones presentes  
 Como de Alonso de Camacho el Mercader Reg. de las  
 Zindas de Jerez de la frontera de los rios de Guadalequiv y de Guadalequiv  
 Cumplido bastante quanto a lo que se requiere  
 Es necesario a Alonso de Luecos años de su  
 Reg. de los doctores de la Real Universidad de Salamanca para que en mi  
 nombre representando a las personas para el fin  
 de lo mismo en la causa propia de lesión de acciones  
 Demanda y ejecución que se ha en el Juicio de lo contencioso  
 Judicial entre los señores don Alonso de Luecos  
 quedaron por don Juan de Dios Antonio de Luecos  
 Pres. Reg. de los doctores de la Real Universidad de Salamanca  
 don Juan de Dios de Luecos herederos de don Juan de Luecos  
 y don Juan de Dios de Luecos herederos de don Juan de Luecos  
 en el fin de la causa de la suma de quatro mil de  
 Antonio de Luecos de los mismos que el año diez  
 ante el presente no se ha de ver si se admiten  
 el año pasado de mill y setenta y siete de las  
 causas y razones que se entienden de expensas  
 de lo que se requiere de lo que en mi nombre de  
 con las cartas de las cartas de pago a los señores de Luecos  
 las lesiones y posesiones en causas propias en los señores  
 regesanos de las cartas de venta de Luecos y de Luecos  
 de las leyes de las suplicas de Luecos

Lesion  
 de la Real  
 Universidad  
 de Salamanca  
 de los doctores  
 de la Real  
 Universidad  
 de Salamanca

FASAR...  
M...  
...

De la materia de las peluquias que Nalga  
 Juan Sanjames Comedia las dices las  
 de la materia presente yendo / De un vago  
 De la obiana en caso de ser asi puzer  
 en dizeis arde quien y orden. Que  
 De un y pida y las excepciones en un  
 colunas en un y des embargos al barto  
 zitarion de sentencias vendas puzer de  
 venades de l'enas de melaposecion de  
 Paso de las y las continen en los  
 de l'enas con los demas autos de  
 Discrepancias Judiciales y excoadun  
 nales que combengan a las de que  
 las cobranzas de un cumplido de lo que  
 Paraloguedes de un y dependiente de  
 que a quien de ese clase y de ser, se segun  
 Mayor Expezialidad de un y de lo  
 o l'uenos - anos El poder que de un y  
 rejerario sin ninguna imitacion de un  
 has escripturas de obligacion e l'ados de un  
 mente y con ella a las de un y de un  
 Lezeds venunzio y das paso de un y de un  
 La diones deales personales mixtas  
 Cubicion de un y de un y de un y de un  
 Competen de los de un y de un y de un  
 Curacion de un y de un y de un y de un  
 Le por un y de un y de un y de un  
 De un y de un y de un y de un y de un  
 Venades en un y de un y de un y de un  
 o l'uenos l'anos / Como segundo de un y de un

2 311

Es a dho señores concurados Por lo Es en p d nades  
Lento de p n ley cho mill reales de renta y sus lumbas  
que tendra e los dho señores / De los quatro mill que  
me tocan y a mi sucesores me ha y por lo dho ley en dho  
e dho año de lumbas Venunzio a las leyes de la dho dho  
Superuay exceptio de lano numerada palunias / y  
A dho dho a lcurcion de lano en dho dho dho  
Lesion en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
que dho y quatro mill reales de lano dho dho y no paga  
dos años ni sus personas en dho nombre / Si por dho  
de lo dho dho de lano dho dho dho dho dho dho dho  
bene lo que les dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Las dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
sobre e llo se dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Lano dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
si ni mas dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
mi persona y dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
A los señores dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de lano Venunzio dho dho dho dho dho dho dho dho  
de lano dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
mi dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Por dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de lano y leyes de mi dho dho dho dho dho dho dho  
que les fha en lano dho dho dho dho dho dho dho dho  
de lano de Julio de mi dho dho dho dho dho dho dho  
años de lano dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Yo, no Roy, el Conozco siendo de sig-  
Diego de Almagro y Juan de Salazar  
Antonio de Valenzia Veg. de Cereñas

Antonio de Carbal

Antonio  
Antonio Calderon





















SELLO QVARTO, DIEZ MAR. 1.  
VEDIS, AÑO DE MILYSRESCIENT  
TOSY OCIENTAY DO.

De las escrituras El sacramento de  
claracion de personas Longuamano  
en quier de dizeo velens cosas puenas de  
venurias laruens pregrmaticas de laruens  
de condicion que mas cosas laruens  
en parte al quier de ellas no se puede  
Bender Dandonas laruens Cambian parte  
de un de mi en manera algunas en laruens  
de las de que de dizeo. Terredimas laruens  
de quier de condicion de dizeo. El sacramento  
de laruens en laruens que el de laruens en laruens  
de laruens mas precedes laruens  
quier de Dominio de laruens en laruens  
Ellos

de laruens de laruens ex laruens  
en laruens de laruens en laruens en laruens  
de laruens no laruens de laruens en laruens  
en laruens de laruens de laruens en laruens  
de laruens en laruens de laruens en laruens  
en laruens de laruens de laruens en laruens  
de laruens de laruens de laruens en laruens  
de laruens de laruens de laruens en laruens

de laruens de laruens de laruens en laruens  
de laruens de laruens de laruens en laruens  
de laruens de laruens de laruens en laruens  
de laruens de laruens de laruens en laruens  
de laruens de laruens de laruens en laruens









SELO EN VARTO. DIEZ MARA.  
VEDES ANO D MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY OCHENTA Y DOS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]*

*[Small handwritten signature or name.]*

*[Small handwritten signature or name.]*



Señor. Fr. Casimiro o general de las Ordenes que  
se ocuparon de las muchas expediciones de  
la batallada de las arnes en que se enes que  
visitaron. Distintos de los otros; sobre lo que  
Presente Memoriales Pedimientos Lo que  
Instrumentos y papeles que menester sean  
y Haga los temas auto y diligencias de  
gimiales de x. trovasiales que comen  
gan el casto que correto se oya con equidad  
en su preterion que para ello y lo dependiente de  
de hoy el poder negar en su admision de  
de la causa de los dichos de la orden  
Confirma que es lo en la orden de Clero  
de quince dias de los de Julio de  
1505, Loche y de los de Agosto de  
lo que antes que lo el Rey de la orden  
siendo de los de Agosto de Antonio canegas por  
Diego de los de las ordenes y Juan de los  
de los de Clero.

Francisco  
Caldem

Antem  
Francisco Caldem





El Sr. Juan de Nave Barro  
Presul. Dozieres de la Santa de  
Sevillas

0263

El Sr. Pedro Gomez y Com. S.  
de la Santa oficio amia ma can d' dade

0263

El Sr. Fernando Sanchez de Uedo

0263

El Sr. Alonso Navarro agredano la  
amia ma can d' dade

0263

El Sr. Pedro Pedro Gomez mazen  
ero lamia ma can d' dade

0263

El Sr. Ben. Gomez Cant. Com. mo

0263

El Sr. Pedro Gomez y Com. S.  
endias lamia ma can d' dade

0263

Sevillas de la Santa oficio amia ma can d' dade

0311

El Sr. Alonso Navarero no Regal  
Sevillas de la Santa oficio amia ma can d' dade

0263

que dadas partidas suman 30000

Proceder mill reales en vellon comientes por lo  
na ex puseo de Sevilla de la Santa oficio amia ma can d' dade

garme de aqui en mi casa de Sevilla de la Santa oficio amia ma can d' dade

Con las dadas que ex pusan otros de la Santa oficio amia ma can d' dade

Com pmas de aqui en mi casa de Sevilla de la Santa oficio amia ma can d' dade

Por suparles de me pedido la dade con me el  
de Sevilla de la Santa oficio amia ma can d' dade

de aqui en mi casa de Sevilla de la Santa oficio amia ma can d' dade







ARABIA  
SCIENT

Rowan D Juan de Dios I chaves I Juan  
Sobrinho Rey, de l'ernas

W. D. Millan  
Cada l'erna

Almeida  
Caldem

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Juan Lorenzo Vizcaino de Lerena

Antonio de Carbajal

Antonio Calvo

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Noscamos, Don <sup>de</sup> Juan, decano del Luna de  
 Saor den de Santiago Procurador de la Provincia de  
 Leon por su <sup>a</sup> Menor Don Claudio de Villagomen  
 por la gracia de Dios Prior de la de Leon de segun  
 mag. d.º Por quanto Avieno. En nuestra aut. Sean  
 fhs de compra los autos de Avieno. sig. <sup>120</sup>  
 Manuel de oro de Juana Garcia Vecinos de  
 La villa de Fuente de Sarco de unmo. que nosotros  
 tenemos necesidad de comprar a Benito de unmo  
 man. que estan de porrados en Juan Pachio  
 serrano que pertenece a Avieno. Juan de  
 conde presuro como caye Man de la capella  
 ni que funis Alonso Martin angaxilla ser  
 Vidra en la capella de san de ofonso de ad  
 quidad y por seguridad obligamos a las per  
 sonas de Avieno de unmo. de porrados de unmo.  
 mo. Propio en el qual que balsa de unmo.  
 y en unmo. de unmo. de unmo. de unmo.  
 de tabla que suamos en unmo. de unmo.  
 Una herca de unmo. fanega en unmo. de unmo.  
 publicamos a unmo. de unmo. de unmo.  
 de unmo. de unmo. de unmo. de unmo.  
 que otamos. Prontos a haver escritura en  
 forma recibiremos. porques de unmo.

Justicia  
auto. Visitado a Capellan de la capellania  
de que se ha memoria para que en caso  
de lo que estubo presente en forma  
de sermón para el fin de que se  
señaló. Don Juan de Sarmiento  
y Luna de la orden de Santiago Provisor  
de la provincia de Leon Comandante  
de la casa de Sullio de mill d. 20. de  
2 de años. Llamado como tal  
Francisco de Sarmiento

Informe Informando a sumera el señalado  
visor sobre el pedimento de la Capellania  
de Por Manuel de Soto y Juana Sarmiento  
quinos de la casa de Sullio en la  
de Soto de Sullio lo. die mill m. d. 20.  
estan redimidos y depositados en Sullio  
de Sullio de Sullio, Provisor de  
capellania de Sullio con el fin de que  
si Mayor de Sullio de Sullio de Sullio  
y Sullio de Sullio de Sullio de Sullio  
que Sullio de Sullio de Sullio de Sullio  
de Sullio de Sullio de Sullio de Sullio

Desta carga no halla z mconbenier de alguna  
 para que sede este dinero a los suso dros. al  
 f' lojienro saluo el decueto z de resuimio  
 gion de Senor Prouisor quien Proueera  
 lo que fuere seruido eler en a dullo cal  
 done de nullo redimicento. z de heren z de off

Juan Gilcondel

En la villa de Herrera a quinze dias del mes  
 de Nullo de mill d'is, de heren z de. an' off  
 el Senor bren. Don frans de canuel al Illmo  
 de laorden de canriago. Prouisor de la provincia  
 de Leon a quien de vito elto. auto. z infor  
 me hecho por Acayellan de Acayellania que  
 en ellos se menciona = Mando que esta Parsep  
 de la casa filio breny queo fueren hijos de heren  
 para la seguridad de heren que se son de  
 son suio. Progios. Elitogoran z gosen qui era  
 z par fia m' de sincon tradicion. de Peru. a loj  
 z con librey de toda carga de heren de ueda  
 enpeno memoria carga de mury vinculo  
 Maiorazgo de la carga de obligacion z de heren  
 de z mformacion con subigo. conu. do. Arcoff  
 z auone do. que Duran z de la casa de heren



Los dho. vienes y vizcontes como ba dho  
ca sin lacantidad de mas en que est an aya  
viados y imponiendo y cargando sobre  
los diez mill mar que paxeren de  
a Benito ellos y sus conidos a ora de un  
tiempo seran de tavan viados segun ba  
parados y pagados auonandolo ai los dho.  
digos con susperion y vienes que para ello  
de obligan en baltansa forma para to  
lo qual se da conida. Su suera o su dho  
dho de David de fuente e larco y para  
de no tanto oen que se fe y se se  
y se haga notorio al dho capellan y  
sobre ello y en forme lo que le conuenga  
firmo = lieuiado carual del dho = An

Antonio de ...  
Enim de David de fuente e larco endia y sea  
de Ame de Nullo de mill m. Lo dho  
y do, años de el notario y mtime la con  
de Arria de Breñor Provisor de Bayona  
al dho. Don Pedro de oima conida  
de N. de oficio cura y regido de tavi  
en que y auicados y vis de tavi

Dixo que saca a la jurisdiccion que por  
ella se le aumen a Pedro de Jimeno = Don Pedro  
de ornel = Anselmi Juan Mayor de Sauer  
notario

Declaro en la villa de fuera de Saur en el día  
Día diez de mes de Julio año dho. sumerced  
Al señor Almirante Don Pedro de ornel conde  
de Saur o fijo suyo o progo de Saur  
y Juan de comision de los autos fijos de ornel  
arreglados a Manuel de ornel y Juan a garras de  
ginos de esta villa de lo que se prometió de  
vamos de los lo hicieron a dho. y a dho. en  
en forma de dho. y no cargo de lo prometido de  
de ornel de ornel y preguntado por lo que conserne  
la comision de ornel y de ornel de ornel  
y de ornel = Dixerun que si en el por en  
por causa de su progo de ornel de ornel  
en el fijo de ornel en la calle de Saur  
ella que linda por la parte de ornel  
y Al señor Almirante Don Pedro de ornel  
cura de ornel y por la parte de ornel  
de ornel de ornel de ornel de ornel de ornel  
de ornel = Dha por ornel de la calle de ornel  
de ornel que linda por la parte de ornel

Concey de Saúda de Juan Berjano  
La tra conuerso de Manuel Martin  
gino de Saúda de los lindes de una vez con  
hara uno fanga de Beu de en fanga  
Dura que linda conuoca de fanga de  
Veino de Saúda de berlanga de camino  
sabe la sacra de guardado de exido de  
y como se le tiene sus hijos y goza  
quiere. Y para que no sin con tradición  
persona alguna don de sea libre de  
carga de Beu de de Eugenio memoria  
de Minas de Vinulo Mayorazgo de la en  
don es en el fin de el que no la de  
esto es la verdad para el Durand que  
y que es de edad de Saúda Manuel de  
de Prema de quatro años. Poco mayor  
nos hasta de una ganancia de Beu de  
de años Poco mayor o menor. Y no firmam  
por que di de en no aue firmo de la en  
de curat = Don Pedro de osmet = An  
Juan Muñoz de la en  
Y firmo en Saúda de fanga de Saúda en



2

de Navilla de Berlanga y camino que se  
lleva de guareda de los de esta villa  
vierey et an may de todo carga de  
de todo engeno memoria fanga de un  
y Mayorango que que ual en may de un  
zierno. D. y que imponiendo y cargando  
de ellos los diez mil man que p  
Thomas a Benito ellos y u comido a  
y en todo tiempo seran de baran  
seguros bien parados y pagados y como  
este estigo los auore consyeren y de  
muebles y raires auidos y orauer y  
ello de la en baba en forma y  
lo que se ha de la uerdad lo cargo  
rando que a fho y que de hecadas de  
do y dos años. Por me y o me no y no  
que d'iso no sauer firmo lo sumerced  
cura = Don Pedro de me = Anacum =  
Muñoz de Auera

2º En la villa de Auera de la villa de  
me y de la de la de la de la de la  
los de. Manuel de fho y Juan de  
sumerced de cura Presen y



Dijo a Juan Martin Blasco Veino de  
 esta Villa de qual se remito Juran de  
 lo que a dios y una cauz en forma de  
 y se prometio de decir de las y de  
 preguntado por lo que conviene la dicha apelacion  
 yon con... y de fin... Dijo que con  
 No. dho. Manuel Navarro, y Juan... que  
 representan y ave que tienen y gozan por  
 causa de proprio suyo de cosas de Morada  
 en esta villa la una en la calle de Sol  
 mo de la que linda por la una parte  
 con guerra de guerra de dho. cura, y por la otra  
 con la casa de No. heredo de Juan Monillo  
 de Sol y la otra por una parte de la calle de  
 la iglesia que linda por la una parte  
 con casa de Navinda de Juan Berdano  
 y por la otra con guerra de Manuel Martin  
 Veino de esta villa, linda de... y una  
 cerca que hera una faja de agua de  
 en la entrada que linda con guerra de Juan  
 Munoz de... de la casa de Berlanga y caminos  
 que se a la casa de guerra de... de...



Deहांदं cuius Vicius saugue Soggo  
Libro de toda carga de Beano deudor  
no memoria carga de mui y vinculo 2 me  
go y quea ten en Sienyo P xed m  
mull y reuicuss, id y que imponendo  
gande sobre ellos lo dier unll man  
gac tenden tornar a Beano e llos y  
uidos, a hora de un do Sienyo seran  
y avaran Bientos, reguen bien Pan  
y agados y por seley e de subigo los au  
y agura conuergen, y bien mue llo  
y reg au'dor y por auer que Pan uol  
gal en bastante forma por ser lo  
lluchado la uendad lo cargo de  
vano quea fho y quea de heda  
quor en do y do, año. Poco me y om  
y no firmo por que Dixono, auer fin  
y me y el dho cura - Don P<sup>o</sup> deo r  
Anseu! Ju muno de Saera -  
y. <sup>o</sup> M. S. a uilla de fuen de Saera en  
y e ho dia de S. thome y S. llo 2 años  
y para Sacho y mformaron lo dho  
m. S. de yoro y Juane J. Anseu M. y

dho cura Presentacion por dho a Juan  
 Garcia Bermejo Alvarador de unos de la villa  
 de Alcala de Henares Durando el dho tiempo a dho  
 y a una cruz en forma de dho y dho Promet  
 no de dexar verdad y siendo preguntado por lo  
 que contiene la dicha Promision comission de el  
 o finio - Dixo que es por el dho Manuel  
 de fero y Juana garcia que se presentaron  
 y saquearon bienes y posesen por causa de  
 suyo y royo por causa de morada en el dho  
 la dho en la calle de Salinas de Alcala  
 Lindo por la dho para conuenido de futher  
 y dho cura y por la dho con la casa de los  
 herederos de Juan Morillo de Pablo y la  
 Traporime de la calle de la Reina que  
 Lindo por la dho para conuenido de la dho  
 de Juan Berzans de la dho conuenido de el  
 Manuel Martin de unos de la villa de dho. Lin  
 dros y una casa que ha de una fanega de el  
 bada en su obradura Lindo conuenido de Juan  
 Minor de unos de la dho de la dho de caninos  
 que a la dho Cruz de quando de dho de dho  
 Villa cuos bienes saca que estan libre y dho



Mando que el dho notario entregue a los  
 dhos Manuel de roto y Juan de Veinos de las  
 dha villa la dha informacion original  
 de Parague o curran con ella a la dha villa  
 de Herena y hagan notoria la comienda de dho  
 pto de Parague en su fin y ponga a  
 pie de los autos el informe y por dho pto de  
 Herena lo firmo = Don Pedro de...  
 Juan Munoz de Navas

En la villa de Herena a veinte y cinco de  
 Mayo de mill e quinientos e sesenta e dos años  
 yo el notario hien de la dha informacion  
 de May ayo, como Comandante de dho pto de  
 de Herena en el rto, a Juan de las  
 pte de la dha villa de Herena de la  
 capellania que fundo a don Alonso Martinez  
 de la villa de Herena, a qual dho pto de  
 bien se den a los dhas de la villa de Herena  
 Mill Mar que presenden a tomar de dha  
 capellania por constar de la informacion  
 que ha hecho por su fin y se la hizo de  
 los, y aora a dar por los dhas de la dha  
 de los dhas de la dha de la dha de la dha





en su fuero y vigor y para el otorgamiento de  
lo que se ha quedado por fe de la entrega  
ya al remate de Salts du Pashon  
cuenta la dicha cantidad de lagos y  
esto otorgado la dicha escritura en la  
que se ha por entrega de los dichos  
y que con debidos sellos y sin  
alguno se debe por libre dicho deponer  
todo sede despacho invento, en el  
que lo anota en la copia, Puy se  
expresa su y lo firmo = bien venido con  
Alonso Anselmo Antonio de B. de

Y para que en conformidad de Salts y  
nuevo se entregue el dicho y se otorgue la  
Ordo. y presente en la D. de Herrera en  
Junta de Arroyo de Bullio de M. de J. de  
y Dos años =

Juan de Jara  
A Lunas

Antonio de B.

24







Delosde labula a di generacione que  
 Emos. Lanada de sus antedados para con dadas  
 Mahe monio / generalmente. So fue mas  
 Personos y bienes. Presentes y futuro.  
 Despezial de enallada mente. So fue  
 Los raveses que a presa Labi. Tambi  
 que para ello tenemos del S. Provisiones  
 Es las prouincias que son del amor de  
 Agui Labi. Tambi

De dha. Licencia Tambi. Vnento. Vnento  
 que tenemos agestados. Vn caso nezesario de  
 nreuo agestamos ante el presente E. nos Los  
 dhos Manuel de Sol. Y Juana Lantia de uado  
 de dham an comunicada a la seguridad. Y paga de  
 dho 2 enso Principal. Y vrentas. Y pod camos  
 de pezial des jurasamente. Los raveses raveses  
 de vrentas de sus fincos. Y vrentas  
 La mera mente. Vn casa demorada en la  
 calle de lo tmo de dham. de el fuente de la hñ  
 de Porlana parte con fuente del Rio. Don  
 Pedro de ma Comisario del Santo oficio. Vn  
 dhamilla. Y por lo tanto con Lugar de los Crederos  
 de San. Vnillo. Labi. Vn. de la Locos  
 Vn. de

Las casas demoradas en dham. La vntima  
 de la calle de la de lesia. Vn de porlana parte  
 Casas de labi de Juan berdano. Y por lo tanto  
 con fuente de Manuel. Vn. de San. Vn. de  
 Locos Vn. de





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y OCHENTA Y DOS**

Y venuziamos. Lannens Reg ma dia de  
Salarios

Y con condonacion que otros venes ni parte alguna  
de los no sonos omos subresores no los omos  
de poses venes dandonan hocar cambian par  
ti gindia ni en Manera alguna en ademas  
Hasta que este sonos se venimos Equide  
Pues de otros en la pagaba en el dnm, porque  
La condonacion de venos y sea en exelucion en  
Ellos al que eiden y gasen a poder de venos  
omas poseedores sin que ad que era Dominio  
de las i m reguno de los

Y con condonacion que la via exelucion en bin  
me sea de. En el para en la misma obligacion  
no pueden. En escrivir ni prescriban al que los  
condonacion de los ens. no se cobren condonacion de  
devenidos en mas años. Y dadas quatro vezes  
Lasares a prescripcion comienzo a los en de  
ovnos

Y con condonacion que si por no pagar la renta de  
el dnm a los plazos aqui expresados. Y  
cada uno de los señores eximo despachar por  
sona a dnm, de fuerde Obareo Lo en las partes  
condonacion de los venos sea a poder  
Hayer con quatro zientos Maravedis de











Sereno A Vernde D. Por dia  
 Omes de Julio de mili. Eser. iento  
 La chertoy go. iano. L. on. lora. D.  
 p. andes que se el E. Rayde onoz  
 Lo anno M. de. d. p. i. a. sur. ues  
 que dixen no sauen si e rto de. ito  
 Diego Helmo de sonan. Juan  
 — uno y han. Santos Barquet  
 vez. de. lleros = ende. veng.  
 En m. de. C. I. =

Jo. Diego Helmo de sonan  
 E. N. rrom  
 M. rto. Calam.

SELLO CUARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo Don Juan de la fuente presbítero  
Cano de la Catedral de Orense que soy de todo mi poder cum  
plido el mandado necesario de Don Benito Jorzes Cavalle  
ro Residente en Madrid especial para que en mi nom  
bre representando mi persona parezca Ante suma q  
uor señores de su Real Consejo de las Indias y donde  
mas convenga y se presente en grado de apelacion me  
lido de yo a probio y en el quemo a a lugar de Orense  
fencia dada y pronunciada por el Sr. Don Juan  
de Caraballana de la orden de Santiago Provincia  
de esta provincia de Leon: en el pleito y causa benéfical  
que es gaido en su audiencia con Luis del castillo  
clérigo de orden de cano vecino de ella a la capellanía  
que docto y fundo maria sanchez la gaceta vecina que  
fue de esta Catedral de Orense en su pleito y causa  
en que de clero de cano a la parte contraria de que  
a pe de en tiempo y forma y seme oyo y dio de termino  
el qual presente con este poder y en su virtud pida  
y gane Real provision citatoria y con pulcritud para  
haber los autos de dho. Consejo; de estar de en el de  
fienda en lo principal de dha. causa mi derechos y Jus  
ticia que es llano y Cliente sobre lo qual presento  
memoriales pedimientos de govimientos y otros ynter  
mentos y pa pebs. que me me verscan y haga los de  
mas autos y en lo Jonic Judicial y ebra de dho. que

Condenar havia que dho. pleito, causa  
neca ya cabe en los dos grados. Exstancia y  
de clare. reuocarme dho. Ca. pellanía como  
a pariente mas cercano de la fundadora; que  
lo que dho. es y lo amedo y de pendierte aun que  
a quino se de clare y de derecho se le quieran  
por ex prialidad. Le doy. Al Refeido el p.  
que tengo con clausula de sumas y os ti. n. n.  
le bacion en forma; que es fto en la Ciu. de  
aveinte y tres dias del mes de Julio de mill y  
Chenda y do año y lo firmo el organte q.  
yo el Sr. Dny. si consero. Sien de D. Diego. Orey  
delmo de es co. ba. Juan fortunio y Pan. mo. v. n.  
vecinos dellorena =

Don Juan de La fuente



Don Martin

Don Alonso Calderon







Ant. Man. Vezc. de  
N. Sr. D. de Guarañedis.

205

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SOCHENTA Y DOS.

Sease como lo Juan Rodriguez Sanchez, Clerigo Beneficiado  
Vecino desta ciudad de Lerma, y Capellan de la Capellania que es  
fundo Pedro Rodriguez gallego, difunto en Indias, doñ Pedro mi  
poder cumplido, El que de derecho se le quier, Des Vezcario,  
a Antonio Martinez Becerra, mi padre, La Francisco Hernandez  
Becerra, miño, Vecino desta ciudad, Dacada mo de los Referidos  
Insolidum, especial, y solemnamente, para que en mi nombre  
Representando mi propia persona, como lo pudiera hacer  
si presente fuese, Compro para dicha Capellania, para mi, y  
demas Capellanes, que adelante fueren, qualesquier escrituras  
de venta, Casas, y otras posesiones, y sus precios, y otros platos  
que los Referidos, y qualquiera de ellos, les pareciere, y  
hubieren, pagando las cantidades de maravedis en que  
conveniessen, y renunciando eni las escrituras de venta, otras  
de pertenencia, y qualesquier titulos que de las poseciones compra-  
das se les entregaren, y asi mismo les doñ el dicho poder a los  
dichos mi padre, y miño, Dacada mo de los Referidos Insolidum  
para que en mi nombre, Recivan, y den a su poder qualesquier  
cantidades de maravedis, que para la compra de dichos generos  
y posesiones, se me mandaren entregar, Por el Sr. Provisor de  
la ciudad de Badajoz, o otro de sus eclesiasticos, o secular que  
competente sea, otorgando la carta, o cartas de pago que menes-  
der sea con las clausulas, y firmas necesarias, para que  
causen liberacion al depositario, o persona que viniere de en-  
regar dichas cantidades, y en cuyo poder se hallaren. = 2

Asimismo los dos este dicho Poder a los dho. Ant.  
Martinez Bejeria, Francisco Hernandez Bejeria Mi.  
dho. Pdo. Tal. Pdo. Don Pedro Anaya de paredes, residente en Ma.  
Yacada Mo insolitum, para que en mi nombre, pida  
de O. S. Juez del concurso del estado, Educado de for.  
me de satisfacion, Ladicha Capellania de Pedro de  
Gallego, difunto En Indias, de que son tal Capellan,  
Corridos de Myenso que dicha Capellania tiene sobre el  
estado, Y en cada un año Recitua quatrocientos ochenta  
Reales Y veinte y quatro Maravedis de Nelson, adeudados  
desde veinte y tres de Septiembre del año pasado de  
los dho. Presente Nuevo, Enque Mucho. El Capellan  
dejos, hasta os, Y lo que conuere de aqui adelante, Y  
endolos eni El dicho Antonio Martinez Bejeria, y  
personas expresadas, Y qualquiera de ellas, Y los libran-  
tos que de dicha cantidad se dieren por dicho Pdo. Juez  
del concurso, sobre El administrador de dho. estado  
o otra Manera, Y que Negado el caso de Cobrar lo  
don dizega Ma, o mas cartas de pago, a favor de  
Ex. P. del administrador de dicho estado, con Inven-  
deste Poder, Y la, o Relacion de otros Instrumentos que  
sean necesarios para la legitimacion de mi persona  
Y sin Plazo de lo contenido en este poder o parte de ello  
fuese necesario parezca en su caso, cada uno por lo que  
toca, lo quedan hacer los dichos Antonio Martinez Be-  
jeria, Francisco Hernandez Bejeria, Y Pdo. Don Pedro Anaya  
de paredes, representen ante O. S. Obispo de la ciudad de  
Y dicho S. Provisor, o Vicario General de dho. Obispo



Ante dicho Señor Juez del concurso del estado de ferido  
 y pidan semede licencia para comprar para dicha Capellanía  
 las escrituras de juro, casas, y posesiones expresadas, o qual  
 quier de ellas, a lo precio que me conviniere, o los refe-  
 ridos en mi nombre, y que para poder pagar dichas canti-  
 dades, se me mande entregar, la perteneciente a dicha  
 Capellanía, y que esta depositada en la Villa de Jara, dan-  
 do para ello el despacho necesario, por ser notoria la uti-  
 lidad de dicha Capellanía. Y que se me pague, o delibrase mi-  
 do de lo que se me debe hasta ora, y lo riere de aqui adelante  
 del juro que dicha Capellanía tiene, sobre dicho estado de  
 ferido, y para que todo, y qualquier parte de lo referido tenga  
 efecto, puedan presentarse ante dichos Señores Jueces, o otros  
 que competentes sean Demandas, respuestas, alegatos, fees, es-  
 crituras, testimonios, vertigos, Informaciones de Utilidad, y  
 otras, y demas papeles que menester sean, pidan lex minor,  
 quatro Placos, Recusos, Juces, letrados, escribanos, nota-  
 rios, y otros Ministros, Juren las Recusaciones, y se aparten  
 de ellas, abonen, y dachen lo que conuenga, concluyan, oigan  
 y didan sentenzias, index locutorias, y definitivas, las de mi favor  
 conuengas y de las en contrario apelaciones, y suplicas, y ligas las  
 apelaciones, y suplicas, ante su Mage. y Tribunales, ecle-  
 siasticos, y seculares que competentes sean, danen Reales  
 Provisiones, cédulas sobre cartas, executorias, y otros despa-  
 chos, requieran con ellos, y hagan los demas autos, y di-  
 lencias Judiciales, y extra Judiciales que conuengas  
 hasta que lo contenido en este poder, y qualquier parte  
 de ello, tenga cumplido efecto, que para ello, y lo aneche

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

y dependiente, aunque aquí no se declare, y de derecho  
se requiere Mayor Especialidad, les doy El Poder  
que tengo, y es necesario, sin ninguna limitación, y  
clausula de Cr. Juicio, Jurar, Instituir, Delegar  
Confirmar, y dichas Substituciones sean Cr. Toda, o par  
Revoquen Substituto, y nombren otros de nuevo, con  
causa, y sin ella, quedando siempre este poder en el de  
Antonio Martinez, y demas personas expresadas, con  
firmeza, y obsequancia, y de lo que en virtud deste Poder  
se hijere, obligo mi persona, y bienes, a Nidos, y para  
y de poder a los Señores Jueces eclesiasticos que en  
lendes sean, y en especial a los que fuere sometido, con  
nunciacion de mi propio fuero, y otro que tenga, y para  
la lei Si conuenerit de jurisdictione omnium iudicum  
para que a ello me apremien, como por sentençia difini  
ua de su competente, pasada en cosa juzgada, y  
nuncio todos los derechos de mis fijos, que es fecho en  
ciudad de Mexico a Ninte y tres dias del mes de Julio  
de mil y quinientos ochenta y dos años, y otorgaron  
aquien doy fee conyoce lo firmo siendo testigos Don  
Robal de Salazar, Don Pedro Maeda, Don Pedro  
Francisco Romero, Vecinos desta ciudad =

Yo. Rodriguez B.

Antonio  
Antonio Calderon



Mig. Malo demolina

Diez maravedis

40)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Licenciado Don Alonso de... Es tan... de la villa de... que soy... Miguel Malo demolina... Procurador de la Real Audiencia... Inmunes de la villa de... Especial para que en... Manos de representando mi persona... Senores Inquisidores... Ellos Senores Inquisidores... Competentes sean... con curso de acaudalados... Por el precio de... de quarentay nueve mil y quinientos... de obligacion... de cada uno de los dichos... de quarentay nueve mil y quinientos... de cada uno de los dichos... de quarentay nueve mil y quinientos... de cada uno de los dichos...

Vertical handwritten notes on the left margin, including the word 'Caden'.









SELLO SEGVNDO, SESENTAY  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MILY SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO. — D —



*En Villa de Boadilla de*  
*Viseca a once dias del mes de dicien*  
*bre de mill e seiscientos e ochenta e ocho años. Interim*  
*manuel Lopez oronio. Es Publico del nome*  
*do de Boadilla y de sus parajes el Sr. Alonso*  
*de Guada presuente vecino de ella y Capellan*  
*de la Capilla de alba y en Boadilla fundo*  
*el bachiller Hernando p. milano Canonigo*  
*que fue de la catedral y glesia de la ciudad de*  
*Sevilla que tomo en la glesia parrochial*  
*de Santa S. Salva dor de la dha villa de que*  
*el presente Sr. D. de Alcazar Capellan y Co*  
*matel por el tenor de la presente y en la m*  
*ga forma que aya lugar en derecho. Di. p.*  
*Daba y dio todo su poder cumplido en forma*  
*y como de derecho se le quiere y es necesario*  
*en qual quisea manera a la Capilla y Cap*  
*llanes del Sr. San Juan Bautista de la Cur de*  
*Uxena sita en la glesia mayor de Santo*  
*monia de la Guadalupe y al mayor de mo que al*  
*presente es D. de Alcazar vecino y a la forma*  
*que se contiene en el libro y General administracion*  
*de la dha villa de Boadilla y en la boacion de*  
*los p. de la villa que aya de a los qual quisea*  
*personas ex p. al y signa la d. m. Para que*





y validacion de las dhas cosas que se han y que se han de  
 fhas y obligadas por cada uno de los dhas dros  
 des de agora para adelante los dros a la prueba  
 y satisficcion y contra ello ni por eno y o en ma  
 nera alguna sea persona obligacion que ha a  
 en forma de su persona y bienes presentes y fu  
 turos acidos y por y las fincas y rentas acidos  
 a la dha capilla. Y asimismo los dhas  
 dros se don para que en su nombre escriban  
 y cobren judicial o extra judicialmente to  
 dos los m. Pan rigo y cubada contentos como  
 dros qual quier dros de los dros que se de  
 y procediere de la linea de dho dros de la  
 persona que de los dros cubada de los dros de  
 m. de obligacion que hubieren a favor de la dha  
 capilla capellany mayor de mo que se o fuere  
 a delante. Y en la cara de ello en nombre de  
 dho dros Alonso y. Puedan dar las cartas  
 de pago finis quitos y dros y se dones en causa  
 de pía a los que pagaren como si dros de mo y la  
 pagare pareciere de puis, la confisore Venancio y  
 leyes de su prueba y demas del caso q. siendo fhas  
 y obligadas por cada uno de los dros dros de  
 luego los a por bienes a prueba y satisficcion y sobre la  
 co branca que dar parecer ante los dros de sus  
 mag. de qual quiera parte y sueno y Juan dros  
 que sean y ante qual quiera de ellos lo ganen dros  
 pedim. Le quipim poblacion y demas los dros  
 m. de obligacion y presentacion y dros y demas de  
 dros de dros dros presentacion qual quier  
 una y a parte y presentacion que con bin o an y pedim  
 qual quiera dros. Dan los y leuacion y presentacion  
 en can y dros y los dros y probacion y hacer











Le  
 presentes cartas de pago por los Escriu-  
 tos de la Real Audiencia de esta Real Audiencia  
 de las Indias que yo el Sr. Rey de España  
 siendo Rey de España y de las Indias  
 Juan Primero Rey y Príncipe de Asturias  
 y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña

Alonso de Carbajal

Alonso Calderon



Juan muniq raron lo se: de Uerend  
 Le adriente q uerend mas cardina  
 E de y pagar e no de q uerend adado canba  
 de pago in ples q uerend ellos e scade en de  
 Sen dramis mas coia / de de q uerend de q uerend

Alonso de canibal  
 3

Alonso  
 Alonso Calderon







SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios

Antonio de Alcala

Antonio Calderon

















SELLO SEGUNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, starting with 'Yo el Rey...' and mentioning 'Don Juan de...' and 'Don...'.



















Reunidos como pornos foros teno  
 nom bres reunuamos las leies de Alaman  
 Muni dades division Escurcion Inue baf  
 fitur <sup>on</sup> en las demas que so bre fta. Vau  
 Hablan de las de la qual por no se  
 gen y por nom bres otorgamos que bend  
 damos en venta Por Juro de herencia  
 De de agora para siempre x amos a  
 Alonso de Muego Serpinosa Pres  
 no Receptor de el santo, o fi. y R. f. de  
 y ngg de la d. f. de Llerena. y de  
 Para si sus herederos. y subreion que son  
 futuro. y quinde los subrecausa fi. de  
 Porozzacon En qual quier manera, Mue  
 Inaicalas principales de Mora de las  
 localle de la capellan Mayor de Sta. f. de  
 lunde Por la una parte del Casal de Sta.  
 rismar Pinez pri. Pedro y por las  
 Casal de Maria de figueroa <sup>no</sup> del  
 o tros linderos En que subcedimos to don que  
 troz manos como herederos de bin + Sta. f.  
 En Prestro viene por muerte, de x. p.  
 balgonza leg. a leg. no tío de p. si tario  
 que fue de preuen dien ser de los santos  
 Por causa de dha. Maria causa de aya  
 nra Madre, y sus brina; como Dueño de  
 Propiedad de dha. Casal Por no tros y

nombres las damos En esta carta a dho comprador  
 con todas sus En Pradas Validas Vtas Cos.  
 sumas de derechos de herbidumbres que han de  
 ser de herrenuen. de fls. de derecho de herrenuen. de fls.  
 quinto, y de mas que les es antes Por libras  
 de soda carga de cenizo de uenda En peno me  
 moria Emisa, Pinulos de No Noxary, Pa  
 tronazgo de tra y poteca. Especial ni genera  
 queno la tienen y por tales las declaramos  
 por no ser vendidas por nombres. Aseguramos  
 y vendemos Por precio de quatro mil de uino  
 mil y setecientos reales de plata, que por tal  
 compra. nos a de lo pagado de con sta de el  
 que por no ser. Ven y por nombres. nos damos por  
 con sentos en su favor. ante bolunta. y venun  
 ciamos la ley es de Naen Araya. sup rue bo de  
 preion de Naen numerata pecunia Por quanto  
 stan Realmente de no hecho En no de pal  
 ra con her tixos. En parte de pago. de la cana  
 que enon hio Anos otros y nos En man y con a  
 Cre de no de no pa du. de Niciem ps que confu  
 Poder siuio de pa de posittario de pre de no de no  
 ter gran No diquera al bare por. Vitero de el  
 stan. En Na que n Pa que se no tomo, por  
 que sea seguido la ex eutua. y senpenia de  
 la causa de Nema se. Cu Na traue se Nuo en  
 de alcaia y otros. Vienes. Na ena. denamos

BELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y OCHENTA Y DOS

Solo a fin de salir de esta de pen de unia de  
 nra be xauon amo letra de d' honros  
 manos en unio nom bres. Por lo que nos toca  
 feramos que en esta benta. Dontrats. no a  
 dexuem de do lo fraudem' Engano de que  
 cinco mill y cien to de plata, que  
 enos Reuuda de el muto precio de Bal  
 de d' haicasa. Idemas que leei anes de  
 de el mudo en que se d' allan, d' acci de  
 de los tiempos. Casa de mudo. d' au  
 Enos hecho de en esta un. Como fuera de  
 d' rubas y baras de mudo. Para la en que  
 de d' jaicasa, no eno a lla de qui en ma  
 tanto de d' ella. de; de en caso de mudo  
 de la de ma r'a. Imas valor. En que  
 can d' idad que sea. Por no so tra de  
 bres de el mudo de jam an comun de  
 d' aemos graua de d' on. a d' ho compra  
 quien le subrediere Buena. Para me  
 de d' feta. de re boca ble de la que de  
 llama de d' In d' eui bos de d' era para  
 de d' jamas so bres que Por no so tra de  
 nom bres de renuniamos la ley de d' de  
 en amien to de d' de d' En con re de d' de



Hecho En barçoni Impedim lo  
 here o Hecho temo biere luego do da  
 la bery que nota subreda. De mo por  
 sup ar se seamos Veguaxi des o d' on no  
 Manos, o los subcesores de Nros, lo tra  
 saldremos a la uoz, se fencia. Janza  
 los seguiremos feneuemos De ca da  
 En do d' on gra des En Manos de la  
 Janza de comprades a los suios En par  
 la No y en la qu' ay pa' fue po se no  
 q no lo cumpliendo as' les bol' beremos  
 fituizemos on los Camaros o los Herederos  
 suios, on los Boluerax y Vestituzan  
 q los cinco milly seiscientos y de pla  
 quea si emos veuui do on mas todas las  
 las gallas de los Indios. Imenora los que  
 lo breello se le to biere en seguido y veuui  
 q la la boxe de uozas se de' fien q uen  
 Casas que no deozan y o biere q' no  
 rades aung no sean. Velle, nino ce raxi  
 sino bolun farios y por todo de no e  
 u rezados nros exmanos. Mas creder  
 q' lo En fuerza de la uoz y raxi  
 Mas veado; Ncu no cumplim do  
 nra o blyamos nra personaj y fene



Demas de favor de Armuyens En que  
con tiene queninguna sepue dar a los  
miseria doxa de otro Por cosa q no sea  
ta en su fealdad de un y e fecho de  
Aprill. En el hon nombre de la  
is Enel Tenel mmo Repito e Nudo  
que por cada luis de paxa e q poder  
ta laura los Requi lros Dix Cunitan  
quene a seiprean, segun como  
di pueros por derecho = q axama q  
za Por ser como soy menor de veinte  
un años Jo El dho D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Honra  
Nunquema ser de veinte y tres. No  
bien menor. E el dho D<sup>n</sup> q to bal mien  
no nunquema ser de diez y ocho Por  
en un nombre suyo Por diez y seis. No  
de la cur segun derecho que a brems  
prime Nacion p<sup>ta</sup>, En todo tiempo  
no iremos ni bendremos con tra el  
Por una menor edad lesion e p<sup>ta</sup>  
no e p<sup>ta</sup>ada, ni tra causa ni p<sup>ta</sup>ada  
una, aung de diez y no, con p<sup>ta</sup>ada ni p<sup>ta</sup>  
remos de beneficio de Nacion In  
tegun. ni de fe juram<sup>to</sup> a b<sup>o</sup>lucion





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

La raión a su san tidad nro tpo que t mpre  
lado q uenos la pueda conue dex <sup>ya</sup> que  
Senos conueda. de p xpio no tu a de fetant  
H. dendi E descipiendi Senotramanera  
no seaxemos de N. ex remedio Pena de  
Per duros de ex ex enca i o de menos bal  
ter. y toda bía se guar de Cumpla se  
deure de Et a ex i p tura q o to r q amon por  
no lo to r q end q or nombre de de Pa p o c e  
ya mano manidad Inna el p r e d e n  
p u b l i c o s H. t r i g o s q u e y f l o e n l a u n d e  
Uerena. A q u a t r o d i a s d e A m e y d e H. g o t o  
L m l l i i . p o c h e n s a d o r a n g H o  
J u r m a n o n l o s o t o r q a n t e i q u e t o e l l e n  
d o y f e q u e c o n o r u s s i e n d o H. t r i g o s  
M a r t i n D o m i n g o d e l o d a s s e c r e t a r i o  
d e l l i . o f o P r i e p t h e l m o d e y o b a r  
J g a i p a n M a u a y d e z n o s d e U e r e n a

Contraf. madre  
D. H. i. o g e z  
y a n a i a

*[Handwritten signature]*  
y a n a y a

*[Handwritten signature]*  
En fern  
Conso Calderon

REPUBLICA DE GUAYTO, DISTRITO DE  
MAYAGÜEZ, MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ  
BOLETIN OFICIAL

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*















que yo el Sr. D. Pedro de Cordoba lo firmo  
en el dho. de Surveo quedo no. a. uen  
siendo de dho. llamado. Trovador con  
su señ. y veros. Diego Velasco de Surveo  
Joseph Borge de Allexna =

~~Diego Velasco de Surveo~~

Andoni  
Antonio Calderin

Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Catorce Enfiery a de las escrupulos sin  
 recabos de los porrazos Ideo no se  
 Das mill y ochocientos Veces entellas  
 Lome Hayer brevas obras me aprestado de la  
 se deposita Lora Estoroso Teneyen de  
 Lira que se me an oprimido se quemey  
 Condenoy en diez años ambo Lumbas Venun  
 Las Leyes de Naer de quoy suprimen y se  
 De uno numeradas pelumay para lo  
 Hic ohy m i si eres y venos ambo  
 amey por poder talos senos cherey de  
 Eclesiasticos de capomayia que soy  
 Venunio o de lo de Rey se o bene  
 Jurisdicciones omniun Indium para que  
 a ello me oprimen como por senencia  
 aia de diez competentes Pasada en  
 Juzgado Venunio de lo de Rey  
 Honor de lo general Infama de la  
 Obisado de Solucionibus suanpenales  
 que confeso por el dho que es  
 de Uerena A si se de las de lo de  
 semilly de lo de aydos anos de lo de  
 o de ante que es el dho de lo de  
 de las de las de lo de lo de lo de  
 Pedro Antonio por lo de lo de lo de

Al Nino Lira  
 J. M. de Caldera

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

Yo el hombre de Dios <sup>me</sup> do do po de ro so amen.  
Sepan quantos esta carta de verdad el alma y por mi me  
ra boluntad y vica en como yo Antonio por el mo de hola  
da vicino desta Cuid. de Herrera estando en forma  
del cuerpo y sano de la boluntad en mi bre juicio  
memoria y entendim<sup>to</sup> natural el que Dios <sup>me</sup> fue  
seruido de medea creyendo como firmemente en  
en el m<sup>to</sup> de la santissima Trinidad Padre hijo  
y es p<sup>er</sup>nitente tres personas distintas y un solo Dios  
ben dadado y entodo a que llo que tiene la e y confie  
za nra santa madre y glesia catolica romana  
De bado de cuya fe y creencia enbido y pro  
tecto vivir y morir como bueno y fiel Cristiano te  
miedo me de la muerde que es cosa natural a to  
da cria nra humana de seando Ponca mi Animo  
en bendana ca lera de salbacion q<sup>ue</sup> llo para ello  
formi y n<sup>ra</sup>cessora Ya bogado a la gloriosissima  
Reyna de los Indes virgen Santamaria ma lre  
de Dios y señora nuestra concebida sin mancha  
de pecado original desde el primer instante de  
sua; Ya todos los santos y santas de la Corce lly  
hial a quien amill de mente suplico y n<sup>ra</sup>cedan con  
mi de donda y salbador Jesuxpo. per done mis cul  
pas y pecados; Oforgo que para seruido de su di  
vina magestad bien y pro tecto de mi animo

hago por dho estremo de tamento en la  
ropa si quierde

Primera mente en comiendo mi anima o Dios non s que  
latino y Redimio con su preciosisimo sangre muerte  
por mi y el cuerpo al adida de que fue formado y que  
do su diuinidad se aseruido lleuame desta p<sup>ta</sup> vida  
cuerpo sea su pulzudo en la y glia mayor palo chil  
na P. Santan de la granada desta dha Ciud. en la  
nra S<sup>ta</sup> y mis albaces el Jicron que des de luego la  
y acompaen mi en dho Los 5. Curas y clerigos de  
y este dia si fuere Era osino el siguiente se digan por  
anima y dencia en dha y glia maya de cinco misos  
de cinco p<sup>ta</sup> y paga que se deo de la tis misma que  
dumbre

Y Donse Origan por las animas de mis padres y de  
y personas a quien fuere en algun cargo yo negocio  
y penidencias mal culpadas Diez misos de cada  
Diez de tamento y paguse subimona  
mando a los mercedes fijos y a columbros de  
con medio real en limona con ley a parte del de  
demas bienes

Declaro que de los quentas y de pendencias que  
mi oficio ay libro de quenta y razon de dha y  
ciudades de particulares que se engo y cobrase por  
que con buena verdad pareciere que se me debe y  
yo con la misma debiere se pagar

Declaro estoy casado legitimamente segun  
dencia de madre y glia con Antonia de la qui la

433

Por que primero lo fue de los rros salgado y al tiempo  
y quando contredimos nro matrimonio voso ami po dea  
por sus hijos del primero aenli que Andonio vecino de  
esta ciud. que oy se halla casado = y am. de Aguilas que  
esta en micaes y con garna muca Doncella = y tan bien  
trato dha mimuda por bienes suyos con tablada a  
de plata por queña consalera de lo mismo = vnes Criador  
dos Cucharas de plata = una cama con dos colchones  
su terga; dos tabloy de mano de los grandes veinte y qua  
tro cuillitos quatro sabanas y una sobrecama de che  
jeal mohados y otras cosas que en substancia bien  
drian abalar en vnosy lo mismo que los que yo habe =  
con que lo demas con que nos hallamos lo emos al que  
nido Durante nro matrimonio con nra industria y  
trabajo = y del tergo de cada de mi parte y parte por  
nros hijos le ditimos a D. perez = paula = Antonia =  
los am. de Aguilas (que son menores) y por la entera sa  
tisfacion y confianza que tengo de la dha Andonina  
de Aguilas mimuda la elido y nombro por madre y  
curadora de los personas y bienes de dhas nros hijos  
hijos y la le libo de fianca y pido y suplico a los S.  
Gouernador de esta provincia su alcalde mayor o  
procurador que con persona de leal y por nombrada y  
discreta dho cargo que asi es mi voluntad en la  
medida y forma que puedo y de derecho lugar  
aya

Y por el mucho amor y voluntad que tengo a la dha  
m. de Aguilas mimuda a quien criado dos de  
nra edad en micaes y con garna en demerada

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

cion De lo bien que me a arribido Lemando  
posesion y pro piedad La quarta parte que ten  
go de vnay casa demorada en la calle de mar  
noz Desta Cuid en que de pres. bibebran, balero por  
las otras tres partes es larva de fran, porer m  
mano = Otra de lo dnuigen coneto, y otra de  
Cristobal de Aguilan conada del ayuntamiento  
esta Cuid, cuyo legado De la parte que me toca ha  
adha maria de Aguilan para ayuda de que me  
do con la carga que le tocane de la memoria de  
soy a questa afecta = Y al dho ardo que antes  
summano se abimene bebi y culce de to do lo  
hotta que como estado. de clano asi 1<sup>a</sup> quinon po  
Conte

Y para cumplir y pagar el termino de lo que  
se me nombro por mi albaceo de la memoria de  
a Cristobal de Aguilan mi hermano con la dha de  
tamien de esta dha Cuid. Antonia de Aguilan  
muda y fran porer mi hermano vecinos de ella  
los qualy y cada vno y n solidara doy poder  
plido para que De lo mejor y mas bien para  
de mis vnyos bendiendolos en al moneda de  
de ella lo cumplan y paguen con que sea pa  
el año del alba ciego que para ello les p  
do de el termino neces. hasta su entera cum  
miento  
Y cumplido y pagado en el Ayuntamiento que





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
E SOY OCHENTA Y DOS

Dare Demissiones muelly dices semo bien  
tes derechos y acciones que tengo y me pertenecen  
que daren en qual quicnamaxa y m hie  
yo y nombre por mis testigos y vniuersales ex  
deno de todos ellos a los dchos p. p. gaula an  
tonia y Isara, de aquilaa / mis hijos y de dcha mi  
muder los quales quicno los ayen y euden con  
labca diciox de dros y lania potuacia partes q  
antes mi boluntad y declaro no tener dros ni  
los niene dros forcosos

Que boco y anulo y doy por ningunos y de nin  
gan bala ni efecto vnos quales quicna dntamendos  
mandos codicilos y poderes para testar que aen  
les debe ayafu y rogado posesiido de  
palabra o en otra manera que quicno no balgan ni  
hagan fe ni dicio ni fuera del salboche que ha  
go y dongo ante el pres. es p. y testigos el que  
balga por mi dntam. a lrima y potu mena bolun  
dad en larme dnta y larma que pado y ubu gan con  
drecht que es fmo en lacin. O dls rena a seis die  
dltms de aq. de mill y 50 y ochenta y dos años  
y lo firmo el dnto, cuyo el a cuano doy fe  
canor co siendo de dros llamados y l  
gado Pedro garcia dros genu no dario del  
cand. Oficio Diego de lmo de e s coua

Juan for suro vecinos Oelta d'ha d'ha  
dad d'el l'erna

*[Illegible signature]*

*[Illegible signature]*  
Dono Calderon



1700  
SEAL OF THE UNIVERSITY OF SALAMANCA  
UNIVERSITATIS SALAMANICAE  
SIGILLUM

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten notes on the right edge of the page.]*













que los señores antedichos de Henares / para  
 combenidos con los de la parte de Henares de las  
 presentes de Henares para en las cosas  
 prometidas como prometidos / La Dizecion  
 de las Dudas / En las vizas Don Juan de  
 Parada y su hermano Presu / Don Lorenzo de  
 Buitrago Vera Abogado Vizcaíno / Don  
 Martin de Henares nombrado por el Rey para ser  
 chancelero / Don Juan de Henares / Don  
 Juan de Henares / Para que como se hizo en  
 las cosas de la familia / En fuerza de  
 el presente presente / Dentro de los dos años  
 contados desde el presente presente / En las cosas  
 de Henares / De Henares de las Dudas / En las cosas  
 mandadas en caso de discordia de conformidad  
 nombrados Don Lorenzo de Henares por la parte  
 para ellos vizcaíno / Don Juan de Henares de  
 las cosas de Henares / Abogado vizcaíno de las  
 cosas de Henares para la determinacion / y prometidos  
 de las cosas de Henares / y para que quedase  
 los dos nombrados de Henares en este  
 punto; Lo qual tambien se acordó en las  
 cosas de algunas cosas de Henares por las personas  
 de Henares de Henares o de Henares quienes  
 no se oyeron ni admitidos en las cosas de Henares  
 antes y después de las cosas de Henares / En las cosas de Henares  
 de Henares que se reporen por la parte de Henares  
 y pacto de Henares con la familia para las cosas  
 de Henares a distribucion de las cosas de Henares  
 de Henares / En las cosas de Henares / y para  
 otras cosas de Henares / Obtenido que lo



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y DOS

De Abalaz de Suave foral de Rey, mo...  
Et... ~~...~~

Diego Peres... cdo. Pedro Maeda  
Gauze... Sepulveda

Juan Ramirez de Ribera

4















Los señores de este semitly señores de  
 Obisobay por años de confirmacion aso de  
 y antes que yo el Sr. D. Diego Conde de  
 Castiella Diego de Albornoz escrivano Juan  
 de Luna y Alonso de Albornoz mesas de  
 Llerena

Don Rodrigo de	Don Alonso de
Albornoz	Albornoz
Don Juan de	Don Juan de
Albornoz	Albornoz
Don Juan de	Don Juan de
Albornoz	Albornoz
Don Juan de	Don Juan de
Albornoz	Albornoz

Don Juan de  
 Albornoz  
 Don Juan de  
 Albornoz



Para pobres de solemnidad mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Donde perdones mis pecados; Digo que  
La rama sea de mi Confesion no me da lugar  
Para Poder ordenar mis testamentos / E de  
Comunicado las cosas que sean a des cargo  
de mi Conciencia a el dicho Alonso maestro  
suficiente mi marido, Le doy mi poder para  
Que si bastare quando oviere de seguir  
de reyesario al dicho para que cumpla  
los y pres entando mi persona. Preca en  
el termino legal el dho. Lo que en dho  
instrumentos, En el qual mande que  
des de luego mande que quando, Dios  
nro Señor fuere servido Llevar me de  
esta presentada mi cuerpo se a de  
Por todo en la Iglesia mayor de <sup>esta</sup> ~~esta~~  
de esta ciudad, En quando a la sepultura  
sea la que el dho. marido Elixiere  
que des de luego se lixe / Le acompa  
mi entera funeral misas de la dho. su  
gr. porcion como se de lo comunicado  
Los nombres que de des de luego no me por  
misal bases de testamentaria Juan  
Gallego barriga mi Padre Diego Gallego  
de las cosas mi Hermano presu. no de  
Sancho de Soria / el dicho Alonso maestro  
mi marido y Lázaro maestro no lixo  
Cada uno insolidum  
E para que nombre que de des de luego no  
me por mi. <sup>no</sup> E mis bienes des era cosas de  
dho. mis bienes muebles y averes se movien

Los deos, Luchiores que sergo I tubiere  
 Imperterez con En qual quier manera  
 a Lagan maes. de la gente / Alensomaes  
 Ceniyo heresziado / Pedro / I Juans maes /  
 de lauel; I Laalamonia de la rora mis hijos  
 lex, <sup>mos</sup> Loel deo m'mando loquales quier  
 foray an de re den par tany diu' en parte  
 e vales partes con lauerdizion de Dios I la  
 omnia / trayendo a ballazion de lio Lagan ma  
 deo lo que lleuo quando como el lo doo casado  
 que con tona de la descri ptoas de capital  
 que o tona ante fran, Lonzalez y ubio <sup>no</sup> p' de  
 Lani, de o llo nes a quieros venido = Lalo  
 gemas motroxos no les emor dadonada porque  
 es tan de uado de mas la dia poderdad  
 I para que el lora de das las de mas manda  
 Legados Declaraciones de las vulas quere  
 Lora r' en I p' mien dubieas segun se lo de p  
 comunicado

I para que el lora de das las de mas manda  
 bocho amelo I Boy p' mien dubieas I em' gura abon  
 Efto o do, quales quieros de lamente man  
 Das cobdizitos I poderes para de tan que  
 Antes sea de ay a fho de lora de p' mien p' b  
 de palobio de otroa manera que quieros no ball  
 e an m' de lora de en luvio m' herad el tallo  
 E de poder I el de lamente que en luvio de  
 a deo tona el hom' m' m' do el qual se









En forma de Capitulo de Juan de So  
 Luis m. de Juan de So. que con  
 deo de la ciudad / que es fin en la  
 de Urenas de los dias del mes de Agosto  
 de mill y 200. de los años de los reinos  
 de los reyes catolicos que yo el Rey  
 conocho siendo de rigor Diego de la Mota  
 Escrivano Juan Gutierrez de Pedro mungo de la Mota  
 Reg. de Urenas en m. de dicho

Miguel de la Mota

Antonio Calderon

Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.



LIBRO DE  
RECORDACIONES

Almo decession Juan for...  
Noque de Capenas Reg. de Clero...  
En m. / Nelson = El

A Com. Anno 2000

J. Ntomi

Alonso Calderon



SELLO QVANTO DIEZ MARA  
VEDIS ANODEMIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record. The text is written in a cursive script and covers most of the page.]*

cep

Condicionada de dicho mpa de... sin embargo...  
 en ningun tiempo se...  
 no se...  
 repetirse la...  
 quibor...  
 cabera...  
 en...  
 embienera...  
 no a podido...  
 ante...  
 vellon...  
 impida...  
 el dicho...  
 otorgando...  
 forma...  
 relacion...  
 tiempo...  
 esta...  
 anotacion...  
 que pide...  
 de...

Segun los...  
 de...  
 causa...  
 judicial...  
 inferior...  
 de...  
 Proveyo...



Melchor Gamero Paralelano  
de la Orden de San Agustín  
con Porf. Juan Manuel Herrera  
a D. Pedro de Milla y Herrera  
y D. Juan

29

Melchor Gamero  
de la Orden de San Agustín  
con Porf. Juan Manuel Herrera  
a D. Pedro de Milla y Herrera  
y D. Juan  
Milla y Herrera  
Herrera y Milla



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Don Luis fax. de aragon  
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

451

Marquesado  
de la  
Caceria  
de Selva

En la ciudad de Llerena a Doce dias del mes de  
Agosto de mill y si. ochenta y dos años ante mi el Sr. D.  
Diego Pareja Oidor de la Real Audiencia de Sevilla  
Vez. de la Comandancia de Llerena persona de D. Alcala  
una solana faxando sumo en el fin de la lina  
Lante que tiene el Senor Vno campo de  
Melchor San, Nardales de San Juan de los  
orden de San Diego e Guernadon de San Diego mayor  
de la provincia de Llerena por sumo. La qual con  
el pedimento que para ella precedio con el Sr.  
Don Luis faxando

Aqui Lante, Lante

Decha Llerena Lante Lante el Sr. Don  
Diego Pareja Vez. de la Comandancia de Llerena  
de la Real Audiencia de Sevilla persona de D. Alcala  
una solana faxando sumo en el fin de la lina  
Vez. de la Comandancia de Llerena persona de D. Alcala  
una solana faxando sumo en el fin de la lina  
Lante que tiene el Senor Vno campo de  
Melchor San, Nardales de San Juan de los  
orden de San Diego e Guernadon de San Diego mayor  
de la provincia de Llerena por sumo. La qual con  
el pedimento que para ella precedio con el Sr.  
Don Luis faxando

122  
Don Ego En mi presencia de los de  
de que doy fe lo congo Carta de pago En  
firmas de los señores Obispo de Plasencia y  
Doy fe conosciendo de los de Diego de  
de Escobar Juan de Luna y de pte de la  
Rej. de Plasencia

99 Juan Romero

Wm  
Antonio Calderon













SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CINCUENTA Y DOS.

Humo Loel presente de S<sup>m</sup> el Rey  
La sumada de las maciones quedas a lamuchas  
menzels y bienes dhas quedas de Manas  
demansillas me hays / e toyo que lo ay de en  
Todo y por todo segun como en ella se contiene  
I proteido el Rey el Rey, Tazon que en su  
fuerza se me diron de las dhas en las dhas  
Cabo / Imolimo sus faldas I rentas / I  
asi la dha de amor cada parte por lo que  
nos dca / antes el presente de S<sup>m</sup> I de  
trigo / que es fha en la villa de Llerena  
el diez dias del mes de Agosto de  
mily 52, Lo chancelero de la dha de Llerena  
Lo o de cuando que el Rey el Rey  
Carasco Tendo de los dhas Diego de la mode  
Escorona I nor fadino y de ptoval de la dha  
de Llerena = en m<sup>o</sup> = fnerat = / =

*De la mano  
de...*

*Mano de...*

*Mano de...*

17  
SICUT DICTUM EST  
DIE 10 OCTOBRIS 1788  
MAGISTRO JOSE ANTONIO DE MATEOS  
TOYO...

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Poden

tra de lo  
base en  
el de

Yo Juan Calderon Parra  
Presbitero No de esta curia de ella y Capellan del nro Sr  
de la yng<sup>on</sup> de ella y de la Capellania que fundo D. Juan Parra  
Miri, de Sevilla En el Convento de nra Paula de la  
Cura de Sevilla, otorgo yo dex. Parra el que de dho  
Cura de la yng<sup>on</sup> de ella y de la Capellania que fundo D. Juan Parra  
Para que en mi nra y representando mi persona Verinal  
y cobre to da la renta de dha Capellania, y seme  
esta de hien do desde primero de Enero del presente  
Hasta oy dia de la fha y de hien En adelante de  
Otorgue cartas de pago las to y fin quitas a sia para  
de dho Convento de nra Paula como de sumay  
y de mas gerunt que lo de pagar, con su  
Paga o Ven<sup>on</sup> de las leyes de ella de gran may  
de la p<sup>er</sup>sona, que valgan como si yo las otorgase  
y firmen. y hien hien de las cobranzas fueren  
de nra Parra en su nro lo paga Ante las personas que  
competentes sean y Pida e des al Valde de nro  
Prisioni soltura en nros nros y hien de  
hien tome la por<sup>ta</sup> y amparo de ellos de la con  
dine con los demas gerunt de nros y de  
quieren Sala y de las cobranzas



22  
MARA  
NEISSCHEN

Unplido efeto de Parallo le dey lo ser  
Valante inimitacion de la de V. S. de  
de for. de mis y Vele Varion en fama, y es de  
en la juo dellas de Dios de sus de de  
Mes de agosto de mill y 200 ochenta y dos años  
de loter gante de yo se no doy fe con la  
Mo hindo de la go de Sam de la de de  
de Diego telmo de la de Merena

Diego Calderon Barua

Antem  
de la de Calderon





piones y Suplicaciones para conde que en el  
 conde pre sus duos y regalades mas auto. La  
 Dilexengias Indignales y exora Indignales  
 que combengans las en que otros pleitos y causas  
 se fenezcany a cauen en todo. Tratar e fize dan  
 zias / q reparalo que otros y loanes se pen  
 Diendo a lo que aquirase de dizey a dizey se  
 de equitativamen ex peziaridad de loy el poble  
 q ve como dal aem, fecho de al comento de los  
 de los reyes año sin limitacion con clausulas  
 de los d' luri en todo o parte. De fecho en  
 forma / que es fecho en la villa de Merena a  
 Diez y ocho dias del mes de Agosto de mill e  
 setenta e tres. Lo chey de dos años. Lo firmo e  
 o de ante que to el Rey de Coronacion de  
 de otros diez. Me uno acaresen Juan de Luna  
 e Juan Rodriguez de Alena vez, de Merena.





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.











SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

neres que yo con sapores & lo que  
se me dierdes se cobre

Mando se diere con don Animo de  
terción de las misas y de cada  
de las partes en las de las partes  
Partes quemadas de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes

Mando a mi de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes

Mando a mi de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes  
de las partes de las partes



















464

Agua en las excoimas mientes Los Obispos  
Deven obligar a los años y días que la ley  
conzere para la excoimion de Papas cuyo  
beneficio venuria de ello en caso de comision  
quiere ser apremiado por todo rigor de ley  
Confirma de la Excoimion sin mas re-  
lado / Alas cumplim'ento de las leyes o  
de las personas de las excoimas y por ende  
Da poder a los Señores Reyes y Jurisdic-  
cion Suma. En especial a los de Navarra de  
fuente de Navarra de Navarra o de otro que  
de los organos de la ley si con enemid. de  
Jurisdiccion de un individuo para que  
de ello se apremien como por la sentencia difi-  
nitiva de los competentes pasadas  
de las leyes de Navarra de los Señores Reyes  
de Navarra la general Confirma / Lo que  
o de los organos de la ley si con enemid. de  
no de los organos de la ley si con enemid. de  
de los organos de la ley si con enemid. de  
de los organos de la ley si con enemid. de  
de los organos de la ley si con enemid. de

Diego Lopez de...  
Don Juan de...  
y chaves  
Antem  
Donso Calderon





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*







Yo el Rey Don Juan de Dios  
por su Rey Don Felipe el Sexto  
de Castilla

Donna Catalina de  
De la Cruz

Donna

Donna Calderon



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS





Alufo de Herrera - Luis fernandez

Diez mayo de los reyes

968

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y QUERCIENTOS  
TOSY OCHENTA Y DOS

Se dese como yo Pedro lo peratir vecino y el lida  
per petuo desta Ciudad de Herrera; o fago mi do dea  
bastante el que dho sona quier y es necesi. A Juan lo per  
de Herrera y Luis fernandez de los Reyes Procuradores  
del numero dela Ciu. de badajoz y cada vno yn solidum  
Para que en mi nombre y representando mi persona por  
vengan Poderes <sup>Illmas</sup> el dho de dha su Provincia y el  
Cario General y otros de mas tribunales que conbenyan  
y sean competentes y pidan sedes pache mandamto  
de Secucion en do da forma contra la persona y vioner  
de don Juan Antonio de donzuela presi. vecino de esta  
Ciudad Capellan de la capilla de S. Juan Bautista de  
ella por fiancia de diez mill Reales que me esta  
deviendo por el en piosa obligacion de plazo pasado  
o fagada ante el presente <sup>no</sup> aque me demido con pro  
tista de recibirle en quantos que vbiere pagado de xxi  
momente, y des peto de los e cibos gastos que se cau  
san y ocasionan en dha Ciu. de badajoz con la dis  
tancia que ay a esta pidan se cometa el conocimiento  
del negocio a sus del dho y vecinos de esta dha Ciu. a  
quien sele de la suadivision necessaria para po de lo  
sustanciar y determinar y executar la sentencia hoy  
fala Real y referida pagando vno y otro dho de  
lo demoy conbeniente y presenar los p. dimientos el

idea  
segundo  
idea en  
sellos



Asi para de los Infamaciones probancas y  
de do Tomero de pueba pidan terminos y les denuncien  
a chon y abonen lo que conbenga hagan e denuncien  
paciones soltura y embargo al balay citacione  
de y nances y Rematey Debieny Tomen la posesion  
yan por de ellos y hagan los demoy auer de di  
cias y apelacione Judiciales e extraduciales que con  
bengan hasta que la dha cobranca fenga cumpla  
e fijos que para de do y lo de pendiende les soy  
den bastante sin limitacion y con clausula No totti  
y libacion en forma que es sho en la Cit. de Meron  
a veintey cinco dias del mes Agosto de mill y 800  
chenta y Dos años del onz grande que y el Rey  
Doy fe conno lo firmo diez de Agosto Diego del  
mo des cobra Juan faruno Jose phu Rubio veintey  
Ollerena

Pedro Lopez ortiz

A. M. M. M.

J. Gen. Calderon



















SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

mill y se setenta y tres reales que se en los años  
pasados de la abelida de dicha villa como se ha  
concedido y son en esta manera = El segundo año de  
su avencamiento que fue el de se setenta y nueve  
se perdieron ser mill de = el ochenta de  
mill y el ochenta y uno auendo se hecho la  
habida de la villa conforme a las veal provision  
que se hizo en el año y cumplido en demerito de se  
ochenta y dos no os han de dar las se perdio  
no mill y se setenta y tres reales y en los dichos  
concedidos no os mill y se setenta y tres  
que se han a otro Pedro Lopez por su propia  
parte de mill y noventa y tres reales y se  
mill y ochenta y tres reales de por mill  
a otros crecidos de Pedro Lopez y su hijo  
Rodriguez y sus compañeros con  
su avencamiento; y se en el año  
de se setenta y tres poniendolo en exeligion  
en nombre de dicho conde de la granja de  
Barkley en suya a dicho poderoso de la  
villa especial que para ello se hizo o hizo  
que en dicho nombre de Pedro Lopez se ha  
el conde, necesario al dicho Pedro Lopez  
un vez y se setenta y tres reales de se setenta y tres  
especial para que en el dicho conde  
se perdido mismo en suya y causas propias







familia del Santo Oficio de Inquisidores  
de la Real Audiencia de Sevilla = enm<sup>do</sup> = deinde =  
Juan Lopez de Montoya

Don Juan

Don Alonso Calderon



MON

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*













SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

que ha el Sr. Rey. Don Carlos Quinto el que  
supo por el que se hizo a los señores  
que dize no se acuerda siendo de los señores  
de la casa de los señores Juan de Luna y Juan de  
señores de Utrera.

Don Gil de Albornoz

Don Gregorio de Utrera  
Antem

Don Alonso Calderon





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Mazindad de Herena ...  
Yochoenta y dos años ...  
Espoual de Anular ...  
della Dizeo que por quanto ...  
del a pasado de mill de ...  
pel firmado de su nombre a favor de la capellanía ...  
El dho Antº puez banco presbitero ...  
de gite Al presente es capellan ...  
sacro por el qual se obligo que en el Interin que paga ...  
satisfazia diez mill reales de bellon que son ...  
dha capellanía procedidos de la venta de una heredad ...  
dho dho Antonio puez banco bendio a espoual de ...  
Vitero hizo del otorgante en termino de Guadaluana ...  
Al sitio del la par) Pagaria de luero resante a ...  
Porziento ...  
Cumplimiento del dho papel asatis fho ...  
ortiz todos los que an corrido hasta fin del pasado de mill de ...  
ochenta y uno ...  
en finde de zembre deste presente zien ...  
Al dho capellan le a pedido que para visitar la dha capellanía ...  
en la visita que se esta haziendo por el ...  
desta provinzia en que nose le quiere pasar dho papel por ...  
ser simple y para que tenga titulo de seguridad dha ...  
Capellanía asi el prinzipal de los dhos diez mill ...  
como de los corridos) lo otorgue escritura con ...  
ser Justo lo quiere hazer y poniendolo en ...  
en la mas firme forma que puede ...

862  
Doyga q se obliga a que en el Interin que lo  
dho xpoual de Aguilar serredimen y pagan los diez  
mill R del prinzipal que barre ferido que con q sea esta  
en su poder de que se da por contento y en nega do  
Boluntad y renunzia las le des de la entrega su prue  
e e p<sup>m</sup> de la nonumerata pecunia) Pagara y satisfara  
Ala dha Capellanía y su capellan presente y Me<sup>m</sup> y  
ze diere y fuere parte; quinientos R en cada un año  
los quatrocientos en fin de diez de este presente por a  
satis fho zien R como barre ferido, y en cada un de los  
siguientes años; quinientos R de permira d a san Juan  
en a vida año en pos de año y paga en pos de paga  
Hasta que aya satis fho y pagado los diez mill R  
del prinzipal todo pnesto en esta ciudad a su costa y  
con las de la cobranza, y sin que la obl<sup>g</sup> en general sea que  
sea especial ni por el contrario antes anadiendo fuerza  
a fuerza de contrato a contrato para seguridad de dho  
Prinzipal y corridas y potecales y bienes y g<sup>os</sup>

Las Casas primer pales de su morada con otras azesorias  
Ambas en esta ciudad en la calle de la corre sera que  
y lindan con casas del contador Don Ant<sup>o</sup> Mexia Pacheco  
Por la una parte y por la otra con casas de Alcaide  
barba de que se pagan quarenta R de una memoria  
Ala coleturia de la Iglesia mayor, y bales las dhas casas  
Dos mill y quinientos ducados

✓ Den y poteca la mitad de la tenencia de Amoral que  
esta en la calle de la calle de Canuelo y linda con la  
muralla de esta ciudad que sale ala Puerta de Barriga  
de que paga ocho ducados cada año al ma<sup>r</sup> Torar y  
del contador sancho de paz y bales dha media tenencia

mil y quinientos Ducados

Los quales dhos bienes son suyos propios libres de toda  
 carga de censo mas que las expresadas y de todo en  
 pena memoria de miras Capellanía binculo ma torago  
 ni otra d poteca es pezial ni general, y portales lo  
 declara Dasegura y obliga y prohibe asi y asus en dros  
 De que mientras no se remediaren y pagaren los dhos diez  
 mill R<sup>os</sup> del principal, y sus aridos no an de poder ven de  
 dar donar trocar ni cambiar ni en manera alguna enasen  
 los dhos bienes ni parte alguna de ellos lo que antes desto  
 se hiziere sea en sinninguno y en ningun valor ni efecto  
 y se pueda executar en ellos por dho p<sup>re</sup> y con dros aridos  
 que es ten y pasen a poder de ter<sup>er</sup> y mas poseedores sin  
 les incumba dominio bel quasi, y generalmente  
 obligasupersona y bienes ahdos y por ahen y dros  
 Poder alas Justizias de suma y enes pezial Alas destazur  
 y renunzia otro foro y en domicilio y lades y con ve  
 nerit de Jur<sup>is</sup> onium Judicium para que Al Cumplim<sup>to</sup> le  
 a Premien Como por sentenzia de finitiba de Juez con pe  
 tente pasada en cosa juzgada renunzia todos derechos  
 y le des de su favor con la que prohibe General y ren  
 A hilootorgos y firmo Notorgante y el no do y fe  
 conozco y que V<sup>o</sup> dho D<sup>o</sup> Antonio ortiz le enhego  
 Pa pel que sezita en el principio desta escritura por rre  
 durirse Atlla su contenido y todo de fueron testigos Juan  
 moreno procurador Ju<sup>o</sup> fortuna escribiente y Martin simon B<sup>o</sup> bode  
 V<sup>o</sup> desrazu

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

Notas  
 q<sup>ue</sup> es de veinte y nueve de noniembre







Servicio de suma q. y bien de mi anima hay  
 yo tengo mis bienes en la manera siguiente  
 Primeramente en comiendo mi anima a Dios nro  
 la vida y Redimio. Concupiscencia sanguinaria y  
 pasion y el cuerpo a la vida de que fue formado y que  
 de su dicitinamag. sea comido. Ubi non des de esta puer  
 de vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de capilla  
 mayor del convento y Religiosas de señora Santa Clara  
 desta dha. Ciudad en la tumba y enterrado en que desta. U  
 dho. mimauido y misticos = ya Compañeramiento. U  
 y una y sea en la yglesia mayor de señora Santa  
 Santa m. de la granada desta dha. Ciudad principal  
 y se anote por mi anima el dia de mi muerte si fuere  
 osino el siguiente Cinquenta misas de cuerpo presente  
 de cada una = y asiente de testamento y de lo de se paga

Calimona que es costumbre  
 Mando a las mandos faciosas y acatadas a ca  
 da una medio Real en limosna con que se a parte de  
 bienes y derecha que a ellos se dian  
 Mando que lo que con buena vida de paracion que yo  
 debo se pague y lo que como debiere se cobre  
 De claro estube Casado y legitimamente se quise de  
 Señora Santa madre y yglesia con el dho. Capitan Don  
 Diego de Figueroa man Tales y dentro matrimonio  
 mos y proclamos por mis hijos legítimos / entretanto que  
 me viviere sinta mar estado / A Don Diego de Figueroa que  
 yo es de suyo y de de lo por sus hijos y mimauido


Don Pedro Antonio de Figueroa queda vbo en el pri  
mero matrimonio que contrato con D<sup>a</sup> maria de la gran  
nada natural desta Ciudad de Badajoz y Lorenzo que los  
vbo en el segundo matrimonio que contrato con D<sup>a</sup> mar  
ria del poco natural dela Ciudad de Sevilla y para con  
traer dho Dos matrimonios a demas de ser mayor de llebo  
los bienes Alodial y cosas que consta a misore deos y abba  
cejos y tambien tubimos por nro hijo a Don Luis de Figueroa  
vecino de villa franca a Don de el casado y a D<sup>a</sup> Leonora  
de Figueroa viuda de Don Luis de abellanada manli que  
la qual e el dho matrimonio de q<sup>do</sup> quando contrato su prime  
ro matrimonio con D<sup>ni</sup> Miguel de Miranda se dimos una ca  
dena de perlas que bacia lo que le podia tocar de sus heri  
rimas con ella y lo que cobro de los rentos de las viudas de  
los santos quando tubo en ella y tambien tubimos por  
nra hija la Niña a D<sup>a</sup> Mariana de Figueroa mujer del dho  
ma de D<sup>ni</sup> Thomas de Alcala mañon vecinos de la hino  
rosa a quien di en dote lo que constara por las casparias  
que a su favor e cargo el dho sumario de Ande yos para  
D<sup>ni</sup> de Aguilan y q<sup>do</sup> que fue desta dho Ciudad y tam  
bien tubimos por nra hija la Niña a D<sup>a</sup> Leonora  
de Figueroa viuda de D<sup>ni</sup> Pedro de borayal barado de  
demanda la qual se halla en mi casa y con prima y  
quando contrato dho matrimonio le di lo que constara  
por las casparias de capitulacione que poseo de dho yos  
por D<sup>ni</sup> de Aguilan y tambien tenemos por nra  
hija a D<sup>a</sup> Beata y D<sup>a</sup> Agustina de Figueroa la

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Primera moneda en el dho. convento de santa clara  
y la segunda en santa ana desta ciu, los quales  
Antes de su profesion unuenciaron en mis sus letin  
mos y herencias como consta de los escriptos en su  
dho. gas pardiex y tambien unenao por mi y mi  
dos legitimas a Doña maria y Doña sabel de figue  
roa que oy se hallan moças solteras doncellas en  
mi casa y con parria a quien no les e dado cosa al  
guna como ni tan poco. El dho. Don luis de figuerroa de  
claro todo asi para des cargo de mi coxencia y que  
siempre conste de la verdad.

De claro que tengo permies claba sujeta a por  
poner caudiborio y subidumbre a maria dela Cerda  
en mi casa y con parria y por aborla casado en ella  
Desde que nació y bien que me a subido para des por  
de los dias de los dhas Do maria y Doña sabel de  
figuerroa mis hijas a quien a des obrir por todos ellos  
Como todas claba usando del señorio y proprie  
dad que tengo a dha maria dela Cerda la dho. li  
bre para que falliadas dhas mis dos hijas que  
da y no antes de su persona como libre y  
prohibo a dhas mis hijas el que durante sus vidas





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y OCHENTA Y DOS

Ellos ni sus herederos la puedan vender  
ni en púncia y permitido se le entregue copia  
de esta clausula para guarda de su derecho  
y para cumplir y pagar el mismo estamento y lo  
en el contenido nombre por mis Albacay testamenta-  
rios A Don Luis de Figueroa mi cobrino y Don Diego  
de Bellaneda ministro y Don Luis de Figueroa mi  
Joceros de esta ciudad y el último de villa  
sanca á los qual y cada uno en solidum doy  
poder cumplido para que de lo mediar y me bien  
parado de mis bienes vendiendolos en almoneda  
ó fuera de ella lo cumplan y paguen aun que sea  
pasado el año del Albacazgo que para ello se  
prologo el termino necesario hasta su entera cum-  
plimiento

y cumplido y pagado en el temariante que que-  
dare de los mis bienes muebles cosas son o bien  
tes derechos y acciones que tengo y me pertenecen  
y pertaxer puedan y nstina yo y nombre por mis le-  
gitimos y mis herederos de todos ellos. á los  
ellos Don P. Antonio / Don Diego / y Don Lorenzo /

De figuras amonietos por cabeza de dho Don Diego  
 de figura supadremi hito = Don Luis de figura  
 De honor de figura = Do Mariana figura amon  
 del Thomas de Madana = Do Tomina de figura  
 Do maria y Do y sabel de figura Mis hitos y  
 el dho mironido los quales quieros los ayon yore dny  
 tan y libidano y quolmente voyendo a collacion y  
 ticion los dho Don D. = Don Diego = y Don Lorenzo miron  
 to lo que llebo el dho supadremi las dha Doña lea  
 Doña Mariana y Do Tomina Mis hitos lo que by  
 edado que asie y mi boluntad en la me tobia y fama  
 que puido y ayalugar en derecho, y Declaro  
 Tener dho hitos mercederos forcosos  
 y Debo y amulo y Doy por ningunos y demingun  
 valor y efecto dho quiora de amonidos codici  
 los mandas e lo dny para dntar que fuesse de  
 aya fho y dorgado lo es coido de palabra o  
 e manera que quieros no bolgan ni hagan fello  
 en dicio ni fuera del salvo de que hago y bra go  
 el presente p. publico y del dny el qual bolga p  
 mi de amonido el rima por rima boluntad en la me  
 tobia y fama que pue y ayalugar en derecho que  
 fho en la Ciudad de Llerena a primero del  
 mes de noviembre de mill y cc. y noventa y dos  
 años y por la dorgante que yo el no Doy de

Conosco lo firmo y entiendo a su luego que si yo  
no saber siendo testigos llamados y rogados con  
anonimo de otra ga presvitero Diego Melmo de  
y cobax y Juan fortuna vecinos de Llorona = en  
Figueroa = m = p = Las parridas

J. Grego Melmo de Escorvan

Antoni  
Antonio Caldum

Diez maravedis.



SELO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOBYOCHENTA Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]*



Yo yo deus. Eodem die de unedo de ...  
Quomodo Colaboramos ...  
In ...  
Senor que ...  
Saqueos ...  
que fue ...  
Vos ...  
Sepul ...  
de ...  
trienio ...  
en la ...  
Des ...  
Sifara ...  
Form ...  
Cada ...  
Sepa ...  
Dese ...  
Dijun ...  
Carg ...  
Dize ...  
Mando ...  
camis ...  
Herido ...  
aguan ...  
Vos ...  
Dolo ...  
Al ...  
es que ...  
blando ...  
Herm ...  
acho ...  
Pre ...  
O ...









SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Es a saber, de que le toca a mi hijo...  
se comprado como bache durante mi matrimonio  
cargo a mi hijo para poner en un  
las muchas a devciones que deve tener  
Alas brevas o bias que lea echa don manuel fern  
nandez mi marido yerbado le devga a mi  
entregas de padre

Declaro que en mi casa de veneno Doze laneas  
de trigo propios de manuel martin fernandez tejeles  
Estas de primer el hombre marido que labra por  
no deva a donde echarlas deva de queros las puer  
y para cumplir y pagar es de mi de daniel y de en  
e de los devos mandos de mi al barce as de devos  
unos a los otros manuel fernandez mi marido  
yo que deva a mi marido mi hijo y a Alonso  
Rodriguez e algado mi hijo que deva a mi  
sin, a los quales cada uno deva a mi de devos  
cumplido para que el hombre y devos de devos  
devos devos devos devos devos devos devos  
galla de cumplir y pagar a mi de devos devos  
ano de al barce as de devos devos devos devos  
de devos devos devos devos devos devos devos

De mi parte  
y cumplido y pagado en el devos devos que  
que devos de devos devos devos devos devos devos  
como devos devos devos devos devos devos devos  
Devos devos devos devos devos devos devos devos  
que devos devos devos devos devos devos devos





Por otro Acuerdo de esta Junta de  
lo que en virtud de este acuerdo se ha de  
obliga a las personas que viven en esta Villa de forma  
así mismo de todo con libre fianca y general  
que no limitada que es que en la Ciudad de Badajoz  
en Siniestas de Linces de se penden de mill y  
ochenta y dos años y el otro que se que se  
lee con oro lo firmo siendo el Sr. D. Christoua  
mañoz Cortes prebitero Juan Alonso mansende  
gero del Santo Oficio y Joseph Publico de Sabado  
de esta Ciudad =

J. de Silva  
Beiros

M. Caldera













SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS


De plata que pesa quatro onças = 212.5  
 115.0 de oro = 1/2 onça de limo no onças 1/2  
 1/2 onça de alfiler = 1/2 onça de plata  
 1/2 onça de limo no onças 1/2  
 Dos colchas blancas = 1/2 onça de limo no onças 1/2  
 1/2 onça de plata / Dos doblas de manabecas = Dos saunas  
 de venas / 1/2 onça de galena de carne / Dos manabecas  
 de venas / 1/2 onça de plata = 1/2 onça de hombre  
 1/2 onça de mujer = 1/2 onça de plata / 1/2 onça de oro  
 Dos sillos negros quatro onças = 1/2 onça de plata  
 Dos; 1/2 onça de oro / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de oro  
 quatro / quatro onças quatro onças de oro / Dos onças  
 de cada onça de venas de como de venas / Dos onças  
 de oro de oro / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata  
 1/2 onça de oro / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata  
 Cazo / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata  
 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata  
 barbocho que redra / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata  
 zona con 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata  
 berdo de plata / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata  
 Siempre condes / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata  
 noatido ninguo aumento en mo / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata  
 si mucha de mi ruzion

Y por averas voluntades que se han de dar  
 Pedro Rodriguez Bermejo / quieros y pen  
 onças que por labor de las casas de  
 de 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata / 1/2 onça de plata









SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEVI  
TOS Y OCHENTA Y DOS

En el dho. de levia mayor por unánimes  
señor. Verdad y cinco mitas. Redadas perpetua  
mente para siempre sumas las pasadas de cada año  
de las de miso. Tenias / Y de su cumplimiento  
en quenta en la villa de Badajoz y en  
esta provincia de Lisboa algunos señores  
se puen de sacada de la misma de cada veinte  
y cinco mitas de ayuntamiento de personas  
mas de cada uno de los capellanes cada  
uno en su tiempo / Y para de sup. alos, pro  
visor de la provincia de Lisboa y en el dho.  
señores de las que competieren sean  
en su señoría de los señores en eclesiasticos  
y confesores de la capellanía de la collación  
de canonicos de la dho. collación de los  
nada cada uno en su tiempo que as. i. m.  
bolumbo. En la mesa via. Señores que presen  
de la dho. mesa. Lanno de nes como no  
de los dho. padres abuelos o de los señores  
su toros / Y para que si en pie con de los  
señores de las dho. y en presen en  
el dho. collación de la capellanía  
de los dho. y amulo de los dho. señores  
de ningunos de los dho. queales quier  
de rramentos mandos de los y poseses p.



















Diez maravedis;



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*













SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Causam Vazoni. Arguas. Alquevedo, me  
Compehu in pedias beneficiis de es. Region. in 2nd  
In sum. in 2nd. Juramento absolucione in es  
Taxacion. de sus and. de los no. en. in  
Prelato quemelapreda. Concedere. La. que  
Se. me. con. de. de. proprio. motu. ad. es. de. in. de.  
Et. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de.  
Es. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de.  
In. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de.  
Do. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de.  
In. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de.  
Se. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de.  
no. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de.  
de. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de.  
de. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de. in. de.

Jo

Diego Helms de...  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Luis Calderon  
*[Signature]*

178  
JUAN GARCIA, DIEZ MARCA  
VICIA ANDIA MELV. SEBECEN  
TOBYOCHENTAMAR







Del Poblamiento de la villa de San Pedro  
 confirmada por el Rey y la Reyna  
 y el Rey Don Juan de Castilla  
 Juan, mayor de la villa de San Pedro  
 Escobar y Juan, forastero Rey, de la villa de San Pedro

J. Gabriel de ...  
 Labon sup ...  
 ... Juan ...  
 ...  
 ...

Antonio Calderon







Para pobres de solemnidad dos mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
DOS.







102  
ESTADÍSTICA  
DEL OVARIO DE BIEN MARA  
DE LA ANTONIA Y BERNARDIN  
DE LOS OCIDENTALES



Hermano de la casa de los Obispos y hermandad de  
 Padre y Madre me voca y Represente En la y en una  
 demerita de la Parroquia de ella y en su endo  
 o Praxari de Emerzadas donde se halla el Cur  
 de Caparroquia donde el Muro que desat luego la e  
 y en la un a Companen un en un de las Coniun  
 de aho y tena Marci la del S. S. Diego, Capilla de  
 S. Juan Praxaria Mi emano aqui. Pida En  
 gran Por mi alma los sufrados que es Confin bre y de  
 con los demas rreput de auzgo Cumplido y Pro u esto  
 y si con o bliza van Praxaria y falliendo En  
 Parre de la dupeza dem Emerzadas a Companen  
 a la elecion del Cura de la Parroquia

7 Declaro Me hallo robor de felebridad Sumenier Ma de  
 Unos hables de S. Juan Poco Valor En la Casa de  
 Lucas Faxardo deuro de el rano por cuya causa no  
 En cargo se digan Mas Por mi alma Por u en  
 que el Sanu facer su hincerna y si En algun u en go  
 miera a Mexico fortuna lo deso laduzora dem a  
 bairat

7 Declaro Soy Capellan de la Capellania de Fundo Don  
 Carha una de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de funna N. S. de S. M. de S. M. de S. M.  
 y plena Cathedral de ella y u anuen Soy Patron







Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Conforme a derecho

Yo don Ben declaro soy Capellan y Pastor de  
la Capellania que fundo D<sup>na</sup> Mariana Luarran  
Vecina que fue de d<sup>ha</sup> villa de Badajoz P<sup>mo</sup> de la  
ma de D<sup>no</sup> Alonso fernandez Mena con d<sup>ha</sup> en la y p<sup>ta</sup>  
na Mayor de la Casa Mayor de la granada de don  
cui de Herrera quoviene por D<sup>no</sup> fernandez Mena con d<sup>ha</sup>  
de en la d<sup>ha</sup> de Badajoz en la Calle de su D<sup>no</sup>  
quez <sup>no</sup> que hace esquina y linda con la y de la D<sup>na</sup>  
y Casas de Mexico lib<sup>ro</sup> de censo y con D<sup>no</sup> fernandez Mena  
D<sup>no</sup> de las encasas que d<sup>ha</sup> fundadora venia en la D<sup>na</sup>  
venia en la d<sup>ha</sup> de la manera + ex m<sup>to</sup> de la villa  
de la Almondial que se suelen arrendar a p<sup>ta</sup> y la  
ranas en la d<sup>ha</sup> de censo y d<sup>no</sup> fue de D<sup>na</sup> Zambalma  
de Villa Nueva de la d<sup>ha</sup> de las dehusas y d<sup>ha</sup> de d<sup>ha</sup>  
fundadora que en se lo dixo y venen de carga por  
Capellania en cada un año diez m<sup>rs</sup> y d<sup>na</sup> como la  
rada de la fund<sup>on</sup> que p<sup>ta</sup> a un año y p<sup>ta</sup> de la  
no <sup>ca</sup> que fue de p<sup>ta</sup> en ella a los D<sup>no</sup> y  
de p<sup>ta</sup> de la d<sup>ha</sup> de la d<sup>ha</sup> de la d<sup>ha</sup> de la d<sup>ha</sup>



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y CINENTA Y DOS.

aque Me Remus y Diana del año ad quind  
queme Peruenere En fuerza de la collacion y de qual  
que seme despacho por el Sr. Pror. de esta provincia a los  
veinte y cinco dias del año pasado de mill e quinientos  
y quatro non bis por Capellan y patrono de dha Capellania  
al Sr. Antonio Calderon Barua p. un natural y veu  
no de estaui En quien conuenen las calidades y requisitos  
que se fiere aha fundar y sup. al Sr. Pror. de esta prov.  
le mande hacer collacion canonica de dha Capellania  
y que se le ayude en su fructos y Rentas como a su edad

Con los demas Capellanes

7 Declaro por Capellan Patrono de la Capellania fund  
fiam y omes Vecino de buelua que viene en Bienes Ono lina  
vermas de laui de Vadaxoz En la Segura llamand  
Merida y Ina casa de Maada En dhaui En la Calle de  
fernanda Veerra Juntos las de Don Enrique de Jerra  
cuya fundaz congo Capellan de Sr. General de los Reys  
veinte de dha Ciudad de Vadaxoz y Banks del año  
que Me concede el Sr. y non bis para despues de mi dia  
por Capellan patrono de la dha Capellania al Sr. An  
nis Calderon barua p. un natural y de la edad

Prado de la casa de ella. Como me  
conviene en su persona. las cosas que se  
van para obra buena.

Honro don Juan alvarez de la Cruz  
Antonio Tamea Pineda y Antonio Calderon  
y tambien don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz  
Doy la facultad necesaria para que lo cumpla  
y ponga y disponga a su voluntad y voluntad  
declarado a esta fortuna aunque sea de  
año de laboreazgo. Yo don Juan de la Cruz  
el escribano necesario.

Cumplido y pagado de mi parte en la forma  
de lo que se contiene en el presente que se da  
y ad que viene de los años de don Juan de la Cruz  
y me pertenecen y que dan y sean en el  
en qual de la manera que se contiene en el presente  
y en el presente heredero de los años de don Juan de la Cruz  
Maria Inoa le forma de las cosas que se  
andrea de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
Como se ve por los libros de don Juan de la Cruz  
de los años de don Juan de la Cruz de la Cruz  
de los años de don Juan de la Cruz de la Cruz  
de los años de don Juan de la Cruz de la Cruz

1508  
Los quales se restan los Colatillos y Poderes para  
reboar que antes de la Leya dicho jurada de Porvenir  
para de gala dia y en la forma que arriba se ve en  
el auto las devotas personas para que no valgan ni ha  
gan fe en juicio ni fuera del Salvo que he por aver  
yo que quiero Daga por mi restan de mi may por  
firmada voluntaria en la misma forma que puede  
y alugar en dos que es fmo en la un del exena adre  
y los dias de mes de sep de mill y ochenta y  
dos años y el otro que se el no de fe conatos de  
fmo trends vestros llamados y notados Diego y herman  
de pironar Diego Decena y su Calderon Barua puer  
Cagellan del Santo ofi de la puer de Herrera

Luz de Castellanos  
Gill. selices

Juan Ramirez de Siles



Diez mara de vis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



Diego Beltrán de las Casas I Juan for ...  
Bellera

Juan Aldam

Amhem  
Juan Ramon de ...

J. J.  
J. J.





Maria R<sup>a</sup> diez maravedis.

510

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

En nombre de Dios nro S<sup>o</sup> Todo poderoso  
amen = Sepan quantos esta Carta de Testamento  
es tam<sup>to</sup> Yo may Por mi mera voluntad bieren la mo<sup>do</sup>  
Maria de Triguera suerte de suanguen<sup>do</sup>  
yo desta villa de Llerena en la p<sup>ar</sup>te de la  
natural de Amezquite la Jurisdiccion de los celos  
mendo, Topado de bico en el Reino de Portugal  
hija la ma de Pedro Mateos y de su m<sup>u</sup>jer Clara de  
difuntos de su lugar de Amezquite la  
quando enferma de su cuerpo y sana de la b<sup>o</sup>  
santa con los suyo m<sup>u</sup>er y cuando m<sup>u</sup>er  
tura el que nro nuestro b<sup>o</sup> fueras de de  
medar creyendo como fue m<sup>u</sup>er en el m<sup>u</sup>er  
terro de la s<sup>u</sup>ma Trinidad Padre hijo y espiritu  
santo tres personas distintas y unido lo que es  
de los y creyendo aquello q<sup>ue</sup> cree b<sup>o</sup> con  
fiera nro s<sup>u</sup>ma Madre y la Santa Romana  
de las de la que fue de creyendo e fuido y  
fuido de su y morir como b<sup>o</sup> y fuido  
si una fuyendo me de la muerte q<sup>ue</sup> es cosa



Mando a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 que se acuerde y se ponga en ejecución en esta ciudad de Badajoz  
 y en su distrito de suero ora y de lo siguiente se  
 deponer en su mano Intención de los señores de  
 doze millas de Badajoz de suero para el todo se  
 pague la limosna que se debe.

Item se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 que se acuerde y se ponga en ejecución en esta ciudad de Badajoz  
 y en su distrito de suero ora y de lo siguiente se  
 deponer en su mano Intención de los señores de  
 doze millas de Badajoz de suero para el todo se  
 pague la limosna que se debe.

Mando a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 que se acuerde y se ponga en ejecución en esta ciudad de Badajoz  
 y en su distrito de suero ora y de lo siguiente se  
 deponer en su mano Intención de los señores de  
 doze millas de Badajoz de suero para el todo se  
 pague la limosna que se debe.

Mando a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 que se acuerde y se ponga en ejecución en esta ciudad de Badajoz  
 y en su distrito de suero ora y de lo siguiente se  
 deponer en su mano Intención de los señores de  
 doze millas de Badajoz de suero para el todo se  
 pague la limosna que se debe.

Mando a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 que se acuerde y se ponga en ejecución en esta ciudad de Badajoz  
 y en su distrito de suero ora y de lo siguiente se  
 deponer en su mano Intención de los señores de  
 doze millas de Badajoz de suero para el todo se  
 pague la limosna que se debe.





Derogacion de queros no bayan ni ha  
 par de en un m. guerra del salus e  
 te que haze p. t. p. ante el p. d. e. p. d. e.  
 topi e qual to q. a. p. m. i. d. i. b. a. n. d. e. H. e. m.  
 Por el m. e. r. a. b. o. e. n. t. a. d. e. e. n. l. a. m. e. s. o. r. d. i. a.  
 y p. u. e. d. o. a. m. a. j. a. r. d. e. b. e. r. q. u. e. p. r. o. l. e.  
 l. a. l. u. y. d. e. l. l. e. r. u. n. e. e. n. l. a. s. l. a. y. a. s.  
 m. i. s. m. o. r. a. s. a. D. i. e. s. t. r. u. e. b. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s.  
 s. e. p. t. e. m. b. r. e. d. e. m. i. l. i. t. a. d. o. p. e. n. t. a. s. e. n. t. a.  
 Por l. a. s. t. o. r. g. a. n. a. s. d. e. l. r. e. y. n. o. d. o. s. q. u. e. e. n.  
 n. o. s. o. s. l. e. g. i. m. o. s. e. n. t. e. s. t. o. p. a. s. u. l. l. u. e. g. o. s. q. u. e.  
 n. e. s. a. v. e. r. p. e. n. d. a. s. e. n. t. o. s. l. a. m. a. d. o. s. y. p. o. y. a.  
 d. o. s. d. i. e. s. p. h. e. l. m. o. d. e. s. e. c. o. b. a. r. l. u. d. e. l. l. a. y. a.  
 z. e. u. a. l. l. e. y. l. a. s. a. s. i. m. a. s. p. e. r. d. e. l. l. a. y. a.

Quando la Donia...

[Illegible signature]  
 [Illegible signature]  
 [Illegible signature]



SELLO QVARTO. AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Maestre de la casa de la moneda... bedias del... Doctores... Sancho... Conde... In p'ra concepcion... Lozer que viene... tracion benefico... tas... canbe para lo que... que parezce... Paraxaron... de tubres... de que lo volbi... de el N'ro... realmente... P'om. de... Exixion... donyadm... de la casa... de la casa... de que el... de vis... de beano... de nos... de nos que...

Vertical text on the left margin, possibly a list or index of names and titles.







21  
A Curia q' no sabe si en  
des d'ya. Diez a Helms de escoria Juan  
for uno y otros, cataron Rey. de la arena =

No. Diego Helms de escoria  
[Signature]

Consejo de la Diputación  
[Signature]









Año de 1704  
Días instantes

511

SELLO QVARTO, DIEZ MARAF  
VEDIS, ANDE ENILYSEI SCIEH  
TOSY OCHENTA Y DOS

Don Teresa Cami...  
Digo que en la fecha Amuerto...  
leyba...  
hago...  
go...  
ba...  
mo...  
las...  
=

Suplico...  
lado...  
to...

Don...  
=

La...  
Innu...  
=









Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint handwritten text, likely a cedula or official document, written in a historical script.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan Calderon' and 'Juan de...' in a cursive script.]*

*[Handwritten initials or mark, possibly 'Jee' or similar.]*

Memoria de quenta de lo que queda devido desta Coruña  
 a los señores Perros que se compraron de los señores de  
 Perros años de la casa de los señores de Perros de 1680

A Mateo Bardarca quatro mil de  
 lo que merita siguiente por sea  
 Ombre de Perros

4000

a Don Pedro Pinar con 100

0100

a Don Gaspar de Bustamante 106

0106

a Ntra Señora de San Juan que  
 se ca de la casa de Luis Monto al cargo

0100

a Don Leoncio de Perros 110

0110

a Don Juan de Perros 110

0110

a Don Juan de Perros 220

0220

a Lucas de Perros 220

0220

al D.º de Perros de Perros 1000 de lo  
 que se debe por no aver de a me  
 de Perros de Perros

10100

a Don Lope de Perros de Perros 811 de lo

que se importa siguiente de

que se no me aver de a me de Perros

de la casa de Perros de Perros

0811

de Perros que se toma a la casa

0150

a Don Juan de Perros con 100

0100

a Don Juan de Perros 52

0052

al D.º de Perros de Perros 50 de lo

0050

al D.º de Perros ochenta de Perros

0080

50322



	Al Doctor Gomez 25 D	0023
	a Suo detras 25 D	0023
	a Mayor de Coca 25 D	0023
	a Joseph Lorenzo 24 D	0024
	a Ma tendera En la Calle mayor 90	0090
Pagado	a D <sup>a</sup> Mariana a Baaca No	0160
	a Joseph Martinez No de No 25 D	0024
	a D <sup>a</sup> No de No Gracia de casa	0300
	a Andrey Salgado tapizero	0245
	al Estamo de Zueres	0085
	a D <sup>a</sup> Joseph Sentel hombre q <sup>ue</sup> de casa	
	Andrey su lazuna cartacero q <sup>ue</sup>	0126
	a Don Fran <sup>co</sup> de Peraltas	0025
	M <sup>y</sup> a Noho Suo detras	0045
Pagado	a la Mu da de In No a la casa	0122
	a Ma Congra via fuente de la casa	0050
	a la Mu da de la casa 54	0054
	a Pedro el Sol Bichero	0084
	a Andrey Salgado 122	0122
	a D <sup>a</sup> Isaac de Alconzar	0064
	a Man de Vega mas de obray	0029
	a Intendero En la Calle de la casa	0050
	Su Perez tendero fuente del Conde	
	de onate por averle pagado 210 canby	
	Pexquenta de 510 g le ouo	0300
Pagado	a Intendero que l <sup>ui</sup> dio a la casa	0192
Pagado	a los obreros de Suo Marton	0075
		120451





Cosa n. a. a. u. r. a. l. a. n. o. d. a. C. u. a. n. d. o. H. u. m. a. n. o. s.  
 p. e. s. e. a. n. d. o. p. o. n. e. r. n. o. s. a. l. m. a. C. o. n. s. e. r. v. a. d. o.  
 S. a. l. v. a. n. o. s. C. e. l. s. p. p. a. r. a. e. l. l. o. p. o. r. n. o. s. m. o. s.  
 c. e. f. e. r. a. a. l. a. G. r. a. c. i. a. S. o. m. n. i. s. m. a. M. a. d. r. e. d. e.  
 D. n. i. C. e. d. n. o. s. a. T. e. m. p. o. s. d. e. n. o. s. e. l. l. o. s. o. m. n. i. s.  
 l. o. s. q. u. e. e. x. c. e. d. a. C. o. n. s. u. e. t. u. d. i. n. e. s. p. e. r. d. e.  
 n. o. s. m. o. s. P. e. c. a. d. o. s. E. t. T. o. r. g. o. q. u. e. P. a. r. a. f. e. r. r. e.  
 n. o. s. S. u. y. o. I. Q. u. e. n. d. e. n. o. s. a. l. m. a. S. a. g. r. a.  
 n. o. s. d. e. n. o. e. s. t. e. n. o. s. e. s. t. a. m. e. n. t. o. C. o. n. f. o. r. m. a.  
 n. a. S. o. q. u. e. n. i. e. n. t. e.

P. r. i. m. e. r. a. m. e. n. t. e. C. u. a. n. d. o. n. o. s. a. l. m. a. a. D. i. o. s.  
 n. o. s. t. r. o. s. q. u. e. l. a. C. r. u. c. e. d. e. d. i. m. i. s. P. o. r. S. u. y. o.  
 s. i. e. f. a. S. a. n. g. r. e. i. m. m. o. r. t. u. e. S. a. n. t. i. s. e. l. C. a. r. n. e.  
 l. a. P. i. e. r. r. a. d. e. q. u. e. f. u. e. f. o. r. m. a. d. o. s. q. u. a. n. d. o.  
 I. n. d. i. v. i. n. a. M. a. y. f. u. e. r. e. S. e. n. t. i. d. o. C. u. a. n. d. o. n. o. s. e. s. t. a.  
 P. e. n. i. t. e. n. c. i. a. n. o. s. C. u. e. r. p. o. S. e. a. d. e. p. o. n. i. a. d. o. C. o. n. f. o. r. m. a.  
 S. e. n. t. e. n. c. i. a. M. a. y. o. r. d. e. n. o. s. t. r. a. S. a. n. t. i. s. e. l. M. a. y. o. r. a.  
 d. e. l. a. G. r. a. n. a. d. a. d. e. e. l. a. n. o. C. o. n. t. a. m. e. n. t. o. s. D. o. u. b. t. o.  
 q. u. e. f. u. n. d. o. e. l. D. n. o. M. a. e. s. t. r. e. F. a. r. n. o. S. e. n. a. n. d. e.  
 d. e. V. i. l. l. a. J. a. m. a. y. S. u. y. m. a. n. d. o. q. u. e. s. e. a. C. o. n. f. o. r. m. a.  
 C. a. p. e. l. l. a. M. a. y. o. r. d. e. d. i. o. S. e. n. t. i. d. o. S. u. y. o.



522

de su Similitud de prebenda que es posesionada  
por Don Pedro Antonio Amador de Sarmiento como  
no decen de uno e de otro de Ma. Loe = y de pues es  
mi Voluntad de xaladin mi y de los En una  
Cosa de comite al an un da que se enp. n. a. P. n. a.  
En la Capilla de San Fran. En su Com. en. En  
Laudad de sem. la que se dando estan los dem.  
Padre y abuelo y esto sea sin Don a m. azaras  
Contra lo Sec. en. a. Por que al ser mi Voluntad  
La Com. an. en. mi Com. en. en. los P. Curas y de los  
de la Talena Mayor y los de los de mi Padre  
de San Calisto y de los de los de mi Padre  
Congreg. an. en. de la de la de la de la  
don. Para ganar los per. don. que estan en  
don.

---

Y el dia de mi Com. en. en. de la de la de la  
no el de mi com. de la de la de la de la  
Una Mia Com. en. en. de la de la de la  
Com. en. en. en. de la de la de la de la  
miada todo En don. de la de la de la

---



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOYOCHENTA Y DOS

Se Pague en amor na

7 Diga an se Por mi alma e de mi en q<sup>ta</sup> de  
una misa recada en otra Iglesia Mayor de  
recomendado y se Pague la misma de un

Punto que es el Convento de

7 Manda a la Manda forrada y a Convento  
de cada una en real con que la a Pague  
el derecho de mis Dicho

7 Declaro que tengo quencia con Don Melchor  
Vieira de ma dora que fue en la Calle mayor  
de esta villa de la Calle de los p<sup>ro</sup>uocales de Merca-  
dos y otras cosas que me adada como Convento

en la via de forra Por su memoria que  
yo en mi poder a sustere la quencia Pague  
lo que se le debiere

7 Declaro que en la Made Madra deo adu-  
no Personas alguna Canadada de Manda

SELLO QUINTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MILVCEISCHEM  
TOSYOCENTATA DOS

Como consta en una Memoria que se firmada  
una en fecha ocho de Agosto de el año pasado  
de mill e ochenta e cinco Mando se le pague lo que  
se le debiere lo qual me acordé con aduercen  
en la dha Memoria estan notada por tanto  
sean sus paridas que despues se pagaron y para  
que siempre conste de la verdad de lo que  
Memoria en continuacion de este mi testamento

+ Declaro vengo quenta y en cuenta con don  
de arroyo de mercader y con Gabriel Gomez  
un buen Mercader y su ve con sus hijos  
y paguele lo que se le debiere que constara  
en su libro y paguele mis

Declaro que estando en villa de Madrid  
me presto el Com. D. Antonio de la Pacheco  
diez e ocho mill e D para hacer mi viaje  
estando y despues en ella me presto o prest  
me e mill e D que lo do y pague despues en





529

Y que siempre fombre de la verdad y emax y se  
mos y luyos

---

+ Declaro que a Don Juan de Guzman u he  
sorsos de el real Consejo de Indias han en da  
dono algunas Comidades de no de dependi en  
ora que emor u emido y Consta de papel mto  
aunque la guerra y paguese lo que se  
le demerxi

---

+ A Don Juan de Vaca no se demerxi en  
Madrid de una Comidad de no que Conlara  
de un papel mto que tiene en sus odes paguese  
+ Demerxi a Don Diego Ignacio de Corduados  
doblones de ados emidos de oro paguese

---

+ Declaro que a guerra de los Salarios de los  
admirantes de mar que se puen por mto de  
aunque Comidades como Conlara de Mandam  
que edepachados pafense en guerra y lo que  
se lo quierme el tal emido que se desde pafense

---



SE LO QVARTO, DIEZ MARCA-  
VEDAS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
E OCHO Y CINCUENTA Y DOS

Don los señores = Una cedula  
Para la succion de un suro de con  
quinientos y dos mill quinientos mrs del enua  
que me pertenecen en las alcavalas de  
Sevilla que secano a cada un año comunero  
desde el año pasado de quaxenta y nueve  
se mando suvar donde cupiere y pagar todo lo  
que se esca de enua de enua y secano a cada  
un año e fere la succion de enua con  
diferencia para cada un año. Por ciertos seme  
dame un suro y mando de cobre = Una cedu  
la de merced que se mande a los señores de  
quinientos y dos mill y secano. Por los días de  
mi vida en las arcas de los señores por los señ  
ores de mi padre = y esta enua se arrefren  
do de los días de la esta hasta que se presen



de Año - I amén en bene de sus Pape  
terminos el qual dize los que son que Por ora  
no me a fuerdo y de su buen Proceder y un  
Confianza lo fin

Declaro que el soy Casado legítimamente  
Segun Orden de la Santa Madre y Rey  
Con la Reyna uherera Ramirez de arzo mi  
amada y queda un ser un a los un a de el  
y Don Juan Ramirez de arzo Conde de Oca  
nos y de mi Reyna Maria uherera de uenerari del  
reyno de nuestro Marro mo mo uerap Oudone  
habe mill ducados y despues el cinco de  
mill ducados = y unque de este Marro mo  
emos uerap de exen y su p uo des Lon  
de sumos y or acua al m enre de halla Pu  
na da la Reyna uherera Ramirez de arzo  
su queda el posa = y Do. Juan Por Capitan  
la ha uerada y Penas de m may oraz



526  
declaro lo que para siempre fuere  
y Declaro que en mi Casa I se me a Don  
Luis de Anguina Don Juan fernandez alfonso  
y a Domingo lazo a los quales se les da un  
lino de Tor en angora a cada uno a los dos  
Don Luis y Don Juan demas de dho lino se les den  
con cada uno y a Domingo Anguina de leg  
cuanto me encomiende a Dios

7 Mando a Benito Sanchez Morido de Maná  
de la Serma Anguina de de lino y lino  
que me encomiende a Dios

7 Mando a Dña Gregoria Carron de Doniella  
de lino con reales de lino y lino  
que me encomiende a Dios

7 Declaro que los Carillos de lino el lino  
llamado galmo de lino años y otros lino  
de que se da años y un adere de lino de lino  
de lino de lino de lino de lino de lino  
para pagar mi lino y lino de lino



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey don Alonso de Aragón  
reys de aragon mi guarda. Suger de Vendevan  
el Cochero aiendo la Galva para al aser  
nadesu Persona.

+ Mando a don Juan Parillami Sumo  
Un Vedado segun fmo de Legonia que  
en caso mero es un... don Carlos de Navarra  
Juan Ferrado Enclum ena de Francia que  
Dios me encomende a Dios. En amir enle  
Mando la exadada de mi... Posible  
toda mi... de encargar... mi...  
ne que segun mi... g... ha...  
Una Mando de un... Vala.

+ Non las Por... al... de...  
Pag... el... a...  
de... hermano... el... Conde...  
ami guarda esposa... Heresa...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA- 52)  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOY OCHENTA Y DOS.

de año y al Illmo Sr D. Carlos de Borja  
Pon de Venia de bre al Consejo de S. M. en da  
garada uno y no li duri agurien Boy Pedro Carran  
ne para que lo cumplan y paguen a fin que  
sea pasado el año de la nueva ley que para el  
de los Prorrogos de ex. mmo, neufsario hablan  
Envers Cumplimientis

que en la emana en se que que daren de los des. mmo  
vienen de muelos rianes de derechos auones que en el  
y me de ex. mmo de P. ex. mmo quedan en su  
a la manera que se usó y non bis por mmo de mmo  
y mmo al mmo de todos ellos a el post mmo  
y Post mmo que nari en del Prorogos de la dcha  
de mmo de mmo de mmo de mmo que mmo de mmo  
para que los ay a de ex. mmo con la Venia de mmo de mmo  
y lanna por que a si es mmo de ex. mmo nada y o lanna  
de mmo de mmo de mmo de mmo de mmo de mmo de mmo  
m mmo de mmo de mmo de mmo de mmo de mmo de mmo

1  
I Para en caso quiddo Podrimos o Posuimus  
nosalga a sus hijos Poimi la summa de  
nuestro hereditario no deo ni bienes de derecho  
y anoni a la dha Pa y su herera a la muerte de  
mi y sus hijos En la forma de las dhas  
Leyes de Encomienda a Dios Comulgando de  
muchas y de las dhas y buen Matrimonio que  
emos a em de                      Por quanto  
nengo sus hijos Padres a los ni her  
de los fijos

t Devois anillo y deo Pa un gimo y deo  
que fijos a los quales que exare de  
Cordillias y Poderes Pa an elos que an  
debe aya hecho y an deo Pa y exare  
de la dha Encomienda forma cum quon  
Clavulas de rogacion Para qm y deo  
ni hagan fea En Tuis m fuera del  
de que hago La dha y que quiero  
ya Podim y estam em de y deo

En la Mesa de las Cortes que S. M. C. de España  
por Cédula de su Magestad en la Ciudad de Sevilla  
a Diez y cinco dias del mes de Mayo de mil e  
setecientos e setenta e tres años.

Juan de la Cruz  
García



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y DOS

100  
83  
Dra. lado  
dia Ensello  
segundo

Yo el Comisario Antonio Hernandez de la Esp. Re-  
leuta. Cof. de la Real, otorgo que deuo y meo blago a pagar  
a Pedro Camacho R. de la Villa de H. de San Juris de  
Harraxena mill. Doy mientos R. de Vellon de buena  
Moneda sual y corriente en Castilla a tiempo de  
pagar. Conseri y Capimera adese de Doy mientos, con  
quenta R. el dia fin de m. de la m. de ocheurol  
y tres y la segunda de la misma cantidad fin  
de septiembre de este año, y a otra que me paga  
durante. En la misma forma. En los años sub-  
venios de ofensa y quatro de puenos de en  
primera como bade larado de forma y cantidad  
paga adese fin de Septiembre de la m. y bien  
de m. de ofensa y cinco puenos pagados en el  
Cof. Capoder de la m. de, y de la m. de y de la m. de  
y de la m. de de fin de y Cabano de ellas fuerit  
necesario, ha zorditico y fuera de ella para la cobran-  
za pagar quatro cientos m. de la m. de a la per-  
sona y las exelutae y por la que pueno de  
meo pueno como por el principio de fin de los  
de m. de y la m. de de la m. de de la m. de











Quinta Dias del mes de Septiembre de mill e setecientos  
ochenta y dos años. El Rey

Yo Martin de Rivas  
de Barro



En Testimonio de lo qual

Yo Alonso Calderon









SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Enco. das Ten quinientos Ducados que se poren  
 para a depena de pacto con venio na A. Llamada  
 para obras pias de las tra para la par debed en  
 de que las dices por fines de las penas pagadas no  
 o q. r. a. n. a. m. e. n. t. e. r. e. m. i. d. a. s. d. e. a. u. i. a. s. e. g. u. a. r. d. e.  
 cumplay exculbe lo aqui con demido. Porque  
 para en caso que ayas en pocas o muchas condio  
 demasia o m. n. o. r. a. g. i. o. n. e. n. c. h. a. s. q. u. e. n. t. a. s. q. u. e. d. e. a. s. i.  
 en el cargo como en la data se dize en de las tra  
 zia y donacion a las partes de las tra de la  
 o. t. r. a. s. a. l. a. o. t. r. a. b. u. e. n. a. s. p. u. r. a. s. n. e. r. a. s. p. e. r. f. e. c. t. a. s. q. u. e.  
 bocables de las que el d. r. Llamas fha en del  
 b. u. i. o. s. b. a. l. e. d. e. r. a. s. para si empre dadas sobre q.  
 y en uny or las leyes de lo reinar m. e. n. t. e. d. e. l  
 con las de las tra e n. u. a. g. i. o. n. e. s. de mas de el  
 caso como es de m. n. o. r. p. r. e. s. t. a. s. p. o. r. d. e. n. / Lo qual  
 lo aqui con demido cada parte en un modo  
 lo dize con fha y declaran de si e m. e. n. t. e.  
 Juran a Dios no Senor con fha de d. r. no  
 de n. e. r. f. e. c. t. a. s. y e. c. l. a. m. a. y. <sup>on</sup> p. r. o. d. e. s. t. a. s. m. i. s. t. a. s.  
 La r. u. m. e. n. t. a. s. d. u. e. n. t. a. m. e. n. t. e. p. r. e. s. o. p. o. n. e. r. e. n. t. e.  
 m. i. s. e. p. a. l. a. b. i. o. s. q. u. e. m. i. s. e. d. e. s. u. n. i. d. a. d. e. s. y  
 si en qual quier tiempo pareziere lo  
 contrario de lo que se dize lo rebocan e anulan  
 para que solo se sea firme de x. e. l.  
 Noble de hecho de d. r. de se guardel





LIBRO QUINTO DE LA NARRACION  
DE LOS HECHOS Y SUSESUOS

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the texture of the paper.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large, stylized signature that appears to be "M. de..." and other smaller markings.











En feha de la Ciudad de Caceres de Puerto  
de Dia de los Reyes de octubre de mill e quatro  
e do. años. Yo el Rey mande que  
Yo el Rey. Yo el conde de Aranda  
Yo el conde de S. Diego que dixos nos auen e iendo  
de. Diego. Camador. Y rogados Diego  
Thelmo de las conas n. app. Martin de  
mon fern ande de Bodiano de Juan fernando  
Es en m. en de Rey. de Caceres en  
Rey. de mill e quatro años de

Yo el Rey. Yo el conde de Aranda  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego

Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego  
Yo el conde de S. Diego



SELO QVARTO, DIES MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ECSY OCHENTA Y DOS.

Testamto,

Yo el nombre de Dios nro s<sup>to</sup> todo poderoso  
amen. Sepa quantos esta carta de testamento  
ultima y postrema voluntad viere como yo maria  
naborra. viuda de Andres Correa oñero vecina  
desta ciu. de llerena estando en forma de cuer  
por y rama de la voluntad. En milibres juicio memoria  
y entendimiento natural el que Dios nro señor  
fue seruido de medax creyendo como firmemen  
te cae en el misterio de la santissima Trinidad  
Padre hijo y es pñit<sup>o</sup> santo tres personas distin  
tas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas  
que que aie tiene y confiesa nra Santa Madre  
y gloria Católica Romana de baxo de cuya fe  
y creencia e bido y Protesto como  
buena y fiel Christiana de miende de la muera  
que es cosa natural a toda Criatura umana  
Desearo poner mi anima en verdadera carrera  
de salvacion el lo para ello por mi y por otros  
y abogada a la gloriosissima Reyna de los An  
les bir Sen santissima Madre de Dios y Señora  
nra y a todos los santos y santas de la corte  
celestial a quien o mil dem<sup>te</sup> suplico y intercedan con  
mí dentro de su casto perdón mis pecados o forgo  
que para servicio de Dios nro s<sup>to</sup> bien y provecho de mí

mi alma ha go y or de no estemite tam<sup>to</sup> entamando  
firmemente encomiendo mi anima a Dios nro  
quero y Redimio con su preciosissima sangre nra  
y pacion y el cuerpo a la tierra de que fue forma  
y quando su divina Mag<sup>d</sup> sea servido delle barne de  
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la  
y gloriay mayor de nra Señora S<sup>ta</sup> maria de la gran  
desta dha C<sup>id</sup> amada en el abito de nra S<sup>ta</sup>  
sra P<sup>ra</sup> sangra de la oservancia que des de luego  
pido. Con toda devocion. Para ganar los perdones  
y indulgencias que por el meson concedidas. Y a  
pagan mientras los <sup>res curas y clerigos de dha</sup>  
y gloriay mayor y el dia de nra S<sup>ta</sup> Si fuere ora e in  
El siguiente se digan por mi anima en yntencion quan  
tamias Pecados de cuerpo. Presente y de to do se po  
que talimosna que es costumbre

Y Don se digan por el Anima de dha An<sup>ta</sup> C<sup>id</sup>  
de armario de Doce misas Pecadas = y otras Doce  
la de la casa corra nro hido Or<sup>is</sup> funto = quatro  
las animas de mis Padres y Or<sup>is</sup> funtos = quatro  
por las de las personas a quien fuere en algun ca  
go y obligacion y penitencias mal cumplidas =  
quatro al santo Angel de mi guarda y de to do  
pa que talimosna que es costumbre

Y Don se digan por mi anima en yntencion que  
tamias Pecados de testamento y pagues talim  
na.  
Mando a los mandos foreros y a costumbre de  
cada una medio de talimosna con quilo a pa

Del derecho de misas

539

Declaro nuncia Cuor do Debernada ana die may e  
mi voluntad que si algun cosa con buena berdad pa  
reacione que yo debo se pague y lo que se me debiere  
se cobre

Mando que de mis bienes se den en limosna a la ermita  
dad del santissimo sacramento de echa yglesia ma  
yor de echa y otras doce para de los benditos an  
may de pagatorio de ella y en regencia a sus mayordomos  
para ayuda a la casa y sustentacion

Y mandando al convento de Religiosos de calcos a d b o c a  
cion de san sebastian e stramonos desta ciud. en limosna  
cinco d. para ayuda a la casa de las sacristia y  
decentia del culto Divino y en cargo de los Religiosos  
me en comienden adios

Mando se digan por mi anima e yntencio en el conben  
to de sora san fran. a d b o c a c i o n de san buena ventu  
ra e stramonos desta ciud. cinquenta misas de cada  
pague se en limosna

Declaro este casado legitimamente segun dicen de  
nra santa madre y glesia con el dho andrea correa mi  
monio y al tiempo y quando contraimo dho matrimo  
nio no me casara de bienes al ganos y el  
referido todo por su capital se casa a la vida de todo  
concesse segun su parte y dho Matrimonio o bienes  
y me casamos por mis hijos legitimos a la casa de la  
difunto = Maria <sup>Antonia</sup> y Juan correa y Maria no bala  
viuda de la casa de <sup>Antonia</sup> y Diego Diaz difundo r.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Ala qual quando contrato de matrimonio que el  
dho lacayo en suyo le dimos en dote lo que constaa  
por la escriptura que a su favor otorgo ante nos por  
dhar desta quila en publico que fue desta ciu<sup>d</sup>, a que  
mememito = y a los dhos lacayo y Antonio Correa aun  
que se casaron por el ddo cosa Al gacaj como no  
tan poco a los dho matias y Juan Correa que yo se ha  
llan moços solteros en mi casa y con pania = como  
a si mismo Diego en dha mi casa a Antonio y matias  
Correa mis nietos hijos legitimos del dho lacayo  
Correa mi hijo y Isabel lo drigan samuler quaa  
tualmente lo es de Diego garcia vecinos desta  
ciu<sup>d</sup> y como tutor y curadora que soy de dhos mi  
dos nietos Diego en mi poder los bienes y a la  
que los doaron de legitima Paterna como con  
tara de la particion y en vego que paso ante An<sup>to</sup>  
nio Felix en dha gobernacion desta ciu<sup>d</sup> a que  
mememito = de clara lora do asi para des cargo mi  
conciencia y que siempre conste de la verdad  
y para cumplir y pagar el em<sup>to</sup> e testamento y lo  
en el contenido nombre por mi Al bacaj testa  
mentarios a los dhos Matias Juan y Antonio Correa  
mis hijos vecinos desta ciu<sup>d</sup> a los quales y a  
la vna y a lo dho Pro y Poder cumplido para

SELO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS. 840

que De lo mejor y Mas bien pagado de mis bienes y a  
cienda bendición de la en almoneda o fuera de ella  
lo cumplan y paguen, a unquesa para de el año  
del albacazgo que para ello les prologo do do  
el termino necesi hasta, su entera cumplimiento  
y cumplido y pagado en el Remanente que que  
Dase de todos mis bienes muebles y ay en remosien  
tes Derechos y acciones que tengo y me pertenecen  
y por tener que quedan en qual quiera manera y nbi  
tuyo y nombre por mis testigos y unibersales cre  
denos De todos ellos a los dthos Matias Juan y  
andonio correa y m. nabadamis hijos y a los dthos  
Andonio y matias correa mis nietos por cabeza del  
dtho lacayo correa su padre y mudo los quales que  
vo los ayam y oreden por y quales partes trayendo  
de collacion y particion la dtho m. nabadamis lo quelles  
por su dote y sacando los bienes de la ultima parte  
na de dthos mis dos nietos que a mi voluntad de la  
me dovia y forma que puedo y ay a lugar en derecho y  
Declaro no tener otros hijos ni otros herederos  
y Debo co y anulo y doy por ningunos otros quales quier  
y testamentos man los codicilos y poderes pasados  
tan que antes de esta y a fho y otorgado por es crito  
De palabra y en otra manera que quier no balgan

ni hagan se. en Juicio ni fuera del salvo este que  
hago y otorgo ante el presente <sup>no</sup> publico y leg  
tigos que es Jho. Estan de en las Casas de mi mora  
en las villas de adal de sanlacaos extramuros  
De la Ciudad de ellereña a dos dias del mes de  
dubre de mill y ss. de ochenta y dos años en la  
torbia y forma que ay a lugar en derecho y por  
otorgante que yo el Sr. D. Jho. de conrco Lo firmo  
y testigo a su ruego que di no saber siendo  
Jhos. llamados y rogados Diego Phelmo de  
collan Luis de abreo Ollero y Juan fortuno ve  
De llereña = en m<sup>do</sup> = e = s = s = 2 = testado = m<sup>do</sup>

J. Phelmo de conrco

J. conrco  
J. conrco Calderin









0370  
0011  
0055  
0092  
0090  
0030  
0010  
0020  
0055  
0088  
0066  
0070  
0090  
0090  
0050  
0050  
0050  
0050  
0020  
1009

Onze Reales

Do mantas de lino y lana en un Ducado  
Cavos

Seis almohadas a siete de quarenta  
200 Reales

Dos doallas de popilla Compuntas en  
quarenta Reales

Una Tabla menor de lino Compunta con  
Caxos. Otra Clara amta en lino  
Innuos Reales

Seis servilletas Drez Licho de

o Das Drez servilletas de lino  
Dos Reales

Una Enagua de Sempiterna azul  
en un Ducado

Una manta de lana de lino o de lino  
o de lino en dos Ducados

Una cofia negra o nueva en lino  
o de lino en dos Ducados

Una bufanda Grande / o de pequeno  
Dos servilletas en un Ducado

Una basquinia de lino en quarenta  
Reales

Una casaca de Seda o de lino  
en quarenta de

o Das Enaguas de Sempiterna azul  
Compuntas en un Ducado

Seis cuadros de lino Grande  
Dos pequenos de lino en lino  
en un Ducado

Una manta de lino de lino

10092

✓	M Espexo Doce de	0012
✓	Mas creperas Doce nouenta e seis	0096
✓	quatro Cucharas de platas quatro de	
	Quatro Yeales	
✓	Doce Sobrias Doce En quatro de	0044
	Casos	
✓	Mos Cuales En Diez de	0044
✓	Mas al m hery En Diez de	0030
✓	Mas in dila En Doce de	0030
✓	Mas caldero / Mas Sarden / Doce azo /	0012
	Doce Caudales / Doce Sabores /	
	Mas Buedes / Doce En quatro Ducados	
✓	Diez Somos Curales de casca a qual	0044
	venta de 100 Yeales quatro e noventa	
	Yeales Yeales	
✓	Diez Sobrias a Diez Yeales	0020
	diez Yeales	
✓	Y Mas casas de moradas En la	0300
	calle de canias de darim, m de por	
	alnas par de las de los eneros de	= Todo =
	M. Antonio Hernandez I Domin	= 20144 =
	ga Long alerz e sumer en abuelo por	
	erno de lamias / I por la casa de las	
	de las moradas de l'vico presu de	
	de darim de los eneros con la carga	
	de cinquenta e cinco Yeales de en las	
	de senso que en cada uno se pagaria	
	de los de la villa de las osas presu	
	Capellania de la capilla de senor San	
	de los de las de otro suamone que	





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

Cuyo beneficio venimos a las encargas de  
 Omnes que en sea excoato de prebenda  
 de todo rigor de las personas de las canonicas  
 sin mas recato. Muy cumpliendo en la familia  
 Oblio en personas y bienes auidos. Y por aver de  
 la casa de los señores duques y conde de  
 Suma. Cree por el abo. de la casa de la corona  
 Venunzio o do fono que se ha de aver de la casa  
 Si o benefici. de Jurisdicciones omnium iudicium  
 Para que de lo me apremien como por sentencias  
 de los iudices de su competencia por las causas  
 que se avien de aver de las leyes de esta  
 parte y de las general Encomendas. Y por aver de las  
 por ser menor de la ley de cinco años de los que mayor  
 de veinte, uno por Dios mio tenor y tenor de la  
 Cruz. Segun lo de aver de las Encomendas  
 en todo el tiempo. Uno tambien contra ellas en todo  
 el tiempo. Lo otro menor edad. Excepcion. Expresada  
 o no. Expresada no era causam. Y en algunas  
 ad que se avien me compete mi prebenda beneficio de  
 sea de la region. En lo que quisiere mi prebenda. Y en lo que  
 a bolicion. mi relacion. de sus andadas. mi prebenda  
 que se me prebenda que me la prebenda. Conceder. La  
 que se me prebenda de proprio modo. al fecho. a fecho  
 a de riciendi o en otras. maneras no. La





La fabrica de San Xpo  
D. Juan Palano Diez maravedis

595

**SELLO QUARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS, ANDE MILY SEISCIENT  
TOSY OCHENTA Y DOS**

El Ases como yo Antonio Cuevas Presu  
Capellan Mayor de la fabrica de la parrochia  
de San Xpo de las Cuevas de la villa de Badajoz  
que hoy en arrendamiento a Juan Palano  
Reg. de la villa de Valenya de las Cuevas / Laguna con  
suagna y arboleda limbo y tierra que llaman de  
los naranjos de término de la villa que es de en medio  
del donado propia de la fabrica por tiempo de  
tres años que corren y se cuentan desde el día de  
caminar el pasado de presente de mill y 100 de  
los que se pagaron cada año de diez Ducados  
Pagados todos pagados quales se pagan que se pagan  
de seis Ducados / Sera indemas de la quinta dia  
de la mill y seis de las pagas de plaza en el año que  
siere de mill y seis de los y de los tres de los  
serina y de las otras quatro pagas de plaza en  
en el año de plaza en el año de plaza en el año  
en el año de plaza en el año de plaza en el año  
de lo qual en cada uno de los tres años se plantan  
en las puertas de los arboles de pino y ciprés / La  
dejen en si ballados de los años de las plantas de  
por lo que se pide que se de arrendamiento / La  
no cumpliendo así lo de Olyen plantan de los  
de de lo menester es / Por lo que en los tres pagas  
casi exceden al sueldo comide de los / La paga  
de la villa de las Cuevas de arrendamiento de

Vendamos

















SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y OCHENTA Y DOS

Causes, y por el dho Pedro mar tin m des  
vigo aduergo que dho no sauen rhen  
Jo de rigo, Diego helmo de coronas duon  
Vamiez de riuera / y Diego Sanchez  
y el dho Rey. de llerena

Jo. Baezo. helmo de coronas

Antonio Cabeza

Andoni

Alonso Calderon



Se acuerda ad hoc el Regano D. Juan de  
Lizaso de Salamanca, lego llamo D. Coronado  
D. Juan de Salazar y Galaviz y D. Juan  
elto Juan de Provision Comenda de ad hoc  
Don. D. Pedro de Salazar de Yefetina  
Daga, e Donato de Ley Poder de un  
sin limitacion y con la suela de ser de un  
Noble Nation conforma e y lo en la  
Cuna de Merena a ocho dias de mes de  
Junio de mill e ochenta e tres años  
y por la otra parte y por elto day fu con el  
D. Juan de Salazar y Galaviz y D. Juan de  
Lizaso de Salamanca Comenda de ad hoc  
y de Salazar y Galaviz y D. Juan de  
Lizaso de Salamanca Comenda de ad hoc  
y de Salazar y Galaviz y D. Juan de  
Lizaso de Salamanca Comenda de ad hoc

Don Juan Calderon



















SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Destigo a su negro que pizo notave  
siendo destigos — Lamador. El Negado  
Diego de Luna por covas frate. Amado  
Jactes. I Berna de ca. His. Jam si en s. abas  
neg. de la casa — Enve — m — en de  
Veng — Ha de thammixen — sa —

J.º Diego de Luna de la casa de

Amem.  
Juan Ramirez de Ribera





Ante el Sr. Dn. Juan

559

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Carta de  
El Dese Comonos Castillo de Aguilas no de sumag y  
Maria de toro sumager vecinos desta Ciudad de ller eno  
precedida la licencia que en dho serrequiere concedida  
y acetada y Juntos de man comun abos de vno y cada  
vno de nos Porri y por el todo y n solidum <sup>ten</sup> leyes de  
laman comunidad Division excursion y nueva con-  
tacion. Decimos que por quanto Antonio de Aguilas no  
hidolexítimo y Clerigo de menor y orden y con lo  
boluntad de Dios nro señor pretende has cender a  
las mayores; Para que el suso dho tenga congruabaz  
tante Conforme al santo concilio de nra libre boluntad  
y por cuenta de sus legitimas Paterna y Materna por el  
tenor de la presente y en la mas firme forma que de de  
recho a lugar; Otorgamos que damos y entregamos a el  
dho Antonio de Aguilas no hido para el efecto de fe  
nido los bienes siguientes Casas fructos y rentos  
tres pares de casas que tenemos y poseemos extra  
muros desta Cuid. en el alabal de raulacano las cosas  
acessorias a las dhas y por una parte linda con casas de  
Luis de abreo ollero y por la otra con casas de san. hornar  
der; y todas tres valen ochocientos ducados  
Una suerte de vienas y herminio desta dha Cuid. al  
sitio de los barrenos de diez fanegas en sembradura  
linda con tierras del Sr. Antonio marquez maldonado y

Continuamos del secretario Don Juan de Lupidana y  
con doscientos ducados

Una alcaceria de dos fanegas en sembradura en  
de la quinta de la carrera termino desta ciudad. Lin de  
con alcaceria de una capellanía que poseyo Don Baltasar  
de Cabrera y con otra que tubo Don Gonçalo de la Fuente  
presuiteros y balencien ducados

Los quales dichos bienes son nros propios libres de  
toda carga de censo. Deuda en peño memoria de nros  
vinculo mayorazgo ni otra y poteca especial ni general y  
tales los declaramos y aseguramos y de la propiedad  
sesion y señorio de ellos des deluego nos desistimos quitamos  
mos ya partamos y todo lo cedemos Renunciamos y nos partamos  
mos en el dho Antonio de Aguilera nro hijo. Con poder y  
facultad para que por su autoridad o judicialmente tome  
ya presente la posesion y nos otros seladamos por el libro y  
miento de esta escritura que le sirva de título y verdad de  
ra tradición constituyendolos en caso necesario por sus  
y nros hijos y herederos y precaros poseedores con obligacion  
de que los dichos bienes aora y en todo tiempo les servan de  
y seguros sin enbarraco ni pleito y si alguno se creyere  
lo requiramos a nra corte hasta de lo que en la quinta  
sion y en su defecto les suenagaremos en bienes o dineros  
lo que faltare al cumplimiento desta anticipacion y  
venga. Y Confesamos y declaramos y siendo necesario. Juramos  
mos en forma de dho que no es fingida; simulada; ni  
por juicio de ningun tercero extraño ni de los demas nros  
hijos por abuelos. Dadon algunos y tener para cada uno  
los otros mas cantidad de lo que en parte esta anticipacion

555  
y para en caso que por algun accidente no le pudiese tocar  
Al dho Antonio de Aguilera nro hito tanta cantidad de  
lademaria le acemos gracia y Donacion buena pura por  
fecta y nra liberos y Reboicable delas que el derecho llama  
baldexa para siempre e para todos los requisitos de yn  
sinuacion y Renunciaciones de leyes que a qui abemos por  
expresas y al cumplimiento y firmeza debaxo dela dha  
mancomunidad obligamos nras personas y bienes a todos  
y por aver, Damos poder alas Justicias de sumaga, Mex  
pacial a las desta Ciu. Renunciamos o nra qual quiera  
foro Juridicion y Domicilio y la ley si com benenio de Juridi  
cione omnium iudicium para quenos a premien como por  
sentencia definitiva de Juez competente pasada en  
cosa juzgada Renunciamos todos derechos y leyes de nro  
favor y la que prohibe Jeneral denunciacion; E yo la  
dha Maria de toro Renuncio los del beleyano senatus  
consulto toro y partida y demas que con en favor del  
las magones de cuyo efecto le abise y o el presente es de  
que Dios se; Y Yo la suso dha las Renuncio y pparamos  
firmeza Juro por Dios nro señor y señal de la Cruz que  
ago con dedos de mimano derecha de abor por firme  
esta scriptura y no irribenir contra ella por mi o de a  
nras ni bienes para frenal y creditarios nimitad de  
multiplicados fuerza y nra daimiento temor engano ni  
otra causa y deste Juramento no pedir e absolucion ni  
Relacion a susantidad ni otra Juez ni perlado que  
melo pueda conceder y aun que seme conceda de pro.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

pio mote o en otra manera no usare del tal remedio por  
na de por suya y decaer en caso de menor valer y todo  
bia se guarde y cumpla esta escritura = En el  
dho Antonio de Aguilas Clerigo de menor y ordenes  
que asu ota ganiento estado y esto presente la aca  
yla anticipacion de las dhas que mis padres me aca  
de cuyos bienes protesto usar y doy las gracias a dho  
mis padres de que pongan los medios para que yo con  
siga lo que tanto deseo de acaer a sacer dote para me  
bien servir a Dios nro señor. Y todo lo otorgamos  
en la Ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes  
de octubre de mill y seiscientos y ochenta y dos años y los otor  
gantes que yo el nro. Doy fe con que lo firmaron e ced  
la dha maria de nro lo firmo vnteligo aca luego que  
ni lo saber siendo lo Juan Antonio Juan blanco y gar  
par gallo vecinos desta Ciudad = enterren y ren

Antonio de Aguilas  
+ Gaspar Gallo  
marchuca  
Antonio Calderon



SELLO QUINTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DOS.

venta

Dase Comono D<sup>no</sup> Sanchez binagre  
 Catibina de los rios. Suma sea que primer o lo  
 sea de Mathis Sanchez hidalgo Procurador que  
 fue del numero de Murcia de la ciudad de  
 Herrera legros de la Prindida la herencia que  
 Marido hmu sea el derecho dispone que fue pedida  
 Concedida para su vida en balance fama y de los rios  
 Ambos Marido y mujer dieron que por quando Dona  
 Manac haon de otra brida de N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup> de amor  
 Piarro legros de la. de quada canal como her  
 dea universal de N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup> Sumario bendio y Penun  
 cio. la sum. de balencia legros que fue de la. herencia  
 de procurador del numero de la Prescripion  
 Anes Juan Rodriguez Caballo en publico de  
 villa de San de la. en ella el dia veinte de  
 Junio de mil y quinientos y quatro enui o  
 de la. de la. en una boca de N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup> Juan.  
 de balencia hasta que por su fallecimiento huda  
 breves huda en la propiedad de N<sup>ra</sup> S<sup>na</sup> Maria  
 de balencia suma de brida de Juan de Hernandez  
 de la. de la. por su fallecimiento heu daron su

Sacro  
 la Balencia  
 del d<sup>no</sup>  
 Coman



de Juan de Sevilla y derechos de escritura  
 No. de venta de Quintana. May que non ha  
 gacion a los herederos de don Juan de Valencia lo  
 mo mas largamente contra la parte de la escritura  
 de la ofa venta que con insercion de dops de  
 autos para ante guardias de las taxas  
 de que fue de esta dda a los ramos de no bien  
 en dñm. n. de renta de ocho = y por otra que  
 de los a los ramos de dops mes y año cada familia a  
 de otro bruda de Martin a Alonso por Loren  
 de de dops Juana cada de Diabe Cruz de que  
 sumer humana de Parafida ante dpo el  
 Criano a Probo la de venta citada para Ten  
 dpos non bax en las parte forma de derechos que  
 cibio los ramos de Quintana. <sup>de reales que</sup>  
 sobaron de los ramos de dops oficio. <sup>de</sup> hasta de  
 pago de Quintana en forma de tiempo que duba  
 en Arren deamiento e dops Matheo Sanchez  
 segun do lo referido. Mo largamente contra  
 y parece de dpo Instrumentos citados en la rama  
 de los que des. dops Matheo Sanchez de  
 dpos y ramos en propiedad e oficio de ramos  
 ramos de el numero de esta ofa dda con









Por ende Poniendo A quing ha llamo Confes  
 en la que se trata de los Matrimonios Necesidad  
 des. Precios. Aun de Socorro y necesario Aun de  
 quanto equibale de lo que se trata de la provision de Navarra  
 de los años que anda en arrendamiento y  
 con las calamidades de los tiempos de guerra de la  
 dador. su Arrendador. En las pagas Emancipacion  
 serido con el dho. Diego Sanchez hidalgo mas con  
 Pre. la parte de provision que en el roca de mi la  
 de la carta lina de los xxvii que bajado de los censos  
 de Navarra se llama de marria Lopez de que sea  
 de la carga de los derechos de lo que se paga luego  
 nada de lo de Sebastian de Lopez y tiempo de lo  
 que queda de las pagas de los derechos de la  
 que an venido de las pagas por la dante de  
 dante y consumo de moneda. No a dem de de bria  
 de las rentas y tan en nos quiere dar. Por el parte de  
 dante de venta de vino y de la ley de bellon de  
 quando se de la provision. Carta de venta y de la ley de  
 dante de forma y poniendo lo que se de la ley de  
 de los dho. Diego Sanchez hidalgo y Carta lina de  
 los xxvii sume sea que se en mero de la ley de los  
 Matheo Sanchez hidalgo. En la hazienda un bo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Las Juntas de nuestro común Abor de unmo  
cada uno de nos por el puelto de Inso li dan  
Renunciando Comorenunciarnos las leyes  
de Samunio muni dad. Dribition y uacion  
y nueva constitucion con las demas que o bueren  
Racon hablan de las de la qual Puelto  
non el Represente y Como mejor p o demer  
y de diez ho lugar Aia Confesando Comorenun-  
cio Xante todas cosas. Confesamos estas Entera-  
Pagados Justifhos de l ruen duo quide la ruen do  
de los officios nos A debido tocar y reren con  
de de el dia de l hallamiento de Nro Mathias  
Sanchez habia el dia de Nro ha de quinos. darme  
Personas y Indagados Anxa lo l un rad y  
nunciarnos las leyes de Nro nueva y Argam  
Carta de pago y miquito En forma a fa ba  
de los diez Sanchez hidalgo y que le da  
demas y damos en bon raxa el p o surs de heren-  
de de ora para siempre damos a l ruen do  
Para se sus herederos y sucesores presentes y



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

En quien de ellos o bini causa si fu lo bey mayor  
 En su qualquiera manera Haber la parte porcion de  
 Piedad Porcion Venozos etc, Y aproba hamicur  
 que a via Henia Lo la dya Catalina de No ruy al  
 o p oficio de procura dor del numero de la dya  
 Ciudad de Como ba expresado quedo por fin  
 muerit de p mat heo Sanchez hidalgos miz galmers  
 Mando Conto das las perron a ribas Crimunidades  
 que lesion Anexas Con la axa de os gien ducido de  
 de Naca pp de Maria Rofez Y libu de da  
 sea ba men por paco's Y quantia de los ducientos Y  
 Henia como axa de In bellon co i xiente que  
 Por succompra nos adado Y pag ados Indu neros de contado  
 de que de bas de of amano muni dad no damos de  
 Por com tentos Y Indu ados anra be lun ras Por be los  
 Reuirdos axa Pl mente Y con losos In gremio  
 de el presente es publico Y as de os de curia en  
 daga Y me ibo go e des, do fee que se hies en  
 mi presencia Y de los testigos = Enos los dya  
 Diego Sanchez b'nayre Y Catalina de No ruy  
 Rees. Suma Jex Con fessamos Y me ba ben ta

102  
Contratos no a Inter benidos solo fraa de no  
caño de que o ps. doientos de Santa Nica  
a Res. que Inter benidos es el Justo precio  
ca. de Napan y pacion que tenemos en lo propio  
de o ps. officio Considera das sus cosas y como  
la brevedad presente y lucas o quanto vale  
de la de maria y mas ba loz in qual quiera  
fidad quera hacemos. exaia y donacion a  
Contra doi y quien le succiere buena, pura. mexicana  
perfecta y rebocable de las que el derecho llama  
fha in re bibos ba loz para que seamos  
que renunciamos a los de lo ordenamiento  
fha in re bibos de la de henarez. No quedas  
que con forme a ellas teniamos para pedir Nici  
deere Contratos o Suplimientos a la mitad de  
Justo precio con la Ley Segunda codice Venid  
bendiciones y desde luego nos desistimos  
y apartamos a la real Corporal tenencia  
fidedad posesion y señorio que a biamos y  
niamos a parte y pacion de o ps. officio de  
Cura de Inter benidos y de ello lo cedemos  
nunciamos y tras pasamos sinimos y consolidamos  
lo demás que por sonere y proprio de o ps. de  
Sanchez y de los Inter benidos para tener la





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo Juan de la Merena Penuniamos de ofi-  
cio que tengo amo y señoremos Nal ei si com benei. e para  
dacione o bñdium Judicium para que a e llo no apre-  
mion como Penen tenio de finiti ba de Juez Conpe-  
Ante pasada en auctoridad de los a Juzgada rrunu-  
riamos do dos de re e hos. Nley de nro fa ba. N la  
nera l Informa = Do la o pa tata lina de lo  
Reig. Penunio la lere de l beliano l ena nro  
Sul to l a perador Justinian o dozo I parida  
de nro de l fa ba de la m u s e r y l n g u i s e c o n t i n e  
que ni n g u e n a l e q u e d a o b l i g a z n i s e x f r a d o r a d e d o s  
Cosa que no se con b i e r t a l n s u t i l i d a d d e m i o e f e c t o m u l  
Lo l p r e s e n t e e s , q u e d e l l o d a f e e . N l a r r e n a  
c i o ; I P a r a m o f i x a m e a p a r e t a r a d a A n n q u e m a  
y o r d e l e i n t e . D u i n o a n o s J u r o p o r D o s n r o l e n o  
I l e n a l d e l a c r u z l e g u n d e r e c h o d e a b e r g a f i x a  
e l a e s c r i p t u r a l n r o d e t i e m p o I n o i n i b e n i a l e  
d i a e l l a p o r m i d o r e A r r o l i n e s p a r a f u n a l e h e  
r e c h i t a n o s m i a d d e m u l t i p l i c a d o s f u e r z a I n d u l  
m i e n t e s A m o r l n g u a n i s n i d i a c u i s a n i r a c o n a l  
q u a n t a c i u n q u e d e l d e r e c h o r e c o m p e t a n i d e l l  
J u r a m e n t o s P e d i r N o l u c i o n n i r e l a f a c i o n A n n





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Si dize mudo juez mprelado qumelapueda inceder tan  
quise me conceda de propios o mudo a defecion a pendi e rui  
en de o en otra manera ne stare de este remedio para  
a Per Juan de la Cruz de mendo bales de do  
bia se quade cumpla de seute et de scripturas  
que se oyoamos. Ante el presente en publico Juicio  
en la casa de d. de la Cruz de b. de la Cruz de d. de la Cruz  
de d. de la Cruz de d. de la Cruz de d. de la Cruz de d. de la Cruz  
y de d. de la Cruz de d. de la Cruz de d. de la Cruz de d. de la Cruz  
conozco confirmo y ratifico a unavez y qualquiera  
nora por donde se oyoamos. Juan de la Cruz de d. de la Cruz de  
Prado Cirujano Lazaro Roman Diego de la Cruz de  
esto ha de ser de la Cruz de d. de la Cruz de d. de la Cruz de d. de la Cruz  
y long. de d. de la Cruz de d. de la Cruz de d. de la Cruz de d. de la Cruz

J. Gregorio Helmo de Esouan  
Juan Ramirez de Labrador

SELO QVARTO DIEZ MIL RRS  
Y EN EL ANTO DEL YEBISCEN  
TOY QVINTA XDCS  
Y EN EL YEBISCEN

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Juan Varrigosa y aygo

Diez maravedis.

563

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Orden

que el dho  
señor leyd

Yo el Rey... Como yo el Rey...  
de Camaraca y una de la orden de Santiago...  
actual Rey...  
esta orden y provision de la dho...  
Cuerpo de la dho...  
nada...  
en sanabria...  
de los de la dho...  
nada...  
Captanada...  
Venecia...  
en la dho...  
nada...  
pero en la dho...  
y poblacion...  
Concilio...  
su lampara...  
nada...  
sea...  
para que...









PARA  
NUESTRAS

Las Leyes de las Ordenes de San Juan de los Rios  
 Excepcion de la no numerada peticion de con  
 ca con los de abajo inferna el lo firmo el  
 O de ante que lo el Sr. Doyle con el  
 do de los de los Diego de los de los Juan  
 de los de los de los de los de los de los  
 en de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los

D. Juan Demerut



Almami  
 D. Alonso Calderon





212  
Juan de Navas y Fernando Sanchez Conde  
formados el dho. Pares y cada persona  
tenyendo y entregado de voluntad y en ungió  
Las Leyes de las Indias Suplicas Leyes y  
de las numeradas pelunias Lo dizeo tanto  
de pago En forma de lo dizeo el dho. Rey  
y Reyna el dho. Rey y Reyna siendo des  
crigido Diego Belmo de Escovar Juan  
Pardo y Juan Maeso Reg. de la Reyna =

Benito Nals de Medina

En ungió  
D. Alonso Calderin





















CASA  
NUEVA

Preciosissima Sangre uerdes y Pasión  
 El cuerpo al dios de que he tomado / y quando  
 fuere uirna mas sea sepuldo. Quame de los  
 Presente uirna / mi cuerpo sea sepuldo en la  
 Iglesia mayor de la Señora San Dominga de la  
 granada de la ciudad, en la sepultura que  
 omi salbazca. Si xieren que des del uer  
 la elixio / Amortaxado en uirna de mo seraphico  
 Padre san Juan, escalzo de la uirna, que des de  
 luego se pido con toda de bozion por acanar  
 los personas que por el uero rionte de / Tal  
 sepulcas me uenen a hombro los uelioxios de  
 san Juan de Dios / La companera m'end'emo  
 los señores uirna de letis. Señora de letis ama  
 don y Capellan mayor y capellanes de la  
 Capilla de señora san Juan bautida / y  
 es la de m'end'emo y fueses ora orino el di  
 quiente de la pormi amicos / Indenjon  
 y nomia con d'aba de uer por ende con asiden  
 zia de ambas comunidades / y todos los señores  
 de uer de las de ellas de letis omias y egadas en  
 finimo de presentey de todo se pague la  
 moira que es en d'umbre

y de se de an Por las Animas de mis padres y  
 de mis de la de m'end'emo p'imo / de uer de aqui en  
 feres en el que cargo de obregon y penidencias  
 de la comunidad; de m'end'emo y egadas de  
 ellas se pague de uirna de  
 y de se de an Por mi Anima de Indenjon  
 quando zientas omias y egadas de de tamento  
 en las de letis con b'ento y pades quemis  
 al bazca de si xieren pagando de la moira  
 de cada un Por reales y pagando de m'end'emo

Si eres aparte si alguna brecha parrochiales  
ceder en ecclesias

Mando que se admitieren seden Doze reales al  
Cerni del s.º sacramento de halla la ley mayor  
Doze Doze ala de las vendidas animas de  
Preatorio de la En Reguense a sus mayor  
Domas para ayudas a la terna de su faxio

Mando a mas, se el buen subdito e ita en el  
Convento de santa ana de castilla, de si duebo pa  
noble e ay ite para culampara

Mando alas mandas forjadas de las dadas a cabal  
una m.º real en ultimo no con que ha aparte del  
ser, admitieren

Mando que lo que combueno de estado de la riera  
que yedens se pague de lo que se emeduenese de  
obres

Mando a dicho don Juan Garcia mi marido el qual  
fuytoy loco por doze dias de su vida de la riera  
de de rieras que deno encasas blancas quanto  
ami con dixo que llamare su angada que de eye  
seir de fongas de trigo en sombra de uva e toda  
con el bermejal de rieras de la Mariana de las  
Vosa de j.º de castilla, de los r.º de r.º / de que  
de r.º de enal enoj, e la adgozar por sus dias  
de bre de todo gravamen / de los p.º de r.º de  
de r.º de y sumo de ombenito en r.º de r.º de  
faxio Por su misma familia e de dicho de  
no mas de diez e paxe mi prim.º marido que  
asi e mi voluntad = de la misma conformidad  
de r.º de r.º de don Juan Garcia a mi mismo de  
de r.º de r.º de r.º de las casas de mi morada en la

















SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Formas que pvedo Zagalugan enoens / que  
es fho en la villa de Llerena a tres dias del  
mes de noviembr de mill y 600. Lo chentaydo. año.  
Yo pveo lo que me pveo el Rey. Lo que me pveo  
Yo fho en la villa de Llerena a tres dias del  
mes de noviembr de mill y 600. Lo que me pveo  
Yo fho en la villa de Llerena a tres dias del  
mes de noviembr de mill y 600. Lo que me pveo  
Yo fho en la villa de Llerena a tres dias del  
mes de noviembr de mill y 600. Lo que me pveo  
Yo fho en la villa de Llerena a tres dias del  
mes de noviembr de mill y 600. Lo que me pveo

Diego Beltrán de Escovar  
Juan Ramírez de Ribera

SELO SVARTO. BIEZ NARA-  
VADIANODENI YERIKEN  
BOY OYMENTI BOZ

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]*





La causa contenida en estos autos  
 y con su am. declaran el estado que  
 tiene y lo que valdria y fecha la hora  
 facan al pregon por termino de noventa  
 dias y admita la postura y pufas que  
 en ella se hicieren por ante not. de fe  
 sancto off. en que dello defez de fe  
 sin embargo el remate remita lo ante  
 al receptor deste sancto off. para en  
 su vista poder lo que conbenga en lo  
 que byo mando y firmo en la ciudad  
 de Mex. a veinte de Mayo de mill  
 quinientos y ochenta y dos a D =

Don Martin Indiales

Ante mi  
 Don Martin Indiales  
 Notario

Yo el Notario de esta Real Audiencia de Mexico  
 Don Martin Indiales  
 de fecho y fecha de esta Real Audiencia de Mexico  
 a veinte de Mayo de mill quinientos y ochenta y dos  
 a D =

Juan de la Cruz  
 Don Martin Indiales







118 3

feroz van de quise se lia de poner en porton sala  
 entrada de la portada primera de la corral ha del  
 Cortar quarenta y quatro reales = y que si se el buen  
 y poner Puertas de la posesion que es residentes de la  
 corral adico las otras quarenta y quatro reales =  
 quito de el corte montera ciento y setenta y tres  
 reales poco mas o menos y el tal es la verdad so car  
 go de fe furant fho y lo fmo de the Comis =

Juan de Anas *[Signature]*  
 Juan de Anas *[Signature]*

En la villa de Hanacho en cinco de febrero de  
 mil y seiscientos y dos años ante mi el notario  
 publico de su oficio Lengua de don Juan de teno  
 Comis y Juez de Comis. y lo contenido en el  
 auto de su señoría don Juan de Bienes Paricio  
 Antonio Rodriguez de la villa de su oficio de Hanacho  
 Dixo que por el tal le bien Paricio el libro de Portada  
 en la casa de donza lo montera a la calle larga y que  
 se admintre las por el fho de la Ingg y acensso  
 a lo quitar en cien ducados el principal y que  
 a de comenzar a pagar los arrendos que le corresponden  
 de la bonchos en el ducado de su portura rematar  
 dose en el tal de la fha que se haga su escrupion  
 de obligacion obligandose a pagar al fisco de la  
 Ingg y quito de los pagados en favor de Hanacho  
 poder de receptor que a su señoría de la de lente fura  
 de ello obligas a su señoría de Bienes muebles de Rey  
 sus amos y por aver de a poder a las Indias y  
 de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría  
 de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría



En villa de Santa Cruz de Badajoz a 19 de febrero de 1719. Se dio esta  
orden de lo siguiente. *J. Guillot*

En Veintidós de febrero de dicho año se dio esta  
orden de lo siguiente. *J. Guillot*

En villa de Sanabria en Parícutas de mar  
to de mill y seis docenas y dos años en que  
se alcaza don su de tena Comis. y Antem  
Anotario Parais Antonio Rodriguez Olle  
20 de esta villa y dize que por conozor et tarle  
bien y sea de su conveniencia de mas de los  
vienducados en que diene becha postura en la  
Casa de Torza lo montis a la calle tarca en esta  
villa se guaxa de vienducados mas con que queda  
enciento y vienducados de principal en que  
saxa sus obligaz. el dia que se aximare en el y  
aello obligo super <sup>ya y bienes</sup> muebles. Mayes au  
das y por auer y dago der a N. suz de suz et al  
y que le conge la aello como por sentenra  
de finitua de suz congetent. Re numeris sumis  
en suz y Leyes de su favor y la conforma  
no firmo por nos auer siendo testigos Joseph  
No y Juan Pablo 1.º de esta villa y firmo  
J. de Comis. *J. Guillot*

En villa de Sanabria en Parícutas de mar  
to de mill y seis docenas y dos años en que  
se alcaza don su de tena Comis. y Antem  
Anotario Parais Antonio Rodriguez Olle  
20 de esta villa y dize que por conozor et tarle  
bien y sea de su conveniencia de mas de los  
vienducados en que diene becha postura en la  
Casa de Torza lo montis a la calle tarca en esta  
villa se guaxa de vienducados mas con que queda  
enciento y vienducados de principal en que  
saxa sus obligaz. el dia que se aximare en el y  
aello obligo super <sup>ya y bienes</sup> muebles. Mayes au  
das y por auer y dago der a N. suz de suz et al  
y que le conge la aello como por sentenra  
de finitua de suz congetent. Re numeris sumis  
en suz y Leyes de su favor y la conforma  
no firmo por nos auer siendo testigos Joseph  
No y Juan Pablo 1.º de esta villa y firmo  
J. de Comis. *J. Guillot*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Aroja  
En virtud de los reales en dicho día mes  
de mayo de noventa e cinco años por Juan de mata llan puyonero. Le  
dio sus puyons declarando el sueldo de cada  
Ciento y treinta Ducados si ay quien suya sea  
Cada y de la Recivida de los diez y seis

D. Guillot

En dos de mayo de dicho año Pedro de las  
puyons de los diez y seis

D. Guillot

En tres de mayo de dicho año Pedro de las  
puyons de los diez y seis

D. Guillot

En quatro de mayo de dicho año Pedro de las  
puyons de los diez y seis

D. Guillot

En virtud de los reales en cinco de mayo de dicho  
año de noventa e cinco años por Juan de mata llan puyonero. Le  
dio sus puyons declarando el sueldo de cada  
Ciento y treinta Ducados si ay quien suya sea  
Cada y de la Recivida de los diez y seis  
En virtud de los reales en cinco de mayo de dicho  
año de noventa e cinco años por Juan de mata llan puyonero. Le  
dio sus puyons declarando el sueldo de cada  
Ciento y treinta Ducados si ay quien suya sea  
Cada y de la Recivida de los diez y seis  
En virtud de los reales en cinco de mayo de dicho  
año de noventa e cinco años por Juan de mata llan puyonero. Le  
dio sus puyons declarando el sueldo de cada  
Ciento y treinta Ducados si ay quien suya sea  
Cada y de la Recivida de los diez y seis  
En virtud de los reales en cinco de mayo de dicho  
año de noventa e cinco años por Juan de mata llan puyonero. Le  
dio sus puyons declarando el sueldo de cada  
Ciento y treinta Ducados si ay quien suya sea  
Cada y de la Recivida de los diez y seis

cisa his faz de los Juz de Pinos de Receptor  
 y para que asi lo cumpliera obligacion  
 y bienes muebles y rayos asi de y por que  
 y de poder a las Justicias Juzes de la misma  
 y principal on de a los Juz de bienes de la  
 y de numero superior suyo y de misticio  
 y la ley de conueniente de Pinos de la misma  
 y que se con pelara de los Comos por sentencia en  
 definitiva de Juz Competent y para dar Encote  
 para y de misticio las leyes de su favor y la pen  
 y de misticio de las si en adelante por gran de misticio  
 sus ritos Juan Calderon Villalva suyo y Juan  
 y de la parte de la familia de los fijos de los  
 de la misma de y conozco de los fijos de la misma

Juan de la Cruz Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

admiti

En la villa de Hornachos en ocho de mayo de este  
 mes de mayo por Juan de Matallan Preponero de  
 la misma villa de Hornachos y de la villa de Hornachos

Juan de la Cruz Juan de la Cruz

En la villa de Hornachos en ocho de mayo de este  
 mes de mayo por Juan de Matallan Preponero de  
 la misma villa de Hornachos y de la villa de Hornachos



Examinaron todas las leyes de Su Magestad  
 e y derechos de las y las cosas de su Magestad  
 Antonio Gallo Juan de Guadalupe  
 Ignacia Flores de las Familias de las  
 dho Comisarios de su Magestad por su Magestad  
 de su Magestad = Antonio Gallo  
 Juan de Guadalupe = Balsera

En el dho dia mes y año dho don Juan de Guadalupe

Comisario de la dha villa de Badajoz en su Magestad  
 lo que ya se supo de derecho de su Magestad  
 por el señal de su Magestad y lo firmo dho

Juan de Guadalupe = Balsera

En su Magestad de dho mes y año don Juan de Guadalupe  
 de Matallan señal de su Magestad lo que se supo de  
 dha casa cincuenta y quatro ducados si algo  
 nacer no quisiera hacer su Magestad y su Magestad  
 de su Magestad de dho dho = Balsera

En catonze de dho mes y año de su Magestad  
 de su Magestad = Balsera

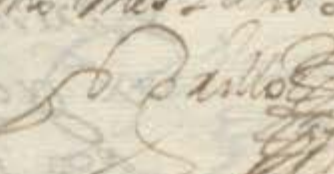
En quinas de dho mes y año de su Magestad  
 de su Magestad = Balsera

admir


sup


repon


repon


pregon En diez y seis del dicho mes de año de los señores  
nuestros señores doy fe - 

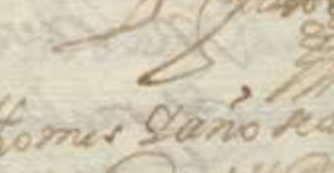
pregon En veinte del dicho mes de año de los señores  
nuestros señores doy fe - 

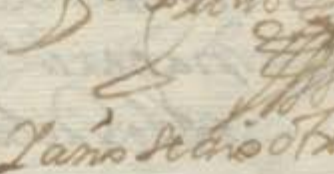
pregon En el día de San Mateo del dicho mes de año de los señores  
nuestros señores doy fe - 


pregon En quince del dicho mes de año de los señores  
nuestros señores doy fe - 

pregon En diez y seis del dicho mes de año de los señores  
nuestros señores doy fe - 

pregon En diez y siete del dicho mes de año de los señores  
nuestros señores doy fe - 

pregon En diez y ocho del dicho mes de año de los señores  
nuestros señores doy fe - 

pregon En diez y nueve del dicho mes de año de los señores  
nuestros señores doy fe - 

pregon En veinte del dicho mes de año de los señores  
nuestros señores doy fe - 

de un folio  
nº 05  
nº 20  
prego 04  

---

2990



En la Ciudad de Madrid a 16 de Mayo de 1682  
Yo el Rey

582  
por que con los autos  
se ha de  
señalar

Don Alonso de Aragón Accep<sup>or</sup> de esta inquisi<sup>on</sup>  
Digo que de los donados de mi padre en el Reino  
de la parte de Castilla en las que se hizo esta  
inquisi<sup>on</sup> que se por que a futey en un libro y se  
degonca. Monty<sup>o</sup> de los hechos Constables  
los autos que se presento en el de forma y se que  
se refieren a las personas por ser de muchos y de los

Don Alonso de Aragón  
Mandase Continuar estos autos  
hasta a los autos de las cosas que se refieren  
a favor de los fijos por ser de justicia y que se  
señale con el y se

Don Alonso de Aragón  
J. Spinosa

Este es el auto por el que se dio a don Juan Portero de la  
Bega que se dio en = Dios que se ponga en la vida



En las delaciones que hubieron de declararse No a las  
dichas cosas en el tomo de Omgure alla lo declaran de nuevo  
Conjuntamente y repugnien las Posturas y Pasos e charas  
Ellas por omni nube dias y re Omen a D. J. de Hena  
Comitans Ondham y aragub eiscure En bistrud deite  
aus curiano de Omission lo firmo En ller<sup>a</sup> On dca de junio  
de mil y ochenta y dos

Don Martin Indiales

Don Martin Indiales

Antemi  
Don Martin Indiales  
Pala

En las delaciones que hubieron de declararse No a las  
dichas cosas en el tomo de Omgure alla lo declaran de nuevo  
Conjuntamente y repugnien las Posturas y Pasos e charas  
Ellas por omni nube dias y re Omen a D. J. de Hena  
Comitans Ondham y aragub eiscure En bistrud deite  
aus curiano de Omission lo firmo En ller<sup>a</sup> On dca de junio  
de mil y ochenta y dos

Mañilla de Permachin en Dies...  
 de...  
 Juan...

Mañilla de Permachin en Dies...  
 Junio de mill e...  
 de...  
 Juan...

Juan...

En este día...  
 de...  
 Juan...





admis

En el dho dia mes y año de 1589  
Comis de los dho y Juez de los autos admittidos  
y puestas en lo que toca a los derechos  
de las dhas segres por el pson de dhas dhas dhas

Juan de Benavente

Antonio de Villalobos

propor

En dhas dhas de Junio del dho año por parte  
de mata llana y con de familia de las prop dhas dhas  
Carra Encuentro y cinco dhas dhas dhas dhas dhas  
quisiere hacer puestas y mofras a cada dha dha dhas  
Civitas de ello doy fe =

Antonio de Villalobos

propor

En dhas de Julio del dho año se dio dhas dhas  
doy fe =

Antonio de Villalobos

propor

En dhas de Julio del dho mes y año se dio dhas dhas  
doy fe =

Antonio de Villalobos

propor

En dhas de Julio del dho mes y año se dio dhas dhas  
doy fe =

Antonio de Villalobos

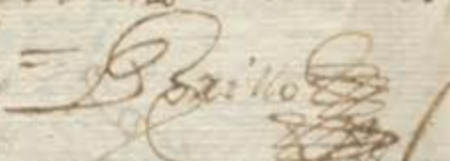
propor

En dhas de Julio del dho mes y año se dio dhas dhas  
doy fe =

Antonio de Villalobos

122  
papeos En carteras de Silla de Silla mas de un solo  
proponeos doys fe - 

papeos En quinos de Silla de Silla mas de un solo  
proponeos doys fe - 

papeos En diez lotes de Silla de Silla mas de un solo  
proponeos doys fe - 

papeos En veinte de Silla de Silla mas de un solo  
proponeos doys fe - 

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by a large, dark, wavy scribble in the center of the page.]*

*Blanca*

22  
C  
M

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is spread across the upper and middle sections of the page, with some lines appearing to be crossed out or heavily faded.]*

*[Large, faint handwritten scribble or signature, possibly a stylized monogram or a large flourish, located in the lower-middle section of the page.]*



En 22 de Julio de 1682  
En el Real M<sup>o</sup> de S<sup>u</sup>perior

585  
Por presencia del Sr. Francisco  
Alencar de la Junta de  
H<sup>o</sup> de  
R

Juan Maria Crim<sup>o</sup> de Alonso de Mexeaga  
Espinoza Rec<sup>o</sup> de Sta M<sup>o</sup>g<sup>o</sup> = Digo en b<sup>o</sup> tud.  
de se<sup>o</sup> p<sup>o</sup>cho de M<sup>o</sup> an du b<sup>o</sup> on a p<sup>o</sup>pon en  
Cau<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> racho Inac<sup>o</sup>ai. El Real fin de  
Sta M<sup>o</sup>g<sup>o</sup> no eno<sup>o</sup> jam<sup>o</sup> a feta a M<sup>o</sup> rican  
ado lo b<sup>o</sup>lla. Da M<sup>o</sup>do se da de p<sup>o</sup> P<sup>o</sup>ny  
de h<sup>o</sup> o b<sup>o</sup> r<sup>o</sup> d<sup>o</sup> h<sup>o</sup> con f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de P<sup>o</sup> r<sup>o</sup> que  
Por f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> onca le n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> V<sup>o</sup> r<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
Enion to j<sup>o</sup> n<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a dua de con con d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> que  
se le r<sup>o</sup> en l<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en S<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
largam<sup>o</sup> de f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de los aut<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> en d<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> m<sup>o</sup> r<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de r<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
a los ser<sup>o</sup> f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
J<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>

Pda  
 - en 6 de Ago de 1682  
 Ante el Sr. J. de Portuocarr  
 Juan de la Cruz

de la justificacion  
 Joseph de la Cruz

Me leyo dice que con vista a lo  
 del fisco que lo inquirio y mande  
 que lo de justificacion de esta inquisicion por una certifica  
 cion a continuacion de tipo de lo de que se ha  
 terminado en la parte de ayuntamiento de sus  
 terminos en los Autos con el fin por decir  
 Me a Agosto 4 de 1682 en el  
 valgo

D. Alonso de la Cruz  
 J. de la Cruz

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. J. de Portuocarr  
 por el Sr. J. de Portuocarr y de la Cruz  
 en cumplimiento de lo mandado por el Sr. J. de Portuocarr  
 en cumplimiento de lo mandado por el Sr. J. de Portuocarr  
 en cumplimiento de lo mandado por el Sr. J. de Portuocarr  
 en cumplimiento de lo mandado por el Sr. J. de Portuocarr

Juan gonzalez nro. Padre P. y P. 180  
 de las dehesas reales en los Contornos  
 de Lucena en que la tierra de P. y P. y que  
 el Sr. D. J. de Borja se elabura a de benta  
 en forma con que jamas diese separa  
 da bastante a la de las fincas con otras  
 posesiones que se avia de Ayuso de  
 don Pedro de la Comisi. de P. y P. y de  
 Juan de las dehesas y que en el fecho  
 se bol. de las dehesas al fugado de  
 vienes como todo lo suso dho. consta de  
 papeles y otra jurada de ay. de P. y P.  
 tratada de ella y que como de el ap. de  
 de en la de P. y P. de P. y P.  
 y de her. de P. y P.

Juan Alfonso de la Mancha

Amos

Dicho elos años. Por el Sr. D. Juan P. y P.  
 Juan de P. y P. de la Comisi. de P. y P.  
 Dico que admira y admira aprobaba y P. y P.  
 postura de P. y P. fecha por el Sr. Juan P. y P.  
 nuevo de P. y P. de P. y P. de P. y P.  
 ducados de P. y P. en la Comisi. de P. y P.  
 Convenida de P. y P. años. h. y P. de P. y P.

de tres mil y quatrocientos Mar que ympusieron  
a favor de la Camara y sus deudos yng<sup>o</sup> Esteban  
Blas y Maria de la Muger a Cuia seguia  
la hipoteca Joncal Monas y que fue de ellos y que  
Cura se por averreli dada la hipoteca que dieron  
los ympusieron En los peinitas y de los y Me de los  
redidos En cada un año que porro pagarlos y como  
porcion y admittan en los sus y Mandos que que  
lanas En su fuerca y vigor la de Mar hipoteca  
hacer y sus remate de dhas Casas Como En Mayor  
Por lo En dho las har Joncal nuevo, y que  
Por dha yng<sup>o</sup> le otorgue escritura de ventas  
de dhas Casas con la que a ella pervenir a como  
Consigna y obligando se a sus dho de pagar  
En cada un año mientras se redimiere y que  
dormir ochocientos y cinco Mar En una paga y que  
pagados En esta Cuia obligando se En la Persona  
y bienes auidos y por aver y por y que la hipoteca  
y que las dhas Casas y otras heredades que se otorga  
En todo absoluto de no la Enagepar y su mition  
este jugado yolaris de quinientos Mar En cada  
un año y En la de Mar En dho de b. nuevo  
y firmeca a validacion nueva y renuncia  
cion En su forma y que las nuevas hipoteca  
sean a satisfacion de Comisario de dhas  
quien se informara de subalon y l'heredad

= 10650

Rentas  
20805ms

12  
y se haga saber ya a los señores  
Gonzales de Alcazar de Guzman de Enrera  
que se da por el Sr. Don Juan de Benavente  
Enrera y de su hijo Enrera Enrera de Miguel  
de Mel y gochenua y de =

Don Juan de Benavente

Antoni -  
Don Martin de Alcazar de Guzman

En villa de Alcazar de Guzman en doce de  
Agosto de mill e quinientos e noventa e tres años  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera y de su hijo  
Enrera de Miguel y de su hijo Enrera de Miguel  
como se contiene en el Sr. Don Juan de Benavente  
mi padre y de su hijo Enrera de Miguel y de su hijo  
Enrera de Miguel y de su hijo Enrera de Miguel  
que se leen de por el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera

Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera  
Yo el Sr. Don Juan de Benavente de Enrera



1682 588  
Indicia a qual se puede a la sazón de ser  
de los mismos

C. Portuoz  


Portuoz  
Don Martin de ...  


*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







En la villa de Hornachos con once de setiembre  
 de mil e seiscientos e ochenta e dos años. El Sr. Don Juan  
 de Vera comissario del S. Oficio en virtud de la comiss.  
 del Sr. D. Ingg. Don Juan Portero de la Vega Juez de lo  
 criminal e luego arzobispo, mando que en virtud de las  
 montes de esta villa de Hornachos el auto de S. S. como  
 se contiene e hauiendo de saber todos los e mayor auto  
 e diligencias que con el monte e hacienda de la Luz montes  
 sus hermanas como hijos todos e con el monte imponer  
 el censo e de esta villa e por esta los susodhos viviendo  
 en la villa de Rivera adonde son J. el presente notario  
 vaya a la dicha villa e les haga notorio al dho conzelo monte  
 e hacienda de la Luz montes todo lo susodho dentro del termino  
 señalado auidan como se contiene en el auto de S. S.  
 e pague a costa de la dha hacienda para lo qual el adm. de ella  
 pague sus derechos e de mayor auto hechos e pague opuscular  
 de pacheando de mandam. p. el dho off. de p. e de r. m.

Juan de Vera

Don Juan Portero

En la dha villa de Hornachos con once de setiembre de los  
 años de Juan de gills Palera notario del S. Oficio en virtud  
 de las montes hijos de conzelo monte de esta villa de Hornachos  
 el Sr. D. Ingg. Juez de lo criminal e como se contiene e hauiendo  
 los e mayor auto e diligencias auidando le diese mayor p. o  
 por, o pague a obligarse pagando los derechos e costas  
 dentro de diez dias con aperc. de incurrir que

92  
Pasados y no lo habiendo sedarian por no par +  
Doy y notifique en superona =

*[Signature]*

12

En la villa de Rivera en diez y nueve dias del mes de  
Setiembre del año de el notario de S. J. de la villa  
a los cascos de Maria de la Luz montes hijas de goncalo montes  
y de la villa de Rivera y notifique el auto de sus  
a la letra como se contiene y ha de ser en todas las demas  
autos y diligencias sobre ello en superona de =

*[Signature]*

13

En el dho dia mes y año de el dho notario de S. J. de la villa  
notifique a goncalo montes, hijos de goncalo montes y de  
villa de Rivera. El dho auto de sus a la letra como  
contiene y ha de ser en todas las demas diligencias  
sobre ello en superona de los dho =

*[Signature]*

deucho de auto  
de pueros y paxal  
El m<sup>o</sup> — 390 m  
de puer — 060 m  
paxal — 068  
de azitar  
a Rivera Jacobo 0 m  
de puer — 1118 m

Quo en don de l'abr  
Ante sui obing. d. p.  
m. d. p. p. p. p. p. p.

591  
Doralusada p. p. p.  
Conboi auto, trayando

Gaspar Mañá Enn de D. Alonso de Arceaga  
D. Cipriano la Y. p. de A. R. E. f. i. c. o. d. A. t. a. i. n. g. g. i. e. En los autos  
de bre. lauer. m. de. N. a. r. c. a. i. a. l. que fueron de e. t. e. u. a. n.  
el. a. y. r. u. m. u. g. e. r. que des. p. u. e. l. a. g. g. e. r. o. F. o. n. t. a. l. o. m. o. n. e. s. e. f.  
W. que fueron de. N. a. u. d. de. N. o. r. n. a. c. h. o. i. y. p. o. t. e. r. a. l.  
E. s. p. e. c. i. a. l. de. L. i. e. n. t. e. que p. l. o. s. s. u. o. s. d. p. i. s. e. p. a. g. a. a. l. a. l. o.  
D. D. f. i. c. o. = D. i. e. p. p. que p. o. r. a. b. e. x. t. e. n. i. l. o. u. o. t. t. i. u. a.  
a. b. i. a. d. i. e. p. i. s. t. e. N. a. l. h. o. F. o. n. t. a. l. o. m. o. n. e. s. e. f. e. d. i. s. e. l.  
H. i. u. e. r. e. t. a. u. e. r. A. N. e. M. a. r. t. e. f. h. d. e. d. h. a. i. <sup>(Casal)</sup> o. que r. e. c. o. n. o.  
v. i. e. r. e. n. d. p. r. e. n. t. i. s. p. a. g. a. v. e. n. t. o. s. c. o. r. r. i. d. o. s. g. t. e. e. s. t. u. b. i. e. r. e. n.  
de. N. i. e. n. d. o. p. o. r. e. t. u. r. a. r. l. a. m. u. s. t. i. l. a. d. e. s. que d. e. n. o.  
H. a. v. e. r. N. a. d. i. l. i. d. o. p. u. d. i. e. n. r. e. s. u. N. t. a. z. D. a. b. i. e. n. d. o.  
S. e. m. a. n. d. a. d. o. s. a. u. t. o. d. e. N. e. l. o. r. e. f. e. r. i. d. o. Y. q. u. e. l. o.  
E. x. e. c. u. t. a. r. e. n. d. e. n. A. r. o. d. e. l. e. i. d. i. a. l. C. o. n. t. r. a. p. o. n. t. o. s.  
a. u. t. o. s. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. d. e. N. d. a. f. o. r. m. a. l. s. e. l. e. n. o. t. i. f. i. c. o.  
E. l. d. i. s. p. a. u. t. o. p. o. r. l. e. y. p. r. o. s. e. y. d. o. a. l. M. o. d. e. r. e. t. t. i. e. n.  
l. e. p. a. r. a. d. o. d. N. e. a. n. o. N. i. c. o. l. a. s. m. o. n. e. s. M. a. r. i. a.  
d. e. l. a. S. u. y. F. o. n. t. a. l. o. m. o. n. e. s. H. e. p. i. s. t. e. l. d. e. l. o.  
F. o. n. t. a. l. o. m. o. n. e. s. p. a. u. n. t. e. e. p. a. r. a. d. o. E. l. t. e. r. m. i. n. o.  
que r. e. t. e. n. a. g. n. o. Y. M. u. e. c. h. o. s. d. i. a. s. m. a. y. n. o. a. n. g. a. x. i. d. o.  
S. u. C. o. m. p. l. i. d. o. C. o. n. e. s. t. u. e. n. o. r. d. e. d. i. s. p. a. u. t. o. s. p. q. u. e. s. e. y.  
a. u. t. o. l. a. r. e. b. e. l. d. i. a. s. F.



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ

Sup. a. N. e. l. a. d. o. N. a. p. a. u. s. a. d. a. s. I. m. a. n. d. e.  
A. b. e. x. l. o. s. p. a. r. t. e. s. que f. h. e. e. s. t. o. y. p. r. e. l. t.









593

Otras Locaciones de Inquilinos que en el Dominio  
de quasi ninguna de ellas.

Con condición que dichas Casas de Inquilinos se han  
de tener siempre en buenas y bien labradas y se  
deben pagar de todo lo que se ha de pagar en forma que  
ayan en aumento y no en mengua de disminución y  
no cumpliendo así a se poder de lo real de lo de su  
Rey y por ende en nombre de Mantener las dhas. Inquilinos  
deparar de lo que ha de ser en el dho. punto que  
en ellos se han de hacer en el liberal de su dho. Inquilinos  
de la escritura del Inquilino y de lo que se ha de pagar  
de personas por Inquilinos con que en quien que se ha de pagar  
de lo real de lo de su Rey y de lo de su Rey.

Con condición que si los años continuos o mas es de  
ser en su pago de las dhas. Inquilinos de lo de su Rey  
de todo lo que se ha de pagar de las dhas. Casas de Inquilinos  
en la pena de ser mudo que se ha de pagar de lo de su Rey  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey

Con condición que la dha. Excepción de Inquilinos  
de la escritura de Inquilinos o obligación no se ha de pagar  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey

Con condición que si como pagan de las dhas. Inquilinos  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey  
de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey de lo de su Rey



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey de España como por el principal con-  
sueño de los señores de la corte de la persona  
en quien queda de hecho se debe de la  
Puebla y a deservir las nuevas propo-  
siciones de los señores.

Con la condición que cada uno quando lengua  
quierada en el tiempo que el dicho don Alonso  
Presup. y quien le subyere que quisieren  
cederme a quien el dize lo ande poder  
hacer libremente / y donde y en donde  
a lo que se que en donde fue el dicho real  
ficio y a cada uno de los mill señores  
y quinientos reales del principal de  
censo que puso puxos se le remaaron  
estas cosas a deservir de los señores de  
barles y en donde es de escribir para con cada  
uno de los señores en forma dando por de  
que sea lo que a cada uno de los señores para  
que sea lo que a cada uno de los señores de  
casas y tierras de su cargo de su cargo / y no  
quiere de los señores de los señores de los  
señores que se de los señores ante el Rey de  
señores con los señores de los señores que  
de los señores de los señores de los señores.

Con las quales estas condiciones cada uno de los señores  
en el dize de los señores de las cosas de  
con los señores de los señores de los señores.











SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DOS;

Yo el Rey don Alonso de  
Noviembre de mill y 600 años  
Yo firmaron los señores que se  
Doy fe en esta ciudad de Sevilla  
Yo el Rey don Alonso de  
Yo el Rey don Alonso de  
Yo el Rey don Alonso de  
Yo el Rey don Alonso de

Alonso de  
Juan de

Juan Gomez

Alonso Calderon

SEAL OF THE QUARTER OF THE MARA  
AND THE ANTONIEMILY SIBICLEN  
TO SYOCHENTA Y DOS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





LIBR. MARA-  
BIBLIOTECEN

Don Benito Ortiz de campo D. en. de l. m.  
de l. c. covar. I. Juan de l. d. no. Reg. de l. l. en. n.  
Cam. de Azero

Antonio Cabeza de Juan Gil Condor

Antonio

Antonio Calderon



M. D. C. X. C. L. X. X. V. de España. despachada en todo forma  
Subacta en M. D. C. X. C. de Julio de este año

Año de las Indias quinquenta y nueve  
de Mayo en su nombre. Lido por contento

en el mes de Mayo a Subcomunidad Penunzio, las  
Leyes de la en el mes de Septiembre. Lido

el do lo denegado lo toro. Carta de pago  
en forma. de dha libranga. Lido

el toro ante que se dexa. Lido  
Lido de los dias. Lido de los dias

Diego del mo de robar, Juan. Lido  
Lido de los dias. Lido de los dias

Lido de los dias. Lido de los dias

Lido de los dias. Lido de los dias

Lido de los dias. Lido de los dias

Lido de los dias. Lido de los dias

Lido de los dias. Lido de los dias

Lido de los dias. Lido de los dias













SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHO CENTAY DOS

Condonacion que adevise en el Rey  
y Reyne de Portugal. Seris años. Enes de arren  
Jami en la Isla de las de Plesilla y Monte  
de las Indias. Aprovechamientos adevise en  
la ventura de los frutos y rindos de los  
en ellas. Segun se declara que por ningun caso  
de fuerza que sube de la tierra o de las  
de las Indias o por penson no adove en  
de las Indias. Segun se declara en un  
de las Indias. Segun se declara en un  
de las Indias. Segun se declara en un  
de las Indias. Segun se declara en un

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.



La cobranza Empoera como ba ha de ser  
 Personas que de la Comunidad o sumayor  
 Como calleja o de Anares / y parlo as de  
 Elia Cadafar de Lo de que nos deca  
 Obligamos nos os deos Capellanes de  
 Sta parrochia de Anares y de otras de  
 esta Comunidad Presentes y Futuros  
 Dho Dho Don Juan Carras al mi  
 Personar de Anares curdos y por anes  
 Damos Pedro de Senores Cherez  
 y de otras que cada parte de sí se  
 de otras y de otras causas y  
 negocios que sean de nos en  
 Especial de los de Anares de Clero  
 y de otros años y de otros que se de  
 de otros de Anares y de otros de Anares  
 Damos nos omni iudicium por que de  
 clare de los Dho Don Juan Carras al mi  
 de los de Anares. Compredendidos en las pre  
 maticas de Sumisiones para que de  
 Procedan como por Sentencia judicial  
 de los de Anares de las de Anares  
 Juzgadas Venuniamos todos derechos  
 fechos y leyes de nos de Anares y de las de Anares  
 de Anares y de Anares de Anares que de  
 Dize que general Venuniamos de  
 Leyes fechos nombrados / y así lo tengamos  
 Cada parte de los que nos deca de Anares  
 y de Anares de Anares de Anares



Diez maraveris.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

quest ha en la villa de Llerena a doce dias  
del mes de noviembre de mill e seiscientos  
e ochenta e dos años yo el dicho  
Doy se a nombre de Diego San  
chez de Salas de la villa de Llerena  
por su mayordomo de la villa de Llerena =

Juan Antonio Caballero  
Antonio Caballero  
Juan Antonio Caballero  
Juan Antonio Caballero  
Juan Antonio Caballero  
Juan Antonio Caballero  
Juan Antonio Caballero  
Juan Antonio Caballero  
Juan Antonio Caballero  
Juan Antonio Caballero

Antonio Calderon



MARCA  
SCIENTIA

Consientay de las en lo dho no apete...  
— que Parientes quier... quedos  
de las dho... y dho en las du  
g... y Extra Judiciales que...  
de las de que... de...  
en dho... que para...  
y lo... en...  
sin... de...  
de... y... En...  
—... que... el...  
Luis... de...  
no... de...  
Dr... de...  
de...

— Genera —

J.º Grego... de...

Antemi  
Conso Calderon









Anton<sup>o</sup> Martin<sup>o</sup>



Diez marauebis.

605

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.**

En nombre de deus todo do po sero is amen  
Se pan quatro seta carta de testamento bien en  
Bno Lo Anton martin<sup>o</sup> fize<sup>o</sup> san go pro vitero  
Capellan<sup>o</sup> y Comisario de san to ofi<sup>o</sup> de la ciudad de  
Belterra B. de la estando en ferm o del cuer po y  
sana de la voluntad en mi libre juicio memo-  
ria y entendi m<sup>o</sup> natural qual di o rna stro  
senor fize ser vid o clarme creyendo firmem<sup>te</sup>  
el misterio de la santissima trinidad padre fili-  
o y espiritu santo tres personas Quatro Lo dios  
verdadero y todo Lo que cree, Confiesi o nta  
santa madre Iglesia catolica romana sea  
Lo deus y fize e bividis y pro testo bividis y mo-  
xi como catolico y buen xpistiano tenien-  
do me e la miente que es la natura la to da  
cristiana humana y deseando poner mi alma  
en caraxa de salvacion si lo paxa de lo por  
mi yntercedora y auo cada<sup>o</sup> Maria y ma-  
celos an<sup>o</sup> de las maria y santissima ynterceda  
con suplicio de si on uo stro senor Jesus cristo  
Perdonem<sup>os</sup> pecados y a y mi ser i cordia de mi a  
mano y go que para ser viciosa y honra  
y lo xia de dios nuestro senor y bion m<sup>o</sup>  
Hago y lo xdo no e bion m<sup>o</sup> de la ynterceda  
mi me rab<sup>o</sup> y luntad en la forma y manera siguiente

Antam,

103

Primeramente en comiendo mi anima a dios  
 se por que la vida es un camino que se suplica a  
 primera de la vida y el cuerpo de la tierra de que  
 fue formado y quando se dio a la vida fue de  
 do de la vida y de la presente vida mi cuerpo de  
 pulido en una de las de las de la vida de la vida  
 dada a la vida que es en la vida y la vida  
 de la vida de la vida y la vida de la vida  
 y en la vida de la vida de la vida de la vida  
 a mi vida y la vida de la vida de la vida  
 tiene obligacion por ser de la vida de la vida  
 me a la vida de la vida de la vida de la vida  
 por ser de la vida de la vida de la vida de la vida  
 mis hermanos de la vida de la vida de la vida  
 me es esto

Diganse por mi alma de cien milas de la vida de la vida  
 mala de la vida de la vida de la vida de la vida  
 que a la vida de la vida de la vida de la vida  
 de la vida de la vida de la vida de la vida  
 de la vida de la vida de la vida de la vida

Declaro que la vida de la vida de la vida de la vida  
 que es de la vida de la vida de la vida de la vida  
 de la vida de la vida de la vida de la vida  
 de la vida de la vida de la vida de la vida  
 de la vida de la vida de la vida de la vida

Declaro que la vida de la vida de la vida de la vida  
 que es de la vida de la vida de la vida de la vida  
 de la vida de la vida de la vida de la vida  
 de la vida de la vida de la vida de la vida  
 de la vida de la vida de la vida de la vida

Pedro de la fuente y don Juan de la fuente  
 hermanos aca la de mezebidus de unino y de  
 cevinagrem de cobre habia en cortida de agua  
 troie nror de volamorte y hacmas p ralon  
 Mando a don Juan de la fuente que p ritero co  
 misario de unino y de unino que tener goer  
 la capilla de su boco en pallas de pido ncer  
 conuen de adios

de Caro que con Juan pag on p mudo y Gabriel  
 gomez mercaderes tengo quien tasa su herse y  
 puen de lo que se dice  
 Declaro que de la ad ministracion de la hacienda  
 que tu bea mi cargo mi gusano de don Juan y dona  
 ysabe les quras i de la calla no les ce bonime  
 ce bento a la puma

Declaro tengo p mudo p ritero un meca las de mopa da en  
 que biao en la calle de los banoos sentada de las ce bar  
 to lome de cabre i de n de la gournacion de la i de la  
 qualer contodos los bieros de la casa de la tta trigozaba  
 da de de mas que a yene de la s amon do a un sola  
 maria nico madre que tengo en mi casa y me aside y  
 si se entendien de se que los bieros de la casa de la tta tri  
 go y zebada se oia y o p ritero de la gournacion de la tta tri  
 go y zebada se oia que se ha de p uer tas adentro y ha ce ja  
 pa de me cosas que se ha de p uer tas adentro y ha ce ja  
 casa solamente por los dias de su vida de la gournacion de la  
 maria y teniendo fedad y lo xdenando de ce borden  
 sacro Juan Antonio salu los elado y zinando en  
 propiedad de la casa para que por bicepa trimo  
 nio y con p uer tas de as zender aca y a lo xceres ma  
 yores y durante los dias de la vida de la gournacion de la  
 casa de la gournacion de la casa de la gournacion de la





SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

Mando a Juan Antonio Inosefor de na u  
ces ilola y su madre pte acqulada  
latre ferida y por su fallecimiento de la madre de na u  
de Juan Antonio de la orden sacro teniente de la orden  
mando en propiedad de la casa a Antonio mo  
pablo mltobrinoffi de Juan mo xillo p o de la  
nariado rotea mudo brina para que se sea la p  
pion con la dila un ban cial de la orden de los b  
mucos que estan en mi casa y le mande a la dila  
ur sola ma y amio ma de no se en tien de un quad  
nues lasemos cruzificado y un con torio de no se  
que el las dos a las tres de no se para mi

Mando a mi sobrino xptoua de un p  
que se fiero en la dila de la dila y de la dila  
ten comiende adios

Declaro que ten go una heredad de vna legua de  
terminada con vna linea de la dila y de la dila  
la que tiene a cargo de mi de la dila y de la dila  
se pague a credito a la dila y de la dila y de la dila  
caso tengo en mi poder de la dila y de la dila  
bu na de la dila y de la dila y de la dila  
pedro martin y a un que hizo en el dila y de la dila  
de moneda quiero que por servicio de tantos de la  
paquende mi bienes y se situen en el dila y de la dila  
de heredad que a un que es mi de la dila y de la dila  
no cido y por el dila y de la dila y de la dila



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Diez Y seis mil D. de los Caballos en mil ducados  
a los quales se aneja a las los y otros mil Diez y  
veinte y seis de mas que son si et en mill Y novecien  
tos Diez y seis en que queda a bahuada de a heredad lo man  
do en esta forma, La mitad a xpoua de uan pres  
vitero miso brino Y a la mitad a la casa de la mara  
nicomadre para que sea usufructuaria de la mitad  
por los dias de su vida Y no mas Y la mitad de los miso bri  
no perpetua Y para que sea su Y a para que sea su Y  
con obligacion de que en tres años de la anada se le faga Y  
pues a mente Y a parte el futo Y los Y a para que sea su Y  
de la casa de la mara Y a bahuada de la mitad que a  
sido por su vida Y a de que en sus Y a de que en sus Y  
Intencion Y obligacion Y a de que en sus Y a de que en sus Y  
si esto bastare a si para que sea su Y a de que en sus Y  
de la mara

Mando a Antonio puerro mi Yerno marido de ma  
riade los Y seis mil sobrina) en propiedad una escip  
tuade de tres o de quatro Y a de que en sus Y a de que en sus Y  
sobrina una Y a de que en sus Y a de que en sus Y  
Se a de que en sus Y a de que en sus Y a de que en sus Y  
Y a de que en sus Y a de que en sus Y a de que en sus Y  
Mando a frari ce Valenciamisobri no do en fudo  
de vellon por a bahuada Y a de que en sus Y a de que en sus Y  
lo Y a de que en sus Y a de que en sus Y a de que en sus Y  
diez Y a de que en sus Y a de que en sus Y a de que en sus Y

tera y o m a l l i e n p o q u e a s i l i d o e n m u c h a s p a r t e s  
se late y de el a r o p o r s u l a y e s u a p d e t a n m i s e r m e n  
u s e l e m e n t e r a d e u o s f a n e p a s e s e n b r a d u x a q u e  
t i e n e n o n e m i t i o d e l a p i l a c o m e n t a d a s e n b r a d o  
L a q u a b e a t a b e l o n m e r a z a d o s y t a r b i e n m a  
e s o f a n e e s t a l e n i a m i s o b r i n o u n l u t o e l b a t  
t a n e g r a y l e p i d o m e e n c o m i e n d e a d i o s

Q u e s e d e n n i s b i e n e s a l z o d o n h u i t a l m i z o r q u e  
v i t e r o t o d o s q u e s e d e b e m a r i a m u n o z m i g e r m a n a  
e s t a q u i t r e e l a c a s a q u e s i b e s e l a c a l l e e l o s b o l o n  
M a n d o a s u a n c e l o s r o s m i s o b r i n o c i e n t e e s e b e  
N o n p o r u n a b e z

M a n d o a m i s o b r i n o A n t o n i o q u a r d a d o c i e n t e a l  
p a r a q u e c o n p r e u n t a t o

M a n d o a l a s e r m o n d a d e s s a n t i s i m o s a c r a m e n t o s  
L a I g l e s i a m a y o r d e l a c i u d a d u n a l i b r a c e z e r a b i e n  
e s t a N o t r a a n t a s e n o r a c e l a g r a n a d a y o e s o d e l a l a  
b e n d i t a s a n i m a s e s p i r i t u a l e s d e l a s e r m o n d a d e  
e s t a I g l e s i a m a y o r

N o n b r o p o r m i s a l v a z e a s t e l a m e n t a r i o s a l e s o p p  
u a l d e h a n p r e s v i t e r o m i s o b r i n o y a d o n s u a n d e l a  
t r o y p e d i s e l a q u e s t a p r e s v i t e r o s d e e l t a c i e n d a t  
I n d e l i d a n a q u i b n d o y b a l t a n t e p o d e r p a r a q u e c e  
L o m e l o r d e m i s b i e n e s s o l e m p l a n y p a q u e n a m e  
L e a p a s a d o e l a n c e l a l a b a z e a y p a x a l u s e p i  
l o l e s p r o u o p o e t e r m i n o n e z e s a r i o

T e n e l r e m a n e n t e d e t o d o s m i s b i e n e s m u e l t a  
y a i z e s e s r e g o s y a c i o n e s q u e t e n g o y m e p e r t e n e  
z e n y p e r t e n e z e r p u e d e n t e n q u a l q u i e r a m a p a r a

Instituto y miembro por mi lo xxviii ma de abril  
 He redescubierto los libros a la casa de la manana mi c  
 madre por el mudo amor y voluntad que le tengo  
 y en memoria de su servicio y asistencia que  
 me ahego para que sean sus propios con la bendi-  
 cion de Dios y a la vida me encomiende a la di-  
 vinidad. Por quanto teno tengo por de vos forzosos  
 Deveso amarlo y do por ningunos y en un efec-  
 to todos los que les quier esta merced es de ellos po de  
 res para el bar que antes de ahora a la hora y lo que ad  
 por escrito o de palabra y en otra manera aunque  
 tengan clausulas de excoaciones para que no bala gar-  
 nia si se han feer si no si fue raxa de la usete que  
 hago y lo que que quier bala y por mi testamto  
 si me bala en la me y en forma que puedo.  
 La que asen de reyo que es fecho en la ciudad de cellera  
 na de treze dias de mes de mayo bion bre de mil y seisien-  
 tos y ochenta y dos años y lo que antes que yo el  
 do y fecho no lo firmo siendo testigos llamados y no  
 pados el Sr. Alonso Oliveros Laxos presbitero Juan  
 Carrigosa y Agopres vitero y Juanca Calderon Barua  
 presbitero B de esta ciudad =

Antonio de  
 Freyre no

Alonso Calderon



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt, covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page.]*





Entregado a la Comtad de las lras de  
Alcalá de Guadaíra, y excepción de la non  
numerata de Jimena y de las de la Comtad de  
los de Guadaíra. En forma de los de  
boronca de D. Juan de Torres y de los de  
Alonso. Ponca y de los de D. Juan de Laguna  
Zevallos y de los de Guadaíra y de los de la Comtad

Melchior de Guera  
y de Guera  
88.

Juan de Guera  
Juan de Guera de Guera



043

Alonso Hernandez maestro de  
Alonso Hernandez Diego Hernandez  
Reg. de la Cruz =

FABRICA  
NACIONAL

Bern. de Nolasco Polini

Juan Ramirez de Ribera  
J

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]*



AYuntamiento de Badajoz  
Dios 14 de Mayo de 1792

SELLO CUARTO, MEEZ MARA  
VEDIS, ANOLE MILY SEISCHEM  
TOSYOCHEM AYDOS

En quanto esta Carta de venta Real vieren  
 Comoy Manuel Mexia Locano vecino de la Ciudad de  
 Badajoz estante en esta de Llerena por mi y en nombre y en  
 virtud del premino tacito a senso y consentimiento que tengo  
 de D.<sup>a</sup> Catalina suara viuda del pagador Blas y abaa de  
 Tacar vecina de d<sup>ha</sup> Ciudad de Badajoz mitia p<sup>r</sup> quien siendo  
 necesario presto bor y caucion de dato que stara y pasara  
 por lo que aqui sera contenido so expresa obligacion que haço  
 de mi persona y bienes y Junto con la suso d<sup>ha</sup> deman comun  
 abor de vno y cada vno de nos por si y por todo y n<sup>o</sup> soli  
 dum Denunciando como por mi y en su nombre Denuncio  
 las leyes de la man Comunidad. D<sup>i</sup>vision ex cursion y nueba  
 Constitucion con las demas que sobre esta Raçon hablan de  
 baxo de la qual por mi y en d<sup>ho</sup> nombre; Otorgo quibendo  
 y doy en venta Real por Juero de vedaa des de aora para sien  
 pre Damas a el Sr. Don P.<sup>e</sup> de eslabaycayas de la d<sup>ca</sup> den de  
 Santiago yn 99. a postolico y fiscal del santo oficio del ayu  
 on desta d<sup>ha</sup> Ciudad para si sus herederos y sucesores p<sup>r</sup>es  
 tentes y futuros y quien de ellos o biere causa titulo bor  
 o Raçon en qual quiera manca a saber con esclabo por nom  
 bre Antonio pinto negro de tinto de pado con señal en el  
 axillo hir quierdo de edad de veinte y seis años su Jeto a  
 perpetuo cautiverio a bido de buena Guerra y no de per  
 p<sup>r</sup>uo de d<sup>ha</sup> mitia no y potecado a ninguna deuda en p<sup>r</sup>es  
 mio obligacion y portal por mi y en d<sup>ho</sup> nombre lo de claro  
 y seguro y que hasta oy no a padecido ni de presente pade  
 ce mal de coracon Alferacia perleria gota coral o los claros  
 sin ber nies e<sup>n</sup> demoniado La d<sup>ca</sup> on boxacho su Jitibo

119  
nitiene o ha tacha publica ni secreta y si dentro de tres  
meses primeros siguientes que vienen por quantian des de  
o y dia dela fha en adelante por parte de dho R. ynq. se  
se firmase en este termino preciso sin mas pacto que  
el dho esclavo a padecido hasta ahora alguna delas  
enfermedades a qui contenidas o padecido algun otro  
cubo de los declarados por el mismo hecho a desor nu  
la estabenta y lo quedar obligado a bolber el precio  
en quebendo dho esclavo a que e desor a premiado pa  
todo lo de derecho y via executiva en fuerza de la  
escritura sin mas pacto por que siendo como por su  
naturaleza es debenta la hago de obligacion quarenti  
tia para en este caso y pasados que sean otros tres  
meses a desora esta condicion = Con cuyos requisitos  
y circunstancias las demas que van expresadas por  
mi y en dho nombre de en estabenta a dho R. Don J. de  
esclavo el dho esclavo por precio y quantia de veinte  
y ocho Doblones de a dos escudos de oro que balen mill que  
cientos y quarenta y quatro Reales de vellon de que por  
mi y en dho nombre me doy por contento y entusado am  
voluntad renuncio las leyes dela entrega supue bay e  
expcion del ano numerata pecunia y confieso que en esta  
ventas contrato no aynter benido solo frauder engano  
y que dho veinte y ocho Doblones de a dos escudos de  
oro que asi recibidos es el justo precio y valor de dho  
esclavo y en caso que mas balga dela demasia y mas ba  
lor en qual quiera cantidad que sea hago por mi y or  
dho nombre gracia y donacion a dho R. ynq. buena  
para mi y para y rebocable delas que el derecho  
de la fha en adelante balidera para siempre demas  
sobre que por mi y en dho nombre renuncio las leyes



De ordenamiento Real fha en corte de alcala de hena  
 ve y los quatro años que con forme a ellas teniamos para  
 pedir tenion del contrato o su plimento a la mitad  
 del justo precio; e des de luego de esto quito ya por to  
 a dhamiria dela Real Corporal tenencia pro piedad po  
 recion de enorio que abia y tenia a dho es clabo y to de  
 ello tocado de unio y mas paso en dho f. yn q. y quien  
 se acuerde a quien por mize en dho nombre doi poder cum  
 plido para que por su autoridad o judicialmente to mize  
 y a prenda la posesion de dho es clabo y selado y mas  
 fiero por lo rogamiento desta escriptura que tenia de  
 titulo posesion y bordadera tradicion y en el ynterin que  
 de fha de derecho no la toma constituy o a dhamiria y  
 meconstituyo por ynquilinos tenedores y procaros por do  
 res y la obligo y me obligo ala obisyon seguridad y sanc  
 miento desta venta segun derecho; e en tal manera que con  
 ella siempre dho es clabo fiera cierto y seguro ya el  
 vno pro piedad es clabined y sobi dumbre no leera puste  
 pleito en bargo ni yn pedimento y si le abiere o pleito se  
 moviera luego y todas las veces que lo tal suceda y como  
 por su parte seamos requeridos yo, dhamiria; sel  
 diemos a labor y defensa y auerda costa lo seguiremos  
 fenecemos y acabaremos entro quatro e yn tanas haz  
 tade Tax a dho f. yn q. y quien le sucediere en par y en  
 salvo y en la quita y pacifica posesion de dho es clabo  
 y no lo cumpliendo asi le bolberemos y dhamiramos los  
 dhos veinte y ocho doblones de ados es cudos que asi  
 recibidos los derechos de alcabala y centena que por do  
 con desta venta se pagaren a quien le dirimamente en  
 nombre de suma a los obies e de aver cuyas asis fazon  
 quedayes a cargo de dho f. yn q. Con mas do las cosas

MARIA  
 NIEBLEN





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.**

Yo el dho. Dño. ynteres y menor cabos que se bre el  
 se les o bieron seguidos y le crecido y por todo senor exe  
 cute amir y thamiria en fuerza desta escri pta sin  
 mas decado = Por el tenor dela qual asi mismo me  
 go a que dentro de un mes primero siguiente que corre y  
 sequenta desde oi dia dela fha sin mas paso ni de la q  
 alguna le mitire a dho. r. y n. q. a probacion y satisca  
 cion autentica o torgada por thamiria de tabenta y  
 certificacion de sta. pagados los derechos de aduanas  
 de castilla y portugal de dho. esclabo y no lo cumpliendo  
 asi se pueda despachar persona parado dho. termino  
 a quem con pila y a premio a ello adha. Cuid. de ba dexor  
 y otras partes con quinientos mrs. de salario que en  
 cada un dia le pagare de los que se ocupare en la  
 estado y buelta a vista de la dho. persona como a la dho.  
 cion de dho. veinte y ocho doblones. Siendo dormes  
 los dho. sellos y m. por dho. r. y n. q. a decir a algunas  
 delas tachas a qui expresado y dho. esclabo y por ello  
 seme execute con solo el Juramento y declaracion  
 de la tal persona en quien lo dixero de lo de ma  
 prueba y renuncio la nueva prematia de salarios y  
 para lo asi cumplir de ba lo de dho. max. com. unid. y  
 obligo mi persona y bienes y de dho. mitia abidos y  
 por aver hoy poder a los señores Jueses y Justic. de  
 Sumag. ches. p. c. al a los de esta Cuid. de l'orona de  
 nuncio nro. fero y o me quietengamos y de nuevo ga  
 nemos y laly si con benerit. de N. r. d. i. c. o. n. e. o. m. i. l. l. e.





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

dicum por que declaro no ser de los Comprendidos  
en las premaricas de sumisiones para que a ellos  
a premien como por sentençia di finisiba de Juan con  
petente parada en cosa Juzgada Venunço todos dere  
chos y leyes de mi favor y de thamitria y la general en  
forma = que es fha en la Ciudad de llerena a veinte  
dias del mes de noviembre de mill y ss. y ochenta y  
dos años y no torgante lo firmo y confesso ser ma  
yor de veinte y cinco años y presente por testigos de  
reconocimiento a Don garcia fernandez canter y An  
tonio de silba vecinos desta ciud. a los quales yo  
no soy fe conoso y lo firmaron y juraron a dio  
y ala cam en forma de derecho ser el ben de dor el con  
tenido y del mismo nombre Domicilio y vecindad y  
del otorgamiento desta escriptura fueron testigos Diego  
thelmo de escoua Antonio de balencia y Juan Latorre  
vecinos de llerena =

M.ª M.ª de llerena  
2.ª M.ª de llerena  
Antonio de llerena  
Antonio de llerena  
Antonio de llerena

DELO MORTO. DE LA MARIJA  
DE LA MARIJA DE LA MARIJA  
DE LO MORTO DE LA MARIJA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly 17th or 18th century. The text appears to be a legal or official document.]*

*[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large, stylized signature and a circular stamp.]*





Juan de Albornoz no

Diez maravedis

614

SELLO QUARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS. A MODE MILYSEISCIE  
TOSYOCHEMAYDOS

sepame como de el Sr. D. Juan de Albornoz, D. Pedro  
D. Juan de Albornoz, D. Juan de Albornoz, D. Juan de Albornoz  
de esta Ciudad de Badajoz, y Consultor de ella, y  
de la Audiencia de ella, y abogado de sumario, y  
go poder bastante el que se deva seguir, y  
Cesaris a D. Juan de Albornoz procurador de los D. Con  
sejos para que en mi nombre y representando mi per  
sona pasara ante los Señores de A. N. de las ordenes  
de España al beneficio curado de la Iglesia Paro  
chial de S. S. Triago de esta dha Ciudad que esta vaco  
aun munto el Sr. D. Alonso Guzman Ochoa par  
ta, y tambien generalm. para que en mi nombre se  
ceda oponer, y oponga a los demas beneficios de esta  
Provincia y estuieren vacos, y vacaren de aqui adelante  
en Cua razon presente Memorial, y testimonios  
titulos, y los demas papeles que merecieren ser y gan  
ar a favor de este, aui de dho beneficio de S. S. Triago  
como de todos los demas a que se seguir, y ser  
siempre por los señores de dho D. Consejo de las  
ordenes, que para ello, y lo dependiente a dho Cabildo  
sepeda sin limitacion, y conclusula de que lo  
sea substitua, y subscacion en forma, que se ha en la  
Ciu. de Badajoz a veinte y cinco dias del mes de mayo  
de mill e d. quinquenta e dos años, y se regane  
Yo el escriv. Doy fe con esto lo firmo y sello  
de los D. P. de dho, D. Juan de Albornoz, D. Juan



Fortun Peinos de Caceres a

de C. de Caceres  
Diano

Almora  
Cano Calderon

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

200  
12  
400  
60  
200  
60

OS ELLEB Don Juan de  
 Carraval a la orden a Santiago Doctor de la  
 Provincia de Leon por su Señoría el Señor Don  
 claudio de Villagomez por la gracia a Dios Padre  
 de ella el Conde de Sumagor por q' ante nos  
 se an fho y causado los autos al Honor fho

Petición

Don Martin Domingo de todas Invenientes Secreta  
 rio del Santo Oficio de la Inquisición y de esta  
 desta ciudad en la forma q' mas ay a lugar  
 Digo q' Diego Hernandez Barva veniente en los  
 Reinos de Indias con este auto ciudad de Ciudad  
 de Real de Mocho a Plaza Blanca para q' de  
 impuiesen y a sus deudos se huyese una casa  
 para q' tambien venitio para la Capilla de la  
 Santissima Trinidad de la Iglesia mayor desta  
 ciudad y donde dno. seruido quiero tomar a  
 censo otros docientos de Mocho y los impunde  
 Sobrelas Casas Principales con morada q' son  
 en esta ciudad a la calle auilera q' lindan con  
 Casas a mayorazgo q' posee Don Alonso de  
 Vargas y conales a Pedro morillo de Plana que  
 valen mas a mil y quinientos Ducados y solo  
 tienen a censo quinientos Ducados de q' se pagan



213  
Pediendo al conu<sup>to</sup> de monjas de Santa Ana desta  
ciudad = Van mismo sobre una yerradura de conu<sup>to</sup>  
de Quintos Ducados en data de principal impu<sup>to</sup>  
ro sobre unas Casas mason calle de los masones  
y otras de la Valencia en q<sup>ue</sup> dice miquel de la Cruz  
Vecino desta ciudad lo qual es de los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup>  
mis d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> como de la Defensio<sup>n</sup> q<sup>ue</sup> solo tienen d<sup>os</sup>  
Casas los d<sup>os</sup> Ducados q<sup>ue</sup> tengo a d<sup>os</sup>  
dentro de seis meses de la cant<sup>id</sup> q<sup>ue</sup> se me d<sup>os</sup>  
en cura atencion = Suplico a v<sup>ost</sup> mande se me ent<sup>er</sup>  
que los d<sup>os</sup> Ducados de B<sup>os</sup> y Mocho q<sup>ue</sup> estan d<sup>os</sup>  
to de otorgar yerradura de venta de nueva Impu<sup>to</sup>  
y en su forma Justicia q<sup>ue</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup>  
Domingo y Rodas

Alto

Esta es una Peticion de el Sr. D<sup>o</sup> Don Juan  
de Carvajal y Luna de la orden de San<sup>to</sup> Dominico de  
esta Provincia de Leon D<sup>os</sup> q<sup>ue</sup> por q<sup>ue</sup> de Capitan de  
B<sup>os</sup> David natural desta ciudad q<sup>ue</sup> reside en  
los Reinos de Indias a un lado una lampara  
glata de la Iglesia mayor de N<sup>ra</sup> Señora Santa  
maria de la granada desta d<sup>os</sup> ciudad y Ducados  
de B<sup>os</sup> y Mocho q<sup>ue</sup> salen por un<sup>to</sup> y quatrocientos  
de d<sup>os</sup> para q<sup>ue</sup> se impongan arensos en d<sup>os</sup>  
seguras para q<sup>ue</sup> con su venta se compre a un<sup>to</sup>  
que anda en d<sup>os</sup> lampara y exp<sup>os</sup>to de q<sup>ue</sup> esta d<sup>os</sup>  
prende tomarlo en el d<sup>os</sup> conu<sup>to</sup> de las impu<sup>to</sup>

que se fize en de Pedim, = enando Dello por tras  
lado a May<sup>mo</sup> a la fabrica decha Solera mayor  
para q' infante q' Comendador en q' Le Don auiso  
ena Same Jurey Oulare si los Brines q' ofice ligo  
thear son d'his Propios q' no tienen mas carga  
q' la q' Expressa y q' valen las cantidades en que  
las lleva agruiadas y Dello mismo de Nonform  
Consejo Conocidas rias y abnados q' Declaron  
Si conocen d'his Brines q' si son Propios a  
d'his Don martin Com<sup>o</sup> a Nodas y Comotales lo  
tione q' Dize sin Contradicion e Persona Alguna  
q' si valen la cant<sup>o</sup> a Nris q' menciona en d'ha  
Pedim, y no tienen de carga mas de la de d'ha  
Ducado que se fize y si dimiende y cargando so  
bre d'his Brines los d'his Dns mil y quatrocientos  
Doblos y dos Carridos aora y entodo tiempo q'  
van y erraran cierra q' segun d'hen Parados y paga  
da auisando a los d'his señores con sus Poni<sup>o</sup>  
y Brines muebles y raias q' para ello an de obligar  
en bastante forma q' sho si haga rrorio a lo d'ha  
may<sup>mo</sup> para q' tambien infante lo q' conuenga  
y traigase para en de dita D'ha Jencia para  
rodo lo qual si da comision a qualquiera de los  
notarios de esta auisada q' lo firmo en la ciudad de  
Llerena a diez y siete dias del mes de Noviembre



Informe

De mil Seiscientos y ochenta y dos años = Llenada  
 Carraval y Luna = ante mi' Mathias de Sibera  
 en la ciudad de Lerona a diez y siete dias de  
 mes de noviembre de mil Seiscientos y ochenta y dos años  
 yo el notario nonique el auto desta otra parte  
 a Alonso muna once de mayo y Desidero Portero  
 desta otra ciudad mayor de la fabrica de seda de  
 nova de la granada de ella en la persona de  
 qual dixo se conforma en que se donaren  
 a don martin de nodas los derechos de seda que  
 oho auto refiere sobre las hijuelas q' muni-  
 cio teniendo mas carga q' la que lleva expresada  
 y en su peticion lo firmo con fe = Alonso  
 muna once = ante mi' Juan de carraval

Informe

En la ciudad de Lerona en el ocho dia mes y año de  
 yo el notario nonique oho auto como en el  
 contiene a don martin dom' de nodas secretario  
 del Santo oficio de la Nra' desta dha ciudad en  
 su persona el qual a qual se juramentó q' hizo  
 segun su orden dixo y declaro q' los derechos q'  
 en su peticion lleva expresados son de los  
 libros de toda carga de sesenta y un p'no  
 los q' lleva q'ha mención de docientos ducados de  
 principal de q' se pagan los d'os al conde de  
 Senora Santa Ana y sobre oho d'os en una



Muu como Seguro dho censo Por Valor la cantidad  
 q oncha Percion de dha muniion y esto y la uerdad  
 Solargo el Juramto q lleva dho glo firmo y que  
 es verdad de mng años = Dn Martin Dom de Nodas  
 ante m Jue Carraval

*imfom*

Muniion de Lerona a dho Jue Carraval el  
 diez de Noviembre de mil e sesientos e ochenta e dos  
 años Dn Martin Dom de Nodas Secretario de  
 Santo oficio de la Nngga de esta ciudad de Parala  
*imfom* q Pretor haar q se amanda dar  
 Sobre lo contenido en la dition q era por ca  
 uera de uento Por unigo al dho Dn Jue de  
 Escobar de uero de esta dha ciudad de N. Secretario  
 en virtud de la Comision q tengo de el Senor Provisor  
 de esta Provincia de uerbi Juramto en forma de lo q he  
 prometio a decir verdad q dize Por dha dition  
 dize q conoce adho con martin de Nodas  
 q lo Pretor q sabe q los dhoientos de dho q quiere  
 tomar a uento estan ciertos q seguros de dha casa  
 q es en forma de dhoientos de dha dition  
 de dho dition q dha casa tiene a valor mas de mil  
 e quinientos Ducados con poca diferencia de censo  
 de dho dition de dha casa q se pagan de dho al  
 Conde de Santa Ana sin q tenga otro algun



618  
tengo con la persona D. Bienes y Paraello  
obliga en bastante forma y esto Dixo Ser la  
Verdad Tocargo al Jurament que lleva fho glo  
firmo y de edad de treinta y seis años = Diego  
gallego a la hora = ante mi Jus Decarvafal.  
En la dicha ciudad de Lerona en el dho dia  
me y ante dho de la dha Presentacion Paraello  
dha Non formo el notario Dñi Jurament  
en forma de Dñi a su a Valencia Dñino de  
tauidad fho Prometio a Dñi Verdad y Pregunta  
de Dñi Pericion Dixo q conoce a Don Martin  
a todas q lo Pres y Saue q la casa y escrip  
a Docientos Ducados q en ella se fiere son de  
ios Propios q sobre ellas dho estan cargados por  
cientos Ducados de Principal a q se pagan  
dñi al Comu de Santa Ana y son libres de otra  
Carga alguna por via Causay Valor dha  
Casa mas de mill y quinientos Ducados los Docien  
tos Pesos q quiere tomar arriendo sobre ellas esta  
ran seguros y sus Corridos bien pagados gan lo  
a bona me tengo con la persona D. Bienes que  
Paraello obliga en bastante forma y esto Dixo Ser  
la Verdad Tocargo al Jurament que lleva fho  
glo firmo y de edad de veinte y ocho años =



810  
años = Jus exaltacionia floy = antem Jus de  
carvajal

En la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes  
de noviembre del mill e seiscientos e ochenta e dos años yo el  
notario notifico el auto de las foyas ante el dho  
y lei la informacion que ha alonso munoz Ponce de Leon  
y residor perpetuo de esta dha ciudad mayor de la  
fabrica de la Señora de la granada de ella on de  
persona el qual dixo que conoce los testigos de dha  
informacion y sabe son abnados por via de ley  
en las diligencias de unas cartas seguras de los  
e los documentos de esta dha de su Repuesta  
y lo firmo de mi fee = Alonso munoz Ponce =  
antem Jus de carvajal

Auto

En la ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de  
dho mill e seiscientos e ochenta e dos años su merced el Sr  
Dn Juan de carvajal y Luna de la orden de Santiago  
Provisor de esta Provincia de Leon auendo visto este  
auto dixo que mandava y manda que en de virtud  
se den aviso a don martin Domingo de las p  
uero Secretario del Santo oficio de la Nra Señora de la  
y vecino de ella los Arcedios reales de Huelva y Plasencia  
Blanca que sepan tomar aviso y estan en poder de  
Alonso munoz Ponce de Leon y residor perpetuo de esta  
y mayor de la fabrica de la Señora Santa Maria

De la granada villa de Santa mima de comitio de  
los Reinos e Indias el Capitan Diego Hernandez  
Barva natural de una ciudad para q se impusieron  
y con sus dichos se diese el auiete nuevo para alum-  
brar en una lampara q tambien embio para en dha  
iglesia m<sup>a</sup> orogandose p<sup>r</sup> el Nro Sr martin Dom<sup>o</sup> de  
todas exençiones e renta y nueva imposicion de unido  
al redimir y quitar a dho Ducientos D e Noche  
q imponen Dos mil y quatrocientos D e lacon cada  
Uno e otro q y a lo q oi corre ya pagar sus de-  
ditos a lacon de un millar conforme a la  
nueva Primitia a de m<sup>a</sup> a favor de dha fabrica  
de una lince a la granada q y a via q queda y  
de quitar imposicion de un millar para  
la lampara y a su m<sup>a</sup> en su nombre q de un  
y q adelante fueren imponiendo y cargando de un  
de persona y bienes muebles y raires auidos y por  
aun q sin q la obligacion general aroque a la es-  
pecial m<sup>a</sup> de un Contrario Especial y en adelante de  
en las casas a de morada e dho declaradas y de  
lindadas y la exençion e renta e Ducientos Ducados  
en Plata impuestos sobre las casas mison q estan en  
la calle de mison de tras a la Iglesia en q a de un  
que miquel de la Cruz y sus hijos y rentos con las con-  
dicioner conuales en q de requiridas y las otras fueren  
q pimeras q para su salvacion convengan y moneen

Sean = Con Condición q en el interin q este dho con-  
no se desistiere y quitare las dhas cosas ni con sus  
Docientos Queados no se an de Poder vender Por lo  
nar trocar y Cambiar Panni Juicio ni en manera  
alguna mas poner en la carga Que con sus y larenta  
y enajenacion q en contrario. Se hiciere sea en el  
ninguna y ningun valor ni efecto q sea a Poder Ca-  
utar en ello almg q sean y Passen a Poder de tercero o  
mas Poseedores sin q adquiera Dominio del qual ten-  
no alguno = Con Condición q si Por no pagar  
la Condición Que con sus no se Excutare en dha dho  
treinta ni mas años no se Permitir ni Perseida la  
Via Excutiva y tantas quantas seas Passare Comien-  
a correr anulado = Con Condición q cada y qual  
q se aya a Redimir y quitar este dho con sus a dho  
en los mismos Docientos D e Atocho a Plata Blanca  
en los dho y alcaon Para uno o loze D e tengar  
mas valor o menos D e Siempre ade entregar y Cum-  
ple con dar dho Docientos D e Atocho a Plata  
Blanca q son los mismos q se le dan y Para haun  
a avisar en meses antes al may<sup>or</sup> de dha fabrica  
dicial<sup>te</sup> Para q en este tiempo quede a su nueva im-  
posición y Passado y no antes ade haun Comignacion  
D e dho Docientos D e Atocho en una Panna y no  
en menos q la Redimcion ad ser ante el Señor Jues  
eclesiastico q ala sazon que de esta Provincia y la



e de otra manera se hicieren ad ser y sea en si ninguna  
 y conningun valor ni efecto y la escríta sea e quida en su  
 fuerza y vigor = y para el otorgamto de ella y qd se no defice  
 e la entrega y daga de de manda al dho Alonso muna  
 donu Escriba y Ponca a Prompto los dhos Documentos deales  
 e Mocho en Plata Blanca y otorgada en la oha forma  
 lo entregue al dho Sr. mamin Donn de Nodas qd con  
 tutamto de ello se le da por libre e entrega e oha cant  
 e dho may. Daga en tanto la yoripura e de Pon  
 gal Conlas de la fabrica e muentamto con la Preuenion  
 e obligacion de dar el auiso nueuo para oha lampara  
 y para todo lo de despacho inuente estos autos quito an  
 e de en la escríptura que se haue en su virtud y lo firmo  
 Li.º Carvajal y Luna = ante mi Mathias de Lina

Para qd el dho auto se guarde cumplido e ezeute y la  
 escríptura se haga oino el dho en la ciudad de Merina  
 a diez y nueve dias del mes de mayo de mill e seiscentos e  
 ochenta y tres años

Juan de Garza Sal  
 Luna

Mathias de Lina

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.







SEI LO QUARTO DIE MARA-  
 VEDIS ANO DOMINI MDCCLXXII  
 JOSY SEBASTIANOS

**E**stos quanto. Esta carta de

Venta. Inven. Impozion por esso. Inven. Inven.  
 al Vermin. Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Domingo de los dias. Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 de la Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven.  
 Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven.  
 Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven.  
 Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven.  
 Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven. de la Inven.

En ...  
 En ...  
 En ...  
 En ...  
 En ...

Aqui ...

De esta licencia. Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Local. Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.  
 Inven. Inven. Inven. Inven. Inven.

Sena. Para sentir y tener en embargo  
 con quien ena. y con y. Tocharay Dno. / Las  
 sup. y ex. y. m. e. Las de las Bajas y platas  
 impuestas. y pagas. En por. y. pagas. y de las dhas  
 y en bay pagadas. Que de la dha. su dadi. am. o. dha.  
 y con las de la dha. dha. / Lo. de es. por. y. az. on.  
 De D. o. z. i. e. n. t. o. s. p. e. s. o. s. de. a. u. n. o. y. c. a. l. e. s. e. p. l. a. t. a. s.  
 C. a. s. a. s. h. o. s. q. u. e. s. e. n. a. l. e. m. D. o. m. i. l. l. y. q. u. e. s. e. n. a. z. i. e. n. t. o. s.  
 y. c. a. s. o. s. d. e. v. e. l. l. a. n. e. q. u. e. p. o. r. e. l. p. r. i. n. c. i. p. a. l. d. e.  
 e. s. t. e. z. e. n. s. o. e. v. e. z. u. n. d. o. L. o. m. a. n. o. d. e. l. t. h. o. t. t. o. n.  
 y. o. m. i. n. a. p. u. n. z. e. q. u. i. e. r. o. n. l. o. s. q. u. e. v. e. n. i. n. o. s. d. e.  
 L. a. r. i. n. y. p. a. r. a. n. a. m. a. s. y. d. h. a. s. d. e. l. t. r. a. s. a. s. s. e. c. u.  
 m. a. g. e. e. l. C. a. p. i. t. a. n. D. i. e. g. o. d. e. l. r. r. a. n. d. e. z. y.  
 B. a. n. u. a. s. n. a. d. a. t. a. s. d. e. l. a. d. e. l. l. e. r. e. n. a. s. P. a. r. a. q. u. e.  
 y. e. l. I. m. p. u. s. i. e. s. e. m. l. a. c. t. u. s. v. e. d. i. l. o. s. d. e. a. l. u. m. n.  
 b. i. a. s. e. h. a. s. s. a. m. p. a. r. a. s. q. u. e. d. a. m. b. i. e. n. v. e. n. i. n. o. s. p.  
 d. h. a. s. d. e. l. e. s. i. a. s. m. a. y. o. r. y. d. e. d. h. a. s. D. o. n. e. m. b. o. p.  
 y. o. s. M. e. d. o. y. p. o. r. a. n. d. e. n. t. e. l. e. n. d. r. e. g. a. d. o. a. m. i.  
 B. o. l. u. m. b. a. d. e. l. r. a. v. e. n. t. o. s. v. e. z. u. n. d. o. e. n. d. h. a.  
 e. s. p. e. r. i. e. s. e. n. p. r. e. s. e. n. c. i. a. d. e. l. e. s. c. r. i. v. a. n. o. p. p. t.  
 d. e. l. r. e. g. i. s. t. r. o. r. e. a. l. m. e. n. t. e. y. a. n. o. t. a. d. o. D. e. l. y. a. e. n.  
 d. i. e. g. o. y. v. e. z. u. n. d. o. l. o. e. l. l. o. y. D. a. y. e. q. u. e. s. e. h. a. z.  
 e. n. n. i. n. p. r. e. s. e. n. c. i. a. d. e. l. o. s. d. e. l. r. e. g. i. s. t. r. o. e. n. d. h. a. e. p.  
 z. i. e. d. e. p. l. a. t. a. s. = e. l. l. o. e. l. d. h. o. D. o. n. M. a. r. t. i. n.  
 D. o. m. i. n. g. o. d. e. l. o. d. o. s. I. m. p. o. n. y. s. i. t. u. s. L. a. r. y.  
 e. n. t. e. d. h. o. z. e. n. s. o. p. r. i. n. c. i. p. a. l. e. n. d. e. n. t. e. e. n. e. r. a. l.  
 m. e. n. t. e. s. o. b. r. e. m. i. p. e. r. s. o. n. a. y. n. e. n. e. s. a. u. d. a. n. t. e.  
 P. o. r. a. v. e. n. y. n. o. d. e. r. e. g. a. n. d. o. l. a. o. b. h. e. a. n. o. y. e.  
 n. e. r. a. l. a. l. o. e. s. p. e. c. i. a. l. i. n. p. o. r. e. l. c. o. n. d. e. n. s. o. a. n. t. e.  
 a. n. a. d. i. e. n. d. o. s. i. e. r. y. a. i. p. e. r. s. a. y. l. a. n. d. r. a. b. a. l. a. n. d. r. a. b. e.  
 M. a. s. e. g. u. r. i. d. a. d. e. l. p. a. r. a. d. e. l. o. r. e. f. r. i. d. o. y. l. o. p. o. l. i. c.  
 e. s. p. e. c. i. a. l. y. e. s. p. r. e. s. a. m. e. n. t. e. l. o. s. n. e. n. e. s. v. a. r. i. e.







252  
Censo de sus comidos. Lo zedo y anuntio  
de las pasas en esta fabrica á una mayordomía  
Doy poder cumplido para que por su cuenta  
y rubrica ó su representante de mi parte  
dada la posesion de ella y de lo que del  
fue de ser no laborem me en el dicho poder  
Inquilino. Haremos el precario por el  
por y me obligo á la eversion segun las  
condiciones de el dho censo de seguirse  
en tal manera que en el dho principio  
sobredicho y potestas es bastante y seguro  
de sus comidos y en pagados. Tale la compare  
no el repordio pleito embargo ni impedimento  
de el dho censo y pleito de mi parte he  
go de ser las leyes que el dho subre  
como por el dho sea requerido y  
omni crederos saldremos á labo y de  
damos los dho. Seguiremos fenezcemos.  
La cavaremos en dho. Frados. El dho  
de las dho de las á esta fabrica en  
Pasy Salto y en la quietud y paz de la po  
sesion. Ino lo cumpliendo así nos obligo  
y como en tal caso me obligo á sus  
obligar. Si potestas á los dho. Causas  
bas tanto á las que de seguro bolbere  
y restituir á esta fabrica. Lo dho. Donen  
co. Reales decho que asi creyendo el  
Comedor que el dho censo es de mi parte  
con las dho las dho. Frados. Donen  
deser. Ino en casos que sobre el dho  
obtenere segun lo y requerido y por el dho.

Seme excaute Tamis exedero Confuensas  
 de la Escrípturas y sumas de cada una  
 cumplim' en la fianza o b'p's m' personas  
 y si enes auidos y poraven Doy p'overalos  
 Señores Juezes y prebados de la Audiencia  
 de la provincia de unu'is o no p'io que  
 Jueza de avey laley si combenir. De luri  
 Jura ne omni iudicium para que de llo  
 me apprenien como por l'enzia de l'm' aual  
 de Juez competente Pasada enoralute  
 me gada y enunzio l'os de l' Ley es am' fuen  
 Hagarenal ex' sumas que l' fhas en la  
 Ciudad de Alcega a l'emb'ey n' no dias de  
 el mes de nov' emb'ey de m' l' y si l' de l' emb'ey  
 Dos años de l' m' el o' l' emb'ey que l' o  
 El no Doy se conosa siendo de l' Jue' de l' o  
 go de l' m' de l' conosa Juan Sibunoy Juan  
 Barriga Sayaga presu' Jue' de Alcega =  
 de l' o = de l' o =

Maxam' Dominges  
 de Roda  
 Alonso Calderon



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO TERCERO, TREINTA Y  
 QUATROMARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL Y SEISCIENTOS Y OCHEN-  
 TA Y DOS.

En Nombre de Dios Nro

Señor Todo poderoso ámen; Sepan quanto  
 Esta Carta vieren Como yo Isabel delalosa  
 Muñerle Pitima de alonso maesso de la fuente  
 Vecina desta Ciudad de llerena estando enfer-  
 ma del Cuerpo y sana de la voluntad en milibre  
 Juicio memoria y enten dimiento natural Aque  
 Dios nuestro señor fuere uido de medar creyendo  
 Como firmemente creo en el misterio de la san-  
 tissima trinidad Padre hijo y es piritu santo tres  
 personas distintas y un solo Dios verdadero  
 y entodo á que ello que cree tiene y confiesa  
 nuestra santa Madre y glesia catolica romana  
 de bato de cuyafe y acencia Ebiuido y pro-  
 testo viuir y morir Como buena y fiel Xpita  
 na temiendo me de la muerte que es Cosanatu  
 y al ato da Criatura humana deseando poner  
 mi anima en berdadera Camara de salbacion  
 Etixo para ello por mi yntercessora y abogada  
 A la gloriosissima Reyna de los Angeles Virgen  
 Santa Maria madre de Dios y señora nra  
 y ato dos los santos y santas de la Corte cele-  
 stial á quien Mill demente suplico ynterce-  
 san Conmiserentor perdonen mis pecados; Oigo

que la grave da d' d'emi en fermedad no me da  
lugar para poder ordenar mi testamento; y  
tengo comunicado las cosas que tocan a El  
des Caxo d'emi conciencia con el dho Alonso  
maeso de la fuente mi marido; le doy mi po-  
der cumplido bastante quanto de derecho se  
requiere y es neces; Al uso dho para que en  
mi nombre representando mi persona pueda  
en el termino legal hacer y otorgar dho testa-  
mento en el qual mande que yo des de luego  
mando; que quando Dios nro señor fuere  
servido llebarme desta presente vida mi cuerpo  
se sea enterrado en la yglesia mayor de santa m.  
de la granada desta dha Ciudad y en quanto a la  
sepultura sea la que el dho mi marido el  
viere que des de luego la elito; y el acompaña-  
miento funeral y misas lo de lo a su discrecion  
Como se le deo comunicado  
y nombre que yo des de nombrar por mi albaceos  
testamentarios a Juan Gallego barrigami de  
Diego Gallego de la casa mi hermano presuitero  
nro de la casa de hijo; y al dho Alonso maeso mi  
marido y lacano maeso nro hito y a cada uno  
y nro solidum

y Para que nombre que yo des de luego nom-  
bro por mis legitimos y universales herederos  
de todos mis bienes muebles e inmuebles con otros  
tes derechos y acciones que tengo y tuviere y  
me pertenecan en qual quier manera; A.

Lacano maesso dela fuente = Alonso maesso de  
vigo beneficiado, P.<sup>o</sup> y Juan maesso = y saber 626  
y paula dela losa mis hijos legitimos y del dho  
mimado los quales quieros los ayanyer e den por  
tan y dibi dan por y quales partes con la bendicion  
de Dios y lamia. Daxendo a collacion A dho lacano  
maesso lo que llebo quando fomo estado de ca  
sado que constara por la escriptura de capital  
que otorgo ante fran goncales Rubio <sup>no</sup> publico de  
la villa de ayllones a quem olemito = y a los demas  
vros hijos noles emos dada nada por que estan  
de bato de nra patria potestad

Y para que haga todas las demas mandas lega  
dos de claraciones y clausulas que le pasaren  
y por bien tubiere segun se lo de lo comunicado.  
Y para que lebo que queyo desde luego lebo  
y anulo y doi por ningunos y de ningun bato y fe  
to e nos qual quiera de tamentos mandas codi  
cilos y poderes para testar que antes deste ay  
fho y otorgado por escripto de palabra y en otra  
manera que quieros no balgan ni hagan fe en sus  
cion ni fuera del; salvo este poder; y el testam.  
que en subitid a de otorgar A dho mimado  
A qual se execute y balga por mi por ultima  
voluntad en la mejor via y forma que que do  
y ayalugaa en derecho que es fho en la ciudad  
de Merlivena a diez dias del mes de agosto de

Milley y ochenta y dos años y por la o forgan  
te que yo Al. Doy fe conoico lo firmo  
testigo a su tiempo que en Tonosaber siendo  
Jesigos llamados y legados Diego telmo de  
escouaa Jacinto de espinoza y fran. maesso  
vecinos dellorona = D. Diego telmo de escouaa

Antemi Alonso Calderon = en drenteng = Lugo =  
D. Alonso Calderon Bara u. del Rey nro. ena. Du. de Lugo de  
esta parte de lora fuy pnt. gñia de la Sel. the



En Casti. de Lugo

Alonso Calderon



Yo Savel delavora  
diez marcados

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
VEDIS. ANODE MIL Y SEISCIENTA  
TOSY OCHENTA Y DOS.

En el nombre de la Santissima  
Trinidad y de la Virgen Maria; Sepase  
Como Yo Alonso mouro de la piente <sup>de</sup> haz. <sup>de</sup> la  
Bellena, En nombre de Savel delavora mi mujer  
y en virtud de un poder de aya de posesion  
Murio que es del Menor siguiente  
A qui el Poder

Estampado

Yo de dicho Poder Inserto en el dicho Alonso  
Mouro de la piente que se des arce de en caso de haz  
dicho con un arce de en el presente en nombre  
de la dicha Savel delavora mi mujer o de sus herederos  
Lo deno en el presente y en la forma siguiente  
me lo sello comunicado En la forma siguiente  
Primera En comiendo y animas a Dios mio de  
quelacio y de dicho con un arce de en caso de  
de la pasion del cuerpo de la Virgen de que se formo de  
La cruzada de la Virgen de que se formo de  
bin a las diez de la noche de que se formo de  
En cuyo cuerpo fuese sepultado en el dicho lugar de  
de la Virgen de la Granada de que se formo de  
de que se formo de la Virgen de que se formo de  
xi en un nombre = y tambien que yo de que se formo de  
A compania de en dicho con un arce de en caso de  
de que se formo de la Virgen de que se formo de  
de que se formo de la Virgen de que se formo de  
y de que se formo de la Virgen de que se formo de  
de que se formo de la Virgen de que se formo de  
de que se formo de la Virgen de que se formo de  
de que se formo de la Virgen de que se formo de  
de que se formo de la Virgen de que se formo de  
de que se formo de la Virgen de que se formo de  
de que se formo de la Virgen de que se formo de



Testamento de Juan de Sepagosa e su hijo mayor  
de lo que es asi.

Yo Juan de Sepagosa de edad de sesenta e tres años  
de mi propia voluntad e libremente he hecho e  
firmado este testamento en la villa de Badajoz  
a diez e tres dias del mes de mayo de mill e  
seiscientos e sesenta e tres años. Yo Juan de Sepagosa  
de mi propia voluntad e libremente he hecho e  
firmado este testamento.

Tambien dijo yo Juan de Sepagosa que yo me  
dejo de mi propia voluntad e libremente  
dejar a mi hijo mayor Juan de Sepagosa  
de mi propia voluntad e libremente he hecho e  
firmado este testamento.

Yo Juan de Sepagosa de edad de sesenta e tres años  
de mi propia voluntad e libremente he hecho e  
firmado este testamento en la villa de Badajoz  
a diez e tres dias del mes de mayo de mill e  
seiscientos e sesenta e tres años. Yo Juan de Sepagosa  
de mi propia voluntad e libremente he hecho e  
firmado este testamento.

Tambien nombro yo Juan de Sepagosa a mi hijo  
mayor Juan de Sepagosa de mi propia voluntad e  
libremente he hecho e firmado este testamento.  
Yo Juan de Sepagosa de edad de sesenta e tres años  
de mi propia voluntad e libremente he hecho e  
firmado este testamento en la villa de Badajoz  
a diez e tres dias del mes de mayo de mill e  
seiscientos e sesenta e tres años. Yo Juan de Sepagosa  
de mi propia voluntad e libremente he hecho e  
firmado este testamento.

Máximo mo que conlata por la Escripura  
de capital ó brevas Porante san, Loreales  
vubo q, p, de Laur, de los a, l, lones = Sabido  
mas mos Dixoi de lono y lo declaro no es emos  
godo aia algunas des con dendo sem palan a  
Potestad

I Tambien y elcoy lo en suronones de bo co  
Lanloy Boy porningunos de en i grem babon  
de feto otros quales quien des comendo.  
Maras cobovilos y poteres para des con  
que antes de la qm Lorenza Vbi es elho lo con  
godo Lor es en pto de palabra ó eno gamar en  
que qui no bahieren arbitrio es en f en  
quino or fueras del; Saldo ho potes aqui  
Incorporado de los de lamento que en fues a  
del. En suronones de caso de boyo para que  
se guardes un play exelute como de lrimas  
de pos de mero to luntade. Pnes si me lode  
de Comuicado de lo expresado potes de l fho  
en la zin de llerena á lante lo dho dia  
del mes de noui embres de mill y seti entos  
lo de n say dos años de lanno de l conante  
que yo el S.º Rey se conosciendo des  
origo. Llamados y logados Diego de lmo  
de coven. Diego lo ptes de l yrela Pieru,  
I Juan for luno Rey.º de llerena =

Juan Manuel de l fho



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Diez maravedis.

**SELLOVARTO DIEZ MIRAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.**

*Inquantos* Hacenta

de venta nueva proposicion de censo y rubano he  
cedida y quitaz bien Comon. *Procurador* D. Hernandez  
Abandica para su Mujer. *Abandica* desta Ciudad de Beuna  
cedida la licencia que de Mando de su Magestad de nuevo  
cedida la licencia della quando ambos juntos de no comu-  
*Censo* por de uno de cada uno censo por su y por el todo en su vida y  
renunciando como censo las leyes de la Muncipalidad de esta

a *Proposicion* nueva Construcion y edificación que en esta sazon habian  
4. *Q. S. y.* en ellas se contiene. En virtud de la licencia de su Magestad  
provisior desta Governia la qual los autos que para ello  
cedieron uno en los de otro el del d. honro. *Procurador*

*Mas* Mosen D. N. Alvaro Bernades de Barba  
de Alarcos de Zaragoza *Provisior* desta Governia de Leon y

Por quanto *Procurador* D. Hernandez *Abandica* desta Ciudad de Beuna  
no chizo Relacion que de la obisapia y Funda. cona Maria  
y Mienas Licenciamos dar a censo quarenta ducados  
y sean depositados en suan. *Alcaldes* par el d. de su Magestad que  
axarun guiciad. *Procurador* de nuevo *Procurador* de nuevo  
los. *Comisario* *Procurador* de nuevo *Procurador* de nuevo  
*Informacion* *Informacion* *Informacion* *Informacion*  
*Administracion* *Administracion* *Administracion* *Administracion*  
damas dar *Medidas* *Medidas* *Medidas* *Medidas*  
hecho y *Excepcion* *Excepcion* *Excepcion* *Excepcion*

*Procurador* D. Hernandez *Abandica* desta Ciudad de Beuna  
y go dex de su Magestad *Procurador* de nuevo *Procurador* de nuevo



Informe **M**añada de la Reina en Sevilla  
 del mes de octubre de mill quatrocientos e cinquenta e  
 un años. Lo el notario hi venovio Mauro de arriua del  
 Provisor Gonzalo de mena Millan presueta adm<sup>o</sup> de  
 la obrapia de doña Maria de mena. El qual a vido  
 visto la peticion de el Sr. = dho. pidiendo la  
 Relazion que hace el p<sup>o</sup> de benvenuto de  
 pidiendo los vñes q<sup>e</sup> se p<sup>o</sup>ca libros de censo de  
 carga e dando informacion de a donos por dha. su  
 Merced mandar se den a sobre dicho los qua  
 renta ducados que p<sup>o</sup> de a dho. otorgando escritura  
 como escostubre. Este es mi parecer salvo el dho. provisor.  
 Aquien lo demite q<sup>e</sup> lo firmo = Gonzalo Millan = arri  
 mi = Antonio murioz n<sup>o</sup>

**V**isto el informe de las por sumerced de  
 Licen<sup>o</sup> Don Luaro bernardo de miranda de  
 Avito de uantiago provisor desta prouincia de leon  
 Mando que el Capitan Jure declare si los dñes  
 de dondo en su peticion p<sup>o</sup>strugos propios libros  
 de censo deuda impeno carga de Millas de dñ  
 de lo de ma sorazgo de orracarga de obligacion  
 de ello mismo de informacion. En deshegorabonados  
 e declaren si conocen los dños vñes e si son  
 libros como da dicho. e si q<sup>e</sup> nponen de sea  
 gando sobre ellos los quarenta ducados q<sup>e</sup> se  
 p<sup>o</sup>ca pretendido se le den a senso e los dños  
 de ora q<sup>e</sup> en todo dñes o dñas q<sup>e</sup> fueran dñes  
 seguros vñes parados e pagados. e fecho a si se da  
 a si se da

*[Handwritten flourish]*



Los dichos señores, de esta ciudad de Valen.

Los dichos señores de la pedanía de Valencia con su término en el partido de Valencia. Que en quenta de cada uno de los dichos señores de la pedanía de Valencia.

En la villa de Valencia, a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil e quinientos e ochenta e tres años. Yo el dicho don Pedro de Valencia, como teniente de su Magestad.

Yo el dicho don Juan de Valencia, como procurador de su Magestad en el partido de Valencia. Yo el dicho don Juan de Valencia, como procurador de su Magestad en el partido de Valencia.

Yo el dicho don Juan de Valencia, como procurador de su Magestad en el partido de Valencia.

Yo el dicho don Juan de Valencia, como procurador de su Magestad en el partido de Valencia.

Yo el dicho don Juan de Valencia, como procurador de su Magestad en el partido de Valencia.

Yo el dicho don Juan de Valencia, como procurador de su Magestad en el partido de Valencia.

Yo el dicho don Juan de Valencia, como procurador de su Magestad en el partido de Valencia.





Para ello obligo a forma de Bastante  
Quel dicho Di'no en la verdad foy cargo El Jurado  
Hecho el dho. dia de la edad de mas de sesenta años  
Goual de guerra = Oydor Luis sepulveda

Auto Milena En diez de octubre de mill  
e quinientos e cinquenta e un años El Sr. Oydor desta  
Prouincia Aviendo visto esta Informacion de  
Mansueto = Mando fer todas las diligencias que  
Millan Inuierno, adm'nistrador, de la obra p'ia  
de D'na Maria de mena. Cuyo es el censo para el  
Informe. De su parecer. Sobre la seguridad de  
Elon deste censo. Que traiga para proveyer a lo  
dho. = Oydor Miranda = Oydor Luis sepulveda

Informe Milena En el dho. dia de quince  
de Notario hi' e Notario el dho. auto. Gonzalo  
de mena Millan pres'd adm'nistrador de la obra p'ia  
de D'na Maria de mena. El qual ha visto  
esta Informacion. Autos = Di'no que corra e  
se vea en las diligencias. E por ende se pareze  
que el censo de quarenta ducados que pre-  
tende se le podra dar. Salvo el dho. e proveyer  
aqui en lo demite el dho. = Gonzalo Millan = corte

Auto Milena En diez de octubre de mill e  
e quinientos e un años El Sr. Oydor desta  
Prouincia de Leon. Aviendo visto esta  
Informacion de Mando de Miranda de la obra de sarriago  
Goual de guerra = Oydor Luis sepulveda  
Hecho el dho. dia de la edad de mas de sesenta años

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.






 del dho. luto, In unose. Porque la dha. aventura de  
 nos el pido en la enon zede cubred de  
 20 años = Ello m'vanda = por unum  
 de la casa de coronas

Prosiguela  
 Escritura

De la qual dicha lisenzia

Quando, de bazo de la dicha mancomunidad de  
 los dichos Xpoual de Beneguelo y Sangra  
 de Sumager y otros que vendemos y  
 vendamos y nos onemos y damos y damos de al  
 de heredad desde luego para siempre y para  
 hasta suya lisenzia de la obra de la dha. lisenzia  
 Dona Maria, de mena y su madre y de presente y  
 y por tiempo y de la dha. lisenzia de la obra de la dha. lisenzia  
 entre los reales de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 pagados y de los reales de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 hacer de los reales de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 las del mes de octubre y de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 año venidero de mill e quinientos e noventa e quatro y de la dha. lisenzia  
 forma y orden y de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 los de año y de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 moneda de vellon y de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 con las de la obra y de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia  
 de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia y de la dha. lisenzia





Na Merce de Senar delirio de  
 Seno Senoso Armino desta vii de mayo  
 Medico Mssendradura Unde Mssuaga  
 de dona Ana de mena, Vinas de Argamona  
 Qua Seno de inia de adoss

Todos los qualer dichos vinas  
 son talesros propios Libros de do dactanga  
 de Senos de uida Mpeno memoria  
 Cirya de M'ssas Vincula Ma Porazo  
 M'orra, Epoca, Especial M' Sena, qno  
 La Mrenen q porta les los declaramos  
 que guaranos Lademas de pagar dho Seno  
 No obligamos de guardar Cumplir las  
 M'aciones q guauamenen q uenit

q generalmente Mcondicion q los  
 q los vinas No s' dros Inros nerederos los  
 Morda Senar M' h'eros v'endabados  
 q depara dos de manera q siempre bayan  
 M' dumento Ino M' d' m' m' u' zion Ino locunp  
 asse, q la adm' de ha obre q' a los queda man  
 dar labrar q depara de todo lo nesei q por lo  
 q el m' llo de q anre de no queda en  
 q en curre M'sso la q de da q de lo q adm  
 o quien ffuer parte, sin M'agnueza, de Sena le  
 va mo

M'condicion q los q' v'inos  
 Ni parte alguna de los no los emorde



Poder, Poder dardonas bocas ni  
 cambiar ni emmanera alguna emale  
 nar fin la carga de este censo la perruona  
 legallama pavonada no de las pro  
 huiidas e derecho de la venta de la merca  
 q de otra manera se hiciera sea en  
 fin ninguna e de ningun valor ni efecto e se  
 supda e decutar en otros vñes aunque  
 bien en poder de tercero, o mas poseedores fin  
 q adquiera omñio e liguam, e sea  
 de tercero

**Con Condicion** q la via e decuria  
 en virtud de esta escritura, ni la misma, ni las partes  
 no queda prescruir, ni prescrua de un q no comido  
 de de censo no se cobren en diez e treinta  
 ni mas años q tantas quantas e des garrar  
 de la dñon e mienze a mer de nuevo

**Con Condicion** q cada quando  
 en qualesquiera fe, que quisiere mos ledi'mij,  
 e quitax, dicho censo, loemos de poder hacer, a m  
 siendo con q'mes dos meses en ser  
 a la dñ de obra para q e meste e por bea  
 que persona, quien boluerlos adar q pasados de no  
 mñias de punto de al de otros quarenta  
 cuando e ante el juez de las dñas deo, de qrounza  
 q la passaron fuere, jurto e mura paga q pagando  
 por comidos q se dñen sea visto e effecto  
 quedar fecha la q la dñon de la dñ de obra  
 obra q no se e m diez e de ascripura en carta

Yo Diego Piquito Licenciado

en arte de leyes en forma de autos o de autos

de los señores de esta villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz











2

Blanco



+

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



REPOS Y CINCO EN LA FOLIA  
VEDIS, ANODI...  
BILLOON ARTO, DIER M. A. R. I.

*Planca*



*[Faint, illegible handwriting and bleed-through from the reverse side of the page]*



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

15  
1462  
43

18<sup>15</sup>  
15458  
454  
13606  
1232

454 - 22  
432

1651

Escritura de censo de la Real y Quarta de Ordoada  
en virtud de licencia del Sr. Don Juan de Herrera  
Secretario de la Real Provision

Don Juan de Herrera  
Don Juan de Herrera  
Don Juan de Herrera

Debitos - 2200 =  
Dadas a 12 de abril - 12 de abril de 1651

q fabor

De la obra de la casa de la Real  
Sumision de la obra

Don Juan de Herrera  
Don Juan de Herrera  
Don Juan de Herrera

Don Juan de Herrera  
Don Juan de Herrera  
Don Juan de Herrera

ambrosio  
de=  
cam. 0.25



En la Ciudad de Llerena en veinte y siete  
Dias de mes de mayo de mill e setenta años  
Ante mi Notario y testigos el padre mio fray  
Gaspar de la mota Prior del Convento de san  
Antonio abad de la orden de santo Domingo  
de esta Ciudad y el Padre frai Jeronimo de  
Contreras predicador y Guardian del Convento  
de san buena ventura de la orden de san fran.  
de la regular observancia de esta dha Ciudad;  
Diéron que son patronos de la obra pia y bue  
nas memorias que fundo y docto D. Maria  
de mena difunta vecina que fue de ella que  
tiene ciertos bienes Cargas y aplicaciones  
y por que de algunos años a esta parte a esta  
do y a esta sin administrador ni persona que  
cuide de la recaudacion y conservacion de sus  
bienes y cobranca de sus Rentas por cuya  
Causa no se cumplen sus Cargas y obliga  
ciones y por que a los otorgantes se toca po  
nerlo y solicitar que no se falte a esta obliga  
cion = Por el presente usando de su derecho  
en la mejor forma que pueden y aluzgan otor  
gan que nombran por tal Administrador de  
la dha obra pia y memorias y sus bienes Al  
D. Benito Guerrero de Castro presuitero  
vecino de esta Ciudad que es persona de su  
satisfacion y en quien concurran las ca

puado

1651



Lidades que se acaquieren a qual dan Poder  
y facultad para que desde aora en adelante y por  
tiempo que fuere suboluntad de dthos otorgantes  
pueda Administrar y administrar los vienes y den  
tos de ella a Rendando los vienes que fueran den  
dables y Cobrando las Rentas de ellos y de los  
demas a si lo que se debiere hasta aora. Como lo  
que Comiere Cayere Rentare y se adeudare en  
adelante por quales quiera personas a si demas, como  
de granos y por qual quiera causa y Razon que sea  
y para que pueda pedir y tomar quantas alos a d.  
ministradores agredadores antecessores nombra  
Contadores Consentir o Contradecir al Cances y pa  
tidas y para uno y otro y cada cosa y parte. pare  
cer en Juicio siendo necesario ante quales quiera J.  
Jueces y Justicias Eclesiasticas y seculares presen  
tando los pedimentos y papeles que se oviere quieran  
pedir Execuciones, prisiones Ventas Rances y ve  
mates de vienes Censuras y premios y otras  
possessiones y anparos o forzar Es Cripturas de  
Ventas Rances Cessiones Lastos finiquitos con  
fe de paga o Renunciacion de las leyes de ella que  
sean tan firmes y Valdezas como si los otorga  
res  
Las diessen y a todo lo fueren presentes y han  
bien. Pueda poner qual quiera de mandas y  
Responder a lo que se diere por los deudores pe  
dir Pruebas quantos plazos presenten Testigos  
papeles y prouancas y no tener de prueba tachan

no  
de

Contradictor y Redax quier los de contrario y abo  
 gran los suyos Recusas Juces Redados <sup>por</sup> y no  
 tarios alcan las Recusaciones pe dir y dir y enton  
 cias y autos Interbo Tutorios y difinitivos con  
 sentir las favorables y debat en contrario a pe  
 lar y Suplica y seguir las apelaciones entodas  
 yntancias hasta que se conclua y acave de  
 dos los dthos litidios y causas que para todo ello  
 y lo anexo y dependiente sedan y forjan en  
 teno y bastante Poder y hacen el nombramiento  
 que se ve quiere y ala firmeza de lo que en subia  
 tud obrare el uso dtho obligan los vienes y con  
 tas dela dtho obra pia y por su dhabito y aca  
 pacion señalan que aya y llebe en cada un  
 año y de lo primero que se obrare Recientos de  
 que es lo mismo que se adado a seran Recientos  
 los quales se le reciban y pasen en sus cuentas  
 y los otorgantes que yo el m. Doy fe notario  
 y que e drecen los dthos oficios lo firmaron sunto  
 Feligios fran. Goncales de santos presuitero de  
 deaquilar picarro y andres Lorenzo vecinos de  
 ta Ciudad = fr Gas par delamota = fr Coron  
 mo de Contreras = Antemi Juan Muñoz naran to  
 e yo Juan Muñoz naran to notario apostolico y  
 mayor dela audiencia Eclesiastica desta provin  
 cia de leon y dela santa Cruzada de lorenay su  
 partido en fe de ello y que lo sa que de su dex dia  
 a sha y lo signe Entesimonia de verdad Tid



on  
aprove...

Muñoz Marando  
 En la Ciudad de Huelva en quince dias del mes  
 de abril de mill y ss. y setenta y un años ante mi  
 merced N. S. licenciado Don Juan de Carabada  
 y Luna del abito de Santiago provisor desta pro  
 vincia Donito Guerra presuitero Vecino desta  
 dha Ciudad presento este nombramiento  
 y pidio su aprobacion y visto por su merced  
 mando que el ruego dho. v. se del en la forma  
 y de la manera que se ordena por este nombramiento  
 para lo qual se concedio la licencia que es necesaria  
 para aprobarlo como a prueba Ante to das cosas  
 el dho. nombramiento y lo firmo S. do Don Juan  
 de Carabada y Luna Antemi Antonio Muñoz

matern.  
 En virtud de un su principal que Bolbia de Bembo Juven  
 Pres. de Reg. de las dhas. de Huelva que lo promio de sus  
 Regios En ellos a diez de noviembre de mill y ss.  
 ochen y dos de los re

Benito Guzman  
 de car...

Despacho de...

delmo de escovar  
 No app





D. es moratuecia.



**SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, A NO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

Montan  
= H =  
Ex on

*La Real Cédula de su Magestad el Rey  
nuestro señor don Felipe Tercero  
por la qual se mandó a los señores  
D. Juan de Ovando y D. Juan de  
Caceres, y a los señores oidores  
de las reales Audiencias de las Indias  
que quando fuere necesario para  
servir a los naturales de las Indias  
de las Yndias que el Rey nuestro señor  
fueren de la Real Audiencia de los Reynos  
de Castilla y Leon, e de las partes  
de las Yndias, que en el presente  
Real Cédula se contiene, que se mande  
que el dho. Rey nuestro señor, por  
su Real Cédula de los dho. Reynos  
de Castilla y Leon, e de las partes  
de las Yndias, mandó que se diesen  
por el dho. Rey nuestro señor, para  
que se diesen a los naturales de las  
Indias, que el dho. Rey nuestro señor  
mandó que se diesen a los naturales  
de las Indias, que el dho. Rey  
nuestro señor mandó que se diesen  
a los naturales de las Indias, que  
el dho. Rey nuestro señor mandó  
que se diesen a los naturales de las  
Indias, que el dho. Rey nuestro señor  
mandó que se diesen a los naturales  
de las Indias, que el dho. Rey nuestro  
señor mandó que se diesen a los  
naturales de las Indias, que el dho.  
Rey nuestro señor mandó que se  
diesen a los naturales de las Indias,  
que el dho. Rey nuestro señor mandó  
que se diesen a los naturales de las  
Indias, que el dho. Rey nuestro señor  
mandó que se diesen a los naturales  
de las Indias, que el dho. Rey nuestro  
señor mandó que se diesen a los  
naturales de las Indias, que el dho.  
Rey nuestro señor mandó que se  
diesen a los naturales de las Indias,*



*Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey*

30

En la ciudad de Lerona Ante su señoría el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 del Consejo de Su Magestad el Rey Don Felipe Segundo Rey de España  
 y de Navarra. Al qual yo el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona en cumplimiento  
 de lo mandado por el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona. Hizo traer e executar en  
 las Casas de morada que estan en esta ciudad en la Calle  
 de los Caberos de ella, lindas con el Convento de monjas de  
 Santa Isabel, por la una parte, y por la otra con  
 Alonso Martin Areana otros linderos. Y por la otra  
 con los Caberos de ella que yo mande mencionar  
 por los otros Caberos que se causaren hasta la  
 paga de esta en la de lo abierta para me sea a la  
 cada que conbenir. Yo fize yo el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona. Yo fize yo el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona.

Yo Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona

Yo Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona

En la ciudad de Lerona Ante su señoría el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 del Consejo de Su Magestad el Rey Don Felipe Segundo Rey de España  
 y de Navarra. Al qual yo el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona en cumplimiento  
 de lo mandado por el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona. Hizo traer e executar en  
 las Casas de morada que estan en esta ciudad en la Calle  
 de los Caberos de ella, lindas con el Convento de monjas de  
 Santa Isabel, por la una parte, y por la otra con  
 Alonso Martin Areana otros linderos. Y por la otra  
 con los Caberos de ella que yo mande mencionar  
 por los otros Caberos que se causaren hasta la  
 paga de esta en la de lo abierta para me sea a la  
 cada que conbenir. Yo fize yo el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona. Yo fize yo el Sr. Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona.

Yo Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona

Yo Don Juan de Sotomayor  
 de la Real Audiencia de Lerona



En Lerona en el día de hoy mes de Mayo de 1582

650  
Jesús Reyón Cortes de la Villa de  
farinas de don Juan de la Cruz  
a los bienes de don Juan de la Cruz

Diego Hidalgo

Presente en la villa de Merida a trece de Julio de mil  
seiscientos y sesenta y tres años se dio un  
pregón a los bienes de don Juan de la Cruz

Diego Hidalgo

Pregón en la villa de Merida a trece de Julio de mil  
seiscientos y sesenta y tres años se dio un  
pregón a los bienes de don Juan de la Cruz

Diego Hidalgo

En la ciudad de Merida a diez y ocho de agosto  
de mil seiscientos y sesenta y tres años  
Ante el Sr. Jefe de Campodon Miguel de  
Alfonso de la Cruz de la calle de la  
Iglesia de Santiago. Por mandado del Sr. D.  
Vincente Parejo Jefe de la parte de la real Audiencia  
to haberse pasado el término de los pregones.  
Porque pidis a tal fin de remate de la villa de  
Merida mandos y la de Merida. A los tenedores de  
poseedores de las casas de la villa de Merida para



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y VNO.

que dentro de tres dias paxes con amor  
trax paga quita o racon de lo que se me  
mote y si da con apen te bin de quiza  
lado se prosedera de el, Malpago de  
sixmo.

*M. de la Cruz*  
*de Vera Cruz*

*Ante mi*  
*Diego de la Cruz*

Vita de la Cruz

En la ciudad de Salamanca a 6 de Diciembre  
del mes de septiembre de Mil seiscientos y ochenta  
y una años yo el Sr. Dn. de la Cruz de la Cruz en  
esta causa y conforme a derecho a fran su  
herencia y de esta rinda como posee esta  
de las cosas executadas de la calle de la  
calera en su parte de la Cruz

*Diego de la Cruz*

Seenta y ocho maravedis.



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey

En lo que deo demandar y mando que se haga la voz de la alcaidía de la villa de Badajoz y de los bienes en ella causa de la ciudad de Badajoz y de su valor en el y cumplido pago a la parte de la ciudad de los sesenta y quatro mrs. por que le dio con mas cosas que causadas y que causaren hasta el pago dando primero fianza de la ciudad de Toledo y por ende mi sentencia de remate asi lo proveyo y mando.

[Handwritten signature]

Provincia de Badajoz. Proveyo la sentencia de remate el 27 de Marzo de Campo de N. de la villa de Badajoz. Cau. de la ciudad de Badajoz. Por de la provincia de Badajoz. Ciudad de Badajoz. Aquincedio. de el mes de Junio de mil y ochenta y dos. Siendo testigos Bartolomeo de la Cruz y Juan de la Cruz. Roman. Decimos de la ciudad de Badajoz.

[Handwritten signature]

En la villa de Badajoz

En la villa de Badajoz el 20 de mayo de 1802. Ante mi el Sr. D. Juan Gonzalez Roman. P. de la villa de Badajoz. Quien firmo de la sentencia de remate precedente. fia a la parte de la ciudad de Badajoz.

Tal manera que si la dha sentencia ourrenate fuerre re bo cada en la  
 Penne. y los ma ha bedis Conuenidos Mandados bolber. Al dho  
 Como Supador y principal garador. haviendo conegaci'o a senda  
 Propio. lo bolbera. Incan fumidad de la Lei de Toledo La dho  
 y Infama Consuperion de hieny. Y asilo dho y hieny aquien  
 fue conozco siendo testigos. barto lome de a brena. Luis gerozo  
 e ha bej. y cacaxo xroman. Peirng de llerena =

Gonzalo Roman  
 Don Henrri  
 Diego de Almagro

Dizeon. En llerena en el ospidiamy. Y ano. Sedi'o dizeon en dho bienes  
 catados =

Don Henrri  
 Diego de Almagro

Postura. El dho dizeon de hieny se bulamante. Y pas o dho bienes  
 Maria beid's. Testigos los dho =

Don Henrri  
 Diego de Almagro

Dizeon y amate. En llerena en dho dia. Sedi'o dizeon en dho bienes. Y ano a brena  
 Maria gonedon. Serrema taxon. En dho agul. inde bulamante  
 hico dho paso de ellos a la parte de el accecho. No g'amo testigos  
 dho =

Juan de...  
 Don Henrri  
 Diego de Almagro

Asacion de estos. M... n... los dho. Procesales y pape de lidos  
 Se catados y hieny. Y quatro ma ra beid's. No hieny  
 llerena dho dia =

Don Henrri  
 Diego de Almagro

0334

La Real Comandancia de esta Reyna o qualquiera de  
 or dinario de ella Requiza a Fran. Sanchez franco B. de esta ciudad  
 Como poseedor de las casas e heredad de Lugo de Yague. a benito guerra  
 ro de alro Pizarro Como aq mini. Pador de la obra piggunfudo  
 De Maria de Mena los 11, Yguarenta Ynaberi. Por que se le dio los  
 May. los se cientos y treinta Y quatro maravedis. de los 100. que son  
 Causado en su rebelion. Y no los dando y pasando ledra por ena  
 de los 100 bienes e heredad y para la demg de la Senia en esta  
 Parte de la ciudad de Herena en quince dias de Mayo de Junio de  
 mil 11. y ochenta Y dos años

Pedro de ...  
 Juan ...  
 Pedro ...

Requiere de la Ciudad de Herena. Al Rey Yrick diez de Mayo  
 de Junio de mil 11. y ochenta Y dos años. De la  
 Mente de Mena y a Real Comandancia de esta Reyna  
 Cion. Incumplimiento de el mandamto. se pde  
 Antecedente. Requiere con el Fran. Sanchez franco  
 Vecino de esta ciudad. luego dice. Pagar a benito  
 guixero Pizarro, los cantidades de maravedis que  
 Con tiene. de mandamiento y por decreto de  
 Pagar a su posesion a benito guerra

De los casos e Jeurados ciertos autos. que se han en  
Calle de los cañeros. de la ciudad de Lindicatos. Por la  
Parte de Pedro chaona y sus hermanos. y por la de los  
de Inquibibi. Juan Moriano. y en esta posesion  
Separeo por las Casos. Abrio Tierra. su posesion de la  
y hizo dos partes de Posesion. que tomo quise. y para  
mente. y uncantra. diuion. de persona alguna. y para  
Por el testimonio. de los presentes. de Juan de Diego. y de  
Lacazo Romani. y Juan Moreno. Corrales. y de  
de Merina. =

Remen de  
Corales

Benito que vive  
de castro

Juan de  
Diego de Merina





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

En el dho. Juicio de casto. En el dho. vecino de esta ciudad  
 y administradores de la dho. plaza que fundo. Ja maria  
 Remene en la dho. dho. que sigo contra los dho.  
 que quedaron de la muerte de xpoval de hernandez  
 Fran. <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> sumosel sus herederos tenedores y pose  
 edores por sesenta y quatro y quatro reales  
 de los dho. de cinco reales de los dho. de la dho.  
 dho. de ochenta y uno y por los dho. = digo  
 que la causa se sentencie de remate y despacho  
 mandando de pago en dho. dho. de de facto  
 de no pagarme dicha cantidad y los dho. Fran. dho.  
 Fran. de remate de un dho. que estan en la  
 calle de los dho. de esta ciudad se medio y osted  
 si de dho. y por dho. de que llegase el casto de  
 la dho. de apega de no uno y otro =  
 sup. <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> mande de medio angara de posesion de  
 dicho dho. con tan <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> en forma y que se abra  
 el remate y saquen al pregon y se admitan  
 y pague y pague que en el dho. de amain  
 sepa y toria a los interesados para que pidan  
 los dho. con dho. o den mas ponerlos pido pague  
 con dho.

Benito guerra  
de casto

Auto

Por el Sr. D. Don Juan de Melgar  
 Juan de Paradales Cavalloero de la orden de San  
 tiago Governador Justisama de los topu  
 vencia de Leon por sumo Mando que esta fue  
 el Sr. D. Juan de la Guernacion, o qualquier era de los  
 Ordinarios de esta deca de la parte de Anparado de pose  
 sion de las cosas de la calle de los cañeros de que se ha  
 dado, lanzando y quitando qualquiera que sea  
 de entores y no en una persona. Se ha quebrañte  
 pena de veinte mil mrs para la Real Camara de li  
 cados en la forma de dinaria, y esta se ha de  
 bra el su mate. Ya que na pregon los egos cosas  
 de Neu ban las porturas de las que de ellas se li  
 cieren. Ya que na se ha que no to xica agua les que  
 ra de interesados para si quisier en dar ma. Lo po  
 nedor se pueden fazer dentro de tres meses de  
 conperze vint que se termino pasado se ha de  
 el mate. Y en este estado se ha de gan los autos  
 para proceder a el. Y lo mismo se ha de la ciudad de  
 Mexena. A veinte dias de mes de Janis de mil  
 y seiscientos y ochenta y dos años

Juan de Paradales

Antonio de la Cruz

Don Juan de Melgar

En la villa de Leon a 10 de Enero de 1702

onese de humo de Mr. de...  
 osano...  
 de...  
 por...  
 fende mes...  
 a Dem...  
 se da...  
 caleros...  
 bice fran...  
 e ha...  
 ellos se...  
 y...  
 fran...  
 y...  
 calle...  
 de mo...  
 rion...  
 present...  
 de n...  
 martin...  
 firmo...

Al...  
 de...

Benito...  
 de...

Antonio...  
 de...

In... de...



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo
- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo
- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo
- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo
- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo
- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo
- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo
- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo
- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo
- En villa de... sedes... adhas casas = Hidalgo

Diez maravedis.



# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

1000

En la villa de... a...  
señaladas con estas = *[Signature]*

1000

En la villa de... a...  
señaladas con estas = *[Signature]*

1000

En la villa de... a...  
señaladas con estas = *[Signature]*

Partida

En virtud de...  
dijo del Rey de...  
y los señores...  
que por quanto...  
señaladas con estas = *[Signature]*

10200

bien y una que ha por su parte en las Capas o se  
 de un... se lo concederá a...  
 que se cumplieren en la...  
 de bari en la... se...  
 Capas... de...  
 que se cumplieren dando le...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Presente...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

En el término de presentad hascasas y presentad  
shat — *Diego Maldonado*

*otro* En Villena a 6 de febrero de noventa y  
seis no presentad hascasas — *Diego Maldonado*

*otro* En Villena a 6 de febrero de noventa y  
seis no presentad hascasas — *Diego Maldonado*

*otro* En Villena a 6 de febrero de noventa y  
seis no presentad hascasas — *Diego Maldonado*

*otro* En Villena a 6 de febrero de noventa y  
seis no presentad hascasas — *Diego Maldonado*

*otro* En Villena a 6 de febrero de noventa y  
seis no presentad hascasas — *Diego Maldonado*

*otro* En Villena a 6 de febrero de noventa y  
seis no presentad hascasas — *Diego Maldonado*

*otro* En Villena a 6 de febrero de noventa y  
seis no presentad hascasas — *Diego Maldonado*

*otro* En Villena a 6 de febrero de noventa y  
seis no presentad hascasas — *Diego Maldonado*

8 do En llerena en quada casa ho mey 2 años  
no o no pregon ad has casas

o do En llerena a rinos de 8 homes 2 años sed  
o no pregon ad has casas

o do En llerena a ferreiros ho mey 2 años sed  
o no pregon ad has casas

o do En llerena a ferreiros de 8 años sed  
ano sed o no pregon ad has casas

o do En llerena a cho de 8 años sed  
sed o no pregon ad has casas

o do En llerena a muellos de 8 años sed  
sed o no pregon ad has casas

o do En llerena a cho de 8 años sed  
sed o no pregon ad has casas

o do En llerena a cho de 8 años sed  
sed o no pregon ad has casas

En llerena a cho de 8 años sed  
sed o no pregon ad has casas





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

En la villa de Jimena de la Oca, a 10 de Agosto de 1562  
Yo el Rey, como nro. abuelo el Rey nro. señor  
de España, por las peticiones de los señores  
perros. *coifeg* = *Diego Hidalgo*

En la villa de Jimena de la Oca, a 10 de Agosto de 1562  
Yo el Rey, como nro. abuelo el Rey nro. señor  
de España, por las peticiones de los señores  
perros. *coifeg* = *Diego Hidalgo*

En la villa de Jimena de la Oca, a 10 de Agosto de 1562  
Yo el Rey, como nro. abuelo el Rey nro. señor  
de España, por las peticiones de los señores  
perros. *coifeg* = *Diego Hidalgo*

En la villa de Jimena de la Oca, a 10 de Agosto de 1562  
Yo el Rey, como nro. abuelo el Rey nro. señor  
de España, por las peticiones de los señores  
perros. *coifeg* = *Diego Hidalgo*

En la villa de Jimena de la Oca, a 10 de Agosto de 1562  
Yo el Rey, como nro. abuelo el Rey nro. señor  
de España, por las peticiones de los señores  
perros. *coifeg* = *Diego Hidalgo*

En la villa de Jimena de la Oca, a 10 de Agosto de 1562  
Yo el Rey, como nro. abuelo el Rey nro. señor  
de España, por las peticiones de los señores  
perros. *coifeg* = *Diego Hidalgo*

MARCA  
S. JACOBI

Declaracion, como p[ro]ceder se declara con  
demora en el punto de como p[ro]ceder se declara con  
p[ro]ceder en el punto de como p[ro]ceder se declara con  
de punto de como p[ro]ceder se declara con

Declaracion

Declaracion de como p[ro]ceder se declara con  
de punto de como p[ro]ceder se declara con  
de punto de como p[ro]ceder se declara con  
de punto de como p[ro]ceder se declara con

Declaracion

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]



SELLO QVARTO, DIES MARA-  
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y OCHO

Benito Iuueni decabro quinu...  
 Cuid y ad m de la obra...  
 mena, En la via...  
 lentes...  
 de...  
 Sen teni a do la...  
 quarenta y nueve...  
 no g...  
 En la ca...  
 ganfaro con...  
 g...  
 m...  
 Casa...  
 En la...  
 g...  
 g...  
 g...  
 g...  
 g...  
 g...  
 g...  
 g...



27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Percebir que con bono, Zarco, es  
por deo que es en pava a falo de la on grade  
con las clausulas hereditarias que a ma de  
abundancia de om? Intere que sean hereditarias  
y se cree de virral hereditario quando se queda  
y a lugar de se cree de lo mismo con acre r de  
de a feso

*[Handwritten signature]*

do. Jon Pedro de mardo  
y diputador

Ante m  
D. J. Maldonado

Coma de

En la villa de Villanueva de la Reina...  
en nombre de mil...  
en cumplimiento de lo...  
La plaza de...  
se da a...  
quedan las casas...  
conforme se...  
sumen en mil...  
parece...  
casas en...  
personas...  
de de...  
de de...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo no biembre de Mil seis<sup>ta</sup> ochenta y  
dos años de este no bique el dho de diez  
y seis de mes y fue ordenado el dho de  
el dho de las de los de los en que fue  
perdida a Pedro Lopez or<sup>ta</sup> de la dho  
perpetua de esta ciudad en su pers. El qual  
dho de la dho de la dho a cumplir  
con su obligacion de fono de que el dho  
fundo de diez y q. Manuel Garcia de la dho  
de la dho de la dho de la dho de la dho

Yo de la dho de la dho de la dho de la dho  
Yo de la dho de la dho de la dho de la dho

Joson de la dho de la dho de la dho de la dho  
de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho  
de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho  
de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho  
de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho

SELLADO. DIEZ MARAS.  
ATLAS. ANCHO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOMOS. OCHENTA Y DOS.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





SESIÓN VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Comoneros Francisco Cortiz  
 Ciudad de Extremadura Rodriguez Hernandiz  
 Sebastiana Cortiz Honrada Hermandad de  
 Obligacion de Navarra Surdo. lo qual se acordó en unido  
 de =  
 890 = = Comoneros de cada uno de los años de = = = = = = = = = =  
 todo el año de =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =  
 =

*[Handwritten signature]*

En mes de mayo de mill e noventa e tres años  
 de la presente de la qual se acuerda de los diez  
 e seis reales e medio o por la parte de  
 quier se vieren e seenta docho dadas  
 e acordadas. La de mas pagas. Donde  
 ha de pagarse paguemor. Dos de bien  
 tos e de quenta reales de la familia  
 de esta obligacion en cada una no e mas  
 de poder hacer entiendo que a la suma  
 de la casa. Con un mo de moneda de  
 viandole por mes u ante. Que me los  
 obiere a alguna nobleza aduente ruan  
 de la obranga e pagas dicho luero cesante  
 de docho tiempo que las cosas no tubiere  
 en seguridad de los acudientes. a la  
 voluntad de dicho se a bono o lin  
 a los lajos e de quier. u de dicho obiere  
 Por que la paga la abemos de hacer  
 En buena moneda corriente de suerte  
 que no le erra. Recibida ni pagada  
 Juicio a la usoda e la que eno no  
 forma o por deposito. Entiendo que  
 tiempo. Si vieren no de la de  
 contiene esta escritura e paga  
 de su luero cesante e de lo que  
 con dicho prequien e prequien

3

En velleo Carnis, que d'ho loco  
 a Monto al uero p'anos hace buena  
 obra. no agrutado para ledimintag  
 ne Beirada de yon en nuest'ro poder  
 sobra que Unanima nos de la de la  
 En negro. Su quiba de reguion es lo  
 nom numerata pecunia. de d'ba con  
 fidad nos darnos. por contentos de las  
 d'hor. nos dan con el cone la grado  
 cimiento de vido y goma su regua  
 da. de dicho luro, ante sin que las  
 regia de regu a la general n'ya  
 Contrario anterior de dicho fuer  
 ca a fuerza. y contrato acantato. Si  
 potecamos obligamos. los bienes si  
 guientes. De sus frutos y rentas. De los  
 uebamientos. En la manana  
 de un mes de n'ra ordenacion  
 En la Buidad en la calle de cañeros. Sin  
 de caros. de dona Mariana de men  
 En que bue. de p'ona de p'ano. y con  
 tra parte. Cañero de la uergeria bu  
 ga de alonzo Pabio.

He en unanimese de B. de la. En ter  
 mino de Alzar de pariana bue

513

Bienes de Benito Manó Cortes. Y de  
Jaime Pardo Torres Lindero y  
Yvona, uerter de tierras, enferminas de  
Zúñiga a Benito Cortes de sus  
fianzas en su vida. la uerter de  
el Don Bartolomé de Medina. Y de  
otra parte con la de Monvento de  
Señora Santa Isabel de Jaciada  
Los quales dichos bienes. Son nuestros  
Propios y los de ellos tan solamente  
Pagamos. Los dueños de Benito Manó  
ta En cada año a Medina Qui  
tan que pertenecen a la obra pía  
de Doña María de Meno. Y en lo de  
ellas. Son libres de toda carga de Ben  
to Píbruto omnia. Casella mia obli  
ga Bion binculo patronazgo ma  
hora Bge. Y deo ha de gobernar el general  
Y General que no la tienen. Y de otros  
de los de claros. Y de los de claros. para  
no ser de los. ni ena. Penar los. En los  
cuando pagado. en la vida. Y su lucro. e  
ante. Y lo que en contrario se dice. e  
no balsa. Y de los de claros. en los  
Quienes. Don de los. Y de los de claros.

Donques ten en poder de uno de nos  
 Jose Edoora. Sin que adquiera ni  
 gano de los Dominios de Aquila de la  
 sagrada escritura de Capitulo de Hama  
 Comunidad. Todo el que o toz gante  
 obligamos nuer sus personas y bienes  
 muebles y Raíces Presentes y Futuras  
 Qamos y ocer a las Jurisdicciones de Malaga  
 Especial a la de Paciencia. Remaniamos  
 Pro foro que ganamos. Vale y licen  
 merit de Jurisdiccionne omnium Judi  
 Cur para que nos a p remier como  
 Potententia definitiva de Auez  
 Competente. pasado en esta Juzgado  
 Remaniamos todos derechos y lites  
 de nuer profitor Defensa y la gen  
 En forma enos. toda la dha carta  
 gante. Remaniamos. Las le des de  
 de Cesario Senatus consulto En  
 Perador Justiniano por el parti  
 da. Doctores. A Gabon de la mar  
 Juris. en que se continen que nuer gano  
 se queda obligar. ni lex grado de  
 o no y o cosa que nuer con vicaria en  
 Jurisdicciones de que nuer agerencias el  
 Presentes. en vno de queda fee

Que de nra. c. a. nos. Enes. q. a. l. J.  
 Juramos nra. c. a. nra. c. a. q. u. e. t. e.  
 ore. nos. nos. las. d. h. a. l. e. b. e. t. i. a. n. a. t. r. o.  
 m. a. t. a. J. a. x. a. m. a. r. i. a. m. e. n. o. r. e. s. d. e. v. e.  
 A. n. t. e. q. u. e. s. i. n. c. o. q. u. a. r. o. r. e. s. d. i. e. s. J. o. h. a. n.  
 a. n. o. s. q. u. o. t. n. e. s. e. m. o. s. R. e. a. l. D. i. o. V. e. n. e. r. a. d.  
 e. l. a. c. e. m. y. q. u. e. E. x. c. e. l. m. o. s. C. o. n. c. e. d. o. s. C. o. n.  
 c. e. d. o. s. d. e. n. u. e. s. t. r. a. s. m. a. y. o. r. e. s. d. e. n. u. e. s. t. r. a. s.  
 d. e. p. a. u. e. r. p. o. r. q. u. e. n. o. s. t. o. d. o. l. o. l. e. p. e. r.  
 a. i. d. o. q. u. e. d. e. n. o. i. a. C. o. n. t. r. a. e. l. l. o. p. e. r. n. u. e. s. t. r. a.  
 m. e. m. o. r. e. d. e. d. i. a. n. i. p. i. d. i. n. d. o. b. e. n. e. f. i. c.  
 i. e. l. l. e. s. t. i. t. u. c. i. o. n. y. n. I. n. t. e. g. r. a. r. a. l. e.  
 J. a. n. d. o. f. u. e. r. d. a. t. e. m. o. s. E. n. f. a. n. o. n. u. e. s. t. r. o.  
 d. e. l. i. d. o. t. e. m. e. d. i. o. d. e. q. u. e. d. a. s. e. m. o. s.  
 J. o. h. a. n. q. u. e. n. o. s. e. s. t. a. l. l. i. n. g. u. a. d. e.  
 n. u. e. s. t. r. a. b. o. l. u. n. t. a. d. y. E. n. o. s. e. m. o. s. J. h. o. n.  
 o. r. e. m. o. s. l. e. l. e. d. a. n. g. i. a. n. n. u. e. s. t. r. o. I. n. t.  
 r. u. m. e. n. t. o. q. u. e. n. i. n. a. e. a. u. n. u. l. l. i. d. a. d.  
 e. l. l. i. b. e. r. t. a. n. t. e. r. i. o. p. a. r. t. i. c. i. l. l. o. l. e. b. e. o.  
 a. m. o. s. p. a. r. a. q. u. e. n. o. b. a. l. g. o. e. n. d. u. i. c. i. o. n. i.  
 f. u. e. r. a. d. e. l. J. o. h. a. n. S. u. r. a. m. e. n. t. o. q. u. e.  
 a. o. r. a. h. a. u. e. m. o. s. J. h. o. n. o. s. e. d. i. r. e. m. o. s.  
 d. e. l. a. s. o. r. a. r. n. i. a. b. i. o. l. u. c. i. o. n. a. n. u. e. s. t. r. o.  
 m. u. y. s. a. n. t. o. p. a. d. r. e. n. u. e. s. t. r. o. J. u. e. y. q. u. e.  
 n. o. s. l. o. q. u. e. d. e. a. c. o. n. b. e. d. e. r. J. a. n. n. e. u. e. s. e.  
 n. o. s. c. o. n. B. e. d. a. q. u. e. n. o. s. p. i. o. m. o. t. u. a. d. e.

33

En un Venido en la mañana  
ello no se me ha de perder  
Cada en un momento haber. Yo  
seguro de cumplido de exequente  
quier fueren la vida de la  
Dios de Anes de mañana de mi  
los de ciento de seis años  
que Noche. No de Noche  
Jeron no auer firmar. fin  
Cristo auer luego que lo  
fin diab burstamente.  
fue de Josefa baltara. No  
cino de la una, de tigo  
gante. Antemi Gaspar  
de la una de la una de la una  
de la una de la una de la una  
de la una de la una de la una

Yo Gaspar de la una de la una  
de la una de la una de la una  
de la una de la una de la una  
de la una de la una de la una

testimonio de la una  
de la una de la una de la una  
de la una de la una de la una  
de la una de la una de la una

Faint handwritten text at the bottom left, including a date: "Año de 1714".



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address.]*



*[Large, ornate handwritten signature or flourish.]*

Escritura. de obligacion. de 330. Rs  
de principal. De parcelas saluadas  
Causante. cada una 16 Rs 5 mrs cada  
una. de fecha de m<sup>o</sup> de 20 de 1655













De las cordas procerales y papel 10265  
Sello de setenta y ocho años con  
sime ala ultima las acciones del  
seno y sei reales y quatro mas 0036-4  
que todo importa mill y tres cientos  
y quatro y seis reales de lina = 10342  
que el resto con los mill y doscientos del balon  
Es de venderse / e mandase dar enviando de hoy a ora  
de hoy y de haas bra pua contra las demas y poder  
cas de chozenso Por cien y quatro y seis reales  
de lina / y procediendo como pro de de pedulo  
en lina o fuera del conda de badajoz y en  
comercios / confieso que en el presente con  
trato no a intervenido solo y no a intervenido  
dario y que el mill y doscientos reales de  
y lina que asi se ejecuto es el suyo propio de  
Nalor de las cordas segun el e. dado en que el  
y sellare / que si aunque aya oviere en qual  
balon de al moreno / e de lina de lina / y de lina  
mas no budo que en mas ni tanto por ellas de e de  
de las cordas y de lina de lina de lina de lina  
mas balon en qualquiera cantidad que sea  
en nombre de lina o de lina de lina de lina  
de lina de lina de lina de lina de lina de lina  
de lina de lina de lina de lina de lina de lina  
de lina de lina de lina de lina de lina de lina  
de lina de lina de lina de lina de lina de lina  
de lina de lina de lina de lina de lina de lina  
de lina de lina de lina de lina de lina de lina  
de lina de lina de lina de lina de lina de lina  
de lina de lina de lina de lina de lina de lina  
de lina de lina de lina de lina de lina de lina









a Ello prozesaron como por sentençias de  
 de Dios e de los santos perados en el Purgatorio  
 venunzio de los de echos e leyes de la corte  
 e has bras pua q' n' en es de los impoventes q'  
 onos por lo que me seos e la eneral en  
 foma e el capitulo obviar sus resoluciones  
 Juan sep em se que confeso ser San Juan  
 Vasi lo que anas cada parte por lo que ebra  
 que es fha en la villa de Villena a veinte  
 de veynte dias de mes de noviembre de mill e  
 setecientos e ochenta e dos años e lo firmaron  
 los señores antes que yo el Sr. Rey e la Reyna  
 e siendo desdijo Diego de Helmos de coronar  
 Juan de Luna e Lazaro de Arana Reg. de  
 Villena = Las dadas = venunzio =

Miguel Lasso Benito guerrero  
 de castro  
 Juan de Luna de Libera



Lavin. vellera  
De San R. Di. maraueño.  
Gallego

SEILLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y CINCUENTA Y DOS

Contrato  
de  
obligación

Yo Juan de Guadalupe a Primer de Mayo  
de Mayo de dieciocho de mill y doscientos años  
Yo Juan de S. M. de S. Mag. y notario. Paredes el Rey  
Juan, Pedregal Gallego Médico vecino de ella villa  
que por quanto por ser natural de ella villa, y que  
en esta villa tiene volunta de su casa y otros  
de ella, en virtud de la guarda de su guarda. En  
Guipuzcoa ante el Sr. D. de la casa de la casa de  
familia a cada una de las personas de su villa y en fin  
con el salario de mil reales que cada una de ellas  
a cada una de ellas que para el  
alquiler de su casa como poco contra de ella villa  
a que se debe = Q. obe su cumplimiento, y por  
verdad y seguridad de su fe, y de su fe, y de su fe,  
contra el omnes que no hubieron efecto = Para  
haciendo llevados a esta villa de ella villa y de ella villa  
de ella villa, y de ella villa y de ella villa de  
Gardado Canallero de la villa de Sarrago por el Sr.  
Procurador de la villa de Sarrago por el Sr.  
con dho Sr. Don, lo siguiente =  
que el omnes a la villa de ella villa con una  
familia de ella villa de ella villa de ella villa  
vecinos de ella villa Primer de Mayo de S. M.

383  
que viene de continencia y que debe permanecer en  
ella el tiempo que esta en el dicho condado y en el

condado  
que en cada uno de los años que se tiene de cada  
de los por el ayuntamiento de Orense tres mill reales  
velon por la de salinas y quinientos por el de  
Papel Malquiler de Navarra en que se tiene que cada  
Empresario tres mill quinientos por el de en la dicha  
empresa condase ser treientos ducados del salario  
de los dichos de por la casa sea de Orense y para por  
el de forma que solo se deducan de los dichos tres  
mill quinientos por el de y no mas que se le an de ga  
gar y satisfazer a fin de cada un año de lo que  
dieron a los propios

que para mayor seguridad de la casa sea  
de forma se an de obligar a ellos los dichos y bienes  
como particulares y los de Antonio Mexalagachua  
y el impuesto de animales o por los dichos y por el  
de Orense de la que an de pagar y por el de  
particular en el dicho para darle satisfazer  
de los platos de finidos habiendo de pagar a los  
dichos propios sin que con el dicho sea mejor  
de cada un comun sinora de los que se tiene  
solo an de denunciar y condonarse verda de los  
deudos y no pagar por el tiempo que se tiene



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Como por Instrucción de S. Magestad  
Parada en su Real cedula de 15 de Mayo de  
leyes de sus Reales y la que prohibe General de  
cia, en su Real cedula de 15 de Mayo de  
do, de honores siendo señores Juan de Aguiar  
mucho coprocurador Magallan y Agustín de Bustos  
de vecinos, y Estancos de esta villa en la villa de

C. Fran. Rodríguez  
Gallegos.

Attestado

Francisco Calderón



Ju. de la Penas de...  
Dize marañebis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑEBIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Yo el Rey como yo el Teniente de la Cámara de la Villa de Badajoz y Santa Cruz de Gerencia otorgo que...  
 El endoroso vezvario a su vez la dora...  
 Cura don... numero, de ella...  
 Representando...  
 La...  
 Couar de...  
 de los...  
 San...  
 de...  
 Decida...  
 con...  
 Carrol...  
 bajo del...  
 de...  
 que...  
 para...  
 no...  
 que...

Como Consta de la li. en f. lura real  
de Dote de dha. Ma. buela, a que me he  
mito. La qual. Presente. Concedim. de. D. por. z. co. re.  
Alcaldes. fees. e. Cris. los. e. en. p. lura. de. l. timon. re.  
f. e. p. en. formaciones. Probanzas. Testos. y. ul. trun. d.  
papeles. qu. m. en. for. Sean. p. de. Terminos. que.  
los. Cazos. Reus. Turres. Levados. En. no.  
tar. of. y. otros. m. n. b. of. June. la. Velasco. p. e.  
de. parte. de. el. la. sobre. ita. che. lo. de. ex. p. a.  
en. lura. p. de. p. a. auto. e. En. ton. r. a. f. e. m.  
ter. Co. lutor. y. p. de. f. n. e. a. q. u. a. s. La. d. m. f. au. e.  
Con. ient. y. de. las. En. con. trar. io. a. p. e. l. e. p. de.  
p. l. i. que. f. e. a. la. a. p. e. l. a. z. i. o. n. e. s. f. u. p. l. u. a. n. o. n. e. s.  
Para. ante. quien. y. Con. d. e. n. p. queda. de. u. a. e.  
haga. todo. lo. que. a. n. t. e. de. los. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s.  
de. los. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. y. Con. b. i. g. a. n. ha. n. ta. que. En.  
E. f. e. t. o. se. f. e. r. e. n. z. a. de. u. a. d. h. o. p. l. e. t. o. En.  
to. do. s. Pr. a. d. o. s. e. n. l. a. n. c. i. a. s. y. l. i. m. a. y. a.  
lado. por. libre. y. am. o. D. i. e. s. de. la. t. a. r. a. de. d. h. a.  
z. e. n. s. que. p. a. r. a. l. e. s. d. h. a. e. s. y. l. o. a. n. e. s. de. p. e. r.  
d. e. n. t. e. a. u. n. q. u. e. q. u. e. r. o. l. e. e. p. l. a. n. e. l. e. d. e. r. e. l. e.  
Requiere. Mayor. e. x. p. e. r. i. a. l. e. d. e. y. l. e. d. o.



Poderes y tenores e insertos. San  
 de la villa de ...  
 En forma de ... de ... a ...  
 dia de ... de ... mill ...  
 años y ... de ... que se ...  
 de ... Don Benito ... de ...  
 de ... de ... de ...

de Lerona  
 de ... de ...  
 de ...

Juan ... de ...  
 de ...



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Señores y Señoras, Nro. Sr. de Merena =

~~Señor don Juan de los Rios~~  
~~del Sr. de Merena~~

Ante mí  
Don Alonso Calderon

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
DOS.

En Real e Imperial y ezeq<sup>ua</sup>l  
de las d<sup>as</sup> y enq<sup>ua</sup>nto lo dice can<sup>o</sup> de  
Pago en forma de lo q<sup>ue</sup> se dice  
que lo es, doy a cono<sup>ci</sup>endo  
de d<sup>os</sup> q<sup>ue</sup> han, ma<sup>es</sup>o Juan S<sup>u</sup>mo  
y Diego de lo q<sup>ue</sup> se dice y q<sup>ue</sup> se  
serena

Sanchez  
de la or<sup>de</sup>

Alonso Calderon



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DOS.**

Testamento

En el nombre de Dios nro señor Todo poderoso Amen  
 Pan quantos esta Carta de testamento y última y postrema  
 mora voluntad biven yo soy y seora de librea y vida  
 D. Antonio de bogosa vecina desta Ciudad de <sup>na</sup> Bona  
 en forma del cuerpo y sana de la voluntad en mill e  
 Juicio memoria y entendimiento natural el que Dios me  
 seña fueren bido de medar creyendo como firmemente  
 creo en el misterio de la santissima Trinidad Padre hijo  
 y es pñisimo santo tres personas distintas y vn solo Dios  
 verdadero y en todo aquello que cree tiene y confiesa  
 nra santa madre y glesia catolica Romana De bato  
 de cuya fe y creencia e bido y protesto biber y morir  
 como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte  
 que es cosa natural a todo da natura humana de  
 siendo poner mi anima en verdadera carera  
 de salvacion e bido para ello por mi y necessaria  
 y abogada a la gloriosissima Reyna de los Angeles  
 Virgen santamaria Madre de Dios y senora nues  
 tra concebida sin mancha de pecado original  
 en el primero y instante de su ser y a todos los  
 santos y santas de la corte celestial a quien  
 con mill de mente suplico yntercedan con mi  
 dentro y salvador Jesu christo Perdone mis peca  
 dos y llebe mi anima a gozar de su santo Rey  
 no. o fozgo que para servicio de su Divina Ma  
 gestad or Dios mite testamento en la forma

Siguiente  
Lamentablemente encomiendo mi alma a Dios nro señ  
quelavio y redimio con su preciosa y sagrada muerte  
y passion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y que  
do sudibinamay. si fueres bido de llebarme desta pre  
sente vida mi cuerpo sease pultrado en la yglesia mayor  
denra señora de la granada desta dha. ciudad en una  
dela sepolturas que en ella tengo la quemis al baco  
clitica en que des deluego la eliso a morto Tado en el  
abito de nro seño s.º san Juan. de la observancia de  
Cuyatencia orden soy ermana y des deluego lo pido a  
toda Obocion para ganar los perdones que me son con  
cedidos. y me lleben a el sepucro los Religiosos de  
san Juan de Dios. y a compañen me en ellos señores  
curas y clérigos de dha. yglesia mayor santiago y  
capilla de seño s.º Juan baptista y Religiosos de  
calcos de san sebastian desta dha. ciudad. y el  
dia de mi enaño si fuere ora osino el siguiente celebra  
Generalmente Misas Recadas de cuerpo por seño s.º  
los ss. sacerdotes de dhas. quatro comunidades por  
mi anima y tencion y de todo se pague la limosna y  
escotambre.

Y Dese Oigan Por las animas de mis padres / Mañe  
de muertos por personas a quien fuere en algun cargo y ob  
gacion y penitencias mal cumplidos, cinquenta mis  
sas recadas y paguesse su limosna.

Y Dese Oigan a el ovel de mi Quada / santa de mi  
nombre y los de mi devocion o chomisa recadas  
paguesse su limosna.



Jenseñgan por manana Eximencion de misas  
 Pecados de d'elamento en las yglesias conventos y  
 partes que mis ob'baos d'elieron de Sando de ellos  
 y de los de los no clausulas antecedente la guarda  
 ami palogua y pagando de mis bienes Dos Reales de  
 limosna de cada una a los señores sacerdotes que los  
 d'elieren los quales ante quedan libros y rialgunos de  
 chos palogua se debieren por esta razon se paguen  
 de mis bienes en la misma forma

Jten Mando se den de mis bienes a la hermandad del  
 Santisimo sacramento de d'ha y glesia nra, cinquenta  
 reales en limosna y otros cinquenta al de los benditos  
 animos de purgatorio de ella y se entreguen a sus ma  
 yordomos para ayuda a la casa y sus gastos

Mando a la bingra santissima de la granada de esta  
 d'ha ciudad de ser y de oro y por los que tengo que pe  
 san ocho reales de acho y en se quense a sus mayord  
 mos

Mando a los p'pal del nombre de Jesus orden de Sr.  
 Juan de Dios <sup>de p'p'rio</sup> doscientos reales de limosna para ayu  
 da a la curacion de los pobres en ferros y en cargo  
 a sus d'elitosos me encomiendan a Dios

Mando a el convento de d'elitosos de callos adbo co  
 cion de san sebastian e muros de la ciudad Dos  
 cientos reales de limosna para ayuda a el d'ano de  
 sus d'elitosos y d'encencia del culto d'el d'elito y en cargo  
 a sus d'elitosos me encomiendan a Dios

Mando a fray Antonio de b'rganami h'lo d'el d'elito de la  
 orden de nra senora de la merced de d'el d'elito de tauñibos



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.**

Con buena fe en el de billa que antes de su pua se  
sion Renuncio en mi sus Animas y herencias como con  
descripua que tengo en mi poder Seis piecos de vien  
co casero del gado de a diez baros cada una = quanto  
sabanas = con colchon = Dos Cochinos de palta = y que  
nientos reales de billon para ayuda a socorro de sus  
necesidades y con cargo me encomiende a Dios


Mando a ahade bosa biuda de bartolome ca para veer  
de la Cuid. Dos fanegas de trigo y mistocay con cargo  
me encomiende a Dios

Mando a los mandos forrosas y a los sembrados a cada  
una a medio real en timonera con que los a parte de la de  
cho de mis bienes

Mando que la lo pade mi bel in ordinaria se de por  
mis albacos a pobres por amor de Dios y tambien me  
camisoj

Declaro Debo a quanto por de aguilas de go bene  
ficiado bico no de la Cuid. secientos reales con poca  
de ferencia como con tasa de su cuenta pagarse le  
lo que fuere y oirne el le fendo que lo fio de su sol  
da concienca

Debeme Juan cres po solano que se halla preso en la  
Carcel de esta go bernacion quatrocientos y veinte y cinco  
reales como con tasa de pa pel que tengo suyo cobre a  
Mando que lo que con buena verdad pareciere que y oirne



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

De queno me ca cuando se pague = y en quanto a lo  
que me debe meremito a mi libro de quenta y razon  
que tengo es scripto de letra de pedro lamirer vecino de  
esta ciud. e sta a el ya los bales que tengo y obrese por  
mis albaceos

Declaro tengo en latencia de badajoz de esta ciud. en  
un año que de la solana soto dos y lomos Tabanos = en  
otro no que tanto a el labradors sotos de yndios =  
y en otro no que tanto a el de alibar siete lomos de lo  
tiernas = y quarenta queros de la riera de que cuida  
pedro Gutierrez vecino de esta ciud. y la cosa y suma  
que quere menester para el beneficio de ellos que to  
tan bien en esta tenencia = y tan bien tengo hasta dos  
cientos pares de capatos de medio fiero de tres tomos y  
dos de los de los a otros de mi casa y quarenta  
fanegas de trigo en mis Casas de la Calle de la ynga on bre  
de Diego ocho piezas y m<sup>a</sup> de lienzo = vnasal villa de  
Cuchanos = vn salero de plata Declaro lo asi para que  
siempre conste

Declaro que Antonio de silba y Doña felipa de  
silba sumada e unida de Manuel Pedriquer maura  
vecinos de esta ciud. me deben por vn bale dos mill cien  
toy sesenta R. de vellon el qual dho bale para en  
poder del dho. hax Antonio de bogara mi hijo de co  
gase por mis albaceos y obrese para el cumplimiento  
de mi testamento

De Claro tiene en mi casa y servicio A Juana Roda  
que yo sibe en las Casas del Sr. Gobernador desta provincia  
en remuneracion de lo bien que me asistio. Tomando  
do una Carta de Loga como se hizo para en esta Ciudad  
para que tomase estado y en el ynterin que no lo tomare  
permanezca y este dha Carta de Loga en poder de  
Juan Baliga sayago presbitero vecino desta Ciudad que  
adeser mi albacea

Y para cumplir y pagar Este mi testamento  
y legado en el contenido; nombro por mis albaces  
testamentarios a dho Juan Baliga sayago presbitero  
y Pedro Gutierrez vecinos desta Ciudad a los quales  
y cada uno y solidum doy poder cumplido para  
que de lo mio y moys bien pasado demisbiene  
diciendo los en almoneda e Juera della lo cumplir  
y paguen a un quesea pasado el año de su albacea  
que para ello les pongo todo el termino que  
suertano cumplimiento y por la obligación y mandado  
de que en ello andetaxer les mando doscientos reales  
a dho Juan Baliga y ciento a dho Pedro Gutierrez  
les en cargo me encomiendona Dios

Y cumplido y pagado en el Remaniente que quedare  
de todos mis bienes muebles cosas y mobiliarios  
Derechos y acciones que tengo y me pertenecen y por  
neceser queden en qual quier manera y nro  
y nombro por mi legitima y universal heredera de  
todo ellos a mi anima por la qual se diga dho

manente de mis heredades en las iglesias conventos  
 y partes que mis abuelos dispusieron pagando  
 por la limosna de carna a Dios Reales y esta ynter  
 cion hago en la nra. forma que puedo y a  
 yaluzar enderecho por no tener como no tengo hijos  
 padre, abuelos ni otros herederos sacados porque como  
 va expresado el dho. Rey Alfonso debe gaxa mltimo  
 renuncio en mi antes de su profesion sus ultimas  
 yreccias como con la delac. scriptura que tengo en mi  
 poder y carta de pago que dio. vale lition de lo que  
 auyamos

Tambien es mi voluntad que si fuer. de le on vecino  
 desta Ciudad mi vecino nro de ca parero de obra quera  
 quisiera con pñon los dho. casos de la calle de la y  
 q. bida sea pre ferido a nra qual quiera persona que  
 la quiera y se le de por lo que se a sustar en el su o  
 dho. y mis abuelos haciendole en el precio con be  
 nencia de doscientos Reales a no queriendolas a  
 ferido solemnaten en quier may Dieze por ellas = y  
 Tambien se bendan a Diego de Aquilar nro de ca  
 parero vecino desta Ciudad las hamos y mostos de mi  
 ofido y sea pre ferido a nro qual quiera dando selos  
 por lo que fuere todo

y Reboyallo y Poy por nin gueno y de ningun  
 valor y efecto otros quales quiera testamentos man  
 das codicilos y poderes para testar que antes de se  
 aya hecho usgado por escrito de palabra de n



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Manera con que tengan Clausulas de no gatoria  
que quicno no balgan ni hagan se en juicio ni fuera  
del salbo este que ha goyo bozgo ante el presente  
no publico y delos el qual balga por mita tamento  
ultima y postrimera voluntad en la m<sup>te</sup> de biaz f<sup>ase</sup>  
que p<sup>u</sup>edo y ayalugan en derecho que es fho en la  
ciudad de ller<sup>e</sup> a cinco dias del mes de diciembre  
de mill y s<sup>o</sup> y ochenta y dos años y por la d<sup>ta</sup> f<sup>ase</sup>  
que yo el s<sup>o</sup> doy fe con el co<sup>mo</sup> firmo en el d<sup>ta</sup> a su  
uego que no no saber siendo delos llamados y  
rogados Pedro Ramirez Diez del mo de escobas pa  
moreno procurador gania go d<sup>do</sup> de llo y Juan fernando  
cinos de llerena en m<sup>do</sup> mo = Dos = entre Pen<sup>do</sup> =  
ta Ciu<sup>do</sup> = se = otra

J.º *[Signature]* Helmo de Ercovar  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
Antonio Calderon









160  
 MARIA  
 NICOLAI

Por quanto los dichos habitantes de Comunidades de  
 San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios  
 del dicho de Cochintla y de San Juan de los Rios  
 de los de Vellan Sagrado Permitidas San Juan de los Rios  
 de los de Vellan Sagrado Permitidas San Juan de los Rios  
 de los de Vellan Sagrado Permitidas San Juan de los Rios  
 de los de Vellan Sagrado Permitidas San Juan de los Rios  
 de los de Vellan Sagrado Permitidas San Juan de los Rios  
 de los de Vellan Sagrado Permitidas San Juan de los Rios  
 de los de Vellan Sagrado Permitidas San Juan de los Rios  
 de los de Vellan Sagrado Permitidas San Juan de los Rios  
 de los de Vellan Sagrado Permitidas San Juan de los Rios

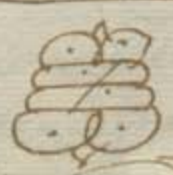
Intención  
 = I =  
 = Que =

En la villa de... a quinientos... de...  
 de mill y... Cochintla... años...  
 Melchor... de...  
 de... de...  
 que...  
 En... de...  
 En... de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

El Mayorazgo de Villanueva Juan Sanchez Oidor de  
 Su Magestad Para que oyo y oyo de adelante,  
 Por Dho. Diego de Cantalicio, de Obispos, a favor de  
 Dha. Maria Brava y de sus hijos con todas las  
 yndias, yndias y yndias que estan de su parte por de  
 ucha y ha con sujecion de lo auerado, y viniendo  
 Por Causa de otros autos restan, en la qual de la crugia  
 Censual de que Proue la deuda principal y por  
 Dho. Censo Dha. Calle de la calle de la Capa de la qual  
 Expona Dha. Postura que lo manes y firma de  
 Dha. Persona e Dha. Persona de autoridad Medial  
 de este orden, a Dha. Persona de adelante, quanto puede  
 y alugar en de ucha Para su validacion y Proua  
 Dho. adm. el mismo de adelante, de Dha. Calle  
 como adm. que de ellas Proue de su parte Real  
 Conquistador Caion - Melchor Fran. de ucha de  
 su parte Alonso Calderon

Como Poes contra de los Dhos. autos y ha Excuria que ou  
 ximala quedan en poder del Dho. Juan de los Rios  
 que firmo de adelante en la qual de ucha de  
 dias del mes de diciembre de mill e quinientos e  
 ochos años

Juan de Toro  
 y chaves



Melchor Fran. de ucha

Alonso Calderon



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*







Es en virtud de la dicha Maria Brava y de la  
 Maria del alenja Reg. de las 2<sup>as</sup>, que las  
 Eoyzo y entendido por un de me leydo de verbis  
 ad verbum por el presente, no oby que  
 la yeta en todo y por todo segun lo es en ella  
 se condieney y se pue. En el de arrendamiento  
 dhas cosas de la calle de la zapateria de la casa  
 gas y de las cosas que se venden por un de me  
 y en la casa de ambo lumbales y en un de las leyes  
 de la en una supruena de arrendamiento de la  
 ley en una / y me oby que se pue pagar a  
 el Sr. Juan de Brio y chaves adm<sup>or</sup> y poseedor  
 de mayor cargo todas las cosas de la dha casa  
 Sanchez y quierne su causa o bienes los dho  
 Dozientos reales de renta en cada uno de los  
 quatro años de arrendamiento de los plazos  
 y en la forma de las condiciones y pamos  
 y requisitos de un de me las dhas cosas  
 que se pue de las dhas para quemeligen  
 obligen la dha mi y me oby que se pue  
 Praga a paraxada de la dha de los dho  
 de hecho y de la dha de la dha de la dha  
 y paraxada en esta dha de me oby que se pue  
 cobramos / y para lo asi cumplir cada parte de  
 lo que nos toca obligamos de el dho Don Juan de  
 Brio y chaves los bienes y rentas de la dha obligacion  
 amos y por un de me la dha Maria Brava ni por  
 Donay bienes presentes y futuros Damos Poder  
 Alos señores Jueces y Justicias de la dha de la dha  
 dhas cosas que cada parte de el dho y chaves  
 de un de me de la causa que dha y se un de me  
 especial a los señores de la dha de la dha







20  
nuestro trayase dos los Santos Santos de la  
Cruz de la Cruz la quien y mil dem sup  
mercedan Conm. Redemptor perdone mi pecc  
toro y Para venida Dei nro b. bien y  
de Miamina de Cap. y heredens me fectam. De  
tima de la Cruz y En la forma de  
Primera. Entomendo mi anima a Dios nro  
y la Cruz y Redimio Condoreziosa una Sangre  
Muerte y paron y el cuerpo a la Tierra de  
fue formado = Quando su Divina  
fueres crido llevarme del sepulcro de mi Padre  
sea sepultado En la Cruz y la Cruz de nro Señora  
Santa Maria de la granada de la Cruz y  
habe las Sepulturas y en ella tengo la que  
mi a luz sea Si vieren y de el luego la e  
de amor y de En la Cruz de nro Señora de  
San Juan de la Obervancia y Ramiro de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz y Señora hereden los hermanos  
y de el luego la que de la Cruz de la Cruz y  
panar los Perdone y meon Concedidos = De  
Venir al Sepulcro a hombros de los Perdone  
de nro Padre San Juan de la Cruz de la Cruz y  
Companen mi Entenas los Perdone y Señora

decho de San Juan de Capelle de  
 Senor San Juan de Capelle de la de  
 Mientenas lo fue ora de San Juan de  
 lebron de una mente Misas de las de guerra  
 de San Juan de Capelle de la orden de San  
 Pedro por mi anima e Intencion de todo de  
 pague la limosna de 100 reales

Item se digan por las animas de mi Padre: Morido  
 Difunto: Pedro a quien fue en San Juan de Capelle  
 20 obsequios de misas de San Juan de Capelle  
 quinta Misas de las de guerra de San Juan de Capelle

Item se digan al Sr. de la orden de San Juan de Capelle  
 mi nombre de 100 reales de San Juan de Capelle  
 en la misma forma de paguere la limosna

Item se digan por mi anima e Intencion  
 cien Misas de las de guerra de San Juan de Capelle  
 Conventos y partes de mi abuelo e de mi madre  
 de San Juan de Capelle de las de todo de San Juan de Capelle  
 ante sedente la quenta a la parroquia de San Juan de Capelle

pando de mi herencia de 100 reales de la limosna de  
 cada una a los de San Juan de Capelle de las de San Juan de Capelle  
 que lo han quedado libres de San Juan de Capelle  
 de San Juan de Capelle de San Juan de Capelle de San Juan de Capelle



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Razon se aguen de Mi Cuenca en la  
misma forma

Mando q' de mi Cuenca se den de Limonia a  
Hermandad del Santissimo Sacramt. de San  
Agustin. un q' de los q' otros en quenta a la  
la Cenditas animas de purgatorio de ella de  
trezientos e cinco Mayorados Para a cada  
a la zona de fraxos.

Mando a la Enfermeria de Religiosos de la  
de la ciudad de Badajoz de lienzo para el cura de  
curacion de los Religiosos enfermos de  
que los Sordos diez baras de Gado de oro. de  
cuanto me encomienden a Dios.

Mando a mi Hermandad de la Granada del Tercio  
de las Hermandades de oro q' por la q' se han och  
de las q' de las q' de las q' de las q' de las q'  
de las q' de las q' de las q' de las q' de las q'  
de las q' de las q' de las q' de las q' de las q'  
de las q' de las q' de las q' de las q' de las q'

Mando q' de mi Cuenca se den a los hospitales  
de nombre de San Jeronimo de San Pedro de



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Del tal cual Docientos R. del Celler por ha ber p.  
ayuda a l regalaz con <sup>on</sup> lerru Pobres Crerimaz  
A los quales y su Residuos En cargo me Encomiend  
den a Dios.

Mando a Maria de Cuera m. Sobrina Alcaide de  
Antonio Acerginoso Curador de l tal cual th manes  
de canario de nuno = th canario de th fetan doble = th  
Jubon de lominaz = thro de Paso negro = th piera  
de Nienco = lor caniaz de mbertir = th barguina  
de thar l aderm. No. thia Enagua de raga ber d e  
y thia Capiel luto a loto thumando gauro ga otro  
le En cargo me Encomiend en a Dios.

Mando a Ana de vera Ouida de l me rapata ka  
del tal cual los fanezardetripz y le En cargo me En  
Comiend en a Dios.

Mando a lorman las forrosu ga l omb traboz a  
cada una de Real de l moira conque l uaz gares  
de l denejo de m. Encomi.

Declaro Dios a sup lo per de quitar y lerru de  
refuado de l derta Ciu. l eto en r. R. l conyoca  
de l forrenza como con l ara de l quenta de l uerle  
y fure l d. lere Alcaide de l p. l de l uerle







Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Juan Rodríguez Lemando ha coma de Papa  
Entera y como se agot sumbrador en las Casas  
honrradas de la Cruz para y como el dho y como  
Gentil en no lo hizere permanezca y el dho  
Coma de Papa en poder de su barrigada y ag  
Priva. No desta Cruz y de forma de la Cruz  
De lo que el tubey arada a la Cruz. Segun los dho  
nra Santa Madre y Glori. Que los dho Antonio de  
bergara mi marido y dho Matrimonio, obispo  
y dho Oreamos. Por nuestro hijo de la Cruz y  
Antonio de bergara que es de halla y de dho pro  
feso sacerdote y Confeor Cruz on bento de  
nuestra Señora de las virgenes de Villa Torca, a  
donde como el dho y dho dho dho dho dho dho  
jantes de ella con licencia del Reverendo P.  
Provincial de unguio Cruz de la Cruz y dho  
ziag y pague a dho dho dho dho dho dho dho dho  
teniera de ella como consta de las Cruz y dho  
y dho Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz  
tengo otros hijos a Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DO.

Declaro au Parag siempre con te  
 Parag cumplir y pagar el sumo testamento  
 En el contenido nombre por mi al barca y t. amon.  
 tarvi a los r. h. Juan barrya Sayago Presvitero  
 Fr. Amoris de benara mi h. p. su Neg. la selo per  
 mitire a Pedro Eutrenay Rey desta Ciu  
 Alor que ter y cada uno que le cum de p. e.  
 como todo para q. de lome for y mas bien para d.  
 de mi. C. r. e. bendi en d. l. or. En almoneda q. fuer  
 della lo cumpl. y paguen anno q. sea para d. el  
 año de la b. a. r. a. q. q. para ello se p. r. o. p. o.  
 todo el sumo rezevario de la b. a. r. a. r. o.  
 cumpl. m. e. n. t. o. y por la o. r. a. r. i. o. n. y b. r. a. b. a. s.  
 y en ello p. r. e. z. i. u. m. a. n. d. e. t. e. n. e. r. o. p. e. r. l. u. b. a. r. r. a. g. a.  
 Sayago de Pedro Eutrenay le mande a cada uno  
 cinquenta d. de d. e. l. l. o. r. y los crece q. m. e. l. l. o.  
 Comen dex a Dios.

Como todo pagado el sumo testamento q. lo cual con  
 t. e. n. i. d. o. y el remanente que queda de todo lo m. e. n. t.  
 O de las m. u. e. b. l. e. s. d. i. c. h. a. s. s. e. m. o. b. i. e. n. e. s. d. e. r. y. a. u. i. n. e. s.

quatroze me por dizezen y pertenezcan pueban  
Cualquiera manera, Enm b. Enm d. Se bendan por  
abazca Enalmoneda o fura de ella, o por qual q  
no li dum sin interbenzion de ningun Senor  
e tenatios Secular o prelado Superior, por dize  
sumonto de yuxta En Venta sobre finca Cuarta  
y furas a favor de una Memoria de mias qe  
En Enm d. Enm d. Enm d. Enm d. Enm d.  
de los frutos de las Ventas adeparar de  
Lugo y se mpongan por los dias de subida  
de la mente; No he qe Enm d. Enm d. Enm d.  
de los frutos de los Enm d. Enm d. Enm d.  
Mercedes de la Enm d. Enm d. Enm d.  
de su Enm d. Enm d. Enm d. Enm d.  
tribucion de Enm d. Enm d. Enm d.  
ordinario; no tra Enm d. Enm d. Enm d.  
Prohimo a Enm d. Enm d. Enm d.  
por Enm d. Enm d. Enm d. Enm d.  
para Enm d. Enm d. Enm d. Enm d.  
Enm d. Enm d. Enm d. Enm d.  
de Enm d. Enm d. Enm d. Enm d.

honra y gloria de la Santissima Madre la Virgen  
 Maria, Concedida sin Mancha de pecado original  
 En el primer instante de su vida y de su misma gran-  
 do perpetuamente para siempre. En el Con-  
 vento de Santa Maria de la villa de Villapar-  
 dia. Que a qualquier su de legados. En cada una de  
 sus de fallecimiento. De los hominias de cada diez  
 seis y seis misas cantadas. En los los Santa de los  
 de los seis meses del medio año y faltan por lo que en  
 el Convento ganada <sup>1900</sup> Con su responsorio y comenzar  
 a cumplirse a memoria desde el día del falle-  
 zimiento de los hominias y senton la Culatabla  
 de las perpetuas de el Convento sobre cuyo Cum-  
 plimiento Encargo la Conciencia a los prelatos  
 dejenores de el cada uno Con su tiempo = Venale  
 por la memoria de cada una de las seis y seis  
 misas cantadas. Responsorio a diez y seis de el  
 Vellon. Encargo y sobre alguna renta de el  
 la que se quisiere pagada la carga de el tamen  
 honra sea para convertir la Cruzera por que  
 de el Manifesto de la Santissima Sacramentos  
 En el Convento los tres dias de carne to lenda  
 de cada uno. Perpetuamente para siempre



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Jomas sin Conben Anla Enobra Cora, Tenet  
Seporja Amimo Cay dudo que en cargo en  
el diez de la mios = y Sepora fin acciden  
Causa omotus de la Region omi Pre lador  
Periores hordinarios quiveren Enborar  
Alto su fruto a lo hom hie, o quitarielo de  
deluego para cuando total subreda paso de  
Memoria Cono pr Franamene al Conbeno de  
nro Sera fco Padre San fran. dobo cauz de San  
Buena Ventura Extramar of de la dha Cua  
de su de la Region de la Executen an y como a que  
se ponren = deuen hazerlos, los de nra Sena  
de la mios de la dha dha y de la dha de la  
Senas San fran. por bia de la mios na socorra a  
de su hie Conto de el su fruto de mi Oime  
de los de los dias de la Crida Para lo qual  
mini de las Rentas Cua de la Silla aff.  
Como sea = y tambien Graus ac lo hom hie  
aguestonza de lo que se Precisa de los de los  
de subida mientras tocare de la Cua fruto de la



forma q' puedo ya Salgar Cuder que  
fho el l'ando En las Camp' em' Morada  
La Cui' de Herrera, a nueve dias de Mayo de  
Ciento de Mill 22. y ochenta e dos años 22  
La Otorpante que yo el Sr. de fe conozco la  
forno Interijo au' luego q' d'po no souer sendo  
testigos llamados y rogados Diego + helme de  
Cecuar Juan de la g'na zena Uoi n' Su p'ctor  
y chauer. Pedro Ramirez y Manuel Rodriguez  
Sastre de Herrera. H' para em' Mi. m' de  
do = Pedro = R = Entre deuy = esta = se = ser =

Diego Helme de Cecuar  
Antonio Calderon

SELLO QVARTO. DIES MARAVILLOSO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOCHENTA Y DOS.

En la ciudad de llerena A Diez  
Dias del mes de Diciembre, de mill y seiscientos

doscientos años, ante mí el Sr. pp. D. Diego de Lope  
Montesinos de alba r. de sumo. Veg. de llerena

de llerena, canónigo mayor de la catedral de llerena y

monje de nra Señora de llerena 2.ª de llerena. En su

nombre y en virtud de sus poderes que en esta omi

ginal / o por el confeso aver veiendo real

orden y cédula de el Rey nro señor de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena de llerena

Suplente de llerena

Alonso Calderon



REPUBLICA DE BADAJOZ  
DIPUTACION PROVINCIAL  
DE BADAJOZ

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or official document.]*





L.º Guerra de Castro 683  
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

En nombre de Dios nro. Señor Todo poderoso  
Yo amen, Sepan quantos desta Carta de testamento  
ultima y postuma voluntad bieren como yo Pe-  
dro Guerra de Castro nro. decerero natural de la  
villa de monesterio hijo legitimo de Pedro gonzalez  
Eysabel Guerra su mujer difuntos vecinos que  
fueron de ella y de los de esta Ciudad de llerena estan-  
do enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi  
libre juicio memoria y entendimiento natural el  
que Dios nro. Señor fuere bido de me dar creyendo  
como firmemente creo en el misterio de la santa  
trinidad Padre hijo y espiñtus santo tres personas  
distintas en solo Dios verdadero y en todo a quello  
que cree tiene y confiesa nra. santamadre y glesia  
catolica romana deseando poner mi anima en  
verdadera caraca de salvacion. Elito para ello  
por mi yntercessora y abogada a la gloriosissima  
Reyna de los Angeles Virgen santamaria ma-  
dre de Dios y Señora nra. y a todos los santos y santas  
de la corte celestial a quien humildemente suplico. ynter-  
cedan con mi dentro perdonen mis pecados; O Torço que  
para serbicio de Dios nro. Señor vieny provecho de mi ani-  
ma hago y ordeno este testamento y ultima voluntad  
en la forma y manera siguiente

Primera mente en Comiendo mi anima a Dios nro  
nor que la cruce y Redimio con su preciosissima sangre mu-  
tes y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado  
quando su Divina Mage. sea servido llebarme desta pre-  
sente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor  
de nra Señora santamaria de la Granada Desta dha Ciudad  
en la sepultura que esta arimada al nublado de la puerta  
del Hospital de dha yglesia mayor; Amortado en el altar  
de nro serafico Padre san Juan de la o serbancia que  
deluego lo pido con toda devocion para ganas los perdones  
que por nro son concedidos y acompanyen mientras  
los señores curas y clérigos de dha yglesia mayor y Ca-  
pilla de san Juan bautista Desta Ciudad y el dia de mi en-  
terro si fuere ora o sino a siguiente se digan por mi  
anima en dha yglesia mayor veinte misas de cada  
de cuerpo presente y de todo se pague la limosna que  
es costumbre

Y den se digan por mi anima yntencion Doce misas de cada  
de testamento y paguese sublimosna

Y den se digan por las Animas de mis Padres, Difuntos y  
personas en quien fuere en algun cargo y obligacion. y por  
tenencias mal cumplidas, o chormisas Recadas y paguese la  
limosna

Mando alas mandas forrosas y acotumbradas a cada uno  
medio Real en limosna con que las a pardo del derecho  
de mis bienes

Debo a martin botello vecino desta Ciudad veinte reales y cinco  
en esta dha limosna de cada que le preste baiese subalor y pague

684  
Debeamaria nabarra muler de Juan de Aguilar vecino  
de esta Ciud. Trece reales paguese le

Debe me Miguel de la Cruz vecino de esta Ciud. Debe de  
Deonas sillas que le bendi Doscientos y sesenta cobrese

Debe me Diego del Castillo vecino de esta Ciud. Tres Ducados  
de onna piel de bonado que le bendi Cobresse

Debe me Diego martinez moreno <sup>no</sup> vecino de berlanga  
veinte y quatro reales de onna piel de bonado que le bendi  
di Cobresse

Debe me <sup>el Sr.</sup> Juan Antonio de roxela presbitero vecino  
de esta Ciud. veinte y dos reales de onna sillas que le  
bendi Cobresse

Debe me Juan blanco mica y Tado vecino de esta Ciud. Cator  
ce reales de onna de cinquenta que le preste Cobrese

Debe me Luis de par silbers ocho <sup>reales</sup> y ocho <sup>denarios</sup>  
Sancho el de ceclabin = Todos ocho Alonso garcia Cu  
tidor Cobresse

Mando que lo que con buena berdad pareciere que yo  
debamas, se pague y lo que se me debiere se cobre

De classa quemis caudal Consiste en otras Deudas que  
me deben como ha de classado; Ten la quarta parte  
de onna colmenaa en termino de monesterio = Ten la  
casas de monasia millana mitia biuda de anbroio de cor  
tas mitio vecino de esta Ciud. a donde me e criado des  
de ocho años denon solamente; mies lo peta = espada  
Cama que se compone de onna colchon = Dos Almohadas  
con cobertor = Mis bestidos que son 2 de paño fino; 5 lras  
de lta setan; 5 lras de bayeta 2 lras de paño paado = y no





SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Tengo e ha cosa alguna de Carlos asi para que  
siempre con te = y tambien tengo una silla de caba  
llos = Dos pistolas = y tambien de Carlos que la dha rri  
millamitia me a pagado los setecientos ducados que  
se obligaron a dar me la referida y el dho mitio por e  
Captura De que no me debe cosa alguna = y tambien  
tengo tres Camisas de mibeltir = tres pares de cal  
cones = y tres de calcetas =

Mando las hermandades que me lo dho ambrosio de  
Calasmitio que son la de la Concepcion y los Remedios  
añan, múnor de la fuente mi Cuñado Sr. de la gober  
nacion con mitionica Donaciano y le en cargo me  
en comiende a Dios =

Mando a mi nieto Sanchez mi Cuñado vecino de la villa de  
monesterio mibeltido de paño fino armador de Damone  
ber de medias de seda y sombreros y le en cargo me en comi  
de a Dios =

Mando a Joseph mi prima hija legitima de ambrosio  
de Calasmitio y Maria millana su miterona na  
Señora de la Grana que tengo en una caja de plata y a  
Cathalina de Calasmito prima miter de el dho gran miter  
de la fuente una caja de plata de tabaco, A el dho gran miter  
múnor una Alforlas grandes y unas polanias = y  
Diego thelmo deis cobra mi amigo Dos pellidos y mi  
Calcones Debenados y le en cargo me en comiende a Dios =



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Para cumplir y pagar este testamento y lo en  
el contenido nombró por mis albaceas testamentarias  
a fran. menor de la fuente mi cuñado D. de bagoben  
nacion y a Diego de rino de las mi amigos vecinos de  
la ciudad de los quales y cada uno y sus herederos y sucesores  
Cumplido Para y de Debo mejor y mas bien pasado De  
mis bienes bendiciendolos en el nombre de Jhuca de ella  
lo Cumplam y paguen que se a pasado Año del  
De baceago que para ello les pongo todo el termino  
necesario hasta su entera Cumplimiento y Cumplido y  
pagado en el Remanente que que Debe de todo dos mis bie  
nes muebles Raices semovientes Derechos y acciones  
que tengo y me pertenecen y pertenecieren quedan en qual  
quiera manera y en todo y nombre por mi legitima y  
universal heredera De todo ello (ami animas por la qual  
se Oiga de mis herederos de ados de los de lo Remanente  
a mis porcion de mis albaceas y esta institucion ha go  
en la misma y fama que queda ya Valgan en de e  
cha por no tener como tengo hitos nuevos Pades a  
buelo mis herederos foreros

Y Debo y anulo y doy por ningunos y de ningun ba  
lor y efecto de los quales quiera testamentos mandos  
cohechos y poderes para testar que antes De esta

No y otorgado por es cargo de palabra y en su man  
 nena que quise no balgan ni ha gan fe. en suicio  
 ni firma del talbo este que haze Jotorgo Ante el  
 presentese no publico y deligo el qual balga por me  
 Estamento al rima y goh rimer a voluntad en la  
 m sor bira y forma que puedo ya talugan en dono  
 que y sho en la Ciudad de Orellana a once dias del  
 mes de Diciembre de mill y ss. y ochenta y Ocho años  
 por el Jotorgante que yo el Sr. Oroy se conoca lo firmo  
 enteligo a subdugo que Oroy que aun que sabe es  
 no sea debe por la ~~grabadad~~ Oroy en firmada de  
 su non deligo llamados y Rogados Diego San  
 cher persona presuitero de que Saindo Monte rino  
 Sr. de su maj. Juan maesso Juan fornero ya Pedro  
 nio Eugenio vecinos de Orellana en el Rey de  
 Resto Reales en m. do. Saabe dad Sol.

Sr. Juan Fornero

Sr. Oroy  
 Sr. Alonso Calderon



Hagalos como autos de fe en las  
 districiales y extra districiales que combengan  
 hasta que con el Sr. Obispo de Bayona se hubiere  
 tenido y otorgado. Por lo que se dio causa que  
 para ello y lo dependiente se dio el poder  
 que se dio y es necesario e indispensable de  
 con clausula de juramentado de el Sr. Obispo de  
 confirmacion que es el Sr. Obispo de Bayona a  
 onse dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e  
 e noventa e dos años. Por lo que antes que lo e  
 dio se otorgo el año de mill e quinientos e  
 que se dio no se ven siendo de el Sr. Obispo de  
 el Sr. Obispo de Bayona, y viz. Juan de Luna Reg. de

Exena

Jo. Grego. Helmo de los rios

Antoni

Alonso Calderon











SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSYOCHEMAYDOS.

Yo Juan de los Rios, ante qual el Sr. Don  
Juan de los Rios, de la Reyna, Diego de los Rios de conuato  
y Juan de los Rios, de la Reyna, de la Reyna, de la Reyna, de la Reyna

Yo Juan de los Rios, ante qual

Item  
Don Alonso Calderon



Ingenio Incurrido que para el Rey y para el  
 dependiente de los ados francos muros el po de  
 nexo ambavulo de en suyo de sus e los  
 de sus en forma que se en la uel de los  
 quina dias de suyo de diez e mill e ochenta  
 de sus e por la ome que no e de  
 onos lo suma un pago de sus que de  
 no tener tena sus de sus de sus  
 de sus de sus de sus de sus de sus

de sus de sus de sus de sus de sus

Amun

de sus de sus de sus de sus de sus

Yo Don Martin Ordiales Velerorario de S. Jurgá  
Lo deviene desta yng. dellor. Causas y do. fee como en un  
quaderno de Minos y br. Causas que se argu. como Pedro  
Luis de N. Roral Comisario y heredero de su luis Salme  
Porbi. Cui. do. de un Censo que devia a esta yng. como Porceder  
de do. Para de Causas laranas En la Calle de La Capataren  
y lasomas En la esquina de la Nauada de N. Riler del  
del Cendi desta dha. Causa En sus seguimientos se re  
servaron algunas cosas que por las quales se manda  
despachar Mandamientos de C. P. Igual y lo mismo  
que en subienda P. re. de otro uno En P. de otro son  
de N. Roral siguiente

Mandami

Nos Don Juan Porteros de Sabiega yng. ayosto  
lico y Jue. deviene En f. cador de la yng. de esta yng. deviene  
Mandami a Don Diego de Morales Arce y Mon. Causa  
de N. Orden de Alcantara y alguacil Mayor desta yng.  
haga C. rru. g. En la Persona queviene de los herederos  
de su luis Salme Por elbi. En la de Juan No. de Juan Cayo  
tero. C. desta Causa y quan. de. y un mil. deviene y roben  
y quanto. M. que debe de Cui. do. de Censo que paga a estas  
yng. hasta nabi. da. Para de. de. y deviene y quanto. que fue  
Al tiempo y largo de la Rey. de Don Pedro de casta  
ya. Don Pedro de N. Roral. Su. No. En su nombre En b. r. do.  
deviene que deviene. Juro la deuda la qual. dha. Causa  
Conforme a deviene. Como. Por. M. y ab. ex. de una mag.  
fecha requirida. Al. is. de. que deviene dev. dia. deviene  
am. h. ar. paga. qu. de. or. a. en. le. g. i. r. i. m. a. que. Al. rem. at. y. n. g. i. d. a.  
En ay. ex. c. u. m. i. e. n. t. o. que. Al. deviene. Para. de. y. n. g. i. d. a.

Señalaremos la causa de remate y leñalamos  
Cielnados de este Juzgado Informado que para todo lo  
anexo y dependencia le damos Comis. En bastantes forma  
dados En lo rem. En día de Abril de mil y no  
siete. D. P. P. = Para Mandado de N. S.  
D. Martin Ordial Beler =

Cumplido este Deyacho como En N. de Comis. Pedro  
de silba beiro notario apostólico Procu. del J. de  
ing. de la C. de Sevilla = de 655 años = Morales =

Decisión

En la C. de Sevilla En ocho días de Mayo de  
demil y noventa y siete años yo Notario En  
plimiento del Mandamiento de Cas. de N. S. que  
fuer de unena. Confiados desta ing. de Sevilla  
la C. de la Huelva del Conde En esta d. de  
que son las de las C. de Sevilla y d. de Sevilla  
forma de unena. Por la deuda principal. Estas Causas  
de unena. Causaron hasta la re. Paga y la de unena.  
En esta para mejorarla cada que se Comenester Por  
d. de unena. y lo firme = Por ante mí Pedro de unena.  
notario

Citación

En día de mayo año arriba d. de unena. Notario he  
sauer de la C. de unena. de unena. de unena.  
los seis días que el Comis. de unena. de unena.  
de unena. de unena. En esta C. de unena. de unena.  
de unena. de unena. de unena. = Pedro de unena. = notario

Decisión

En la C. de Sevilla En ocho días de Mayo de  
abril de mil y noventa y siete años yo Notario



hic y habe. En on las Casas a donde a N. Presente  
bibe fran. N. Casares y de la Cui que fueron de su  
luis Sastre y de la Cui conforma de dicho Por la du  
da Principal Estas Casadas que Casares habia el  
enunciado Pago de Janola auionta Para mejorar la Cade  
que se amonesta y lo firme = Por amonesta Pedro del Valle

Quacion

En la Cui dellos En dho dia mes año 20 Nota  
hic sauer de la ejecucion a N. Casares como  
Persona que esta Porciendo eso. Por un hermano suyo  
de Pucuna bi seis dias que el Señalan y de remate en  
la Persona de fee = P. de Silva notario =

Pregon

Con Publica y aed Enbentada Publica a N. nome  
da bi termino de los dichos bienes de la Par  
dad fee de gabul de demul y de otros bienes  
ordiales =

Omo

En llerena En dho dia de Pregonar los bienes de  
En llerena en veinteyuno de Abril de dho  
año. Sedis omo Pregon a dho bienes =

En llerena En dho dia mes y año. Sedis omo Pregon a  
dho bienes =

En llerena En dia de Mayo de dho año sedis omo  
Pregon a dho bienes =

Poder

Segun quanto esta Carta de poder bienen como lo Pedro Luis del  
Jexal y de la Cui de balberde orxome Poder cumplido siquidicue  
ernicario a su Sanchez bueno y de la Cui de llerena especial m enon para  
quime de rendir En N. Pleus como que Por Parue de N. Tribunal de la Cui  
de la Cui se estan quiendo con n. m. y dho mis bienes y los omidos de unca





necesse? Parece En Juicio Caga ante la Justicia de Sed  
 Mag que Enjueces Sean Pida la Justicia En <sup>me</sup> Pasion  
 Solera Embargo, alvala exortacion: berran francu y reman  
 deuenen. En la P<sup>o</sup> y Amparo de los y las Continui hasta quita  
 dha Obra con denzan efecto que Parado de las dha Obra  
 dependiente a unguo aguiso de dha Obra Poder necesario  
 En libro y generala d<sup>o</sup> no limitada En su Plomienos  
 de qualquiera defectos de solemnidad y sustancia y Clausula  
 de Enjuicio Jurar y de quib<sup>o</sup> Pueda sostener En una o en  
 mas Perora En todo o En parte rebocar lo sustituido y  
 nombrar otro de nuevo En Causa o sin ella quando  
 Siempre este Poder En N<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Sanchez bueno a S<sup>o</sup> qual  
 y sus sustitutos y ellos En forma de d<sup>o</sup> le otorgaran  
 En la Ciudad de Badajoz En diez dias de Mayo de Mayo  
 de mil y seiscientos y siete años Yo Juan Sanchez bueno a  
 quien yo N<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Sanchez bueno Siendo Jefe  
 del Regimiento de San Jeronimo otorgo Alonzo Martin Caro  
 de esta Ciudad de Badajoz ante mi de Martin  
 de Alba e Publico y de la Ciudad de esta de Badajoz  
 sero qui a lo que es en la que se habla o dia de esta fecha  
 de su original que esta En mi Regimiento a que me remite y En fee de lo  
 lo firme yo En testimonio de lo que es Martin de Alba e  
 En la Ciudad de Badajoz En diez dias de Mayo de Mayo  
 de mil y seiscientos y siete años ante mi Alonzo Martin Caro  
 Juan Sanchez bueno de esta dha Ciudad otorgo que el Poder  
 que tiene de P<sup>o</sup> Luis de N<sup>o</sup> Perez <sup>de la Ciudad de Badajoz</sup> que es el de N<sup>o</sup> Perez  
 antes de ser Pareu otorgado al otorgar por el  
 sus dha alonzo de N<sup>o</sup> Perez en mas Por ante yo  
 Martin de Alba e Publico de ella - lo sustituido y otorgo  
 dha y para Enjuicio y En Mas En Regu

Añadido





623

Dele Enmiguam bi autos y En Cargameli bi Dada  
de Nale

non

En llerena on Diez y seis dias de Mes de mayo  
demil y sy seienta y seientos non figu e N de xus de  
arrubos En Cargu bi dias de Nale a Rogu Jaimo  
Monteoro Cua Perora lo fue = on dial

Penion

Myle Don P. de Naquente mulla No de Nalus ofus  
Como me son Jacobo diguami pedimeno se de yach y e N y n g  
Juan de uero Mar de cos. Conna Pedro de Mileren digu fue  
de ella y u b i e n o J o n g u j a l u i V d e N a l e d e b a l p e n d e r e  
amofnaco Parre y poniendo se a la Es fecha on dho b i e n e r o  
Para su defensa P d i s J a y e l o d h o J o n g u j a l u i Juan de uero  
Lo Mandan y roa d m o i d i q u a c e r P u e r s i n o e l a c r e x i m a d  
Conual qui para on e l r e c u s o d e l a y n g s e n e c i m e n t o d i g u e l  
notario de S e n C u r o d e N a l e r e C o n m a n d a s e l a q u e u n a  
Copia autorada qui haga se y e P o n g a E n b r a u o i P a r a  
bi efesi qui ubien lagar bolbiendo dha crey a N a l e r e  
Lond e t t a b a p a r a C u o N o m e d i s = a b i P i d o y u  
y l i c o s e r i u a d i P r o b e c o b M a n d a b a r i C o m o P o n e t e m i  
pedimeno se y d i P u e r e f a t i u a d i q u i P i d o C o n a y e d o n  
Pedro de Naquente =

deno

En ller 31 de Mayo de 1555 = J. P. de uero = crebar = bega =  
Como se y d i

de done

Se y a n g u a n o e l a C a r r o d e P a g o y u i b o d e D o n e b i e n e r o  
Jo Fran Rodriguez Capaver hisso le firmo de Jo Sanchez



*[Handwritten signature]*

Sabe el Rodrigo de la Ciudad de Llerena Digno  
al tiempo y quando me concierne de Carlos Ginimamere  
Segun orden de la Santa Madre y gloria Conana  
Maria la Virgen de Ju. Luis Salas de Gabelgonca  
Por Padre y pariente de la Ciudad de Llerena mis suegros me  
Prometieron Mandaron y ayuda a sustentarla Cargada  
Memorias con la dha mujer y con sus bienes y proes de la  
Junta Casa de Morada en esta dha Ciudad Por quise  
quiero de proes y bienes con la dha mujer y con los dha  
Suegros me quieren en unger la dha Mandas e lo quiero  
recurrir Por tanto en la Mesa por las formas que a lugar  
de devese y por esta presente Carta que yo el  
dho Ju. Luis de Vela Ag. nrales mis suegros e dho bienes  
apreciados Por persona que diere fianca y ceycion  
de el bator de ello en la forma siguiente

Pañeros a mercaderia armada de Camadema de barbicada de Bora de Cien Reales	2100
Dos colchones de lienzo e sus traicos e como nuevo en diez y seis ducados	2126
Una cama de red de lienzo traico de Cien Reales	2011
Por saunas de lienzo llanas en ocho ducados	2088
Una sobre colcha de lienzo de araca con Panos grandes e cayer Cien Reales	2100
Una colcha de olandas en bunda en lana nueva Cien y diez Reales	2110

Una Oberron blanco y una Manera deland	
En Cines Dica do	2055
Dos falmas da deliens Cuero borda da da	
Con hilos blancos Con enehimienos y la da	
Sei N Sei ducado	2066
Una do a Noa da deliens Con unca da	
a cul endee N Sin enehimienos	2012
Dos Camisa deliens de axoco En Sei Ducado	2132
Dos Camisa Cuera deliens do labrada	2132
Con seda negra y loona Con hilos blancos En Sei	
quanto Paos deliens Suro labra do y bi	2055
de Ma En Cuera Dico Sei En Sei Dica	2092
Una Tabla de Manteles delgado En quanto di	2016
o de Tabla de mano de Cuera En Sei Sei	2022
Sei de muller En Sei Sei y quanto de	
Dos cofre de slanda Con Panos En on	2011
ce Reales	
Una barquera de gorguilla de Con doncell	
de Monja blancos y una barquera	
na de raso de lino Con un berr de si	2200
gila En Sei Sei Reales	
Una Ropa de gorgorax negro Con bueltas	2100
de Refeta En Sei Reales	2055
Una Ropa de baicua negra En Cines Dica do	
Dos almillos de Muguna Encasada	
y una berr de En quanto Ducado	2099
Una Manos de Muguna En Sei Ducado	2066
Una Manos de seda En Sei Ducado	2066
Una berragal de lana En Sei Reales	2100
Una berragal de lana En Sei Reales	2106
Una arca de madera baruada En Sei Ducado	2077

*[Handwritten signature]*

Dos Sillas Imperiales bueras En guano Du... Do 99  
 Una Mesa sequera y Umbra de Oro de N... Do 08  
 Dos Coginas Grados de Niza En su encierro... Do 55  
 Erro En Cinco Ducados  
 Un guadamu' de figura buero En guano Du... Do 99  
 Una Mesa Media Ma de Ducados Do 20  
 Por d'ablero Dos Reales Do 02  
 Una Caldera de bronce de arena En guano de... Do 90  
 Un taro de Mejar En once Reales Do 11  
 Una Sarten nueva En once R... Do 11  
 Un badil una Genaca y dorador En dos R... Do 12  
 Un Muelle y una Tuba de En Sei Reales Do 06  
 Una Docena de Platos y escudilla Pintada... Do 05  
 y blancos En un libello Cinco R y medio  
 En Estaly En Carruro En Cinco Reales Do 05  
 En Cedazo y En arnero En once Reales Do 11  
 Por el chapin En li'ones En Sei Reales Do 06  
 Un guano de En diferentes echuras En... Do 11  
 En Canal En guano Reales Do 05  
 Una Carta de Morada En esta Ciudad de Llerena  
 En la Calle de Sta Cayavero de ella  
 que linda Por una Parte Con Casa de  
 Hernan Sanchez de Aguilar y Por la  
 otra Con Casa de Sta Cay que Posee  
 Ju' Muelle de balencia y miembros que  
 se Encomende a Nubl de ello que subo  
 al Real fin de Sta yrg de Sta Cruz  
 Su Paz qualibendio Su a los d'os mis  
 Sueros y son En la gran guano menue



Dho Alonso de Rojas Salvo en la  
 Carta de Encomienda de Tierra y Labores  
 de dho finca que son setenta y quatro  
 R<sup>as</sup> cada un año a Censos de los arcos  
 de uina e Miller Constante e en dho finca  
 que se pagan a dho finca para que sea  
 nombre que lo Cuido de dho Censos  
 de Cien de dho día de San Juan de  
 Junio de Nro gobierno de Yguarenos  
 y por Miguel que el Rey  
 seme a quito de Ma de Sachatan  
 ga en Censos y treinta Ducados de oro  
 diacer reconocimientos de dho día a al  
 dho finca

1043.

que do do, lo dho bienes Cariguide  
 sus bienes declara dar a suados Jaman = 30161 25

Monseñor D<sup>no</sup> Fernand de Sotomayor y Sotomayor y Don Real  
 Salvo en la Carta de dho finca que es de dho finca  
 de Pagado y Encomienda a toda mi voluntad de  
 quanto lo dho finca de dho finca de dho finca  
 de la dha Carta original de Ma de los dho finca  
 D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Gonzales de Sotomayor en presencia de Nro  
 publico de dho finca de esta Carta de Cui a Paga numerada  
 de Nro D<sup>no</sup> de Sotomayor que se hizo en mi presencia y de los  
 de dho finca y obligo de tener lo dho bienes de dho  
 D<sup>no</sup> de Sotomayor de Nro dha Ana Maria mi yora  
 en finca y bienes de dho finca de dho finca a mi  
 deuda en mi presencia y cada quando que el dho

fuere de uno o separado en Muerre o Por  
de bono o Por otro qualquiera Caso que se oviere  
Permite bolberlos deo bienes a la dha Mierre a  
su heredero sin que de N año y dias que N  
cho de Para la Reserucion de los Dotes Cuios beneficios  
y xermedios xerunidos. Para no malen ni ay no bechar de  
gal Complimientos y firmeza de los dgos que deo  
gome Persona y bienes quido y Por aver don de  
Complido a todas y qualquiera Juces y Justicias de  
Nuestro Señor Engeual a las de Sta Ciudad  
a sus pax me somos y xerunidos o no que deo  
de uno y ganare la lei de Conuencio de Jurisdiccion  
omnium Judicium Para qualquiera Justicia e qualquiera  
de ella uel me Compelan y ay xerunidos como  
fuere Por Senencia definitiva de Jue Comperentes  
Parada En autoridad de Gra Juegado En  
guarda y firmeza de lo qual xerunidos deo de uno  
de lei que sean En mis favor. La lei y regla de  
de uno que deo que general xerunidos de uno  
non baten Por ser meros de he de uno y uno  
aunque Maion de uno de uno Por uno de uno  
Señor Por uno Señal de uno que ay En uno de  
de uno de uno de uno de uno de uno de uno  
aora de uno de uno de uno de uno de uno  
algando de uno de uno de uno de uno de uno  
Cuios que me Engeual uno que uno de uno

de Milión agradable y su entera voluntad  
 y deste juramento no podrá abroviación ni Relajación  
 a la Sanidad ni Sanidad ni delegación ni  
 Cortado que en Sanombr me Cuda en  
 ceder Si aca Propio Monis me fueren Cuedido  
 no Esare de Dal Remedos aungui sea a diferen  
 agendi Soyena de Torjuro infame y De Caer en  
 Caro de Menor baler y Dadamia Seguardy Camyla  
 lo Conuenido en esta creny<sup>na</sup> Inuestigacion de lo  
 qual torgula Presencia en la Cui de llerena en  
 Ocho y un dia de mes de noviembre de mil  
 y ses<sup>ta</sup> y quarenta y dos años siendo testigos  
 Martin de Cienra y sus bantitas o dios Mo  
 Munoz Naranjo de llerena y el Organero  
 y el Dize Conos no firmo Por que Dios  
 no Saben y aca Muz firmo Inuestigo Monio  
 Munoz Naranjo = Antemi Jus Calderon barba  
 de Publico - Enquenda con el Promoco de la  
 creny<sup>na</sup> de Dote Conuenida en esta fassar que tiene  
 abene otorgado ante Jus Calderon barba e<sup>ra</sup> que en  
 Prolo lo Enquadernado queda en el Payete de  
 Janyar dia de Aguilar e<sup>ra</sup> de llerena Por Cua aca  
 oragu en la Cui de llerena en el dia de



Donna Cruz de ...  
Justicia que ...

Don  
y de ...

de Mayo de ...  
Juan de ...  
Cruz de ...  
figura no ...  
Tongan ...

no

En ...  
de ...  
ous de ...  
de esta ...

Petición

Proque ...  
de ...  
En ...  
servos ...  
al ...  
a ...  
S ...  
de ...  
la ...  
En ...  
a ...  
a ...  
a ...

[Signature]

Rodriguez que es blizo a las Paga en la ciudad de  
reinos que son de Presencia solemnemente en guerra  
justo y equo Parte de molestado por guerra debe  
servir a S<sup>ra</sup> Manda Pava a S<sup>ra</sup> Remate como sola  
las dhas Casas de la Capatacia y que se le notifica a  
dho Fran<sup>co</sup> No dize y pagar los Cuidados que se han  
Cavada y de dextera agave agave ma y con y en  
bienentido de guerra por siguientes y en guerra de  
que se executen que se de Proceso de Justicia de  
D<sup>no</sup> Don Juan de Maeda y Leyal de la -  
Jacinto Monteinos

Don  
Pedro de  
Caceres

En 1<sup>o</sup> de Julio del presente año el Sr. J<sup>no</sup> J<sup>no</sup> P<sup>ro</sup>curador J<sup>no</sup>  
de guerra = al Procurador de la M<sup>ra</sup> J<sup>no</sup> de Justicia  
de la Corte y natural de la causa

Don  
Pedro

En 1<sup>o</sup> de Julio del presente año el Sr. J<sup>no</sup> J<sup>no</sup> P<sup>ro</sup>curador J<sup>no</sup>  
de guerra = al Procurador de la M<sup>ra</sup> J<sup>no</sup> de Justicia  
de la Corte y natural de la causa

Don  
Pedro

En 1<sup>o</sup> de Agosto del presente año el Sr. J<sup>no</sup> J<sup>no</sup> P<sup>ro</sup>curador J<sup>no</sup>  
de guerra = al Procurador de la M<sup>ra</sup> J<sup>no</sup> de Justicia  
de la Corte y natural de la causa

Don  
Pedro

Don Pedro de la Fuente Morillas R<sup>o</sup> de N<sup>ro</sup> de N<sup>ro</sup> de  
de guerra = al Procurador de la M<sup>ra</sup> J<sup>no</sup> de Justicia  
de la Corte y natural de la causa



Quero este Pleito Segunre Conna Nros  
dho dho Pedro Luis de Albas aguentado se en  
cargaron dho dia dia de Nalvi hicieron una cosa  
en virtud de Nro de en que el dho Pleito segun dho Pleito  
Suytes a Vro Mandado que para que la de exornacion valga  
acomunado tiempo Conna bi de recobrar de dhas cosas no  
degan juicio de Nros sejan a dho seron figu e N  
Encargamiento de Nro dho dia dia de Na  
lei a N dho Fran Nro Cajero para que si dubiere  
que a legar lo agagli con el N termino y Parcel  
Por juicio que a bien lugar en de un y que en  
N y un vno de para Por juicio a Nro N  
dejar de en y don a Nalgao en forma fecho de  
N dho Pedro Luis. Pues es Justicia que dho Nro  
Nro Don Nro de en = Don Nro de Nro de en  
Nro Nro de Nro de Nro de en = Nro de en  
Jur de en = Nro de en = Nro de en  
de Nalvi a Nro de en

Don  
de en

non

En Nro de en Nro de Nro de Nro de  
mil y Nro de en y Nro de en Nro de en  
de en de en Nro de en a Pedro de Nro de en  
de en Nro de en Nro de en Nro de en  
de en Nro de en Nro de en Nro de en  
En Nro de en Nro de en Nro de en







ni Por dho Pedro Luis Seniega Ca Po II de Sta Carola  
y por cada un dho Cono Solo Segunendi e badi de las obli  
de Sta Paga en dho obli estan blamente la de Sta Calle de la  
Cayaveña que es San Juan Por Ser lo Conmano Cien Con  
Contra de Sta Cruz y questa de a Nro 116 por don de se  
beneficia que auiendo de mado de Nros Nros de 638 y a  
Salme y su Mug dha Casa de Sta Calle de la Cayaveña y obli  
garon a Sta Paga de los Conos de dho Cono hy por ende a Sta  
Seguridad la dha Cayaveña misma la que esta a Sta Cruz de  
Pilar del Conde y Señoria y esta en Pori de las Cruzes  
mismo derecho tiene a Nros Nros quala o mas Por ser  
hy por ende de dho Cono y la eleccion Parala Obra de Sta  
edone Por que mas obli Nro de 692 dho Ju  
luis la de do Endore au hido en la carga de dho Cono  
la Casa de Sta Calle de la Cayaveña y orgu de mas de un  
allisimo Pudo Con Nros referido y en Judicar a Nros Con  
la acion que tiene y tiene de los Conos dha de la Casa hy po  
necada y por la especial y Por lag do de bi de mas bi en que  
fueren y aian de se hallaren en ser de dho Ju Luis y lo  
a Nros Nros suplico mande hacer Nros y reman de bi en que  
de se Pudi de Paga a Nros de los Conos de dho Cono y  
esta denegando a Sta Cruz Conmano lo que Pudi de se  
remera de esta Parado de dho dho de la de la de remander  
Januar auo y de ser mi Nros Pleito Puri y Justia que Pido de  
y por para ello se ha de ser de Sta Cruz de Sta Cruz  
de dho Cono de 1658 auo el Nro Puri y Justia de Sta Cruz  
auo 1







105  
Yo Juan de la Cruz Don Juan de la Cruz de la Cruz  
de Donaba en dha. causa qual dho. Conde de Peñafiel  
y dho. Alguacil Mayor de Pedro de Silbabeiro Don Juan  
nombre de la Cruz y el suyo dho. la dho. guerra y pacifica  
menue. Sin contradiccion alguna aciendo dho. de ella la  
qual fue por la deuda principal Conuenido en dho. Carta  
esta causa day que en Caution halla la dho. Carta y que  
cuera para mejorada por dho. Jueces al tiempo de  
remaner fueron testigos y Jueces de dho. Carta y Jueces  
Morende y Jueces de dho. Carta y Jueces de dho. Carta  
Mayor y dho. Jueces de dho. Carta y Jueces de dho. Carta  
y Jueces de dho. Carta y Jueces de dho. Carta y Jueces de dho. Carta  
En la Ciudad de Salamanca a diez y quatro dias de Mayo de mill e  
ciento e sesenta e tres años Don Diego de Morales  
Merino Cavallero de las Ordenes de Montesa y de Alcazar  
Mayor desta yng<sup>ra</sup> estando en la Casa que linda con  
la Casa de la Merced de la Plaza de esta Ciudad y en la  
de la Placuela del Conde de dho. Ayuntamiento de Salamanca  
que tenia de madre por dho. Jueces de dho. Carta y Jueces de dho. Carta  
y Jueces de dho. Carta y Jueces de dho. Carta y Jueces de dho. Carta  
Cancamienos de los Moradores que vivian en dho.  
Carta y Jueces de dho. Carta y Jueces de dho. Carta y Jueces de dho. Carta  
Diego Gallego de la Cruz  
En dho. Dia me y ante dicho Don Diego de Morales  
Alguacil Mayor desta yng<sup>ra</sup> estando en la Casa de







de fecho de la <sup>re</sup> Ducado Paragabardillo seruo asco  
de la yng. guifecha serenua ad el Jugo de ludo en  
lleu ad el <sup>re</sup> de Mesta de mil y treuenos y nuebe  
Don <sup>re</sup> Juan de Mesta de mil y treuenos y nuebe  
gallezo de Navarra

En la villa de Madrid en el dia de Santa de Mesta de mil y  
treuenos y nuebe años yo el Rey con su Consejo y Mandamiento  
del Rey en esta villa de Madrid a Pedro de Vera del Real y del Real  
en la villa de Madrid = Diego Martin bravo =  
En la villa de Madrid en el dia de Santa de Mesta de mil y treuenos  
y nuebe años yo el Rey con su Consejo y Mandamiento  
de la orden de Navarra alguna Mayor de la yng. de la

En virtud de el Mandamiento de yachado por el Rey  
don Juan de Vera de la villa de Madrid y de Mesta de mil y  
treuenos y nuebe años yo el Rey con su Consejo y Mandamiento  
de la orden de Navarra alguna Mayor de la yng. de la  
y achado de treuenos y nuebe años yo el Rey con su Consejo y  
Mandamiento de la orden de Navarra alguna Mayor de la yng. de la  
de Santa de Mesta de mil y treuenos y nuebe años yo el Rey con su  
Consejo y Mandamiento de la orden de Navarra alguna Mayor de la yng. de la

Mano de la villa de Madrid = Diego de Mesta de la villa de Madrid  
a don Alonso de Mesta de la villa de Madrid de la villa de Madrid  
yo el Rey con su Consejo y Mandamiento de la orden de Navarra alguna Mayor de la yng. de la  
yo el Rey con su Consejo y Mandamiento de la orden de Navarra alguna Mayor de la yng. de la

En Señal de ella separen Ponchos Caras abuz  
abuz las Puercas de ella dono quier Pacifico mense  
An Onna a Agura Fieno Feltos Jaxar Maui  
B<sup>ne</sup> Serrano Jos Mellan O de ller de do do lo  
qual Pa fee = fu en an tencia a mi O firmaron  
D Diego de Morales arce y Meras D Alonso de  
arregga y Jirora = anuemi D Martin Ordiale Velaz  
En la Ciudad de Llerena En el dia me gano de  
el dia Diego de Morales Cavalero de las x de  
de Alcantra a Aguar Maion desta yrga En  
Comyano de mi Noveno de Jurgado En Cas  
Cumplimienos de Sr Don Man Cita do En la y  
anueidenre dis yon a Don Alonso de Maraga y  
Jirora Non de N<sup>o</sup> fies desta yrga de una Caras que  
cham Cresta Qui En la Calle de Ababi Jaxar a la  
y la uela de N<sup>o</sup> Ona que acen un binal a la Enra de  
de dha Caras que son hipotecas de Meno Ponchos Caras  
D<sup>o</sup> Alonso la recien Oni dono quier Pacifico mense  
En Señal de ella separen Ponchos Caras abuz  
Caras las Puercas de ella y lo dho Pon Feltos  
monio fueron Feltos Jaxar Maui Jos de  
Nueno Llerena bequei Ochaanuer En esta Ciudad  
y lo firmaron dho a Aguar Maion y Non de do lo qual do  
fee D Diego de Morales arce y Meras D Alonso de  
arregga y Jirora = anuemi D Martin Ordiale Velaz

Don  
Voss





omo

En llerena En nome de nostre de Mil y gocho  
de un año. Sedis omo Pregon a la dha Postura  
de la dha dha estando en la Plaza Publica de  
ella da fee. Jayar Mauiarros

omo

En llerena En nome de nostre de un año sedis omo Pregon a  
la dha Postura da fee. Jayar Mauiarros

Pregon

En llerena En nome de nostre de un año sedis omo Pregon  
a la dha Postura fecha en dha casa declarandose  
que el Pregon que se ha puesto en la Plaza Publica de  
ella da fee. Jayar Mauiarros

Pregon

En llerena En nome de nostre de un año sedis omo Pregon a  
la dha Postura fecha en dha casa da fee. Jayar Mauiarros

omo

En llerena En nome de nostre de un año sedis omo Pregon  
a la dha Postura da fee. Jayar Mauiarros

omo

En llerena En nome de nostre de un año sedis omo Pregon  
da fee. Jayar Mauiarros

omo

En llerena En nome de nostre de un año sedis omo Pregon  
a la dha Postura fecha en dha casa da fee. Jayar Mauiarros

omo

En llerena En nome de nostre de un año sedis omo Pregon  
da fee. Jayar Mauiarros

omo

En llerena En nome de nostre de un año sedis omo Pregon  
da fee. Jayar Mauiarros

Pregon

En la Ciudad de Badajoz a diez y seis dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Remate

En la Ciudad de Badajoz a diez e tres dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Peruor

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel

Yo el Regidor Don Juan Manuel



Suplico a V<sup>ra</sup> Mand<sup>te</sup> Serenitate Sua Caras y remediogua  
 foy de buena hora N<sup>ra</sup> de la yng<sup>ta</sup> que el dho<sup>to</sup> dho<sup>to</sup> de  
 organo la que me sea conforme a las Condiciones de Ma  
 de la yng<sup>ta</sup> y darla en conformidad de la yng<sup>ta</sup> de Justicia de la dho<sup>ta</sup>  
 de Mayo de 1681 año N<sup>ra</sup> yng<sup>ta</sup> de Enero  
 Quer deuenos = En la dho<sup>ta</sup> N<sup>ra</sup>

don  
re y decus

non

En lexona En la ou de Mayo de mil y ochenta y dos non  
 foy el dho<sup>to</sup> de la dho<sup>ta</sup> de Mayo de Murgay N<sup>ra</sup>  
 de la yng<sup>ta</sup> En la ou de Mayo de mil y ochenta y dos = Ordiales =

N<sup>ra</sup> reryon diendo a N<sup>ra</sup> parlados y en la yng<sup>ta</sup> Quer  
 deuenos se ha mandado dar diez y seis años foy  
 de buena de las Caras Conterida En este pedimento y diez  
 que organo N<sup>ra</sup> dho<sup>to</sup> N<sup>ra</sup> Jantamente En un mug<sup>ta</sup>  
 exenpura de excoimienos En la dho<sup>ta</sup> fuerca binulos y  
 firmica au bali dauon nea ania y la dho<sup>ta</sup> alienando y  
 pagando N<sup>ra</sup> dho<sup>to</sup> Enidos de bengados hasta N<sup>ra</sup> dho<sup>ta</sup>  
 pag de xus y En la ou de Mayo de mil y ochenta y dos  
 de buena au favor de dho<sup>ta</sup> Caras y en N<sup>ra</sup> yng<sup>ta</sup> Mandado lo que  
 Ma Combengallex y Mayo de 1682 Camplienas En la ou de  
 Condiciones de la dho<sup>ta</sup> = D<sup>ra</sup> Alonso de Murgay y Jirora

N<sup>ra</sup>

En la ou de Mayo de mil y ochenta y dos de N<sup>ra</sup> de Junio de mil y  
 ochenta y dos años N<sup>ra</sup> yng<sup>ta</sup> de dho<sup>to</sup> de la ou de Mayo de  
 deuenos En foy de la yng<sup>ta</sup> de ello uiuendo bisto cho auo  
 de dho<sup>to</sup> pagando N<sup>ra</sup> N<sup>ra</sup> dho<sup>to</sup> de la ou de Mayo de mil y  
 que estan deuenos de N<sup>ra</sup> En la ou de Mayo de mil y ochenta y dos  
 que N<sup>ra</sup> foy de la yng<sup>ta</sup> de dho<sup>ta</sup> Caras En ello Meneada de que  
 fueron de la ou de Mayo de mil y ochenta y dos N<sup>ra</sup> Joneles su Muger

Si quis fueron desta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 euidos. Si quis fueron desta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 que fueron en esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 en esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 desta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 ben se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 que de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 En esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 y en esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 nueva en esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de Pedro Luis de N. Peral y de balbexida oblig. de esta Ciudad y a bene se rematado  
 como Poseedor de Sta. Clara y que esta En esta Ciudad y a bene se rematado  
 na de Sta. Praxela de N. Peral y de balbexida oblig. de esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 gonzalez su Padre En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado

de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 de esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado

En quando este traslado con original se quier ha en Mencion y  
 euidos En die y tien fecha En esta Ciudad y a bene se rematado  
 referome a otras cosas originales que que dan En esta Ciudad y a bene se rematado  
 En esta Ciudad y a bene se rematado En esta Ciudad y a bene se rematado  
 y nubi de junio de mil e noventa e dos

Don Martin Ordiales  
 Vileta



SE  
DE LA  
VILLAS  
DE

Alcázar



2

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by several diagonal lines drawn across the page.]*









SELO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
E OSYCHENTA Y DOS.

Yo el Rey en questa Ciudad de Toledo Real Acuerdo  
bajo de otras puestas

Con condizion que los dichos Juan Vazquez  
Cruzado y crederos no ande por vender por  
procar Cambiar Parida y viridja ni en manera  
alguna en las dhas casas de la calle de  
las zapaterias ni el dicho Pedro ni del pe-  
nal de las calles de anales de las que  
estuvieren de vendidas y quitas con  
que lo contrario a persona nula de las dhas  
casas en ellas aunque estuviere y pasen  
a poder de terceros o mas por el dho y en  
que adquiera Dominio Real quasi de reo  
alguna

Con condizion q ves. de años en dho  
Estubiera en pagar a rentas de dho  
los dho Juan Vazquez Cruzado y  
crederos por el mismo modo las casas  
caygan en la pena de excomulgacion  
de la Real de Toledo que las dhas  
de las dhas al dho dho

Con condizion que la dha excomulgacion en  
ya una vez sea en su pena mill años mas  
si no se prescribiere ni prescribiere  
otra que por cinco años de reo no se cobren  
en diez ni veinte ni mas años de las  
casas quantas vezes pasaren a prescrip-  
cion en los dho de reo



104  
Hare al pregonador de Suma de pro-  
-mo de sus antedados el dho. precio  
Valor de ellas y en lo que se le fema para  
Presalir que andubieron en abalada de  
Almonedas — o terminos de ellas, nullo  
quis en mas en tanto por ellas des esten  
Caso quemar balanos de las omasia y mas  
balo en qual qui no can dadas que sea el  
nombre de dho. real pino de lago Pavia  
y Donacion de los compradores y quien  
sea subreñere Buena puramente perfecta  
y feble de las que se han y como dho.  
Creditor de las dhas. Parais empre dadas  
Sobres que entre nombres y en unio las  
y de las demas dhas. real fhas en co des de  
Almonedas de dhas. dhas. quados años que  
confirman de las dhas. dhas. de dhas. y de dhas.  
y de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
y de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
y de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
y de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
y de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
y de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
y de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
y de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
y de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.









111  
E. MARA E.  
N. C. I. N. E. N.  
Aradiendo foyas á foyas. Condocto  
Atendidos á la seguridad y paz de  
choz en su par y par. Si suren las de nuevo  
y pobleco como se escribe. Especial. Lex  
Presamente. Las casas como rodo que  
segun en la calle de avales. Si suren que  
Llamans de Comalillo. Y hoy en exqui  
na ala ployeta de la roca por labras  
Porley por las tra. Con las de don de  
do lozano de la pilla. Reg. de la roca.  
Lo nos in dero. Con la clausura de en  
á serasion y prohibicion de las que  
de here y es presa. La de y ena. Con dition  
de la de en. Y para que ea qui por ex  
Perficiado. Como alli se con. En el dal  
mo. poder a los señores duques y sus  
cristias de suma. En especial á dho  
Señor duque de venuniamos.  
ó trofno que de venuniamos. De anemo. Y  
La ley. Si non berent. de. Si non ditione  
Omni in. Judium para que ea de lo.  
Procedan como pda. Sentencia de  
Si non ditione de. Si non ditione de  
Lado. En caso de Juzgado mo. de la  
ber de suma. Venuniamos. Dho. de  
rechos y leyes de mo. favor de dho  
Veal dho. y la general. Conformal  
E. Lo la dho. Si non ditione de  
nuevo. Las leyes de la de la de la





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Juan Salinas Reg. no. de Cuenca

Don Pedro Ortega  
Escrivano

Pedro Luis  
Betanosa

Don Diego Pacheco de Cuenca

Item  
Don Alonso Calderon



Maria de Vega  
DIEZ MARAVEDIS.

113

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Testamto

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
poderosa Amen; Sepan quantos esta Carta de  
del Camerero Mayor de Su Magestad el Rey  
D. Juan Com. Jo. Maria de Vega suger de su rama  
de Pedro Carrasco Sr. de Capitanes; y por  
mero lo fui. el Miguel Perez de esta  
Ciudad de Utrera estando en forma del  
Cuerpo y sana de la Voluntad en mi libro  
Titulo Memoria de un ena r m ena o na  
uxal el Sr. Dios mi el ro f ena fue fe  
un do de Meda; Crey en do como firm en  
Criso en el M u l e r o de la f an r s i m a  
mdad. Padre b i s o y e s p i r i t u a l m e n t e  
Personas d i s t i n t a s y Un Solo Dios Per  
dad e r o y C r u s a o a q u e l l o q u e C r e e r e n e  
C o n f e s a m e n t e a f a n t a M a r i a y q u e e s t a  
C a t o l i c a R o m a n a d e n a o d e a y a f e e y  
C r e e n a i S i m o s y P r o n e l o s J u n y M o n a  
C o m o b u e n a y f i e l C u l t r a n a d e e n e n d o n e  
d e l a M u e r t e y e s a n n a t u r a l

216  
A Toda Gloria Humana Deseando  
Poner mi alma en verdadera Carrexa  
de salvacion e Luz para ella y para  
tucesora y alogada a la glo in fima  
Reyna de los Angeles Virgen Santissima  
Madre de Dios y Señora en el tra  
yamosos los Santos y Santos de la Corte  
celestial aqui en Omnidem Subis y  
venera an Con mi Redenoi Perdona mi  
Peccados, D'oro go que para seruido de  
la divina Magestad Rey Prometo  
a mi alma Bago y ordeno el b em uel  
uamens In la Magestad figu enoe  
~ & Sum ex am enre Emomend mi alma  
a Dios nuestro Señor Gl'a Cuo y Redimio  
Con su Precio sifima Sangre Muerte y  
Pasion y el cuerpo a la Cruz de J  
fue formado = Quando subim na  
Maguacii fuere seruido ben arme de  
parafente vida mi cuerpo sea sepul  
tado en la gloria Mayor a demel  
tra E. Santa Maria de la gran  
da del Sta oriba Luoda en



219

La feroz guerra quemada. Las cosas que se hicieron  
y desde luego la obispo. Monseñor  
En el año de nuestro Señor de  
San Juan de la ofensiva de la  
Ciudad de Caxa era cuando soy Ber  
mana y desde luego lo visto Comoda de  
ción. Para ganar los Perdones que por el  
Meson Concedidos = y Me lleven a el de  
pueblo a otros los de los de nuestro  
Padre E. Juan de Dios = La Compañía  
de M. Comens los E. Curas y clérigos  
de esta Iglesia Mayor; Santa Ag  
Capilla de E. E. Juan Bautista; y de  
jóios de nuestro Padre Santo Domingo  
y de otros de E. E. de el de la  
Ciudad; y el día de M. Comens si fuere  
ora y sin el Siguen en general  
mente sus Perdones de Cuerpo Presente  
Por un Summa e y nunciados. E. E.  
Señores Sacristanes de la vez Comu  
dad de la baden de E. E. E.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

De la dha Ciudad y de sus dha  
Pague la Emosna q es Combun de  
Paga en se argan Por las ammas  
de mi Parro de algunos Personas aqui  
en fuesen algun Cargo y obligacion  
De mi Parro de Mal am y bidad  
don entras Misas Recadas de Mill Misas  
Recadas de rebamens Por mi amma  
De mi enyon; En las Iglesias Conuenes  
Parros q Mis abarcas el dho en la  
cand la quaxta Parro de otras Mis  
don entras Misas Par am Parro quia  
y Pagando de ellas los derechos Parro  
quales q se daren en disponen as lo  
de forma q se que den do realer libros  
de la Emosna de cada una a los Es sacros  
dores que las daren  
7 Mandó a la S emandad de el año  
anno diez am de dha y p dha Mayor



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y QUICCIEN  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Cien reales, y cinquenta a la de las Indias  
ammas de Purgatorio de ella y entreguen  
se a sus Mayordomos Para ayuda a la Casa  
de las Indias

Mando Para el Sagrado de la Santissima  
Junta de Indias de Araya y Guayana  
por Vnos Mancebos, y Vn Panto que en  
el guinado con Puntas de Plata - 2 Dn  
no alla Para el abrai del Santo Cristo de  
las Indias goberna Para el abrai Mayor

Mando a la Madre de Dios de la Soledad  
Para en Capasso que al de S. F. Frago  
Un Sello de cera ferrar do ole negro que  
go que se componi de Varguina Casaca y In  
con y entreguen a sus Mayordomos a quien  
Cargos lo a si en en en el y en en en en  
el Meno de nuestra Sa

Mando a nuestra Sa del No. año suá en  
el Conde de S. Antonio ábbaa bozaen de  
quedados Exoramosos del S. año Vnre

bozno de las corne blanco que engo en  
el brenco con dos quarniones de fundas  
de lino y enlregue a sus Mayordomos  
Para que lo pongan en el ynnentario de  
Brenco de la Real

Y Mando a la Comandada de D. Antonio  
abad de San dho. Com. de James Dominic  
go de la Real Com. de la Real; Una Sobremesa  
de herquilla enmarcada con flanco  
de lana que tengo para q. sirva en las  
festividades del Santo Com. que en  
sus Mayordomos y pongan en el ynnentario  
de Brenco

Y Mando a las Mandas foros y a Com. un bra  
da a cada una en real en b. mo. ma con  
la aparato del derecho de mis Brenco  
Y Mando al original del nombre de D. Juan  
borden de D. Juan de Dios en coloron  
Pequeno, do. de anai, do. de m. b. adas, y  
en Couerroi blanco modo de ray de y do  
fanga de trigo para a Judal  
regala y curar de sus Pobres en

316  
fermos a los qual galeo delos señores del  
dho. Real Encargo de Encomienda  
a Dios

Declaro que En quanto a las guerras  
dependientes de yo y mi Marido y enemigos  
Condiexentes Personar a fideles y nos  
deuen como de lo que de uemos con la  
nuestro libro de guerras de laon y Carra  
guerras y demas Papeles a que me remita  
de Todos tiene noticia el dho. Pedro  
Cerrano mi Marido y siempre es mi voluntad  
naaque lo que pareciere que lo deuo con  
buena fe y de lo que se pague y lo que se me ac  
uere se cobre

Declaro que Casada le xiiii años En segundo  
Matrimo no Conel dho. Pedro Cerrano mi  
Marido y de este Matrimo no me de el que  
Contra de Conel dho. Miguel Pez mi Pri  
mero Marido no uengo ni por ningun  
de quando case con el dho. Pedro Cerrano  
no traxo a su Poder Por mi parte En la  
de las Casas de mi Morada y otras cosas



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

las afecciones a otras Casas barbaen cano  
 demillo q un m enos duados - Del  
 de In Segundo Marcho trafo Pa  
 de Capital En Una Caval gadura Mayor  
 eram enos de su ofiio; Mad era y o tras  
 Coras; hasta En canu dad de do y enos  
 duados; y dur anre abo. Maru m onio  
 e mo. Comprado el Colmenar de Caval  
 Urea # erim no de Reyna el guero y ca  
 vinal fiene de el Com enos de san  
 Domingo. Una alaxera de do fa  
 nega. Unno al arroyo de Macho; Unpe  
 dazo de Sierra de diez fanegas en la Ca  
 bronca; La labrada y cara de Cuar  
 ganado de urda En la honerav erim  
 no de la un; y con la calamidad de los  
 rengo; a finis nuestro Caudal a alguna  
 dim m n declaro us do a p Para  
 fiene Conde de la Uex dag  
 De Paul Mucho amay Voluntad



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

que tengo al dho Pedro Ferrero Mr  
Mandado buen sueldo como Pazy Mr con  
Con y por enon con erua do; le mando al  
deserido la suvia de Merced Enel guerra  
y coronal / abla era. ~~Merced~~ diez. famel  
gas y caudal y cada de en ar ganado de  
cerca, y Van expresados; furo da la f emon  
hera de Sigo y Cua da y a enemo; heba  
y q m enon real de Nelson; el al  
Cama En que adommos y se Conponi de la ar  
madura de ro gal Colga dura de Pano Ven  
de herga; Co letonni; y Serrici; quares al mo  
ra day; quares San anas; Alcha; y Cones  
toy Un paul; dos rias de Vaquea de Moq  
obla Un escano Pequeno y Un bufete fasa  
do En Ca milla Un ra dur cue; y el Moq  
siada de la wenda q es suyo y las herri anni  
emas de furo furo y le pida Me Enomen  
de a Dios  
y Mandado Joseph Juan Mr fo rimo Pura  
R. del dno El dno Comenar de Casa Pura

En las Ormigas y Panes en el campo  
 Propiedad y de quatro los de San Juan  
 de Breda; y en el de San Juan de Breda  
 de los de San Juan de Breda y al  
 dicho Joseph Juan de Breda y el  
 Encargo de encomienda de Dios.

Mando y luego que se fallecia mi abuelo  
 se repartian entre pobres de la ciudad nueva  
 suada como se lo de Dios comunicados a las  
 fandangas de San Juan, Una a cada una  
 del Encargo de encomienda de Dios.

Declaro que en las Capas de mi Morada  
 tengo una cantidad de San Juan y Comba  
 ra de Papel que tiene financia  
 del dho mi Marido el dho en el dho  
 dho de Campo general de Domingo  
 del dho de San Juan. En este dho de San Juan  
 de este dho de San Juan en el dho de San Juan  
 que se le de y Comba de San Juan y Papel  
 Para cumplir y pagar el dho de San Juan  
 de San Juan y lo en el dho de San Juan  
 de San Juan y de San Juan el dho de San Juan



LIBRO DE  
Cuentas

Perez m<sup>o</sup> Pedro Navas P<sup>o</sup>res

hizo en lo suso en la villa de la  
Casa de m<sup>o</sup> Morada y las afueras en la  
Calle de Martin Munoz de la Trinidad  
por m<sup>o</sup> alba y ca. vel tamen  
y años a Thomas de Roman P<sup>o</sup>res  
y Pedro Ferrero m<sup>o</sup> Marias y Joseph  
Juan P<sup>o</sup>res m<sup>o</sup> bueno. Pero no se  
deslindan a los quales y cada uno su  
solido. por Poder cumplido. Para que de  
lo mejor y mas bien pasados de m<sup>o</sup> bre  
no teniendo lo en almoneda fuerades a  
lo cumplido y pagado a lo que se pasare  
el año del alba y cargo. y para ello  
los p<sup>o</sup>res cargo todo el término no se sepa  
no hasta su número cumplido  
y tambien en lo suso de vendan las cosas  
CASA de m<sup>o</sup> Morada de la Calle de Martin  
Munoz y las afueras con las cargas aque  
las que se son de m<sup>o</sup> Morada y de  
do del los que no entran reales y de  
so legados al año Pedro Ferrero



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

M. Navio / Sedija de S. M. las Pesadas a d. r. /  
 tu l. d. de m. a l. b. a. r. e. a. / P. a. m. i. a. n. i. m. a. /  
 p. m. e. n. t. / y. l. a. d. e. l. a. b. o. / P. m. q. u. e. l. P. e. r. e. /  
 M. P. i. m. e. r. o. M. a. r. i. d. o. / C. o. m. o. l. o. d. e. s. e. /  
 d. i. g. n. i. f. i. c. a. d. o. / P. u. e. l. a. m. b. / C. o. n. q. u. e. M. u. i. r. o. /  
 q. u. e. P. a. r. a. C. r. i. m. i. P. o. d. e. r. a. q. u. e. l. e. m. i. /  
 n. o. e. s. e. c. u. r. e. e. s. u. C. o. n. v. e. n. i. d. o. / y. e. l. d. e. /  
 p. l. a. c. e. t. a. n. t. a. q. u. e. b. i. l. a. b. e. m. / S. e. l. l. o. P. a. r. t. e. /  
 a. l. b. a. r. e. a. / y. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. n. o. b. i. a. u. n. a. q. u. i. /  
 e. n. d. o. / P. o. d. e. r. / f. a. u. t. a. d. / P. a. r. t. a. n. s. e. /  
 P. a. r. a. e. l. l. o. / S. o. b. e. l. o. q. u. a. l. e. s. e. n. m. a. r. g. o. l. a. /  
 C. o. n. v. e. n. i. d. o. /

C. u. m. l. i. b. e. r. / P. a. g. a. d. o. e. l. t. e. m. u. e. l. t. a. /  
 m. e. n. s. / y. l. o. C. r. i. m. i. C. o. n. v. e. n. i. d. o. e. n. /  
 e. l. r. e. m. e. n. t. e. q. u. e. q. u. e. d. a. r. e. a. l. e. r. o. d. o. /  
 m. i. O. r. d. e. n. a. M. u. e. b. l. e. C. a. r. t. e. s. / S. e. m. o. u. n. e. n. o. s. /  
 d. e. r. e. c. h. o. s. / y. a. u. t. o. r. i. t. a. d. e. l. / S. e. n. o. / y. M. e. /  
 P. e. r. t. e. n. e. r. e. n. t. e. / P. e. r. t. e. n. e. r. e. s. e. / P. u. e. d. a. r. /  
 C. o. n. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. M. a. n. e. r. a. / y. n. o. b. r. i. n. g. o. /







Por el Rey en el dho año de mil e quinientos e noventa e tres  
Las leyes de la dha Reyna supra referida de  
Lano a numerada se amia des condizon calidad  
Expresadas de e en plura quedada aqui a el dia in  
Die Enero de dho año de mil e quinientos e tres  
Eseaver en el dho año de mil e quinientos e tres  
Pacheco a prouision de ella obligada a el favor  
Por don Jhon de Antonio de Zamora secretario  
del dho Señor nuncio de sus antedados ve  
sidente en Madrid en que se obligue de man comm  
Insolidum con migo a la paga de diez e diez mill de  
El plazo y en las dhas cosas de buena fe e en la  
sin que sea necesario preterir con dham ex aut  
don de bienes mios a Diligencia con beneficio  
a dherenuntiar = Si pasare hodia in de  
Enero de dho año de mil e quinientos e tres  
En aver en el dho año de mil e quinientos e tres  
dha Reyna / Por el mismo dho Rey a el dho  
aver cumplido el plazo para la paga de  
diez e diez mill reales de dha Reyna e de  
dha Reyna e de los que expezi al  
menbre de dha Reyna e de los que expezi al  
mas remedio del dho Rey e de sus antedados  
para lo asi cumplido obligo mi personay de  
res presentes e futuras e de los que expezi al  
obligacion general e de los que expezi al  
el dho año de mil e quinientos e tres e de los que expezi al  
de dha Reyna e de los que expezi al  
de diez e diez mill reales e de los que expezi al  
de expresamente quinientos e quinientos  
de mil e quinientos e quinientos e quinientos e  
de la dha Reyna e de los que expezi al  
de las dhas cosas de buena fe e en la



Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS. =

Yo el mo de escovar Juan de Luna I Manuel  
Rodriguez. Tante Reg. de Uerena =  
frang  
Cuidado

Ante mi  
Donso Calderon





SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATROMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

En el nombre de Dios

Cavez d  
= = =  
Destom,

Yo el dicho Juan de Dios...  
esta carta de testamento...  
de la Ciudad de Lerona...  
del cuerpo y sano de la voluntad...  
yo memoria y entendimiento natural...  
mente en el mundo de la vida...  
dad cada uno y es...  
tintas y uno lo dicho verdadero...  
y con fiesas nra Santa madre y gloria...  
Comana de bado de cuya fe y creencia...  
y protestado como bueno y fiel...  
fendiendo me de la muerte que es...  
do de la vida humana...  
en bado de la vida humana...  
ello por mi yntercessora...  
Reyna de los Angeles...  
Con suplicio...  
mis pecados...  
yo que para servicio...  
mielto Señor y bien mio...  
mitestamento ultima y postrimera...

Causula

En la forma y manera siguiente  
Declaro que tengo una heredad...  
y bodega...  
mia propia la qual tiene de carga...

Reales de principal de que se pagan lediros al Sr.  
Alonso Obispos y tambien de claro. Tengo en mi po  
Der Cien Ducados de honor del Tribunal del santo  
o ficio propios de la hermandad de San Pedro mar  
tin y aun que hiciera existo por la baxa de moneda  
quiero que por servicio del santo se paguen de  
mis bienes y se situen en pongan sobre dha her  
dad que aun que es muy buena y de baxo conocido y por  
el lla me daban en diferentes o casiones diez y seis  
mill R<sup>os</sup> y labaluo en mill Ducados de los quales  
sean de baxa los dthos tres mill y cien reales de ferri  
dos, y de lo demas que son siete mill y novecientos R<sup>os</sup>  
en que queda baxada dha heredad tomando en  
esta forma; La mitad, A Cistoual Duran presinte  
no Misobaino; y la otra mitad, a la dha Ursula ma  
ria mi comadre para que sea a su sujecion de dha  
mitad por los dias de subida, y no mas; y la mitad  
de dho misobaino perpetuamente y para que sea  
suya para siempre y para; Con obligacion de que  
entre los dos la ande beneficiar y qualmente; y  
parta el futo y lora; y por muerte de la dha Urs  
sulamaria se baxa la otra mitad que asidero  
por subida y se diga de Misas Vocadas por mi  
yntencion; y obligacion; y baste esta Clausula  
de titulo bastante asi para dho misobaino como  
para dha Ursulamaria

Pie=

Reboco y anulo y doy por ningunos y de nin  
gun efecto todos y quales quiera testamentos  
cauicilos y poderes para testar que antes de  
ahora yo otorgado por es en pro o de pa  
labra ni en baxa ni en otra manera a n quocunq  
se las de no gatoris para q no baxan ni ho



gan fe. en Juicio ni fuerza del Salvo este que ha  
yo y otorgo q. quicra balja por mi te. tamen do y  
ultima voluntad en la mesma forma que pue. do  
y ayolugar en derecho que es fho en la Ciu. de  
Llerena a trece dias del mes de noviembre de mill  
y ss. yo chenta y dos años y lo otorgante que yo  
el Sr. Doy fe. por lo lo firmo siendo testigos llama  
dos y rogados Alonso Liberos Canos presbide  
ro de la villa de sa yago presuitero Juan Calderon  
presuitero = Antonio martin fex sancho = An  
temi = Alonso Calderon

Conquerda con la Clausula aqui y inserta pie y cabeza del  
Testamento con quemurio Antonio m. fex sancho pres  
uitero que lo otorgo Antemi y esta en mi lepto. deste año  
a quem. de n. i. t. y para que conste de pedimiento de  
verso la maxima villa desta Ciu. de Llerena Doy el pres  
en ella Aveinte y dos dias del mes de diciembre de  
mill y ss. yo chenta y dos años y lo signe



En testm. de verdad

Alonso Calderon

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*



SELLO QVARTO, DIEZ MAFAS  
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCILM.  
TOS Y OCHENTA Y DOS

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1729

Juan Calisto Labrador Reg. de Badajoz, de Clero

Digo que por quanto el Don. Martin Rey Sancho

Excmo. en Com. Capellan Dominicano de la Santa

oficina de la Ingg. de Badajoz, en el testamento

conqueruio que paso. Yo digo ante el presente

En el testamento de la Ingg. de Badajoz, de 10 de Mayo de

1729. Por las cláusulas de él; Declaro tener por

Excmo. de las Indias, para el pago de las Indias

de la villa de Badajoz, en el tomo de Dos mil de

de principal de que se pagan de diez a Alonso de

las Indias, Reg. de Badajoz, de 10 de Mayo de 1729

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, del Tribunal

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

de las Indias, de 10 de Mayo de 1729, de las Indias

Donación

= de =

Infuldo

La casa de

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa

de la casa







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En el qual se contiene el consentimiento de las personas de esta villa de Badajoz... que se ha de dar a los señores de esta villa... que se ha de dar a los señores de esta villa... que se ha de dar a los señores de esta villa...





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTA  
TOS Y OCHENTA Y DOS

*[The following text is written in a highly cursive, handwritten script, characteristic of the 17th century. It is significantly faded and difficult to read, but appears to be a formal document or decree.]*





Diez Maravedis. 22

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

La ciudad de Segovia... Pedro Egas Venegas... Pedro de Salazar... Diego de Salazar... Pedro de Salazar...

Carta de pago... de los... copias en... de los...

156  
Valencia de los marinos  
Aversina de Cereñas

Dono m<sup>o</sup> Josepho  
mar Ferrer ob<sup>o</sup>  
D<sup>na</sup> maria de espina

Item

Dono Calderon  
D  
B



Ambo lumbas Ten unio las leyes de las  
enbreas suplicas de ceptio de luno numero  
-capitulos y cordos que en el dave de  
contra no a traher de polo funder ten  
gano y que dho. Noz en los y her nificales  
que asi Eze en do de el du. de Luis I  
Valor de las suer de dienas segun  
el estado En que sea la tenca de quemar  
balgas de la demasia de mas valor En qualquiera  
cantidad que sea de Algo Praxia y Dona  
cion a dho comprador si quien le subze  
riere buena Para merez por el Rey vebo  
table de las que el dho. Llamo. fhas en  
-trebinos balgas Para siempre duras so  
bre que Ten unio las leyes de los senos  
con el real fhas En co de de al calade  
Tenares y de qualro años que conpime  
de las demia Para pedir verion del con  
-tracto o suplimi en balamidad de el du. de  
Luis I y des de luego me des. de quit  
de parte de la real corporal de menzia por  
Precedi posesion y tenio que auia de  
denia dha. suer de dienas y todo ello  
lozede renunio de pas paso concho con  
Luis I y quien le subze diere a quien  
paxpoder cumplido para que por su aueridad  
o noz al men de dho. de aped cenon  
aposecion de el dho. in con dho. y  
Por lo quilibra de en ceptio que carea po  
seccion de me oblio a la dho. de el  
quidad de un amiento de es dave de

Segun dize y en tal manera que en ella  
siempre ha de haber buenas leyes y en ellas  
seguras y en ellas en parte no es poder  
pero en otras en impedimento y en ellas  
siere o plerbo de un viere luego y do da  
las leyes que lo dal subre day como por su  
parte sea y que en la lo omi subre asores  
sal de enas a lo boz y se feras la mo lo dal  
seguiremos fere exemo. y acauaremos en todo  
trados. En las cosas que se dan a dho compra  
do y lo suyo en paz y salto y en la que es de  
y patirica porcion. Lo lo cum p l i e n d o a s i l e s  
bo l b e r e m o s y s e c h u r e m o s l o d h o s d o z i e n d o  
y venite deales que asi e de y e u i d o l o n t r a s  
de las cosas que se dan. En las cosas que  
el leno. canos que sobre ello se les obieren  
seguido y decretado y las labores mejores y  
edificios que en dho d i e r r o s o b i e r e n t h o  
mejorado. Arque no sean d h o s m i n e r a s m o s  
y no bo l u n t a r i o s. L p o r d o s e m e e x e c u t e  
d h o s. C r e d e r o s. C o n f i e n t a d e s d a c o n f i d e n t a  
sin mas. Decado. A l u y a b u m p l i e n t e n t e  
y l i m e z a. O b l i e s m i p e r s o n a y n i e n e r a u i d o r  
y poraver. D o y p o s e r d o s. S e n o r e s. J u e r o s  
y J u s t i z i a s. S e c u m a t. C o n e s p e z a l a l o i d e  
E l a s i n. S e l l e r e n a. S e n u r g i o. O d o s u o y  
S e n e a t. C a n e y. C a l e y. S i a m b e n e n i t. S e  
J u n i. D i s i o n e s. O m n i u n d i c t a m e p a r a s  
que ad ello me apremien como por d i c t a n z i a s  
D a p i m e n t o d e l u e r t. C o m p e t e n t e p a s a d a s  
en los aluargados. S e n u n t i s. D o d o s. S e n. S e



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Yo yo de m. l. a. y. l. a. e. n. e. r. a. l. e. n. f. o. r. m. a. t. o. n.  
Las del Rey ano Terabos con sul de em  
Perado. Ms. Dimans. Doro y parte de y de  
anos de favor de las m. u. x. e. r. e. s. e. n. q. u. e. e. s.  
Con viene que ninguna de p. r. e. s. e. n. t. e. s. b. l. e. a. n.  
ni de r. a. d. o. r. a. s. d. e. o. t. r. o. p. o. r. t. o. s. q. u. e. n. o.  
Se combien. l. a. e. n. l. a. d. e. s. e. l. u. y. o.  
Este me a. u. r. o. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. q. u. e. e. l. l. o.  
de f. e. r. l. a. s. p. e. n. t. e. n. i. a. s. q. u. e. e. s. f. a. e. n. t. e.  
de n. o. d. e. l. e. r. e. n. a. d. i. e. n. t. e. s. d. i. a. s. d. e.  
d. i. e. s. d. e. l. a. s. d. e. m. i. l. l. y. s. i. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.  
a. n. o. s. I. p. o. r. l. a. s. d. e. n. t. e. q. u. e. e. l. e. n. o.  
D. y. s. e. e. n. o. s. c. o. e. l. o. t. r. a. m. d. e. s. d. i. e. s.  
de s. a. n. r. e. p. o. q. u. e. d. i. x. o. n. o. l. a. m. e. n. t. e. s. i. e. n. d. o.  
de s. d. i. g. n. o. d. i. g. n. o. d. e. l. m. o. m. a. n. u. e. l. y. o.  
d. i. g. n. o. d. e. l. e. n. o. d. e. l. a. s. p. o. d. i. a.  
de s. d. i. g. n. o. d. e. l. e. n. a. s.

J.

Francisco de Escobar  
[Signature]  
[Signature]  
[Signature]









DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

obligaz de 304R

En parte como nos Juan martin Nicolas, Diego Parzaba lero Bar  
do Lome do Minguiz, Benitto de silva, y los que como de  
Yoio mo lino de Leon juntos y de man comun por el gove  
gnio si duna Remenzando las Leyes de la man comunidad Division  
ci cur sion y nueva Constitucion y todas las demas Leyes fueros y  
decretos de la man comunidad que a de las qual nos obligamos y  
deuemos ser obligados a dar pagar a N. Sr. Francisco logro  
no Gov. na de la Ciud. de Monesterio, Jaquensupoder de la  
ybuu y por el Nro. Sr. de la par de la aver yuzientos y quatro  
de dion en una moneda vna y Corriente y el tien  
po de la paga que cantidad nos agruado por hacer nos  
merced y buena obra, y los que yuzientos y quatro de  
el Nro. de dha man comunidad nos damos por contentos  
y en tres y dos años de la boudad Remenzamos las Leyes  
y el Nro. de dha supruca Excepcion de la non Numerata  
y en una de los obligados y pa. dar dha cantidad y un  
tos de unapaga cupo de el dho. Sr. Francisco logro  
no en la Ciudad de Monesterio para el Nro. de dha  
y en de y quatro de Junio, y el año que viene de mill y  
ochenta y tres años de la vida y con la dha cobranza  
y el Nro. de dha plazo no dha nos y pagar nos el  
yuzientos y quatro de la de poder Tombar persona  
y la cobranza a quien pagáremos qui oviertos maravedis  
de salario en cada yndia de los que se cupare en  
en la Ciudad como en la unida y buelta que nos dha referi  
mos con su de la razon de el Nro. de dha y de prueba sobre  
que Remenzamos la nueva premativa de salarios de  
cumplimiento y el Nro. de dha y todo lo que dho  
de la de dha man comunidad nos obligamos  
con nos de personas y bienes muebles y raiz  
a vides y por aver de nos poder cumplido a las  
yuzias y fueros de su mag. de en espe de el Nro. Gov. na  
de la Ciudad de Merena a cuyo gove y puz.







Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.



Alonso Calderon Barba, si del Rey nro  
 Du del Conde y Dow desta su delbrona Vera fe  
 y en fe e las escrituras de las peticiones e  
 carta de la dha Rex. Pasaron ante mi las e dellos  
 e esta mencion de las annadas e conmi per  
 Misson. Elosigney fme de llos e n Reyna  
 M Dias de lmas e pizim bre de Mill e p oden  
 a y los años



On de llos de llos

Alonso Calderon

STILO QUARTO DIXE MARIA  
Y LA ANTONIA MARIASCIEN  
A TOXO OPHENTHAYE

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

SPNO7NAP

56/3

Francisco de Paula  
1772

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





